

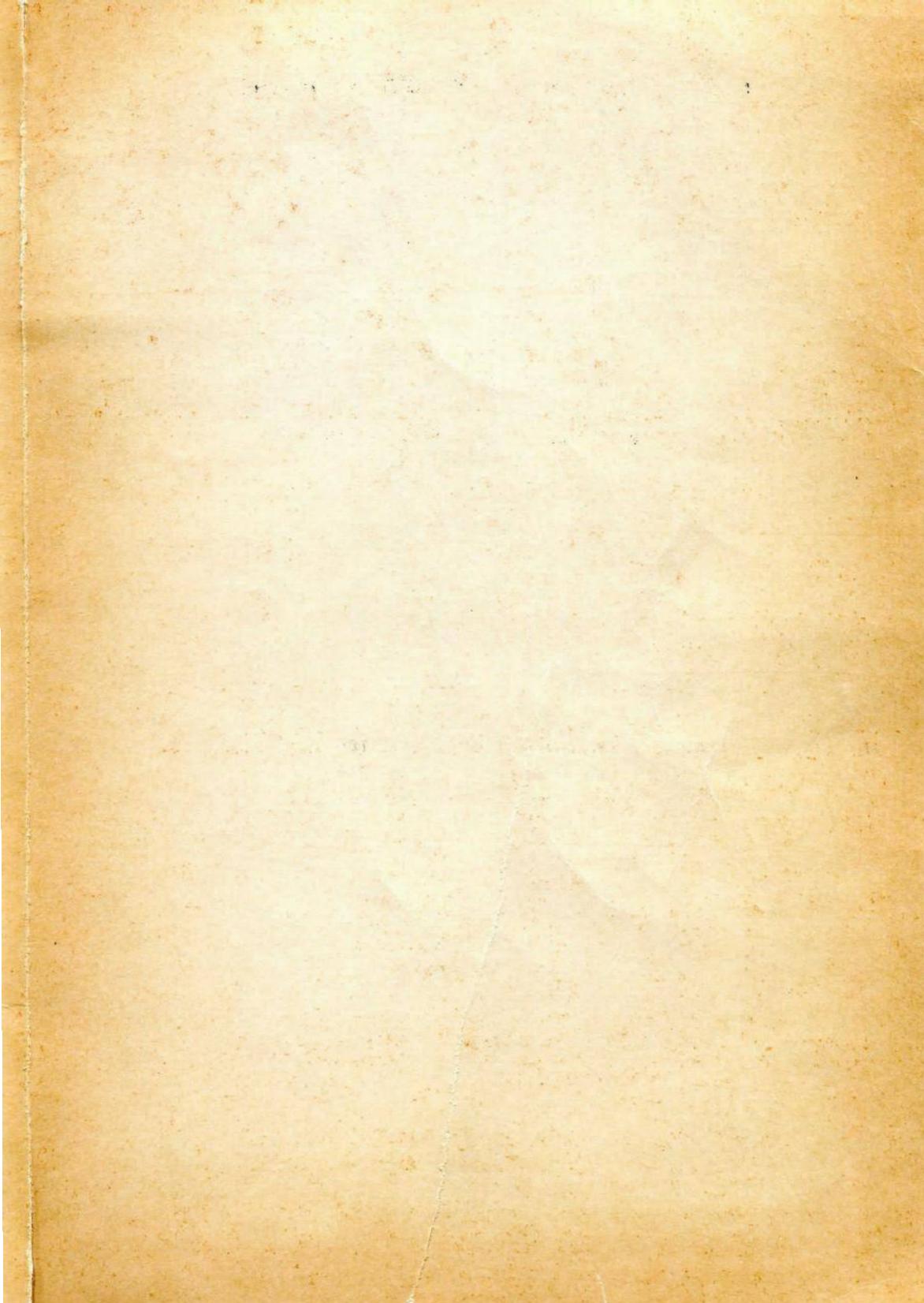
UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA  
Secretaría General

**LEGISLACION  
UNIVERSITARIA  
DE  
AMERICA LATINA**

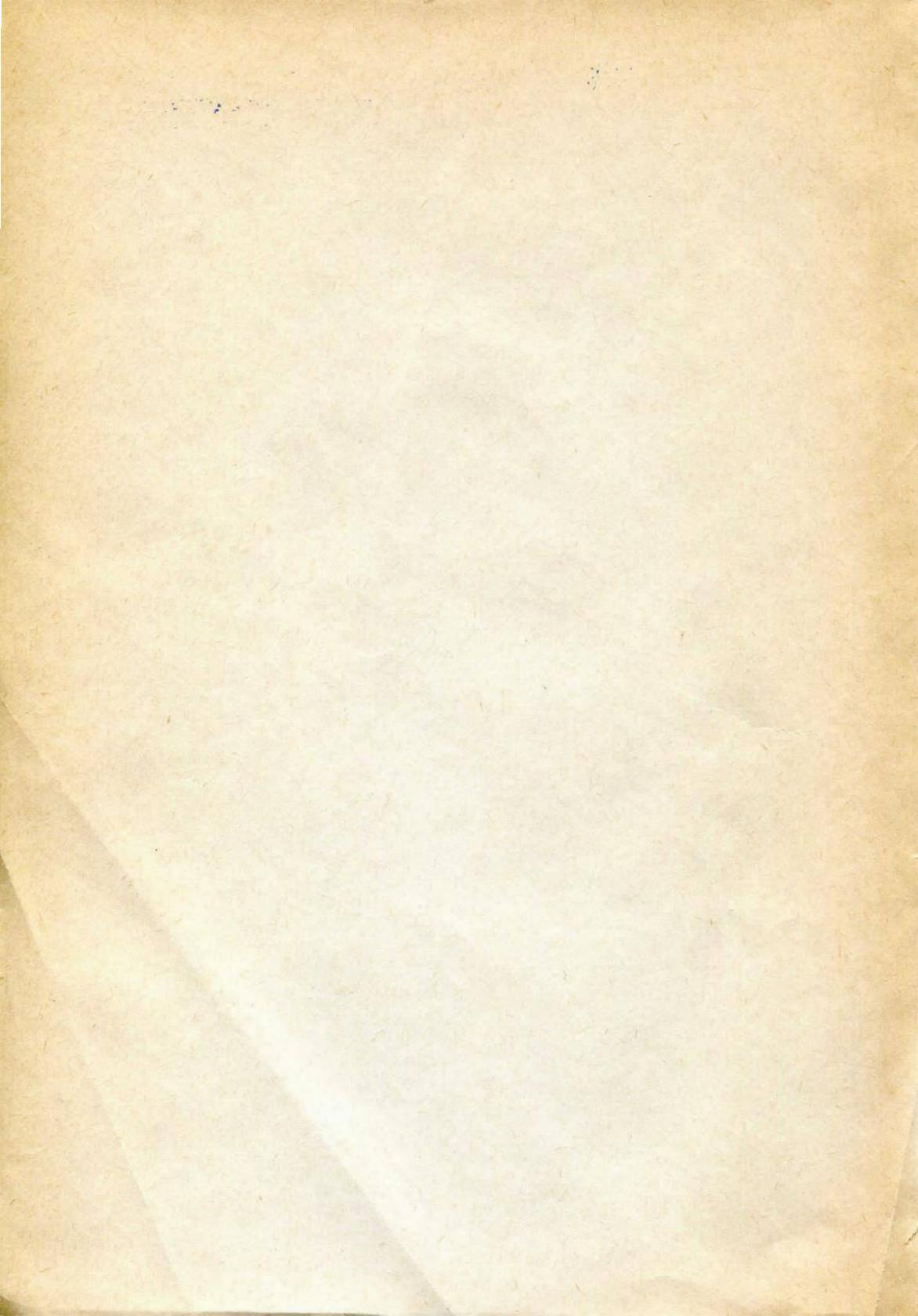
JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA

DUAL  
G716  
G375  
973  
Cj. 2

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
1973







16 OCT. 1979

UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA

UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA  
LATINA. CENTRO DE INFORMACION Y  
DOCUMENTACION UNIVERSITARIAS.

SECRETARÍA GENERAL

LEGISLACION  
UNIVERSITARIA DE  
AMERICA LATINA

JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN UNIVERSITARIAS

1973

VDUAL  
KG 716  
G375 1973  
9 20 y 2

CLASF. \_\_\_\_\_

ADQ 97

PP3C. \_\_\_\_\_

FECHA 20 jun 91

PRECIO \_\_\_\_\_

Código de barras  
CIDU 17120014  
nº de inventario  
2017-12-00097

Primera edición: 1973

DR © 1973, Universidad Nacional Autónoma de México  
Ciudad Universitaria, México 20, D. F.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Impreso y hecho en México

## ÍNDICE

Presentación, Dr. Efrén C. del Pozo .....	15
Prefacio .....	17
<b>I. UNIVERSIDAD Y CONSTITUCIÓN EN AMÉRICA LATINA.</b> . . . . .	19
A. Introducción . . . . .	21
B. La Universidad y la Constitución .....	21
C. 4 principios básicos .....	25
1. Libertad de cátedra .....	25
2. Autonomía .....	25
3. Autarquía financiera .....	25
4. Fuente de financiamiento .....	26
D. Elementos esenciales de la Universidad .....	27
E. Primer grupo de constituciones: tratamiento específico .....	28
1. Bolivia . . . . .	29
2. Costa Rica .....	30
3. Cuba . . . . .	31
4. Ecuador .....	32
5. El Salvador .....	33
6. Guatemala .....	34
7. Honduras .....	36
8. Nicaragua .....	36
9. Panamá . . . . .	38
10. Paraguay . . . . .	39
11. Uruguay . . . . .	39
F. Segundo grupo de constituciones: tratamiento general del problema educacional. . . . .	40
1. Argentina . . . . .	41
2. Brasil . . . . .	42
3. Colombia. . . . .	43
4. Chile. . . . .	43

5. Haití. . . . .	44
6. México. . . . .	45
7. Perú. . . . .	46
8. Puerto Rico. . . . .	46
9. República Dominicana . . . . .	47
10. Venezuela. . . . .	47
II. MARCO LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA. . . . .	49
A. Consideraciones generales . . . . .	51
B. Países con una Universidad nacional exclusivamente . . . . .	52
1. Costa Rica . . . . .	52
a. Disposiciones generales . . . . .	52
b. Estructura. . . . .	53
c. Gobierno. . . . .	54
d. Docentes. . . . .	55
e. Alumnos. . . . .	56
f. Medidas disciplinarias . . . . .	57
g. Reconocimiento y equivalencias . . . . .	57
h. Patrimonio. . . . .	58
2. Haití. . . . .	58
a. Disposiciones generales. . . . .	58
b. Gobierno. . . . .	59
c. Docentes. . . . .	59
d. Alumnos. . . . .	59
e. Otras disposiciones . . . . .	60
3. Honduras. . . . .	60
a. Disposiciones generales. . . . .	61
b. Gobierno. . . . .	61
c. Alumnos. . . . .	62
d. Docentes. . . . .	62
e. Grados y reconocimiento . . . . .	62
f. Reforma universitaria . . . . .	62
4. Uruguay. . . . .	63
a. Disposiciones generales . . . . .	63
b. Gobierno. . . . .	63
c. Docentes. . . . .	64
d. Patrimonio y recursos. . . . .	64
C. Países con varias universidades nacionales exclusivamente. . . . .	65
1. Cuba. . . . .	65

a. Bases de la reforma universitaria . . . . .	65
b. Gobierno. . . . .	67
D. Países con una Universidad nacional y una o más universidades privadas. . . . .	70
1. El Salvador. . . . .	70
2. Guatemala. . . . .	71
a. Disposiciones generales. . . . .	72
b. Gobierno. . . . .	72
c. Alumnos. . . . .	73
d. Profesores. . . . .	73
e. Universidades privadas. . . . .	73
f. Coordinación universitaria . . . . .	74
3. Nicaragua . . . . .	74
a. Disposiciones generales . . . . .	74
b. Gobierno. . . . .	75
c. Profesores. . . . .	75
d. Alumnos. . . . .	76
e. Universidades privadas. . . . .	76
f. Coordinación interuniversitaria . . . . .	76
4. Panamá. . . . .	76
a. Disposiciones generales. . . . .	77
b. Estructura. . . . .	78
c. Gobierno. . . . .	79
d. Docentes. . . . .	82
e. Estudiantes. . . . .	85
f. Medidas disciplinarias. . . . .	86
g. Post-Grado . . . . .	87
h. Reconocimiento de títulos . . . . .	88
i. Patrimonio universitario. . . . .	88
j. Universidades privadas. . . . .	88
k. Coordinación interuniversitaria . . . . .	88
5. Paraguay. . . . .	89
a. Disposiciones generales . . . . .	89
b. Gobierno. . . . .	89
c. Docentes. . . . .	91
d. Alumnos. . . . .	92
e. Ciudadanía universitaria. . . . .	93
f. Reconocimiento de títulos. . . . .	93
g. Recursos financieros. . . . .	93
h. Coordinación interuniversitaria . . . . .	94
i. Universidades privadas. . . . .	94

6. Puerto Rico. . . . .	94
a. Disposiciones generales. . . . .	94
b. Gobierno. . . . .	95
c. Estudiantes. . . . .	96
d. Patrimonio. . . . .	96
e. Universidades privadas . . . . .	96
f. Coordinación interuniversitaria. . . . .	97
7. República Dominicana. . . . .	97
a. Disposiciones generales. . . . .	98
b. Reforma universitaria. . . . .	99
c. Estructura. . . . .	99
d. Gobierno. . . . .	99
e. Docentes. . . . .	102
f. Estudiantes. . . . .	103
g. Medidas disciplinarias. . . . .	104
h. Personal administrativo. . . . .	104
i. Patrimonio universitario. . . . .	104
E. Países con varias universidades nacionales y privadas . . . . .	104
1. Argentina. . . . .	104
a. Ley orgánica de las Universidades nacionales . . . . .	105
1. Disposiciones generales . . . . .	105
2. Autonomía y autarquía. . . . .	105
3. Estructura. . . . .	107
4. Docentes. . . . .	107
5. Alumnos. . . . .	108
6. Gobierno. . . . .	108
7. Coordinación interuniversitaria . . . . .	109
8. Régimen económico y financiero . . . . .	109
9. Varios . . . . .	110
b. Ley No. 17.604 de Enseñanza Universitaria Privada . . . . .	110
c. Ley No. 17.778, de Universidades Provinciales . . . . .	111
2. Bolivia. . . . .	111
a. Disposiciones generales . . . . .	111
b. Estructura . . . . .	112
c. Autonomía y libertad de cátedra . . . . .	112
d. Gobierno. . . . .	113
e. Docentes. . . . .	115
f. Alumnos. . . . .	116
g. Régimen disciplinario . . . . .	116
h. Universidades privadas. . . . .	117

i. Patrimonio universitario . . . . .	117
j. Coordinación universitaria . . . . .	117
3. Brasil. . . . .	118
a. Disposiciones generales. . . . .	118
b. Gobierno. . . . .	119
c. Alumnos. . . . .	119
d. Estructura universitaria . . . . .	119
e. Post-grado. . . . .	120
f. Reconocimiento de universidades . . . . .	121
g. Registro y reconocimiento de títulos . . . . .	122
h. Docentes. . . . .	122
i. Medidas disciplinarias. . . . .	123
j. Recursos financieros. . . . .	123
k. Reforma universitaria: modelo de Brasilia . . . . .	124
l. Universidades federales . . . . .	126
m. Universidades estatales. . . . .	126
n. Universidades rurales. . . . .	126
o. Universidades privadas . . . . .	126
p. Coordinación interuniversitaria . . . . .	127
4. Colombia. . . . .	127
a. Universidades nacionales. . . . .	127
b. Universidades seccionales oficiales (Departamentales o Municipales) . . . . .	128
c. Universidades privadas. . . . .	128
d. Asociación Colombiana de Universidades . . . . .	128
e. Fondo Universitario Nacional e Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior . . . . .	129
f. Régimen legal. Sumaria descripción . . . . .	129
(1) Fines. . . . .	130
(2) Autonomía . . . . .	130
(3) Requisitos de ingreso . . . . .	130
(4) Creación. . . . .	130
(5) Post-grado. . . . .	131
(6) Personal docente . . . . .	131
(7) Gobierno. . . . .	131
5. Chile. . . . .	132
a. Disposiciones generales. Autonomía y extraterritorialidad. . . . .	133
b. Gobierno. . . . .	134
c. Carrera funcionaria. . . . .	135
d. Estudiantes y régimen de estudios . . . . .	135
e. Régimen financiero y recursos . . . . .	135
f. Universidades privadas . . . . .	136

6. Ecuador. . . . .	136
a. Disposiciones generales. . . . .	137
b. Gobierno. . . . .	138
c. Docentes. . . . .	140
d. Alumnos. . . . .	140
e. Medidas disciplinarias. . . . .	141
f. Reconocimiento de universidades privadas . . . . .	141
g. Recursos financieros. . . . .	141
7. México. . . . .	142
a. Marco general. . . . .	142
(1) Disposiciones constitucionales . . . . .	142
(2) Legislación ordinaria . . . . .	143
(3) Regímenes legales específicos. . . . .	144
b. El régimen legal universitario . . . . .	144
(1) Disposiciones generales . . . . .	144
(2) Gobierno . . . . .	145
(3) Representación estudiantil . . . . .	146
(4) Régimen patrimonial. . . . .	146
(5) Universidades privadas. . . . .	147
(6) La Universidad Abierta de U.N.A.M. . . . .	148
8. Perú. . . . .	148
a. Marco ideológico. . . . .	148
b. Estructura del sistema. . . . .	151
c. Régimen legal universitario. . . . .	152
(1) Fines. . . . .	152
(2) Nuclearización. . . . .	153
(3) Estructura. . . . .	153
d. La universidad peruana . . . . .	155
e. Gobierno nacional del sistema . . . . .	156
f. Docentes y alumnos . . . . .	156
g. Integración latinoamericana . . . . .	158
h. Creación de universidades. . . . .	158
i. Reconocimiento de títulos . . . . .	158
j. Recursos financieros . . . . .	158
k. Coordinación universitaria. . . . .	159
l. Implementación. . . . .	159
9. Venezuela. . . . .	160
a. Marco general. . . . .	160
b. Legislación universitaria. . . . .	162

(1) Disposiciones generales . . . . .	162
(2) Estructura . . . . .	163
(3) Gobierno. . . . .	165
(4) Docentes. . . . .	168
(5) Alumnos . . . . .	169
(6) Régimen disciplinario. . . . .	169
(7) Clases de universidades . . . . .	170
(8) Reconocimiento de títulos . . . . .	171
(9) Recursos financieros . . . . .	171
III. AUTONOMÍA. MITO Y REALIDAD . . . . .	173
A. Antecedentes . . . . .	175
B. Concepto. . . . .	175
C. Variaciones sobre el tema . . . . .	178
1. Estado y Universidad . . . . .	178
2. Relatividad del concepto. Una histórica polémica . . . . .	179
3. Autonomía y estructura de poder . . . . .	181
D. Resumen de su régimen legal . . . . .	182
1. Países en los que la autonomía no existe . . . . .	182
2. Países con orientación restrictiva . . . . .	182
3. Países en los que se la acepta plenamente . . . . .	182
4. Extraterritorialidad . . . . .	183
IV. RÉGIMEN DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS . . . . .	185
A. El proceso histórico de la enseñanza superior en América Latina. . . . .	187
1. El modelo colonial . . . . .	187
2. Siglo XIX y modelo napoleónico . . . . .	188
3. La universidad latinoamericana . . . . .	189
B. Las universidades privadas . . . . .	189
1. Motivaciones. . . . .	189
2. Las universidades católicas . . . . .	193
a. Teoría. . . . .	193
b. Crisis. . . . .	196
C. Precisiones sobre su régimen legal. . . . .	197
1. Consideraciones generales . . . . .	197
2. Ampliación de su descripción. . . . .	197

a. Argentina. . . . .	198
b. Brasil. . . . .	199
c. Colombia. . . . .	199
d. Chile. . . . .	200
e. El Salvador. . . . .	200
f. Guatemala. . . . .	201
g. Nicaragua. . . . .	202
h. Panamá. . . . .	202
D. Principios de la Confederación Universitaria Centroamericana sobre universidades privadas . . . . .	203
V. COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA . . . . .	205
A. Internacionalismo y coordinación . . . . .	207
B. Tipos de coordinación . . . . .	207
1. Nacional . . . . .	207
2. Internacional. . . . .	209
3. Unión de Universidades de América Latina . . . . .	210

A Héctor Fix Zamudio  
jurista latinoamericano ejemplar



## PRESENTACIÓN

El cuestionamiento actual acerca de los fines y funciones que deben llenar las Universidades, se deja sentir de manera predominante en la América Latina. La situación general de dependencia, la evidente injusticia social resultante del desnivel económico, y las necesidades urgentes de desarrollo, representan condiciones peculiares de inconformidad con la situación establecida. Es natural que en las Universidades se sientan agudamente las inquietudes: son comunidades pensantes de estudiosos del mundo y priva el fermento estimulante de la juventud que llega a sus aulas cada vez en mayor número.

Es evidente que las Universidades deben ser promotoras del cambio social, al mismo tiempo que generadoras de cultura, sin perder autonomía de juicio crítico. Es por esto que nuestras casas de estudios están buscando cambios estructurales que las ponga en condiciones de responder a la demanda de los tiempos actuales. La base jurídica de tales cambios, se encuentran en las normas que rigen su funcionamiento.

Es una característica común de los países latinoamericanos, la tendencia a expedir nuevas leyes que gobiernen a todas las instituciones de educación superior en cada país. Se han buscado redacciones que cubran los ideales y propósitos de su actividad formativa. Con tal objetivo se establecen ahora Asociaciones Nacionales y a veces Regionales, de Universidades que aspiran a seguir derroteros comunes.

El extenso estudio que se presenta en este volumen ha sido el elaborado por nuestro investigador huésped, el Dr. Jorge Mario García Laguardia, a quien expresamos en estas líneas nuestro agradecimiento, que hacemos extensivo al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y a su digno Director, el Dr. Héctor Fix Zamudio por haber autorizado esta colaboración con la UDUAL.

El Dr. Jorge Mario García Laguardia, es un distinguido investigador que presta sus servicios en dicho Instituto. Licenciado en Derecho, Abogado y Notario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, su patria, ha recibido el grado de Doctor en Derecho en la Facultad de la Universidad Nacional Autónoma de México. Es autor de numerosos libros y artículos jurídicos en Revistas especializadas y ha cursado materias de post-grado en Italia y España. La preferencia de García Laguardia, entre la amplia

gama de sus estudios, es el derecho constitucional y el liberalismo, sobre el cual ha escrito un libro reciente: "La Reforma Liberal de Guatemala".

El estudio que publicamos ahora tiene sus raíces en una obra más reducida que se tituló "Legislación Universitaria Latino Americana. Análisis Comparativo" que apareció en 1967 y de la cual fueron autores los Dres.: Francisco Villagrán Kramer y Jorge Agustín Bustamante. Las numerosas modificaciones legales que han ocurrido en años recientes, requerían una revisión a fondo de tales materiales. El resultado del trabajo de García Laguardia representa un nuevo enfoque minucioso de la legislación universitaria y no sólo un breve estudio comparativo. Se ha tenido además el propósito de examinar los materiales de una manera totalmente objetiva, evitando en todas formas un criterio particular. Cada lector interesado podrá derivar sus propias conclusiones.

No es ocioso, sin embargo mencionar que los intentos de servir a la comunidad en otra forma que la contribución cultural, ha llegado a subordinaciones excesivas en programas que no atienden a preservar la autonomía universitaria, requisito indispensable para ejercer la libertad de crítica y el uso de un juicio recto.

México, D. F., julio de 1973.

DR. EFRÉN C. DEL POZO

Secretario General de la Unión de  
Universidades de América Latina.

## P R E F A C I O

El presente estudio fue hecho por encargo de la Unión de Universidades de América Latina, en virtud de una comisión del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde el autor está incorporado como Investigador Visitante. Inicialmente el proyecto se limitaba a preparar una nueva edición de la obra *Legislación Universitaria Latinoamericana* que los doctores Francisco Villagrán Kramer y Jorge Agustín Bustamante habían redactado en 1967. Pero el tratamiento inicial de los materiales obligó a un replanteamiento. La situación jurídica de las universidades de la región ha sido especialmente dinámica en los últimos años y se han emprendido intentos de reforma atípicos y con tendencias diversas en la mayoría de los países incluídos en el estudio. Así, lo que modestamente era una revisión de una obra anterior, adquirió vida propia y se convirtió en un nuevo estudio. Que respetó, sin embargo hasta donde fue posible, el excelente diseño que los doctores Villagrán y Bustamante habían realizado. Varias peregrinaciones del autor a ciudad de Guatemala, durante la elaboración de la investigación le permitieron sostener largas y fructíferas conversaciones con su querido maestro y amigo el Dr. Francisco Villagrán Kramer, quien estuvo al tanto de los nuevos rumbos que el trabajo enfilaba y los alentó fraternalmente.

Pretende realizar una descripción que sea de utilidad a las cada vez más numerosas personas e instituciones que se interesan por la situación de la educación superior en América Latina. Hace un análisis de los ordenamientos jurídicos de los distintos países incluyendo sus normas constitucionales, legislación ordinaria y en algunos casos, disposiciones reglamentarias, cuando su interés lo amerita. La dinámica a que nos referimos, hubimos de sufrirla personalmente, ya que mientras se redactaba el trabajo, en algunos países se modificaron los estatutos legales que habían sido ya estudiados y se conocieron múltiples proyectos de reforma que amenazaron siempre convertirse en leyes vigentes y en Panamá se promulgó un nuevo texto constitucional. Dos regímenes militares —en Bolivia y El Salvador— intervinieron las universidades y propiciaron un cambio legislativo.

Debemos agradecer la gran comprensión y sentido de colaboración del personal del Instituto de Investigaciones Jurídicas y de UDUAL, donde fuimos acogidos con fraterno calor y enriquecimos nuestra vida con entra-

ñables amistades. La maestra Judith Licea de Arenas y Elsa Ramírez de la Hemeroteca de esta última institución y Eugenio Hurtado, del Instituto, prestaron una invaluable e insustituible ayuda. Varias bibliotecas oficiales fueron consultadas y la especialmente rica del Dr. Efrén C. del Pozo, Secretario General de UDUAL sirvió de consulta básica; el estímulo permanente, el consejo oportuno y las indicaciones técnicas que recibimos de su experiencia y amplio conocimiento de las cuestiones universitarias fueron de gran valor. Nuestro agradecimiento también para los múltiples amigos universitarios latinoamericanos que en los diversos países proporcionaron información y opiniones sobre parte de los originales que sirvieron útilmente para revisarlos y completarlos. Hortensia Coria y Edith Echávarri —del eficiente personal de UDUAL— procesaron con paciencia el manuscrito. Y la colaboración y comprensión de Emilia, mi esposa, estuvieron siempre presentes en esta etapa azarosa de la historia de mi patria y de la nuestra.

La tarea fue realizada con el afecto y la devoción que la decisión por la entrega a la vida universitaria implica. El material trabajado es de primera mano y de gran importancia. Su utilidad efectiva será nuestra mayor recompensa.

*Jorge Mario García Laguardia*

Ciudad de México, abril de 1973

UNIVERSIDAD Y CONSTITUCIÓN  
EN AMÉRICA LATINA



## A. Introducción.

La institución universitaria ha sido materia que se ha incluido en el más alto nivel de la estructura jurídico-política de varios países de América Latina. Buscamos en este trabajo no solamente señalar aquellas constituciones que contienen disposiciones expresas acerca de la Universidad, sino hacer una exploración de las normas fundamentales de cada país en busca de la disposición generadora de la existencia jurídica de las instituciones de enseñanza superior. Todo ésto desde un punto de vista descriptivo, hasta donde sea posible objetivo, alejado de propósito de enjuiciamiento y sostenido por la necesidad de hacer luz en la identificación de los elementos que componen la vida jurídica de las universidades que, para pretender una unión dinámica, precisan de conocerse entre sí. Sujetos a este principio, hemos tratado de alejarnos de consideraciones teóricas acerca de la propiedad jurídica o conveniencia política de ubicar o no la institución universitaria como materia de legislación constitucional; dejando a la deliberación conducente la calificación de la idoneidad de acogerse a la rigidez de la constitución para el aseguramiento de la estabilidad de los principios rectores de la institucionalidad universitaria.

Frente a la presencia de la Universidad como materia de algunos ordenamientos constitucionales, hemos podido apreciar que su inclusión responde a la necesidad de abstraer a la institución universitaria de las variaciones que resultan de la dinámica política a que está sujeto un país por la limitación temporal, de hecho o de derecho, de los hombres o los partidos en el poder. La disposición constitucional ofrece a la Universidad la rigidez que la norma fundamental otorga a la estructura orgánica del Estado determinada por la Constitución; y en esta forma la coloca a salvo del Decreto que eventualmente puede alterar sus finalidades esenciales en detrimento del principio de estabilidad, que condiciona el progreso de la investigación, docencia, formación cultural, extensión y cooperación social como funciones naturales de la institución.

## B. La Universidad y la Constitución.

El constitucionalismo liberal tiene en América Latina una accidentada historia y se realiza, al menos formalmente, en la segunda mitad del siglo XIX,

cuando una serie de textos reafirman la decisión por los principios demoliberales anunciados por la generación de independencia. Tardíamente se lograba una etapa más en la lucha del individuo contra el poder público en busca de garantizar un mínimo de libertades. Pero la vinculación al proceso económico mundial y el crecimiento que esta aparejó, trajo como consecuencia que la región se viera abocada a nuevos requerimientos legales que se tradujeron en una reforma global de la orientación de su constitucionalismo.

A partir de principios de siglo se produjo un cambio visible en áreas importantes de la región, que trajo como consecuencia el surgimiento de nuevos sectores sociales, un incipiente proletariado industrial y la ampliación inusitada de una clase media que a partir de la primera guerra, pretende acceder al poder político del cual la vieja oligarquía decimonónica la había cuidadosamente alejado. La transformación económica que estaba en su base, obligó a un replanteamiento político, que reconocía expresamente el intervencionismo de estado en la vida económica y social: "insistiendo en que la política económica de los últimos cincuenta o sesenta años no había creado una 'vida nacional plena' porque había sido concebida en el vacío, los nuevos dirigentes de los sectores medios prometieron no solamente el progreso económico sino también la democracia social. A las abstracciones políticas y morales por las que sus dirigentes habían luchado durante el periodo de la independencia añadieron la exigencia de que se pusiera a disposición de los electores que votaran sus plataformas una participación mayor en los beneficios materiales y culturales que había hecho posibles la técnica del siglo xx. Insistían en que el económico fuera el principal problema político y que se agregaran garantías sociales a las garantías individuales".<sup>1</sup>

Y así aparece una gran corriente desde la primera guerra que se acentúa después de la segunda, que tiende a la constitucionalización de los derechos sociales, la extensión de la democracia, ampliación de problemas tratados constitucionalmente, limitación formal del poder ejecutivo y tecnificación del aparato constitucional. Que se inicia precisamente con un texto americano, la Constitución mexicana de 1917, pero que adquiere resonancia universal con la promulgación de la Constitución rusa de 1918 y especialmente con la alemana de Weimar de 1919, dentro de cuya tendencia deben incluirse las cartas fundamentales de España del 31, de Austria y Checoslovaquia de la primera posguerra y de la soviética de 1936.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> John Johnson, *La transformación política de América Latina. Surgimiento de los sectores medios*. Estudio preliminar de Sergio Bagú (Buenos Aires: Librería Hachette, 1961).

<sup>2</sup> Sobre el constitucionalismo social ver los clásicos, Mirkiné Guetzevitch, *Las nuevas tendencias del derecho constitucional* (París: 1931); Carlos García Oviedo, *El constitucionalismo de posguerra* (Sevilla: 1931). La literatura sobre el tema es profusa. Entre otros: José Gascón y Marín, "La política social en el derecho constitucional contemporáneo", *Información Jurídica*, No. 59 (Abril, 1948) Págs. 3-28; César Enrique Romero, "Esbozo histórico del estado y sus direcciones contemporáneas. Constitucionalismo social", *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina*, Año XIX, Nos. 3 y 4 (Julio-diciembre 1955) Págs. 591-621; Fer-

Dentro de los textos constitucionales se produce la recepción de una temática nueva, que recoge materias antes reservadas a la legislación ordinaria y a las que se les da una mayor jerarquía. Junto a los principios que tradicionalmente orientaban el contenido de las constituciones, en busca de una mayor y definitiva limitación de los gobernantes en favor de los gobernados —que llevaron en un momento a un estado gendarme, espectador simple del proceso social—, aparecen otros, orientados, más bien a garantizar al individuo frente “a la abstención estatal”, fijándole al poder público una serie de obligaciones en campos que antes tenía vedados. El intervencionismo estatal se hace evidente en muchos aspectos y en orden a la cultura, se considera que el acceso a sus beneficios es imperativo indispensable para el desarrollo de las nuevas sociedades. Así, en muchas constituciones aparecen disposiciones específicas sobre el derecho y deber de instrucción, educación laica y obligatoria, escuelas especiales, ayuda a estudiantes, protección a minorías, etc. Y la educación superior viene a ser acogida en los textos con una doble significación: por una parte fijando su filosofía general y la obligación del estado de impulsarla y organizarla y en algunos casos reconociendo la autonomía de las instituciones universitarias a efecto de limitar el poder del mismo quitándole funciones propias a efecto de garantizar la pureza del servicio y preservarlo de la inestabilidad política.

Ya en el siglo pasado, algunas instituciones universitarias habían logrado cierta independencia del poder público. Chile (1879), Argentina con la Ley Avellaneda (1885), Uruguay (1885). Pero es en Córdoba en 1918, donde se produce el movimiento renovador de las instituciones universitarias que todavía tiene resonancias actuales. El cambio social que hemos apuntado antes y que modificaba ya el aire público total de la sociedad latinoamericana chocó con la arcaica estructura de la Universidad que se resistía a su modificación en manos de conservadoras generaciones académicas avejentadas en el ejercicio abusivo del poder. “Por la libertad dentro de las aulas y la democracia fuera de ellas”, era uno de los lemas de la generación revolucionaria de Córdoba, que explica el interés propiamente académico de reforma docente, de gobierno, de métodos, administrativa y la preocupación política por la modernización de la sociedad en busca de la ampliación de la democracia y la participación de los estudiantes en la vida nacional, que quedará desde entonces como una constante de la región.<sup>3</sup>

nando Murillo Rubiera, “Contenido de la revolución iberoamericana”, *Revista de Estudios Políticos*, No. 131 (Septiembre-octubre 1963) Págs. 269-195; Sergio García Ramírez, “Lo social en los sistemas jurídicos constitucional e internacional contemporáneo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año I, No. 1, Nueva Serie (Enero-abril de 1968) Págs. 119-162. Con referencia especial a la región ver el excelente libro de José Miranda, *Reforma y tendencias constitucionales recientes de la América Latina*, 1945-1956 (México: Instituto de Derecho Comparado, U.N.A.M., 1957) y *Las cláusulas económico-sociales en las constituciones de América*, Publicaciones de la Academia de Ciencias Económicas, 2 Vols., (Buenos Aires: editorial Losada, 1947).

<sup>3</sup> Sobre la reforma de Córdoba, la bibliografía es abundante. Ver Gabriel del Mazo, *La reforma universitaria* (Buenos Aires: imprenta Ferrari, 1926); Julio V. González,

Desde entonces, el principio de la autonomía de los centros universitarios quedará como un principio de todos los programas revolucionarios impulsados en mayor o menor medida por segmentos de las clases medias, y después del triunfo de éstos, aparecerá el reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria como una de sus conquistas. Así en Bolivia, Costa Rica, Guatemala, Venezuela. . . Actualmente existe una tendencia a constitucionalizar el tratamiento de la universidad en dos importantes países: en México, ha salido la idea del propio Poder Ejecutivo, aunque todavía no llega a concretarse en iniciativa de ley y en Argentina se han producido estudios de gran valor, propiciándola.<sup>4</sup>

*La Universidad, Teoría y acción de la reforma* (Buenos Aires: editorial Claridad, 1945); José Ingenieros, *La universidad del porvenir* (Barcelona: librería Sintés, 1930). El tema sigue teniendo permanente atractivo. Ha llegado a nuestras manos en los últimos meses, Roberto Díaz Castillo, *La reforma universitaria de Córdoba* (Guatemala: imprenta universitaria, 1971) y María Elena Rodríguez de Magis, *La reforma de Córdoba* (México: Colección Deslinde, imprenta universitaria, 1972). Posiblemente las mejores publicaciones sobre el tema sean A. Ciria y H. Sanguinetti, *Los reformistas* (Buenos Aires: Jorge Alvarez, 1968) y Federación Universitaria de Buenos Aires, *La Reforma universitaria. 1918-1958* (Buenos Aires: 1959).

<sup>4</sup> Enrique Mario Mayochi y Alfredo Manuel van Gelderen, *Fundamentos constitucionales del sistema educativo argentino* (Buenos Aires: Angel Estrada editores, 1969) y especialmente Héctor Félix Bravo, *Bases constitucionales de la educación argentina. Un proyecto de reforma* (Buenos Aires: editorial Paidós, 1972), quien formula el siguiente: X . . . Art. 5. Cada Provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, la educación primaria y la más amplia descentralización administrativa. Se crearán Consejos Escolares de distrito, departamento o partido, de carácter autónomo y electivo —con participación de los docentes y los padres de los alumnos—, dotados de rentas especiales. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garantizará a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. Art. 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los derechos civiles, políticos, económicos, culturales y sociales que son inherentes a la personalidad humana, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio a saber: 1º De trabajar y ejercer toda industria lícita. El Congreso dictará una legislación social de acuerdo con las siguientes bases: . . . Formación, cultura y elevación profesional del trabajador. . . 6º De usar y disponer de su propiedad. . . Se promoverá un régimen agrario que contemple: . . . La enseñanza agrícola orientada a la formación de hombres útiles para la explotación racional de la tierra. . . 9º De aprender y enseñar. La educación, de carácter gratuito y laico en todos los niveles, es un derecho de los habitantes y un deber del Estado, que está obligado a proporcionarla asegurando la igualdad de oportunidad. Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá el control sobre los establecimientos privados, sin obligación de contribuir a su sostenimiento. La educación tenderá al desarrollo integral de la personalidad de los educandos y a su capacitación profesional, con observancia de los principios de libertad, responsabilidad social y solidaridad humana. Contribuirá a la formación de ciudadanos aptos para la vida democrática. Sus principios, objetivos y organización general, con resguardo de la autonomía de los órganos rectores de la enseñanza, serán determinados por una ley aplicable en todo el país. La enseñanza primaria es obligatoria; la media, dentro de los límites que señale la ley. Ambas estarán ampliamente diversificadas, de acuerdo con las condiciones propias del educando, su orientación vocacional y las características del ambiente social. Las empresas industriales, comerciales y agrícolas en que trabajen más de cien per-

### C. 4 principios básicos.

Para facilitar su estudio, hemos formado dos grupos de constituciones. Aquellas que contienen disposiciones expresas acerca de la Universidad, y las que no hacen referencia particular a ella, sino a la enseñanza en forma general. Y al analizar el contenido de las primeras, encontramos cuatro puntos que aparecen en todas ellas: libertad de cátedra, autonomía, autarquía financiera y fuente de financiamiento. Precisaremos el concepto que ha servido de base para identificar cada uno de estos puntos.

1. *Libertad de cátedra.* Es muy claro y no suscita problemas de semántica existiendo un concepto generalmente compartido por los legisladores. Consiste en el derecho de los docentes investigadores a realizar su labor en la forma que consideren conveniente y a expresar sus ideas sin limitaciones.

2. *Autonomía.* Fue tomado en su acepción etimológica, es decir, considerando que una constitución estatuye la autonomía universitaria, cuando dispone que será la universidad la que se de sus propias leyes, como en el caso de la Constitución de Costa Rica (Artículo 84) y de Bolivia (Artículo 195) haciendo la diferencia con las que estatuyen la autonomía universitaria, pero que señalan al órgano legislativo del país como el encargado de dar las leyes de la universidad, especialmente su ley orgánica; éste es el caso de la Constitución de Honduras, (Artículo 157, párrafo segundo) y del Uruguay, (Artículo 204, párrafo tercero).

3. *Autarquía financiera.* Fue tomado en su acepción gramatical en el caso de las universidades, que están obligadas a proporcionar enseñanza primaria gratuita a los empleados y a los hijos de éstos. Están obligadas, igualmente, a proporcionar, en cooperación, aprendizaje a sus trabajadores menores, en la forma que establezca la ley. Será función exclusiva de la Nación y de las provincias la formación del personal docente pre-primario, primario y medio. El correspondiente estatuto asegurará la idoneidad mediante la valorización de los títulos docentes, el nombramiento por concurso, el perfeccionamiento, la estabilidad en la carrera y la libre intervención en la vida cívica. Corresponde al Congreso dictar la ley orgánica de las universidades, en la que se asegure su funcionamiento autónomo, con la facultad de darse el propio estatuto, elegir las autoridades y nombrar el personal, participando en el gobierno de las mismas profesores, estudiantes y graduados. Gozarán de autarquía financiera. Ellas solo podrán ser intervenidas por ley del Congreso, por tiempo determinado no mayor de noventa días y en los siguientes casos: acefalía total de sus autoridades, para asegurar la continuidad de sus servicios y como garantía de su régimen constitucional y legal. La emisión de títulos habilitantes para el ejercicio de las profesiones técnico-científicas y liberales, incluida la docencia, es facultad privativa del Estado. Los gastos y las inversiones que requiere el sostenimiento del servicio de educación pública tendrán preferencia sobre cualesquiera otros. El Estado asegura a los alumnos necesitados condiciones de eficiencia escolar mediante la habilitación de comedores, medios para el traslado y otros servicios de asistencia educacional. En particular, asegura a los capaces y meritorios el derecho de alcanzar los grados más elevados de los estudios, mediante el otorgamiento de becas, préstamos, subsidios a las familias y otras providencias que deben ser asignadas por concurso. Son libres la literatura, el arte y la investigación científica y tecnológica, así como la difusión de sus resultados. El Estado otorgará su protección y fomento...

sentido de independencia económica. El diccionario de la Real Academia define el término así:

Autarquía: Condición o calidad del ser que no necesita de otro para su propia subsistencia o desarrollo. 2. Independencia económica de un Estado.  
Autárquico: Perteneciente o relativo a la autarquía económica.

En la legislación argentina derogada, en forma equívoca se utilizaban los dos términos: autonomía y autarquía. Ordenaba que las Universidades se organizaran y desarrollaran "dentro de un régimen jurídico de autarquía", y regulaba inmediatamente la estructura de su gobierno propio. Y en el Decreto Ley 7,631 que establecía el régimen de autarquía financiera de las universidades, señalaba que aquella "supone la consideración de los aspectos fundamentales para su estructuración legal: a) el que se vincula con el régimen jurídico propiamente dicho, creación de un patrimonio, Consejo Interuniversitario y contralores legales; b) el que contempla la financiación y sus fuentes de recursos".

La nueva *Ley Orgánica de las Universidades Nacionales*, aún vigente, suprime el equívoco al indicar que el Estado confiere a las Universidades "autonomía académica y autarquía financiera y administrativa" (Art. 5º).<sup>5</sup>

4. El punto cuarto, *fente de financiamiento*, fue considerado, cuando la constitución establece una asignación económica determinada, proveniente del ingreso público, en favor de la universidad. Por ejemplo, el caso de la constitución de Guatemala que en su Artículo 99 apunta:

Una asignación privativa no menor del dos y medio por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado se destinará a la Universidad de San Carlos de Guatemala para realizar sus fines y atender a su sostenimiento, desarrollo y progreso. Dicha asignación podrá ampliarse mediante rentas propias que el Estado destine al efecto.

En alguna medida también la Constitución de Panamá de 1946 que en su Artículo 87 apunta:

Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad del Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuros, así como del patrimonio de que se habla en el Artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

Fuera de estos puntos, existen otros relativos a la enseñanza superior, que han sido elevados al rango constitucional, pero cuya incidencia en la compa-

<sup>5</sup> "La sociedad concede a la Universidad autonomía en diversos grados. Autonomía es albedrío libre, mando propio, capacidad legislativa autóctona. Para que sea real debe ir acompañada de autarquía que es financiación automática, independiente, libre de ocasionales y momentáneos sobresaltos", Alberto Mendoza, *Metodología del Planeamiento Universitario* (Managua: Universidad Nacional de Nicaragua, 1967), Pág. 19.

ración global es menor. Tal es el caso de las disposiciones que estatuyen la educación laica (constituciones del Ecuador y México) y las que hacen referencia a universidades privadas (constituciones de Guatemala y Honduras).

#### D. Elementos esenciales de la Universidad.

La presencia de esos cuatro puntos con mayor incidencia en las constituciones analizadas destacan un denominador común que identifica los elementos esenciales de la Universidad; es decir, aquellos sin los cuales sus fines naturales no pueden ser alcanzados.

La *libertad de cátedra*, es quizás el más importante. En ella está sustentado el carácter propio de la Universidad y su dignidad misma. Su limitación o desconocimiento supone la imposibilidad de realizar válidamente sus fines. Donde se encuentra restricción o ausencia de este elemento esencial, a causa de motivaciones dogmáticas o derivadas de intereses del poder público, sólo podrá haber una enseñanza justificante, ya sea de la existencia de un dogma como límite de la investigación o cooperación social, o de los intereses del poder que la estatuye. La libertad de enseñar en la Universidad pertenece a la esfera jurídica de los derechos del hombre. La autoridad estatal no debe afectarla como no sea para garantizar su respeto e inalienabilidad.

En función de la necesidad vital de la universidad, de mantener este principio al margen del interés del gobierno de turno, *de facto o de jure*, se ha llegado a estatuir en el ordenamiento de más alta jerarquía la libertad de enseñanza, que constriñe el ejercicio de autoridad a la norma fundamental, que implica la decisión popular preexistente y que señala al poder público la limitación y forma del ejercicio de su gobierno.

La totalidad de las constituciones objeto de este estudio, aún cuando no hablen expresamente de la universidad, estatuyen la libertad de enseñanza; ya sea en su parte dogmática —como derecho individual o social— o en su parte orgánica, al referirse a la enseñanza como servicio público. Generalmente se le reconoce sin ninguna limitación, aunque se inicia en los últimos años una tendencia restrictiva a nivel constitucional, que tipifica el Art. 88 de la Constitución panameña de 1946 que dice que “la cátedra universitaria es libre. Las opiniones que en ella emitan los profesores no les acarrearán responsabilidades, excepto si con ellas incitan a la subversión del orden público o son atentatorias al régimen jurídico que establece la presente Constitución o si constituyen labor proselitista”. Esta tendencia es más visible en las leyes ordinarias que se orientan en forma directa o indirecta en la misma dirección. Se puede en este sentido recordar el *Decreto de Gabinete No. 144 de la Junta de Gobierno de Panamá* que insiste en las limitaciones constitucionales al indicar que la libertad de cátedra debe sujetarse “. . . a los requisitos de objetividad científica” y no utilización de la cátedra para desarrollar “propaganda de política partidaria ni de doctrinas contrarias al régimen democrático y republicano. La nueva *Ley General de Educación* de Bolivia garantiza “amplia libertad de expresión dentro de un marco

de rigor científico, siempre y cuando no genere agitación política contraria a los intereses del Estado y de la Nación" (Art. 6) y en un estilo más suave y con implicaciones menores la ley venezolana indica que la enseñanza universitaria se inspirará en espíritu amplio y estará abierta a "todas las corrientes del pensamiento universal, las cuales se expondrán y analizarán de manera rigurosamente científica" (Art. 4).

La *autonomía* ha sido un concepto no siempre usado en el mismo sentido por las legislaciones universitarias o referentes a la Universidad. Ya ha sido señalada la acepción que fue utilizada en este análisis comparativo de las disposiciones constitucionales. Sin embargo, es conveniente aclarar que el concepto de autonomía nació implicando los cuatro puntos que se han destacado: es decir, libertad de cátedra, autonomía académica como potestad de dictar sus propias leyes, autarquía financiera y fuente de financiamiento, y es en este sentido como más generalmente se le ha utilizado. Un concepto genérico que comprenda la potestad de dictar sus propios estatutos, elegir sus autoridades con independencia del poder público, preparar sus presupuestos y administrar sus fondos, y dirigir y orientar la enseñanza con absoluta libertad. Al estatuirse a nivel constitucional la facultad de la universidad de darse sus propios gobernantes y estructurar su régimen interior se está otorgando la garantía de orden público, de que la eventual diferencia que surja entre los fines propios de la universidad y los intereses del poder público, no trascienda a una supeditación de los primeros al segundo, cosa que pudiera ocurrir en el caso de que los titulares del gobierno universitario fueren nombrados por el poder público o instituciones extra universitarias.

En cuanto a la *autarquía*, se podría agregar algunas palabras. Término más bien correspondiente a la ciencia económica, dentro del derecho administrativo, tiene una connotación más limitada que el concepto de autonomía. Si éste comprende básicamente el derecho del ente de dictar sus propias leyes, la autarquía hace referencia a una actividad más restringida, de libre gestión administrativa semejante a la del Estado, y que básicamente se orienta a la constitución de un fondo económico básico para garantizar su existencia y desarrollo de sus fines. Así la fuente de financiamiento es un aspecto, íntimamente vinculado al concepto de autarquía, y que se considera también elemento fundamental, puesto que su inexistencia invalida los tres elementos anteriormente analizados. La universidad sólo podrá alcanzar sus fines en un marco de autonomía, cuando, más allá de la voluntad del poder público, se encuentra estatuida en la constitución del país la determinación de los medios económicos que aquel deberá suministrar a la universidad para la realización de sus finalidades.

#### E. Primer grupo de Constituciones.

Dentro del primer grupo de constituciones, es decir, el de las que estuyen acerca de la universidad, se encuentran las siguientes:

Bolivia	2 de febrero	de 1967
Costa Rica	7 de noviembre	de 1949
Cuba	7 de febrero	de 1959
Ecuador	6 de marzo	de 1945
El Salvador	16 de mayo	de 1962
Guatemala	5 de mayo	de 1966
Honduras	5 de junio	de 1965
Nicaragua	1º de noviembre	de 1950
Panamá	11 de octubre	de 1972
Paraguay	25 de agosto	de 1967
Uruguay	24 de agosto	de 1966

### 1. Bolivia.<sup>6</sup>

*Constitución Política del Estado de Bolivia, de 2 de febrero de 1967. Fue suspendida en septiembre de 1967, por un golpe de Estado militar. Un nuevo golpe de Estado encabezado por el General Hugo Banzer, la puso de nuevo en vigor en 1972 "en todo aquello que no se oponga al nuevo gobierno".*

Artículo 177. La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo. Se garantiza la libertad de enseñanza bajo la tuición del Estado.

Artículo 185. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus instituciones y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.

<sup>6</sup> Ciro Félix Trigo, *Las constituciones de Bolivia* (Madrid: instituto de estudios políticos, 1958); Manuel Farga Iribarne, "La evolución política y constitucional de Bolivia, 1826-1957", *Información Jurídica* (Marzo-abril de 1957) Págs. 725-753; Juan Carlos Pereira Pinto, "La constitución boliviana de 1967", *Lecciones y Ensayos* (Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1968) Págs. 51-56; Manuel Durán, *La reforma universitaria en Bolivia* (Oruro: editorial universitaria, 1961) Págs. 107 y siguientes, y últimamente "L'Histoire constitutionnelle Bolivienne", *Corpus constitutionnell. Recueil Universel des constitutions en Vigueur* (Leiden: E. J. Brill, 1972) Págs. 691-733.

Artículo 186. Las universidades públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional.

Artículo 187. Las universidades públicas serán obligatorias y suficientemente subvencionadas por el Estado con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

Artículo 188. Las universidades privadas, reconocidas por el Poder Ejecutivo, están autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos en provisión nacional serán otorgados por el Estado. El Estado no subvencionará las universidades privadas. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

No se otorgará autorización a las universidades privadas cuyos planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural al servicio de la Nación y del pueblo y no estén dentro del espíritu que informa la presente Constitución.

Para el otorgamiento de los diplomas académicos de las universidades privadas, los tribunales examinadores, en los exámenes de grado, serán integrados por delegados de las universidades estatales, de acuerdo a ley.

Artículo 189. Todas las universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

Artículo 190. La educación, en todos sus grados, se halla sujeta a la tución del Estado ejercida por intermedio del Ministro del Ramo.

## 2. Costa Rica.<sup>7</sup>

### *Constitución política de Costa Rica.*

*Publicada en la "Gaceta", Diario Oficial (número extraordinario), número 251 del 7 de noviembre de 1949. Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.*

Artículo 77. La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.

Artículo 79. Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

Artículo 80. La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado en la forma que indique la ley.

<sup>7</sup> Marco Tulio Zeledón, "Historia constitucional de Costa Rica", en *Digesto Constitucional de Costa Rica* (San José: edición del Colegio de Abogados, 1946); Hernán Peralta, *Las constituciones de Costa Rica* (Madrid: instituto de estudios políticos, 1962); Óscar Aguilar Bulgarelli y Carlos Araya Pochet, "Breve reseña del desarrollo político-constitucional de Costa Rica en 150 años de independencia", en *El Desarrollo nacional en 150 años de vida independiente* (San José: publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 1971) Págs. 13-69.

Artículo 84. La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.

Artículo 85. El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica. Le creará las rentas necesarias y contribuirá a su mantenimiento con una suma no menor de la que represente el 10% del presupuesto anual de gastos del Ministerio encargado de la educación pública, cantidad que se le girará en cuotas mensuales.

Disposición Transitoria. Artículo 85. II. Al porcentaje mínimo a que se refiere este artículo, se llegará así: un 60% al año mil novecientos cincuenta, y un 1% anual más en los siguientes de mil novecientos cincuenta y uno, mil novecientos cincuenta y dos, mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo 86. El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales y de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 87. La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

Artículo 88. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica o relacionadas directamente a ellos, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario.

### 3. Cuba.<sup>8</sup>

*Ley Fundamental de la República de 7 de febrero de 1959 (La Habana: Editorial Lex, 1961). Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.*

Artículo 47. La cultura en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial del Estado. Son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, así como la enseñanza, sin perjuicio en cuanto a ésta de la inspección y reglamentación que al Estado corresponda y que la ley establezca.

Artículo 53. La Universidad de La Habana es autónoma y estará gobernada de acuerdo con sus Estatutos y con la Ley a que los mismos deban atemperarse.

El Estado contribuirá a crear el patrimonio universitario y al sostenimiento de dicha Universidad, consignando a este último, en sus presupuestos nacionales, la cantidad que fije la ley.

Artículo 54. Podrán crearse universidades oficiales o privadas y cualesquiera otras instituciones y centros de altos estudios. La ley determinará las condiciones que hayan de regularlos.

<sup>8</sup> Enrique Hernández Corujo, *Historia constitucional de Cuba*, 2 Vols. (La Habana: Editora O'Really, 1960); *Leyes del gobierno provisional de la Revolución*, T. VI y VII (La Habana: editorial Lex, 1960); Andrés Lazcano y Mazón, *Las constituciones de Cuba* (Madrid: ediciones cultura hispánica, 1952).

Disposiciones transitorias al Título Quinto, Sección Segunda.

PRIMERA. Todos los bienes muebles e inmuebles que le fueron asignados a la Universidad de La Habana cuando le fue concedida la autonomía por decreto número 2059 de fecha 6 de octubre de 1933, publicado en la Gaceta Oficial del día 9 siguiente, los demás bienes y derechos que por legado, donación, herencia o por cualquier otro título de adquisición le correspondan y los que para ser utilizados en sus actividades docentes le sean asignados por el Consejo de Ministros a los fines que prevé esta ley fundamental, formarán su patrimonio como persona jurídica y se inscribirán en los correspondientes registros libres de todo pago por concepto de derechos.

Mientras el patrimonio universitario no rinda recursos anuales para la dotación suficiente de la Universidad de La Habana, la cantidad con que el Estado contribuirá al sostenimiento de la misma, de acuerdo con el artículo 53 de esta Ley Fundamental, será el dos y cuarto por ciento de la misma, total de gastos incluidos en dichos presupuestos, con excepción de las cantidades destinadas al pago de la deuda anterior.

Esta cantidad será distribuida proporcionalmente entre las distintas facultades de la Universidad de La Habana, tomando como base el número de alumnos que aspiren a los títulos que otorgue cada facultad y las necesidades de sus respectivas enseñanzas.

Lo dispuesto en esta transitoria se aplicará también en forma proporcional a las Universidades de Oriente y de las Villas, de acuerdo a sus necesidades, para las cuales el Consejo de Ministros, por medio de esa ley, podrá contribuir a su patrimonio y a ese fin asignarles bienes que sean utilizados en sus actividades docentes.

SEGUNDA. El Consejo de Ministros procederá a votar la Ley de la Reforma General de la Enseñanza.

Mientras tanto, no podrá proveerse ninguna cátedra de enseñanza oficial sin los debidos títulos y certificados de capacidad específica.

(El gobierno revolucionario, con fundamento en este artículo, dictó la Ley Número 856 de 6 de julio de 1960).

4. Ecuador.<sup>9</sup>

*Constitución de 6 de marzo de 1945. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.*

Artículo 143. . . Las Universidades son autónomas, conforme a la ley, y atenderán de modo especial al estudio y resolución de los problemas nacionales y a la difusión de la cultura entre las clases populares. Para garantizar dicha autonomía, el Estado procurará la creación del patrimonio universitario. Se garantiza la libertad de cátedra. La ley asegurará la estabilidad de

<sup>9</sup> Ramiro Borja y Borja, *Las constituciones del Ecuador* (Madrid: ediciones Cultura Hispánica, 1951).

los trabajadores de la enseñanza en todos sus grados y regulará la designación, ascenso, traslado, separación y remuneración de ellos. La ley determinará la forma de intervención de los estudiantes en los asuntos directivos y administrativos de los institutos de educación.

#### 5. República de El Salvador.<sup>10</sup>

*Constitución de la República de El Salvador.*

*Publicada en el "Diario Oficial", en el número 10 del tomo 194, del 16 de enero de 1962. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.*

Artículo 196. Es obligación y finalidad primordial del Estado, la conservación, fomento y difusión de la cultura.

La educación es atribución esencial del Estado, el cual organizará el sistema educacional y creará las instituciones y servicios que sean necesarios.

Artículo 197. La educación debe tender al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos para que presten a la sociedad una cooperación constructiva e inculcar el respeto a los derechos y deberes del hombre; a combatir todo espíritu de intolerancia y de odio, y a fomentar el ideal de unidad de los pueblos centroamericanos.

Debe existir articulación y continuidad en todos los grados de la educación, la cual abarcará los aspectos intelectual moral, cívico y físico.

Artículo 198. Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación básica que los capacite para desempeñar consciente y eficazmente su papel como trabajadores, padres de familia y ciudadanos. La educación básica incluirá la primaria, y cuando la imparta el Estado será gratuita.

Artículo 199. La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

Artículo 200. La enseñanza que se imparta en los centros educativos será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado.

El Estado podrá tomar a su cargo de manera exclusiva, la formación del Magisterio.

Artículo 201. Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, raciales o políticas.

Artículo 202. Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, la enseñanza de la histo-

<sup>10</sup> Ricardo Gallardo, *Las constituciones de El Salvador*, 2 Vols., (Madrid: ediciones cultura hispánica, 1961); Marco Tulio Zeledón, *Digesto Constitucional Centroamericano* (San Salvador, Organización de Estados Centroamericanos, 1962).

ria, la cívica y la constitución deberá ser impartida por profesores salvadoreños por nacimiento.

Se garantiza la libertad de cátedra.

Artículo 203. La riqueza artística, histórica y arqueológica del país, forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguardia del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

Artículo 204. La Universidad de El Salvador es autónoma, en los aspectos docente, administrativo y económico, y deberá prestar un servicio social. Se regirá por estatutos enmarcados dentro de una ley que sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto las partidas destinadas al funcionamiento de la universidad.

## 6. Guatemala.<sup>11</sup>

*Constitución Política de la República. (Guatemala: tipografía nacional, 1966). (Que entró en vigencia el 5 de mayo de 1966).*

Artículo 98. Toda persona tiene derecho a la educación. La instrucción técnica y la educación profesional son accesibles a todos en planos de igualdad.

Artículo 99. La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma con personalidad jurídica. Le corresponde organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza estatal superior en la Nación y la educación profesional universitaria. Promoverá con todos los medios a su alcance, la investigación científica y filosófica y la difusión de la cultura; y cooperará en el estudio y solución de los problemas nacionales.

Una asignación privativa no menor del dos y medio por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado, se destinará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para realizar sus fines y atender a su sostenimiento, desarrollo y progreso. Dicha asignación podrá ampliarse mediante rentas propias que el Estado destine al efecto.

Artículo 100. La Dirección general de la Universidad de San Carlos, corresponde al Consejo Superior Univeristario, integrado por el rector, los

<sup>11</sup> "Digesto constitucional de Guatemala", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala*, Época III, T. VII, Nos. 2-3 y 4 (julio-diciembre de 1944); Luis Mariñas Otero, *Las constituciones de Guatemala* (Madrid: instituto de estudios políticos, 1958); Edmundo Vásquez Martínez, *La Universidad y la Constitución* (Guatemala: editorial universitaria, 1966) y Adolfo Mijangos, "La constitución guatemalteca de 1966" *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala*, Nos. 3 al 6 (1967-68) Págs. 3-13. En la historia del país, la autonomía tiene su origen en 1944, cuando el Decreto N° 12 de la Junta Revolucionaria de gobierno la estableció, y más tarde al año siguiente, se incorporó al texto de la Constitución del 15 de marzo del 45. Los textos constitucionales posteriores —de 1956 y el vigente de 1965—, mantienen el principio de autonomía y desarrollan el tratamiento constitucional, *Autonomía* (Guatemala: Universidad de San Carlos, 1971).

decanos de las facultades, un representante del colegio o colegios profesionales que corresponda a cada facultad, un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 101. No se reconocerán oficialmente más grados, títulos y diplomas que los otorgados o reconocidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala y los que expidan las universidades privadas, legalmente organizadas y autorizadas para funcionar, salvo lo dispuesto en tratados internacionales. La Universidad de San Carlos de Guatemala es la única facultada para resolver la incorporación de profesionales egresados de universidades o escuelas facultativas extranjeras y para fijar los requisitos previos que al efecto hayan de llenarse, así como para conceder el pase a los certificados de estudios, títulos y diplomas de carácter universitario amparados por tratados internacionales. Los títulos otorgados por universidades y escuelas facultativas centroamericanas tendrán plena validez en Guatemala, al lograrse la unificación básica de los planes de estudio.

Los títulos y diplomas que no tengan carácter universitario y cuya expedición corresponda al Estado tienen validez legal. Los diplomas y certificados de aptitud que se hayan expedido con arreglo a la ley, quedan plenamente reconocidos. No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que hayan sido autorizados legalmente para ejercerla.

Artículo 102. Se reconocen las universidades privadas existentes y podrán crearse otras a fin de contribuir al desarrollo de la enseñanza superior en la Nación y a la educación profesional, así como a la investigación científica, la difusión de la cultura y al estudio y soluciones de los problemas nacionales.

Corresponde al Consejo de Enseñanza Privada Superior, aprobar la organización de las universidades privadas, previo dictamen de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y al Ejecutivo por acuerdo del Presidente de la República tomado en Consejo de Ministros, aprobar los estatutos y autorizar el funcionamiento de las mismas.

Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada tendrá personalidad jurídica y libertad para desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.

El Consejo de la Enseñanza Privada Superior ejercerá vigilancia sobre las universidades privadas. Se integra con el Ministro de Educación quien lo presidirá; dos delegados de la Universidad de San Carlos, dos delegados por todas las universidades privadas y dos delegados que no ejerzan cargo en universidad alguna, nombrados por los presidentes de los colegios profesionales. La integración de este Consejo se hará en la forma y tiempo que la ley señale. Si los obligados a hacer los nombramientos respectivos no cumplieren con ello, la designación la hará el Ministro de Educación.

Artículo 103. La Universidad de San Carlos de Guatemala y las privadas, están exoneradas de toda clase de impuestos, contribuciones y arbitrios. El Estado, cuando sus medios lo permitan, podrá dar asistencia económica a las universidades privadas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 104. La ley regulará todo lo relativo a la organización y funcionamiento de las universidades.

Artículo 105. La colegiación de los profesionales es obligatoria y tendrá por fines la superación moral y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales funcionarán adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual corresponde con exclusividad aprobar sus estatutos.

## 7. Honduras.<sup>12</sup>

*Constitución de la República de Honduras, Decreto Número 20 de la Asamblea Nacional Constituyente, 3 de junio de 1965. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Sección Legislación, U.N.A.M.*

Artículo 86. Se garantiza la libertad de enseñanza.

Artículo 157. La Universidad Nacional es una institución autónoma, con personalidad jurídica. Goza de la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza superior y la educación profesional; contribuirá a la investigación científica, a la difusión general de la cultura y cooperará al estudio de los problemas nacionales. La ley y sus estatutos fijarán su organización, funcionamiento y atribuciones.

El Estado podrá autorizar la fundación de universidades particulares, oyendo para el efecto la opinión razonada de la Universidad Nacional Autónoma.

Sólo tendrán validez oficialmente los títulos de carácter académico otorgados y reconocidos por la Universidad Nacional Autónoma, y los otorgados por otras universidades creadas de conformidad con la ley.

Sólo las personas que ostenten título válido podrán ejercer actividades profesionales.

Artículo 158. El Estado contribuirá al sostenimiento, desarrollo y engrandecimiento de la Universidad Nacional Autónoma, con una asignación privativa anual del tres por ciento del presupuesto de ingresos netos de la nación excluidos los préstamos y donaciones. La Universidad Nacional Autónoma está exonerada de toda clase de impuestos y contribuciones.

Artículo 163. Se establece la colegiación profesional obligatoria. La ley reglamentará su organización y funcionamiento.

## 8. Nicaragua.<sup>13</sup>

*Constitución Política, de 1º de noviembre de 1950, con las reformas vigentes. Ley de Amparo y Ley Marcial de la República de Nicaragua (Managua: imprenta nacional, 1966).*

<sup>12</sup> Luis Mariñas Otero, *Las constituciones de Honduras* (Madrid: ediciones cultura hispánica, 1962).

<sup>13</sup> Emilio Álvarez Lejarza, *Las constituciones de Nicaragua. Exposición, crítica y textos* (Madrid: ediciones cultura hispánica, 1956).

La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, tiene su origen en el Decreto No. 38 del Poder Ejecutivo firmado el 25 de marzo de 1958, y dictado en uso de la delegación legislativa prevista por el ordinal 9 del artículo 190 de la Constitución de la República.

Este hecho, marca el inicio de una vitalización del quehacer universitario en ese país, e inmediatamente se inició un movimiento dentro de la comunidad universitaria para lograr la constitucionalización del principio de autonomía, que se cristalizó en una reforma constitucional contenida en el Decreto N<sup>o</sup> 1189, promulgado el día 5 de mayo de 1966.<sup>14</sup>

Artículo 98. La educación pública es deber preferente del Estado.

Artículo 99. El régimen de la enseñanza primaria, intermedia y profesional queda bajo la inspección técnica del Estado.

Artículo 101. El Estado promoverá la enseñanza en sus grados secundarios y superiores, lo mismo que la enseñanza técnica de los obreros y las escuelas de orientación agrícola e industrial.

Artículo 103. La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, quien establecerá las profesiones que necesitan título previo a su ejercicio y las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlo. Los títulos para el ejercicio profesional no podrán extenderse mientras no se justifique la aprobación académica de los cursos correspondientes.

Artículo 104. No serán otorgados ni reconocidos más títulos, que los que correspondan a una función, profesión o grado universitarios.

Los nacionales que obtengan títulos académicos en el extranjero serán incorporados y autorizados para ejercer su profesión con sólo demostrar la autenticidad de sus títulos, y que éstos han sido obtenidos en universidades reconocidas como tales en el Estado donde funcionan.

La incorporación de profesionales extranjeros graduados en el exterior, deberá hacerse a base de posible reciprocidad, oyendo previamente el dictamen de la Universidad Nacional Autónoma.

La ley reglamentará esta disposición.

Artículo 105. La Universidad Nacional gozará de autonomía docente, económica y administrativa, con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sus bienes y rentas gozarán de iguales garantías que las de los particulares y estarán exentos de impuestos locales, municipales y fiscales. La ley fijará su organización, funcionamiento y atribuciones. El Estado contribuirá al sostenimiento, desarrollo y engrandecimiento de la Universidad Nacional Autónoma con una asignación anual no menor del 2% de los ingresos ordinarios fiscales percibidos por concepto de impuestos, cantidad que le será entregada de acuerdo con el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

El Estado promoverá la formación del patrimonio propio de la Universi-

<sup>14</sup> *La Gaceta*, órgano oficial del gobierno, del 3 de junio de 1966. Sobre el movimiento en favor de la constitucionalización, *Carta del Rector Mariano Fiallos Gil a los estudiantes y breve exposición al público nicagüense* (León: publicaciones de la U.N.A.N., 1963) y *2% y Autonomía Constitucional. Exposición de la Junta Universitaria al Congreso Nacional* (León de Nicaragua, U.N.A.N., 1965).

dad Nacional Autónoma y ésta no podrá destinar sus bienes y recursos ni disponer de ellos para fines ajenos a sus actividades normales.

El Tribunal de Cuentas fiscalizará sus balances, estados de ingresos y egresos y cuentas en general, de acuerdo con la ley.

A la Universidad Nacional Autónoma no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título VIII<sup>15</sup> de la Constitución, ni del artículo 331 de la misma.<sup>16</sup>

Artículo 106. Se garantiza la libertad de cátedra, siempre que no se contravenga al orden público y a las buenas costumbres.

## 9. Panamá.<sup>17</sup>

### *Constitución Política de la República de Panamá del 11 de octubre de 1972*

ARTÍCULO 86. Corresponde exclusivamente al Estado organizar y dirigir la educación en el territorio nacional y garantizar el derecho y el deber de recibirla.

ARTÍCULO 93. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

ARTÍCULO 97. La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en los Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

ARTÍCULO 98. Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuros, así como del patrimonio de que trata el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

<sup>15</sup> Se refiere a los Entes Autónomos o servicios descentralizados.

<sup>16</sup> Indica que en todos los cuerpos colegiados, incluyendo Juntas Directivas de Bancos, así como en Misiones Plurales o delegaciones a Conferencias Internacionales, corresponderá un miembro al partido de la minoría, el que deberá presentar ternas ante quien corresponda el nombramiento. En Nicaragua existen dos partidos institucionalizados: el Liberal y el Conservador, pervivencia de la política decimonónica de la región istmica.

<sup>17</sup> *Constituciones de la República de Panamá* (Panamá: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1968); Víctor Goytia, *Las constituciones de Panamá* (Madrid: ediciones de Cultura Hispánica, 1954); *Constituciones de la República de Panamá de 1904-1941-1946*, edición preparada por Ramón Fábregas (Panamá: agencia internacional de publicaciones, 1969); H. E. Ricord, "Elaboración del derecho constitucional de Panamá", *Revista Jurídica Panameña* Año 1, Nº 1 (enero-abril de 1973) Págs. 63-90.

ARTÍCULO 99. Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezca el Estatuto Universitario.

#### 10. Paraguay.

*Constitución de la República del Paraguay, de 25 del mes de agosto de 1967. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Sección Legislación.*

Artículo 89. Todos los habitantes tienen derecho a la educación para desarrollar sus aptitudes espirituales y físicas, formar su conciencia cívica y moral, y a capacitarse para la lucha por la vida. La enseñanza primaria es obligatoria y se consagra la libertad de impartirla. El Estado sostendrá las necesarias escuelas públicas para asegurar a todos los habitantes, en forma gratuita, la oportunidad de aprender, y se propondrá generalizar en ellas, por los medios a su alcance, la igualdad de posibilidades de los educandos. También sostendrá y fomentará, con los mismos criterios de igualdad y libertad, la enseñanza media, vocacional, agropecuaria, industrial y profesional, y a la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

Artículo 91. La ley determinará el régimen de la enseñanza en todos sus grados así como el alcance de la autonomía universitaria y establecerá cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, la autoridad que estará facultada para expedirlo y los controles a que estarán sujetas esas profesiones.

#### 11. Uruguay.<sup>18</sup>

*Constitución de la República Oriental del Uruguay, de 24 de agosto de 1966. Sección de Legislación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.*

Artículo 68. Queda garantizada la libertad de enseñanza.

Artículo 70. Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial.

Artículo 71. Declaráse de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial o artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares. En todas las ins-

<sup>18</sup> Héctor Gross Espiell, *Las constituciones del Uruguay* (Madrid: ediciones cultura hispánica, 1956); *Antecedentes y textos constitucionales* (Montevideo: servicio de documentación jurídica de la Universidad de la República); Alejandro Rovira, *La constitución uruguaya de 1966* (Montevideo: ediciones de la Fundación de Cultura Universitaria); Daniel Martins, *La reforma constitucional de 1966* (Montevideo: publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales).

tuciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

Artículo 85. A la Asamblea Nacional compete... inc. 3º. Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior y exterior.

Artículo 202. La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más consejos directivos autónomos... Los entes de la enseñanza pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las comisiones parlamentarias... La ley dispondrá la coordinación de la enseñanza.

Artículo 203. Los consejos directivos de los servicios docentes serán designados o electos en la forma que establezca la ley sancionada por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara. El Consejo Directivo de la Universidad de la República será designado por los órganos que la integran, y los consejos de sus órganos serán electos por docentes, estudiantes y egresados, conforme a lo que establezca la ley sancionada por la mayoría determinada en el inciso anterior.

#### F. Segundo grupo de constituciones.

El segundo grupo de constituciones, está integrado por aquellas constituciones que no contienen disposiciones expresas acerca de la universidad. Sin embargo, en éstas encontramos la enseñanza en general como materia de la disposición constitucional, de la cual, debe estimarse, se derivan la ley ordinaria que regula la existencia y funcionamiento de la universidad o bien sus propias leyes orgánicas. Está integrado por las siguientes:

Argentina	1º de mayo	de 1853
Brasil	24 de enero	de 1967
Colombia	Constitución de 1886 con reformas de 1910, 1936, 1945, 1956 y 1957.	
Chile	25 de mayo	de 1833 con reformas de 1925.
Haití	22 de diciembre	de 1957
México	5 de febrero	de 1917
Paraguay	25 de agosto	de 1967
Perú	29 de marzo	de 1933
Puerto Rico	6 de febrero	de 1952
República Dominicana	28 de noviembre	de 1966
Venezuela	23 de enero	de 1961.

En las disposiciones de estos ordenamientos, podemos apreciar algunos puntos que son de especial importancia para la universidad, aun cuando no se le mencione sino implicándola al estatuir acerca de la enseñanza.

Sin excepción, todas las constituciones de este grupo garantizan la libertad de enseñanza, la mayor parte de ellas en su parte dogmática como las de Argentina, Colombia, Chile, Haití, México, Paraguay, Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela; y otras en su parte orgánica como Brasil, Nicaragua y Perú. Esta distinción en cuanto a su ubicación, es puramente formal, pues es de explorado derecho que para los efectos de la garantía como derecho subjetivo público de los gobernados, es indiferente que se encuentre estatuida en una parte o en otra. En el caso de las constituciones de éstos últimos países, se encuentra la enseñanza en un apartado *ad hoc* que sienta las bases para el desarrollo de la educación como deber primordial del Estado.

Es de suponerse que la disposición constitucional referente a la libertad de enseñanza, en sus dos aspectos, enseñar y aprender constituye la base legal de la existencia jurídica de la universidad, en los países en cuyas constituciones no se hace referencia a ésta. Sin embargo, es posible observar que algunas constituciones, como las de Nicaragua y Perú, estatuyen la libertad de enseñanza y además, expresamente, la libertad de cátedra; lo cual implica que debe estimarse a la primera como el género y a la segunda como especie. Esto, suponemos, sugiere una referencia a la enseñanza en el recinto universitario, planteando en esta forma las bases legales a nivel constitucional para la existencia del principal elemento de la autonomía universitaria.

#### 1. Argentina.<sup>19</sup>

##### *Constitución de la Nación Argentina.*

*Tomado de: Las Constituciones vigentes de Juan O. Zavala, Argentina, 1961. Editorial Perrot. Tomo I, página 33. (Sancionada el primero de mayo de 1853 reformada y concordada ad hoc el 25 de septiembre de 1860 y nuevamente reformada en 1866, 1898 y 1957).*

Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 67, inciso 16. Corresponde al Congreso... Proveer lo condu-

<sup>19</sup> Faustino Legón y Samuel Medrano, *Las constituciones de la República Argentina* (Madrid: ediciones cultura hispánica, 1968); Germán José Bidart Campos, *La constitución argentina* (Buenos Aires: ediciones Lerner, 1966); "La situation constitutionnelle de la République argentine", *Corpus Constitutionnel*, T. I., (Leiden: E. J. Brill, 1972) Págs. 349-388.

cente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria. . .

## 2. Brasil.<sup>20</sup>

Artículo 81. Compete a la Unión. . . legislar sobre. . . q) Directrices y bases de educación nacional.

Artículo 168. La educación es derecho de todos y será dada en el hogar y en la escuela; asegurada la igualdad de oportunidades, debe inspirarse en el principio de unidad nacional y en los ideales de libertad y de solidaridad humana. &1º. La enseñanza será suministrada en los diferentes grados por los Poderes Públicos. &2º. Respetadas las disposiciones legales, la enseñanza es libre a la iniciativa particular, la cual merecerá la protección técnica y financiera de los Poderes Públicos, inclusive becas de estudio. &3º. La legislación de enseñanza adoptará los siguientes principios y normas: I. La enseñanza primaria solamente será dada en lengua nacional; II. La enseñanza de los siete a los catorce años es obligatoria para todos y gratuita en los establecimientos primarios oficiales; III. La enseñanza oficial posterior a la primaria, será igualmente, gratuita para cuantos, demostrando efectivo aprovechamiento, probaren falta o insuficiencia de recursos. Siempre que fuere posible, el Poder Público, sustituirá el régimen de gratuidad, por la concesión de becas de estudio, exigiendo el posterior reembolso en el caso de enseñanza de grado superior; IV. La enseñanza religiosa, de matrícula facultativa, constituirá disciplina dentro de los horarios normales de las escuelas oficiales de grado primario y medio; V. La provisión de cargos iniciales y finales de las carreras del magisterio de grado medio y superior, será hecha, siempre, mediante prueba de capacidades, consistente en concurso público de pruebas y títulos cuando se trate de enseñanza oficial; VI. Está garantizada la libertad de cátedra.

Artículo 169. Los Estados y el Distrito Federal organizarán sus sistemas de enseñanza, y la Unión, el de los Territorios, así como el sistema federal, el cual tendrá carácter supletorio y se extenderá a todo el país, en los estrictos límites de las deficiencias locales. &1º. La Unión prestará asistencia técnica y financiera para el desarrollo de los sistemas estatales y del Distrito Federal. &2º. Cada sistema de enseñanza tendrá, obligatoriamente, servicios de asistencia educacional que aseguren a los alumnos necesitados condiciones de eficiencia escolar.

Artículo 170. Las empresas comerciales, industriales y agrícolas están

<sup>20</sup> La traducción es del autor. Utilizamos el texto incluido en Guido Iván de Carvalho, *Ensino Superior. Legislação e jurisprudência* (Sao Paulo: 1969). Ver también Themistocles Brandao Cavalcanti, *Las constituciones de los Estados Unidos del Brasil* (Madrid: instituto de estudios políticos, 1958); *Información Jurídica*, Nº 314 (julio-septiembre 1972) Págs. 117-201 y "La situation constitutionnelle du Bresil", *Corpus. . . Op. cit.*, Págs. 805-882.

obligadas a mantener, en la forma que la ley establezca, la enseñanza primaria gratuita de sus empleados y sus hijos.

Parágrafo único. Las empresas comerciales e industriales están así mismo obligadas a suministrar, en cooperación, aprendizaje a sus trabajadores menores.

Artículo 171. Las ciencias, las letras y las artes serán libres.

Parágrafo único. El poder Público incentivará la investigación científica y tecnológica.

Artículo 172. La protección a la cultura es deber del Estado.

Parágrafo único. Quedan bajo la protección especial del Poder Público los documentos, las obras y los lugares de valor histórico o artístico, los monumentos y los paisajes naturales notables, así como las joyas arqueológicas.

### 3. Colombia.<sup>21</sup>

*Constitución de la República de Colombia.*

*Tomado de: Las Constituciones vigentes de Juan Ovidio Zavala, Argentina, 1961. Editorial Perrot. Tomo I, página 207. (Sancionada en 1886 con las modificaciones introducidas en 1910, 1936, 1945, 1954, 1956 y 1957).*

Artículo 41. Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señala la ley.

### 4. Chile.<sup>22</sup>

*Constitución de la República de Chile.*

*Publicada en la obra Las Constituciones vigentes, compilación realizada por Juan Ovidio Zavala, Argentina. Editorial Perrot, 1961. Tomo I, página 377. (Promulgada el 25 de mayo de 1833, con las modificaciones introducidas en 1925 y 1943).*

Artículo 10. La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

<sup>21</sup> *Régimen legal universitario vigente* (Bogotá: Asociación Colombiana de Universidades, 1961); Luis Carlos Sachica, *Constitucionalismo colombiano* (Bogotá: ediciones Temis, 1966).

<sup>22</sup> Julio Heise González, *Historia constitucional de Chile*, (Santiago: editorial jurídica de Chile, 1959); Fernando Campos Harriet, *Historia constitucional de Chile* (Santiago: editorial jurídica de Chile, 1956); José Guillermo Guerra, *La constitución de 1925* (Santiago: Establecimientos gráficos Balcells, 1929); *La Constitución*

7º. La libertad de enseñanza.

La educación pública es una atención preferente del Estado.

La educación primaria es obligatoria.

Habrà una Superintendencia de Educación Pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección, bajo la autoridad del Gobierno.

5. Haití.<sup>23</sup>

*Constitución de la República de Haití.*

*Publicada en Le Moniteur. Journal Officiel de la République d'Haití (número extraordinario No. 144, 22 diciembre de 1957).*

Artículo 29. La libertad de la enseñanza se ejerce conforme a la ley, bajo el control del Estado que debe velar por la formación moral y cívica de la juventud.

La instrucción pública estará a cargo del Estado y de las comunas.

La instrucción primaria es obligatoria.

La instrucción pública será gratuita en todos los grados.

La enseñanza técnica y profesional debe ser generalizada.

El acceso a los estudios superiores debe estar abierto en plena igualdad para todos, únicamente en función del mérito.

Artículo 166. El desarrollo y la difusión de la cultura constituyen para el Estado una obligación y un fin primordial.

La educación es una atribución esencial del Estado que organiza el sistema educativo y crea los organismos y servicios necesarios a este fin.

Artículo 167. La educación debe tender al pleno espaciamento de la

*de 1925 y la Facultad de Ciencias Jurídicas (Santiago: editorial jurídica de Chile, 1951) y Francisco Cumplido Cereceda, La constitución política de 1925; hoy crisis de las instituciones políticas chilenas (Santiago: Cuadernos de la Realidad Nacional, Universidad Católica de Chile, 1970). Con motivo de las elecciones de 1970 que dieron el triunfo a los partidos de Unidad Popular y al Presidente Salvador Allende, el Partido Demócrata Cristiano para sancionar la elección con el voto parlamentario que controlaba, exigió la sanción en forma de reforma constitucional del llamado Estatuto de Garantías Democráticas. En uno de sus puntos se insiste sobre la libertad de enseñanza; prohíbe orientación oficial en la enseñanza del estado y deja el control central de la política educacional a una Superintendencia, integrada con representación de los distintos grupos. Sin embargo, sujeta la educación privada al control del Estado. Se estableció que sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro, recibirá subvención estatal, haciendo la salvedad que sólo tiene aplicación en lo que se refiere a la educación no universitaria, dejando la puerta abierta para que las universidades privadas y estatales puedan ser apoyadas financieramente por el Estado. Sobre la reforma en general puede verse, Sergio Carrasco Delgado, "Estatuto de Garantías Democráticas", *Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Concepción, Chile* (Nº 153-4), Págs. 121-128.*

<sup>23</sup> Luis Mariñas Otero, *Las constituciones de Haití* (Madrid: ediciones cultura hispánica, 1968).

personalidad de los interesados de manera que ellos aporten una cooperación constructiva a la sociedad y contribuyan a inculcar el respeto de los derechos del hombre, a combatir todo espíritu de intolerancia y de odio y a desarrollar el ideal de unidad moral, nacional y panamericana.

La educación de base es obligatoria y debe ser impartida gratuitamente por el Estado con vista a reducir el número de iletrados absolutos y permitir a todos desempeñar conscientemente su deber de trabajadores, de padres de familia y de ciudadanos.

Artículo 168. Es necesario para enseñar, justificar la capacidad para ello de la manera que precise la ley.

La enseñanza de la historia y de la geografía nacional, que rige al pueblo deberá ser dada, en todos los establecimientos de educación, ya sean públicos y privados, por profesores haitianos.

## 6. México.<sup>24</sup>

### *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tomado de: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, texto vigente, México, 1957, Imprenta de la Cámara de Diputados. Página 3. (Sancionada el 5 de febrero de 1917).*

Artículo 3º. La educación que imparta el Estado —Federación, Estados, Municipios— tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como a una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del

<sup>24</sup> Miguel González Avelar y Leoncio Lara Sáenz, *Legislación mexicana de la enseñanza superior* (México: instituto de investigaciones jurídicas U.N.A.M., 1969).

interés general de la sociedad según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales.

#### 7. Perú.<sup>25</sup>

*La Constitución Política del Perú, sancionada por el Congreso constituyente de 1931 y promulgada el 9 de abril de 1933. Con todas las leyes que modifican y amplían Nos. 8 237, 9 166, 9 178, 10 334, 11 874, 12 391, 13 739, 15 242, debidamente concordadas y ordenadas. Por F. Bonilla (Lima: editorial Mercurio, 1969).*

Artículo 71. La dirección técnica de la educación corresponde al Estado.

Artículo 75. El Estado fomenta la enseñanza en sus grados secundario y superior, con tendencia a la gratuidad.

Artículo 80. El Estado garantiza la libertad de cátedra.

Artículo 83. La ley señalará el monto mínimo de la renta destinada al sostenimiento y difusión de la enseñanza, y la proporción en que anualmente debe aumentarse.

#### 8. Puerto Rico.<sup>26</sup>

*Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de 6 de febrero de 1952. Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sus documentos constitucionales y símbolos (San Juan: Departamento de Estado: 1960).*

Artículo II, Sección 5. Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del res-

<sup>25</sup> Con fecha 3 de octubre de 1968, el gobierno revolucionario de la Fuerza Armada, dictó el *Estatuto del Gobierno Revolucionario*, en virtud del cual el ejército peruano "asume la responsabilidad de la dirección del Estado, con el fin de encausarlo definitivamente hacia el logro de los objetivos nacionales" que en el propio estatuto se expresan en su artículo 2º. En el 5º se afirma que el nuevo gobierno actuará conforme las disposiciones del Estatuto y a las de la Constitución del Estado, leyes y demás disposiciones "en cuanto sean compatibles con los objetivos del Gobierno revolucionario", que se formulan así: transformar la estructura del Estado, para hacerla más eficiente; promover a superiores niveles de vida a los sectores menos favorecidos de la población, realizando la transformación de las estructuras económicas, sociales y culturales del país; imprimir una política nacionalista e independiente; movilizar al país en todos los campos de su actividad; y promover la unión de los peruanos fortaleciendo la conciencia nacional. Sobre el desarrollo histórico-constitucional ver José Pareja y Paz Soldán, *Las constituciones del Perú* (Madrid: ediciones cultura hispánica, 1959).

<sup>26</sup> Carl Friedrich. "The World significance of the New Constitution", *Annals of the American Academy of Political Science* Vol. 285 January, 1955) Págs. 55-59: *La nueva constitución de Puerto Rico. Informes a la Convención Constituyente* (San Juan: ediciones de la Universidad de Puerto Rico, 1954); *Estatutos legales fundamentales*

peto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria, y hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado...

#### 9. República Dominicana.<sup>27</sup>

*Constitución de la República Dominicana, de 28 de noviembre de 1966. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Sección Legislación).*

Artículo 16. La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

Artículo 9. ...se declaran como deberes fundamentales los siguientes: ...g) Es obligatorio de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

#### 10. Venezuela.<sup>28</sup>

Artículo 55. La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fije la ley. Los padres y representantes son responsables del cumplimiento

*de Puerto Rico* (San Juan: editorial edil, 1970); Manuel Fraga Iribarne, *Las constituciones de Puerto Rico* (Madrid: ediciones cultura hispánica, 1953); Carmelo Gorritz Santiago, *Reflexiones sobre el Derecho Constitucional de Puerto Rico* (San Juan: ediciones Rumbos, 1960).

<sup>27</sup> *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno de la República Dominicana, 29 de noviembre de 1966.

<sup>28</sup> En la *Exposición de Motivos* de las Comisiones de la Cámara y del Senado, que representaron el *Anteproyecto* de Constitución se expresó: "En materia de educación, que ha sido en los últimos decenios causa de tan aguda expresión polémica, se han formulado preceptos claros y equilibrados que armonizan las principales concepciones en su verdadero contenido. El derecho a la educación se proclama en forma categórica; se sustenta la obligación del Estado a asegurarla a todos sin más limitaciones que las que se deriven de la vocación y la aptitud; se reafirma la gratuidad de la enseñanza oficial en todos sus ciclos, previendo solamente la posibilidad de excepciones en la enseñanza superior y especial con respecto a personas evidentemente provistas de medios de fortuna; se trazan reglas y objetivos de la educación nacional y se dispone el fomento de la cultura y la protección y conservación de las obras,

de este deber y el Estado proveerá los medios para que todos puedan cumplirlo.

Artículo 78. Todos tienen derecho a la educación. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes. La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna.

Artículo 79. Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y, previa demostración de su capacidad fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado. El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 80. La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana. El Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines aquí señalados.

Artículo 81. La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada, de acuerdo con la ley. La ley garantizará a los profesionales de la enseñanza su estabilidad profesional y un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

objetos y monumentos de valor histórico o artístico, procurando que sirvan al fomento de la educación. Al mismo tiempo, se establece la libertad de enseñanza mediante el principio de que toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes y fundar cátedras o establecimientos de educación bajo la suprema inspección o vigilancia de las autoridades educacionales, dentro de las normas legales. A este fin se precisa que la legislación educacional tendrá por objeto el que la educación cumpla sus altos fines morales y cívicos, pedagógicos y técnicos, desarrolle armónicamente a través de sus diversos ciclos la persona humana y trate de formar ciudadanos aptos para el cumplimiento de las funciones que les correspondan; asimismo, se determina que las autoridades ejercerán el control necesario para garantizar la eficiencia educativa, la higiene, la moralidad y el orden público y se conservan las previsiones de la Constitución de 1947 sobre la garantía a los profesionales de la enseñanza de un régimen de trabajo y un nivel de vida adecuado a su elevada misión y sobre la protección a la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y las leyes", *Constitución 1961* (Caracas: imprenta nacional, 1961) Págs. 117. Ver también para el desarrollo histórico, Luis Mariñas Otero, *Las constituciones de Venezuela* (Madrid: 1960); Ambrosio Oropeza, *La nueva constitución venezolana, 1961* (Caracas: imprenta nacional, 1969).

MARCO LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA



## A. Consideraciones generales.

La base sobre la que se levanta el régimen jurídico de las universidades latinoamericanas está constituido, en unos casos, por las disposiciones generales de orden constitucional relativos a la cultura, y en otros por normas constitucionales específicas sobre la o las universidades nacionales y privadas existentes, o que puedan crearse en el futuro. Luego, dichos preceptos constitucionales se encuentran desarrollados en leyes universitarias de carácter general, es decir, aplicables a todas las universidades del país; en leyes orgánicas de las respectivas universidades nacionales; o en estatutos orgánicos aprobados por las respectivas universidades. En este último caso, dichos estatutos se encuentran basados ya en los preceptos constitucionales directamente o bien en leyes secundarias.

No existe, por lo tanto, en Latinoamérica, uniformidad en cuanto a la jerarquía de las normas que rigen las universidades. En unos casos, las disposiciones constitucionales, dado su carácter supremo, están desarrolladas en leyes secundarias de tipo general para todas las universidades, incluyendo las universidades privadas, o en leyes orgánicas de las respectivas universidades, que sirven fundamentalmente a los estatutos universitarios. En cambio, en otros casos, las universidades están autorizadas, por sanción constitucional, para emitir y aprobar sus respectivos estatutos orgánicos.

Para determinar el régimen legal de las universidades, pueden clasificarse las leyes universitarias en cuatro grupos:

1. Países que cuentan con legislación general para las universidades nacionales con disposiciones legales básicas para las universidades privadas: Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú y Venezuela. En Cuba la legislación se refiere exclusivamente a las universidades nacionales y en Argentina, existe una Ley de las Universidades Nacionales, otra de la enseñanza universitaria privada y una ley de universidades provinciales.

2. Países con leyes orgánicas de las respectivas universidades nacionales: Costa Rica, Haití, Honduras y Uruguay.

3. Países con ley orgánica de la respectiva universidad nacional y además, legislación específica para las universidades privadas: Guatemala y Panamá.

4. Países con leyes orgánicas de las universidades nacionales, donde ade-

más, las universidades privadas se encuentran sometidas al régimen establecido en sus respectivos estatutos orgánicos: Nicaragua, Paraguay, Puerto Rico y República Dominicana.

El cuadro anterior revela entonces una situación dispar, en el sentido de que, en unos casos, existe legislación general para las universidades nacionales (Federales, Estatales, de Provincia o Departamento según sea la organización política del país) con disposiciones complementarias para las universidades privadas, quedando enmarcados los estatutos orgánicos de las Universidades dentro del contexto de la legislación general, mientras que, en otros, las leyes orgánicas de las universidades nacionales, establecen, todo lo pertinente a sus fines, estructura, régimen de gobierno, funcionamiento, etc., y los estatutos universitarios reglamentan exclusivamente los principios de la legislación.

De consiguiente, para enfocar el régimen legal, y lograr una visión de conjunto, que permita posteriormente un análisis comparativo de los más importantes rubros, procede agrupar los países, según cuenten con una o más universidades nacionales exclusivamente y luego, aquellos que cuentan con una o más universidades nacionales y privadas. Esta separación, por lo demás, simplifica el análisis de conjunto. Dado el carácter informativo que orienta la totalidad del presente estudio, hemos tratado de hacer una descripción amplia hasta donde nos ha sido posible, de las distintas estructuras legales.

## B. Países con una universidad nacional exclusivamente:

### 1. COSTA RICA:

#### a. Disposiciones generales.

La Constitución de 1949 en sus artículos 84 y 89 fija normas fundamentales sobre educación. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, fue publicado el 24 de mayo de 1956, en la Gaceta Oficial, y ha sido sujeto a múltiples reformas autorizadas por el Consejo Universitario.<sup>1</sup>

De conformidad con el Art. 84 de la Constitución, se reconoce a la Uni-

<sup>1</sup> *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (San José: publicaciones de la Universidad, Series Misceláneas N° 72, 1962); *Planes de estudio y reglamentos internos de las escuelas universitarias* (San José: Trejo Hermanos, 1955). Con respecto al patrimonio debe verse: Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos; Ley N° 1690 que crea rentas para el establecimiento y sostenimiento de la Escuela de Medicina; artículo 20 de la Ley de creación de la Universidad, el cual establece rentas para su sostenimiento; Ley N° 17 que reforma artículos de la Ley N° 362 de 26 de agosto de 1940; Ley N° 2 de 9 de mayo de 1941 sobre creación del impuesto sobre pasajes aéreos y su correspondiente reglamento; Ley de timbre universitario; Reglamento de Incorporaciones y Reconocimiento de Estudios y Reglamento de Carrera Docente. Estando redactado ya este trabajo, en febrero del corriente año de 1973, se aprobó una ley que crea una nueva *Universidad Nacional* en la ciudad de Heredia

versidad como una Institución autónoma de cultura superior, con independencia para realizar sus funciones y personalidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, y para darse organización y gobierno propios.

Considera como sus fines, el cultivo y difusión de la cultura, elevación del nivel cultural del país, estudio de sus problemas, formación del personal docente y de investigación y la preparación para el ejercicio de las profesiones liberales (Art. 2). Considera que la enseñanza, responde a un ideal de cultura humanística (Art. 3) y reconoce el principio de la libertad de cátedra (Art. 4).

El principio de la autonomía está expresamente reconocido. La Universidad es una Institución autónoma, con independencia para el desempeño de sus funciones y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios (Art. 84 de la Constitución y 1º del Estatuto). Es de su incumbencia exclusiva, adoptar programas y planes de estudio, nombrar personal docente, funcionarios y empleados, otorgar grados académicos y títulos profesionales, disponer de su patrimonio y dictar los reglamentos para organización, funcionamiento y gobierno de sus dependencias (Art. 9).

#### b. Estructura.

La enseñanza e investigación se realiza a través de facultades. La de Ciencias y Letras, tendrá el carácter de Facultad Central la que coordinará el funcionamiento de los Departamentos que imparten disciplinas de carácter general para todas las escuelas. Estos departamentos son: Estudios Generales; Filosofía; Biología; Filología; Lingüística y Literatura; Física y Matemática; Historia y Geografía; Química; Ciencias del Hombre y Lenguas Modernas.

##### (1) Facultad de Filosofía y Letras.

Se integra por: a. el Consejo Directivo; b. Profesores en servicio activo y c. la Representación Estudiantil.

##### (2) Departamentos.

Se integran por: a. el Director; b. los Profesores en servicio activo y c. la Representación Estudiantil.

que fue objeto de una viva controversia dentro del clima democrático de la sociedad costarricense. La nueva universidad gozará de autonomía, gobierno propio, libertad de cátedra y financiamiento estatal. Con este nuevo dato, Costa Rica, debe acompañar a Cuba en la clasificación que hemos adoptado.

(3) Otras Facultades.

Se integran por: a. el Decano; b. el Secretario; c. los Profesores en servicio activo y d. la Representación Estudiantil. Podrán dividirse en Secciones (Art. 51) que agruparán cátedras similares, o constituirse en Departamentos.

(4) Escuelas anexas.

Se crearán por el Consejo a propuesta de la Facultad. Tendrán un Director, nombrado por el Decano, por un periodo de tres años de una terna que integrará el Consejo de Profesores de la Escuela, y estará bajo la supervisión y control del Decano. Tendrán el mismo sistema de representación estudiantil.

c. Gobierno.

La dirección y gobierno de la Universidad, estará a cargo de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Rector.

(1) Asamblea.

Es la autoridad máxima de la Universidad. Está integrada por: a. los miembros del Consejo Universitario; b. los Directores de los Departamentos de la Facultad de Ciencias y Letras; c. los Profesores en servicio activo; d. los Secretarios de las Facultades; e. los Delegados de las Juntas Directivas de los Colegios de Egresados y f. los Representantes Estudiantiles de las Facultades.

Entre sus principales atribuciones está la de nombrar y destituir al Rector y al Secretario, aprobar reformas al Estatuto, aprobar creación y supresión de Escuelas y Facultades, conocer en apelación resoluciones del Consejo y conocer lo que le proponga el Consejo. Sus sesiones serán presididas por el Rector.

El Art. 98 dice que la Universidad "...aspira a que los graduados universitarios se vinculen de modo permanente a ella por medio de asociaciones ya constituidas o que se formen en el futuro..."

(2) Consejo Universitario.

Se integra por: a. el Rector; b. el Secretario General; c. los Decanos de las Facultades; d. el Vice-Decano de la Facultad de Ciencias y Letras y e. dos Representantes Estudiantiles que serán el Presidente y Vice-Presidente del Consejo Superior de la Federación de Estudiantes (Arts. 19 y 97).

El Ministro de Educación del gobierno central, será Presidente Honorario de todo acto de la Universidad al que asistiere, con voz y voto.

Entre sus principales atribuciones están: a. señalar la política general de la Institución; b. aprobar el presupuesto; c. conferir título de Doctor Honoris Causa; d. algunas atribuciones administrativas con respecto al personal; e. conocer apelaciones que sean de su competencia (Art. 29). Sus reuniones serán presididas por el Rector (Art. 22).

Nombrará las Comisiones Especiales que considere necesarias, delegando atribuciones, pero necesariamente estarán integradas por el Rector, dos Decanos, un Representante Estudiantil y los demás funcionarios que en cada caso se acuerde.

### (3) Rector.

Deberá ser egresado de la Universidad nacional o incorporado con diez años de antigüedad (Art. 31), electo por la Asamblea Universitaria (Art. 13, inc. 1), por un periodo de tres años (Art. 32).

Existe una Comisión Asesora del Rectorado, que se integra por el Vicerector, el Director Administrativo, el Auditor y el Presidente o Vice-Presidente —en su defecto— de la Federación de Estudiantes Universitarios de Costa Rica.

### (4) Decanos y Directores de Departamento.

Son electos por periodos de tres años (Art. 61). Para los efectos de la elección que hará la Facultad y el Departamento, la representación estudiantil se aumentará si es necesario, hasta completar un número que no exceda del veinticinco por ciento del total de los miembros de la Facultad o Departamento, haciendo exclusión de los representantes estudiantiles (Art. 61). La votación será secreta, por mayoría absoluta.

### d. Docentes.

Existen las siguientes clases de profesores:

- (1) Titulares: los que desempeñan en propiedad una cátedra.
- (2) Suplentes: los nombrados para sustituir a los titulares.
- (3) Encargados de cátedra: los que atienden alguna, sin reunir los requisitos para ser titular.
- (4) Adjuntos: el que atiende algunos aspectos de la cátedra bajo la dirección del propietario.
- (5) Extraordinarios: los que por méritos especiales son designados con número máximo de 25.
- (6) Por contrato: los nombrados por tiempo limitado y para actividades específicas.

Los catedráticos se designan por concurso. Presentado el expediente de cada concursante, y calificados los méritos, la Facultad o Departamento integrará ternas que enviará al Consejo Universitario, quien hará la selección y nombramiento.

Los titulares y suplentes, deben poseer título universitario nacional o haber sido incorporados. Serán sujetos a evaluación durante los tres primeros años de su ejercicio y después el Consejo Universitario habrá de ratificar o no su nombramiento para que éste sea definitivo. Los suplentes, encargados y adjuntos serán siempre nombrados en interinidad.

Sólo por causas graves "que hagan perjudicial o ineficaz su docencia" pueden ser destituidos por el Consejo a propuesta de la Facultad o Departamento. Y a los 70 años, los catedráticos deben retirarse obligatoriamente.

#### e. Alumnos.

##### (1) Clases y requisitos.

Serán regulares y oyentes. Son requisitos de ingreso, tener el título de Bachiller en Ciencias y Letras u otro equivalente a juicio del Consejo Universitario; exámenes médicos y las pruebas de admisión que determine el Consejo.

La asistencia es obligatoria, así como observar un comportamiento adecuado ("buena conducta"), portar documentos de identidad y someterse a los exámenes de salud.

##### (2) Representación estudiantil.

El Estatuto (Art. 91), establece la obligación de los estudiantes de constituir asociaciones cuya finalidad sea propiciar actividades que tiendan al mejoramiento de la Universidad y salvaguardia de sus derechos y que sus reglamentos deberán ser aprobados por el Consejo Universitario.

Estarán representados en todas las Facultades. Elegirán en la segunda quincena de septiembre, en cada escuela, tres representantes, por votación directa de los alumnos.

Los electos deberán ser dos de los años superiores (último de las Escuelas cuyo plan sea de dos o tres años. Los dos últimos si de 4 ó 5. Los tres últimos si de 6 o más) y uno de años inferiores.

Cuando la Escuela tuviera varias secciones, cada una de ellas elegirá un representante; luego las secciones en conjunto, elegirán entre ellos a los tres representantes titulares, que tendrán el derecho de asistir a la Asamblea Universitaria y a la Facultad.

La representación estudiantil, tendrá además un asiento permanente en el Consejo Directivo de la Facultad, ocupado por cualquiera de sus miembros de la representación.

Cuando se elija Decano y Director de Departamento, la representación estudiantil se aumentará si es necesario, hasta completar un número que no exceda del 25% del total de los miembros de la Facultad o Departamento, haciendo exclusión de los representantes estudiantiles (Art. 61).

La Federación de Estudiantes tendrá un Consejo Superior integrado por todos los representantes miembros de la Asamblea Universitaria. El Presidente y Vice-Presidente de la Federación, serán sus representantes ante el Consejo Universitario, considerándose todos los demás como suplentes. El Consejo Superior de la Federación, es el órgano deliberativo de la Federación, la que agrupa a todos los estudiantes de la Universidad (Art. 97).

#### f. Medidas disciplinarias.

La Facultad o el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias y Letras, podrán imponer sanciones a los empleados administrativos, a los profesores y a los estudiantes. Las "correcciones disciplinarias" serán: remoción o suspensión formal de un mes a funcionarios y empleados; expulsión y retiro por más de un mes a los alumnos, y destitución a los profesores.

El Consejo podrá instruir el expediente que considere conveniente para imponer las medidas disciplinarias. Todo expediente se abrirá previa queja de miembros del Consejo o de cualquier entidad o persona (Art. 28).

Las sanciones menores pueden imponerlas las autoridades locales así: las de los alumnos, según su gravedad: (1) suspensión por ocho días acordada por el Decano o Director del Departamento; (2) suspensión por un mes, la Facultad o el Consejo Directivo de Ciencias y Letras y (3) suspensión por mayor término y expulsión definitiva, el Consejo Universitario a solicitud de la Facultad o del Consejo Directivo (Art. 88).

El Consejo puede imponer discrecionalmente corrección a faltas que "puedan perjudicar el buen nombre de la Universidad".

Los catedráticos serán destituidos sólo por causas graves que "hagan perjudicial o ineficaz su docencia", por el Consejo a propuesta de la Facultad o Departamento a que pertenezcan.

Contra los acuerdos de las Facultades, del Consejo Directivo y de los Departamentos de la Facultad de Ciencias y Letras, cabrá recurso de revisión antes de quedar aprobada el acta respectiva. Recurso de apelación cabrá contra resoluciones de los Departamentos, que conocerá el Consejo Directivo; de las Facultades, que conocerá el Consejo Universitario; del Consejo Directivo, que conocerá el Consejo Universitario, únicamente cuando haya conocido en primera instancia.

#### g. Reconocimiento y equivalencias.

Los casos de reconocimiento de títulos y diplomas, así como la equivalencia de estudios realizados en el exterior, se tramitarán conforme al Reglamento especial que dicte el Consejo Universitario (Art. 25).

#### h. Patrimonio universitario.

Una subvención del Estado está prevista en el Artículo 85 Constitucional, que establece la obligación de dotar a la Universidad de patrimonio propio, creándole las rentas necesarias y contribuyendo a su mantenimiento con una suma no menor de la que represente el 10% del presupuesto anual de gastos del Ministerio de Educación, cantidad que se le girará en cantidades mensuales.

Y el Artículo 118 del Estatuto establece los siguientes ingresos adicionales: rentas creadas por la Ley N° 1690 de 14 de noviembre de 1953, para el establecimiento y sostenimiento de la Escuela de Medicina; impuesto sucesorio establecido por la Ley No. 41 de 27 de diciembre de 1943, sustituida por la Ley N° 2837 de 20 de octubre de 1961; porcentaje sobre el valor de las patentes otorgadas por el Colegio de Farmacéuticos establecido por la Ley N° 15 de 29 de octubre de 1941, en relación con el Artículo 20 de la Ley N° 362 de 26 de agosto de 1940, reformada por Ley N° 17 de 25 de octubre de ese año; impuesto sobre pasajes aéreos, establecido en la Ley N° 2 de 9 de mayo de 1941, reglamentada por decreto N° 13 del 21 de mayo de ese año; impuesto de Sello Blanco establecido por el Artículo 244 del Código Fiscal; producto de la venta de papel sellado universitario; derechos de matrícula, exámenes, usos de laboratorio, expedición de títulos, y certificaciones; producto de la venta de servicio de las clínicas y los laboratorios; producto de la venta de publicaciones; producto de las funciones del Teatro Universitario; producto de la venta de frutos de la Estación Agrícola Experimental y de las demás fincas de la Universidad y los aportes realizados o los pagos hechos por personas o entidades de cualquier naturaleza.

Todos los ingresos deberán centralizarse en un fondo único (Art. 119).

## 2. HAITÍ:

### a. Disposiciones generales.

Por Decreto del 16 de diciembre de 1960<sup>2</sup> emitido por el Presidente de la República, se regula la educación superior y se crea la Universidad del Estado.

En el Decreto, se apuntan las motivaciones de la ley: "para lograr que Haití ocupe un lugar entre las naciones soberanas, preocupó a nuestros gobernantes organizar a la Universidad en vista a la formación de élites y cuadros"; la Universidad "guardiana de la bandera, reserva permanente e inagotable del país debe ser regida por normas que le permitan cumplir estos superiores fines: la renovación de élites dirigentes y la perennidad del Estado"; "la paz y la seguridad públicas quedarán mejor garantizadas, normalizando la vida estudiantil que debe ser esencialmente académica", y

<sup>2</sup> *Decret creant L'Universite D'Etat, Mss., (Hemeroteca de la U.D.U.A.L.).*

“considerando la necesidad de organizar a la Universidad sobre nuevas bases que impidan que se transforme en hogar donde puedan desarrollarse las ideas subversivas del comunismo internacional”.

#### b. Gobierno.

“L'Université d'Etat”, se crea con la finalidad de proporcionar la enseñanza superior teórica y práctica, estimular y organizar la investigación científica (Art. 1); está bajo el control del Secretario de Educación Nacional y la dirección del Rector que se asesora del Consejo Universitario que está integrado por el propio Rector, los Decanos de las Facultades, los Directores de las Escuelas e Institutos Superiores; lo preside el Rector y eventualmente el Secretario de Educación (Art. 4). El Rector, los Decanos y Directores son nombrados directamente por el Presidente de la República con la recomendación del Secretario de Educación (Art. 5).

El rector tiene la dirección académica y administrativa de la Universidad. Representa al Estado en los actos concernientes a la Universidad. Preside el Consejo y excepcionalmente los consejos de profesores de Facultades, Escuelas e Institutos. Sirve de comunicación entre el Presidente, el Secretario de Educación y las autoridades universitarias. Prepara el presupuesto de acuerdo con los Decanos, Directores y Tesorero. Registra los títulos obtenidos por haitianos en el extranjero y aprueba equivalencias. Es asistido por un Secretario General, que también lo es del Consejo (Art. 6).

El Decano es asistido por el Consejo de Profesores de Facultad, quien lo convoca libremente. Lleva el control de asistencia de profesores y estudiantes que debe comunicar al Rector. Fija la administración, horarios, líneas generales de los programas de cada curso. Es responsable de un inventario anual de biblioteca, laboratorios y material didáctico. En el mes de julio debe rendir un informe completo sobre la marcha de su institución al Rector (Art. 7).

#### c. Docentes.

Existen las siguientes clases de profesores: titulares haitianos; no titulares haitianos y profesores o especialistas extranjeros. Los primeros son nombrados por el Presidente de la República. Los segundos por el Secretario de Educación con la aprobación del Presidente. Los nombramientos se hacen calificando títulos y con la recomendación de los Decanos o Directores. En el propio Decreto se fija una tabla de salarios (Art. 8).

#### d. Alumnos.

Los estudiantes deben haber aprobado los estudios secundarios, firmar un documento en que se someten a los reglamentos universitarios, acompañar un certificado de buena conducta extendido por el Decano del Tribunal

Civil, y un documento de policía certificando que no pertenece a ningún grupo comunista o asociación sospechosa para el Estado (Art. 9). El incumplimiento de sus obligaciones es sancionado con la expulsión dictada por el Decano con decisión del Consejo (Art. 11). Se conceden becas de estudio en atención a la condición económica y al aprovechamiento escolar (Art. 12).

Todo tipo de conflicto será resuelto por un comité especial integrado por 3 estudiantes, el Decano y 2 profesores, prohibiendo en todo caso, el abandono de cursos y manifestaciones callejeras. Si la solución propuesta no satisface a las partes, el Secretario de Educación y el Rector propondrán el punto de vista del Estado, que deberá aceptarse. En caso contrario los estudiantes perderán su inscripción (Art. 13).

#### e. Otras disposiciones.

Antes de transformar la Universidad Nacional de Haití (fundada por el Presidente Elie Lescot en diciembre 23 de 1944) en Universidad de Estado por el Presidente Duvalier en virtud del Decreto de diciembre del 60, en 1958 se creó la Escuela Nacional de Altos Estudios Internacionales y en 1959 se integró a la Universidad el Instituto de Etnología. En 1961 se afilió a la *Unión de Universidades de América Latina* y a la Asociación de Universidades total y parcialmente de lengua Francesa (AUPELF).

En años siguientes se han dictado nuevas reglamentaciones: creando la Facultad de Ciencias (1961); instituyendo el Doctorado honoris causa (1962); elevando la escuela de Agronomía a rango de Facultad (1963); afiliándola a la *Unión de Universidades de la Zona del Caribe*; convirtiendo la antigua escuela de derecho en Facultad de Derecho y Ciencias Económicas (1967).<sup>3</sup>

### 3. HONDURAS.

La Universidad Nacional de Honduras, fundada en el siglo pasado, obtiene su autonomía por el decreto constitucional del 15 de octubre de 1957. Posteriormente se reconoció constitucionalmente esa autonomía en la Constitución vigente del 5 de junio de 1965 y se facultó para el establecimiento de universidades privadas, fijando una asignación del 2% del presupuesto nacional para la nacional. Su régimen legal desarrolló los principios constitucionales en la *Ley Orgánica, Decreto Legislativo 170* del 30 de abril de 1958.<sup>4</sup>

<sup>3</sup>George A. Dale, *Education in the Republic of Haiti* (Washington: U. S. Department of Health, Education, and Welfare, government printing office, 192) y J. B. Romain, *L'évolution Universitaire en Haiti, Mimeo.*, (Hemeroteca U.D.U.A.L.)

<sup>4</sup>*Ley Orgánica de la Universidad, Decreto N° 170* (Tegucigalpa: Depto de Editorial y Publicaciones U.N.A.H., 1973); Esteban Guardiola Cubas, *Historia de la Universidad de Honduras* (Tegucigalpa: talleres tipográficos nacionales, 1953); Ángel Hernández, *Problemas de la educación universitaria* (Tegucigalpa; publicaciones del Ministerio de Educación Pública, 1956).

a. Disposiciones generales.

Es una institución autónoma, con personalidad jurídica que goza de la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la enseñanza superior y la educación profesional. Sus fines son el estudio de los problemas de Honduras y centroamericanos a través del cultivo de las ciencias. Pretende la formación profesional con sentido humanístico y social, y subraya su nacionalismo.

b. Gobierno.

El co-gobierno paritario está en la base de su organización. Los estudiantes tienen un 50% de representación en todos los órganos de dirección.

Estos órganos son: (1) *El claustro pleno*, que es la autoridad máxima, integrado por el Rector, Secretario General y Tesorero, los Decanos, un miembro del personal docente por cada Facultad, un miembro no catedrático por cada uno de los Colegios Profesionales, tres representantes de las Asociaciones Estudiantiles por cada Facultad y dos representantes de la Federación de Estudiantes. Sus principales atribuciones son: elegir al Rector, Vicerrector, Secretario General y Tesorero de la Universidad; aprobar el presupuesto; resolver los conflictos; conocer resoluciones del Consejo y de los proyectos de reformas, creación, fusión o supresión de Facultades, Escuelas o Institutos. (2) *El Consejo Universitario*: integrado por el Rector, el Secretario General y el Tesorero, los Decanos, un representante estudiantil por cada Facultad y tres representantes de la Federación de Estudiantes. Le corresponde la orientación y dirección de la política académica y administrativa de la Universidad; proponer al Claustro Pleno las reformas que estime pertinentes; fijar el máximo de alumnos admisibles en cada curso y nombrar personal docente y administrativo a propuesta del Rector, los Decanos y Directores de las unidades académicas; (3) *El Rector*: que es el representante legal de la Universidad; preside las sesiones del Claustro y del Consejo; vigila el cumplimiento del régimen legal; somete a consideración del Claustro el presupuesto y la memoria anual de actividades. (4) *Juntas Directivas de Facultad*: les corresponde el gobierno de las Facultades. Están integradas por el Decano, seis vocales, uno elegido por el personal docente, otro por el Colegio Profesional que corresponde, y cuatro por los estudiantes y un Secretario. Son electos (pueden ser reelectos) para un periodo de tres años. (5) *Consejo de Administración*: es un organismo técnico de carácter administrativo y financiero integrado por tres miembros elegidos por el Consejo Universitario, que tiene como atribuciones preparar el presupuesto, orientar la administración financiera, organizar la contabilidad y dictar las normas y procedimientos contables.

### c. Alumnos.

Para el ingreso los estudiantes deben haber cursado sus estudios medios y tener título de Bachiller, Perito Mercantil o Maestro de Instrucción Primaria Urbana. Existen sistemas de becas y otras exenciones, y existe un Departamento de Bienestar Universitario que tiene como finalidad prestarles asistencia.

En la propia *Ley Orgánica* se autoriza a los centros de estudiantes para representar a los alumnos ante las autoridades. El estudiante tiene un papel especial en el gobierno universitario porque su representación está en el orden del 50%, con respecto a la representación conjunta de los profesionales catedráticos y no catedráticos que forman parte de ellos. La representación estudiantil es la siguiente: (1) Claustro Pleno: 23 (Federación de Estudiantes Universitarios de Honduras, 2); Asociaciones de estudiantes de Facultad, 21); (2) Consejo Universitario: 10 (F.E.U.H., 3; Asociaciones de estudiantes de Facultad, 7); (3) Junta Directiva de Facultades: 4 por cada asociación de estudiantes; (4) Junta Electoral de Facultad: 10 por la asociación correspondiente.

### d. Docentes.

Los profesores son: (1) Titulares: los que cuentan con autorización para aprobar programas de estudio, impartir la docencia y practicar exámenes; (2) Adjuntos o auxiliares: los que colaboran con los primeros; (3) Instructores o Monitores, los que brindan orientación y asesoría a los estudiantes bajo la dirección inmediata de un profesor titular o auxiliar.

En atención a su dedicación son: de tiempo completo, de medio tiempo y por hora-clase.

### e. Grados y reconocimiento.

El grado que otorga es el de Licenciado. Sin embargo, todavía usa el nombre equívoco de Doctor para Medicina, Química, Farmacia y Odontología. No existe el cuarto nivel de Maestría y Doctorado, como curso de post-grado.

La Ley Orgánica fija requisitos específicos para el reconocimiento de los estudios efectuados en el extranjero. En cuanto a graduados de las universidades centroamericanas, existe un *Convenio Centroamericano para el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios* del año 1962.

### f. Reforma universitaria.

En el año de 1960 se contrataron los servicios del Dr. Rudolph P. Acton, que sentó las bases de un vasto plan de reforma universitaria que a partir

de esa fecha se impulsa. Algunos aspectos esenciales que pueden indicarse en este sentido son: la creación del Departamento de Estudios Generales, departamentalización de la enseñanza, diversificación de carreras, aumento al 3% de la asignación del presupuesto nacional y la aprobación de un Plan de Desarrollo, en el cual se propugna por la modernización de su régimen legal.<sup>5</sup>

#### 4. URUGUAY.

Conforme a las disposiciones de la Constitución de la República, la Universidad de la República Oriental del Uruguay es persona jurídica, pública, que funciona como ente autónomo y tiene a su cargo la enseñanza pública superior en todos los planos de la cultura. Su régimen legal se recoge en la *Carta Orgánica* emitida en ley de 15 de octubre de 1958.<sup>6</sup>

##### a. Disposiciones generales.

Además del reconocimiento de su personalidad jurídica como ente autónomo, se reconoce la libertad de cátedra a todo el personal docente y todos sus integrantes tienen derecho a la más amplia libertad de opinión y crítica, incluso aquellos que hayan sido objeto de pronunciamientos expresos por las autoridades universitarias. Se desenvolverá en todos sus aspectos insiste la Ley, con "la más amplia autonomía". Tiene como objetivos, la enseñanza superior, el acrecentamiento y difusión de la cultura, el impulso de la investigación científica y actividad artística, el estudio de los problemas nacionales y la defensa de valores morales y principios de justicia, libertad, bienestar social, derechos humanos y forma democrática republicana de gobierno. Está integrada por Facultades, Institutos y servicios.

##### b. Gobierno.

La comunidad universitaria tiene una representación proporcional en los órganos de gobierno que son los siguientes: (1) *Asamblea General de Claustro*: está integrada por tres miembros del personal docente; dos representantes de los egresados y dos representantes estudiantiles electos por el prin-

<sup>5</sup> Rudolph P. Acton, *Principios de la reforma universitaria. Consideraciones sobre los deberes de la Universidad y primeras recomendaciones sobre la manera de cumplirlos. Los estudios generales T. I.* (Tegucigalpa, imprenta Calderón, 1960); del mismo autor, *Informe preliminar sobre una reforma de la enseñanza superior y reestructuración de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras dentro del seno de la educación centroamericana* (Concepción, Chile: mimeógrafo, 1960) y *Plan de Desarrollo 1967-1972* (Tegucigalpa: Universidad Nacional Autónoma de Honduras, 1966, 1966).

<sup>6</sup> *Ley Orgánica de la Universidad de la República, promulgada por el Poder Ejecutivo el 29 de octubre de 1958* (Montevideo: imprenta Rosgal, s.f.).

cipio de la representación proporcional por dos años. Es órgano elector y de asesoramiento en los asuntos generales; (2) *Consejo Directivo Central*: se integra con el Rector, un delegado por cada Consejo de Facultad e Instituto o servicio asimilado a Facultad, nueve miembros designados por la Asamblea General de Claustro, todos por cuatro años. Le compete la administración y dirección general y la superintendencia directiva, disciplinaria y económica sobre todas las Facultades, Institutos y Servicios que la componen; (3) *Rector*: es electo por la Asamblea General del Claustro, por cuatro años y reelegible por una sola vez. Le corresponde la dirección, representación y administración general de la universidad y debe tener ciudadanía legal o natural en ejercicio, título universitario de la Universidad de la República y ser o haber sido profesor titular; (4) *Asamblea de Claustro de Facultad*: se integra con quince miembros electos por el personal docente; diez por los egresados y diez por los estudiantes, mediante el sistema de representación proporcional. Es órgano elector y de asesoría y tiene iniciativa en materia de planes de estudio. Sus miembros son electos por dos años y pueden ser reelectos; (5) *Consejos de Facultad*: se integran con el Decano, cinco miembros delegados del personal docente (tres de ellos por lo menos, titulares), tres miembros representantes de los egresados y tres miembros estudiantes. Serán electos por el sistema de representación proporcional por cuatro años. Les corresponde la dirección y administración inmediata de su respectiva Facultad; dictar reglamentos, nombramientos, sanciones, preparar proyecto de presupuesto, etc... (6) *Decanos*: serán designados por la Asamblea de Claustro, con el mismo procedimiento que para el Rector, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos una vez. Les corresponde la administración general de su respectiva Facultad, presidir Consejo, representarlo, autorizar gastos, sanciones...

#### c. Docentes.

Los profesores son: (1) Titulares: que llevan la dirección de la cátedra y del grupo de profesores y dan la orientación del programa; (2) Contratados: especiales para dictar cursos especiales; (3) Adjuntos y Agregados: que colaboran con los titulares; (4) Eméritos, Ad Honorem y Honoris Causa.

Son nombrados por los Consejos de Facultad por calificación de méritos con una mayoría de dos tercios. Si no la logran, se abrirá concurso, que será de pruebas o de méritos y pruebas. Los servicios del personal docente son regulados por las ordenanzas del personal docente, de concursos, del régimen de dedicación total y de organización de los servicios docentes.

#### d. Patrimonio y recursos.

Su patrimonio está constituido por inmuebles, mobiliario y equipo, muebles y valores. Rentas que le asigne la Ley de presupuesto o perciba por

otros conceptos. Para enajenar o adquirir bienes debe aprobarse por el Consejo Directivo Central, así como para aceptar legados y donaciones. Los presupuestos son formados por los Consejos de Facultad, aprobados por el Consejo Directivo Central. Anualmente éste último, presentará al Poder Ejecutivo la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal del ejercicio vencido, dentro de los seis meses siguientes.

Existe el recurso de revocatoria, el jerárquico y cuando se agotan éstos, queda la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

### C. Países con varias universidades nacionales exclusivamente:

#### 1. CUBA.

##### a. Bases de la reforma universitaria.

Después del triunfo de la Revolución en 1959, se produjo un vasto movimiento de reforma en la organización universitaria, que principió con la supresión de las universidades privadas. Por ley de 11 de enero de 1959, se declararon extinguidas las universidades "Oficiales y oficializadas existentes en la actualidad" con excepción de la de La Habana, la de Las Villas y la de Oriente. Y además, se anularon los títulos, certificados, exámenes, notas y comprobantes de estudios que hubieran expedido.<sup>7</sup> Y el 23 de abril del mismo año, se suspendió la vigencia del Art. IV de la ley de 8 de enero de 1937, *Ley Docente*, a efecto de "viabilizar la depuración universitaria".<sup>8</sup>

Preocupó al nuevo régimen el hecho de que se mantenía el interés decimonónico por las carreras "literarias", sin estar al día con el desarrollo económico. Las carreras técnicas no existían o no eran atendidas correctamente. Así, en principio, el contenido de la reforma, se sujetó a las necesidades de técnicos que necesitaría el país en los 10 años siguientes, y se orientó a su funcionalización y academización en relación al orden social. El informe de la comisión de reforma decía que se "...necesita un mayor número de técnicos y profesionales directamente ligados a la producción, como los ingenieros, que de economistas, abogados y expertos en otras ciencias...".

Se integró una *Junta Superior de Gobierno*, electa por profesores y estudiantes, que se hizo cargo de la dirección universitaria. Y el 31 de diciembre de 1960, se dictó la *Ley N° 916* en busca de la coordinación de las tres universidades nacionales y su vinculación con el gobierno central. En ella se creó el *Consejo Superior de Universidades*, como dependencia directa del

<sup>7</sup> *Proclamas y leyes del Gobierno Provisional de la Revolución*, 1° al 31 de enero de 1959 (La Habana: editorial Lex, 1960) Págs. 36-40; Justo Nicola Romero, *El régimen de universidades y la Ley N° 11* (Santiago de Cuba: Universidad de Oriente, 1959).

<sup>8</sup> *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución*, 1° a 30 de abril de 1959 (La Habana: editorial Lex, 1960) Págs. 237 y sigs.

Ministerio de Educación. Y por *Ley N° 1 110*, se confirió al propio Ministerio la potestad de reglamentar el funcionamiento de las Universidades Nacionales.

Mientras tanto, el Consejo Universitario el 23 de marzo de 1959, acordó crear una *Comisión Mixta* de 12 miembros —seis profesores y seis estudiantes— para estudiar las modificaciones que se debieran hacer a la *Ley Docente de 8 de enero de 1937* derogada. En un amplio documento se pronunció sobre el co-gobierno, determinando la participación del estudiantado en todos los organismos universitarios, así como de profesores; régimen disciplinario; carrera docente con base en sistemas de concursos; organización de Cátedras por Departamentos; creación de Claustro Especial de Profesores; relación de número de alumnos respecto de profesores; extensión universitaria; carrera administrativa; patrimonio universitario; organizaciones estudiantiles; seguro del personal, etc...<sup>9</sup> Asimismo, algunas Facultades elaboraron propuestas de reformas<sup>10</sup> y se formularon por las Universidades proyectos de estatutos, con base en las líneas de las reformas enunciadas.<sup>11</sup> Todo éste trabajo no tuvo resultados prácticos.

El *Consejo Superior de Universidades*, formuló con otra orientación las *Bases Fundamentales de la Reforma de la Enseñanza Superior*, que aprobadas, fueron publicadas el 10 de enero de 1962 en la *Gaceta Oficial de la República*. Sus principios fundamentales son los siguientes:

(1) Las Facultades son los órganos docentes superiores que integran las ramas afines y comprenden por lo general, varias Escuelas; (2) El Departamento —y no la cátedra— es la base de la estructura funcional universitaria en cuanto se refiere a la docencia y la investigación; está formado por el personal técnico a cargo de disciplinas que deben formar una unidad; aunque se adscribe a una Facultad, puede prestar servicios a todas las que lo requieran; (3) La Escuela y el Departamento son los órganos fundamentales; las Facultades quedan reducidas a estructuras de carácter administrativo; (4) Se crean Comisiones de Docencia en cada Escuela; (5) Asistencia obligatoria de los alumnos —80% mínimo por asignatura en el semestre—; (7) Número máximo de alumnos por clase teórica y práctica —25 para ésta última—; (8) Enseñanza activa y evaluación racional; (9) Creación de Comisión de Integración Universitaria, para cuidar del desarrollo armónico del alumno en sus valores intelectuales, morales, cívicos, estéticos y corporales; (10) Comisión de Extensión Universitaria, que actuará básicamente como un elemento de integración Universidad-Pueblo; (11) Promoción y desarrollo de la investigación científica a través de una

<sup>9</sup> *Acuerdos de la Comisión Mixta para la Reforma Universitaria*, (La Habana: imprenta de la Universidad de La Habana, 1959), *passim*.

<sup>10</sup> *La reforma universitaria en la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Público*, (La Habana: González y Cía., Impresores, 1959).

<sup>11</sup> *Proyecto de Estatutos de la Universidad de La Habana. Comisión Mixta de Reforma*, (La Habana: imprenta de la Universidad de La Habana, 1960); *Leyes y Estatutos de la Universidad de Oriente*, (Santiago de Cuba: Universidad de Oriente, 1959), que fueron promulgados el 25 de enero de 1960, con efímera vigencia.

comisión de investigaciones; (12) Sistema de contratos cortos de prueba para los docentes, a efecto de sustituir el procedimiento de las oposiciones como vía de reclutamiento; (13) Acceso a la docencia y la investigación a extranjeros sin cortapisas; (14) Amplio régimen de becas a los estudiantes; (15) Reglamentación de la Licenciatura y el Doctorado como grado superior; en éste se exige un índice académico no menor de 85 puntos; (16) El ingreso de los alumnos dependerá de las demandas de la Nación y las aptitudes de aspirantes; se hará por un procedimiento de selección técnica con examen de ingreso.<sup>12</sup> Es importante señalar el hecho de que concientemente las normas fijadas han sido formuladas con gran flexibilidad, pues se parte de la premisa de que en un proceso de cambio sustancial, como el que se pretende impulsar, las leyes no deben servir de freno al mismo: "El Consejo hace constar que no ha establecido sus normas y recomendaciones como premisas o criterios inmutables. La reforma universitaria no es una cristalización permanente, no es una ley o un decreto, no es un orden estático. Es una función dinámica, un proceso continuo de adaptaciones y reajustes, que debe seguir muy de cerca al incesante flujo del progreso humano. La reforma ha de concebirse, pues, como un movimiento que no se detiene jamás, como una actitud perpetua de renovación y superación. Todos los planes y muchas de las demás regulaciones señaladas en estas Bases, son de carácter provisional, y están llenos de las limitaciones que las circunstancias del momento determinan".<sup>13</sup>

#### b. Gobierno.

En cuanto al *Gobierno* de la universidad, sufrió modificaciones aceleradas. Al principio, como hemos visto, se implantó el co-gobierno (cuatro estudiantes y cuatro profesores) paritario después del proceso de depuración que emprendió el nuevo régimen. Más tarde, la *Ley 110 de 23 de mayo de 1963*, confirió al Ministerio de Educación la atribución de dirigir la enseñanza superior. Su artículo 7 decía: "El Ministerio de Educación dictará el Reglamento de esta ley, así como cuantas disposiciones complementarias estime conveniente para la mejor consecución de sus fines". Y el *25 de julio de 1963* se dictó la resolución ministerial N° 5 109 en la cual se modifica totalmente la estructura de gobierno de las tres Universidades de acuerdo con sus Rectores y Juntas de Gobierno, reglamentación que a su vez, fue modificada en virtud de *resolución 0075 de 19 de enero de 1966*.

El Gobierno superior de cada Universidad, radicará en el *Rector* y los *Vice-Rectores*, designados por el Ministerio de Educación, y se "ejercerá con arreglo al principio socialista de centralismo democrático, elaboración co-

<sup>12</sup> *Rapport de la Republique de Cuba a la XII Reunión de la Conference Generale de l'UNESCO, 1962*, La Havane: Ministere de l'education, 1963, Annee de l'organisation; *Universidad de La Habana*, (La Habana: s.e., 1966).

<sup>13</sup> *La reforma de la enseñanza superior en Cuba, Consejo Superior de Universidades. Colección Documentos*. (La Habana: s.e., 1962), Pág. 22 y *passim*.

lectiva y responsabilidad individual". A las reuniones de Rectoría asistirán el Presidente y Secretario de la Federación de Estudiantes. Habrá además varios Vice-Rectores de acuerdo a las necesidades de cada Universidad.

Habrá en cada Universidad un *Consejo de Dirección*, órgano deliberativo de asesoría al Rector, constituido por los Vice-Rectores, los Decanos de las Facultades, el Presidente y Secretario de la Federación de Estudiantes, los Presidentes de las Asociaciones de Alumnos de cada Facultad y un representante de la Sección respectiva del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza y de la Ciencia.

También una *Asamblea de Dirección*, órgano deliberativo, de asesoría del Rector, "en las cuestiones de mayor generalidad y responsabilidad", constituido por los miembros del Consejo de Dirección, Directores de Escuelas y Presidentes de las Asociaciones de alumnos de las mismas, que será presidida por el Rector.

El Decano preside la Facultad y es nombrado por el Rector. Cada Facultad tendrá un *Consejo de Dirección*, órgano deliberativo para asesoría de aquella, constituido por el Decano, Directores de las Escuelas y los Presidentes de las Asociaciones de Alumnos de la propia Facultad y un delegado de la sección respectiva del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza y de la Ciencia.

Los Directores de Escuela son designados por el Rector. Tiene un *Consejo de Escuela*, órgano deliberativo y asesor del Director, integrado por él mismo que lo preside, los jefes de Departamento, secretario de la escuela, Presidente y Secretario de la Asociación de Estudiantes.

El *Claustro de la Escuela* lo integran sus profesores y es convocado por el director en las ocasiones en que sean discutidos asuntos "que por su importancia requieran la opinión de la masa profesoral".

La colaboración estudiantil se manifiesta en la forma expuesta. Su máximo organismo es la Federación Estudiantil Universitaria que según el artículo 1º de su *Reglamento*, aprobado por la Junta Superior de Gobierno el 28 de febrero de 1963, está "estructurado bajo los principios de dirección colectiva, está integrado por todos los alumnos de la Universidad de La Habana y funcionará de acuerdo con la voluntad mayoritaria de los mismos". En su artículo 2º fija sus objetivos: "La Federación Estudiantil Universitaria ostenta la representación del alumnado y tiene como objetivos el coadyuvar al triunfo de la Reforma Universitaria, así como a la tarea de la construcción del Socialismo, mediante el fomento y desarrollo —en el ámbito de la enseñanza superior— de las actividades encaminadas a dichas finalidades". Actualmente la Federación se ha unido a la Unión de Jóvenes Comunistas, formando una sola organización estudiantil.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Características propias tiene el proceso universitario cubano. El Dr. José Antonio Portuondo, en conferencia pronunciada en la Escuela de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México en abril de 1972, señaló como características propias de la estructura universitaria su vinculación al proceso de producción y su permanente cambio reglamentario para adecuarlo a la realidad. Un funcionario de la Casa de la Cultura, con quien entramos en contacto para solicitarle información,

nos informó así mismo que no existe una legislación estable, sino que por el contrario, el proceso revolucionario implica necesariamente una mutación permanente de las disposiciones legales, las cuales no sirven como freno al proceso. Julio César Palomino, Secretario General de la Unión de Jóvenes Comunistas-Federación Estudiantil Universitaria, es suficientemente explícito al afirmar que "...el propio proceso revolucionario en la Universidad ha rebasado ampliamente ya, hoy por hoy, los marcos de la Reforma Universitaria. O sea, que para nosotros ésta es un paso vencido y que en estos momentos lo que nos planteamos es una revolución en la concepción de la enseñanza universitaria, que no pudo contemplarse en ningún instante por los que promovieron la reforma... nos enfrentamos a la realidad de tener que ir a un proceso diferente, de universalización de la enseñanza universitaria, y de vinculación estrecha del estudiantado universitario con las tareas de la construcción socialista...". Y en cuanto al co-gobierno: "al igual que la Reforma Universitaria, lo rebasamos ya. Aquí no es necesario, y luchar por él sería absurdo. El gobierno es el Gobierno Revolucionario, y es el gobierno de los estudiantes, de los profesores... Y las tareas que traza la Revolución para la Universidad son las tareas a cumplir por todos. Existe una única dirección donde están unificados los estudiantes, los profesores y todo el mundo". *O.C.L.A.E.* Publicación mensual de la Organización Continental Latinoamericana de Estudiantes, Año IV, N° 37, enero de 1970. El Dr. Fidel Castro se ha referido varias veces al problema educacional planteando los principios dentro del régimen: "...una idea que no es nueva —es una idea marxista, es una idea martiana— que es la idea de la combinación del estudio y del trabajo... la incorporación de la escuela al trabajo, mediante el sistema de la escuela al campo... se han incorporado 12 mil estudiantes (de la Universidad de La Habana) a los centros de trabajo, trabajando media jornada. Pero, a la vez, se han incorporado cerca de 12 mil obreros a las facultades obreras, que se encaminan hacia los estudios universitarios, combinando ellos también el trabajo con el estudio... el subproducto de la combinación del estudio y del trabajo, nos permitiría crear cuantiosas riquezas con esa masa de jóvenes trabajando tres, cuatro horas diariamente. El valor de su producción deberá rebasar ampliamente los mil millones de pesos, por lo que el país resolvería otra importante contradicción: la contradicción entre su pobreza y la necesidad de desarrollar de la forma más amplia la educación de la juventud", *Discurso en la clausura del II Congreso de la Unión de Jóvenes Comunistas*, el 4 de abril de 1972. En otro *Discurso pronunciado el 13 de marzo de 1972* en la escalinata de la Universidad, Castro planteó el problema de la universalización de la universidad, idea sobre la que se ha venido insistiendo: "...un día la universidad se universalizará... y cuando se universalice desaparecerá como tal universidad... no pueden concebir que se universalice la enseñanza universitaria y que todo un pueblo un día llegue al nivel de lo que llamamos enseñanzas universitarias... cuesta trabajo conciliar la idea de una revolución con la idea de que para siempre, en el futuro, habrá en el seno de esa sociedad una minoría poseedora de esos conocimientos técnicos y científicos y una mayoría desconocedora de los mismos... no se concibe cómo puedan resolverse los problemas del futuro si tales conocimientos no se universalizan; en segundo lugar, no se concibe cómo puede llegar a hacerse realidad la sociedad comunista sin la universalización de los conocimientos científicos y técnicos"; a propósito, el Dr. Zoilo Marinello, Presidente del Consejo Científico del Ministerio de Salud Pública, dice que "la concepción de la universalización de los estudios universitarios como perspectiva educacional... se fundamenta sustancialmente, entre otros, en cuatro argumentos de gran alcance revolucionario. En primer lugar, la ubicación correcta en la interpretación del nivel de la docencia universitaria; en segundo lugar, en la creación de una masividad técnica capaz de establecer el escalón para la preparación selectiva de científicos con un máximo nivel; en tercer lugar, la obligada superación que para esta docencia de nivel universitario cientos de Centros en nuestro país tendrán que alcanzar, lo que redundará en una óptima calidad de sus respectivas funciones; y en cuarto lugar, como resultado de los anteriores, la crea-

## D. Países con una universidad nacional y una o más universidades privadas:

### 1. EL SALVADOR.

Al momento de redactar el presente estudio, la Universidad de El Salvador, está intervenida por el gobierno que preside el Coronel Armando Molina. Los hechos se sucedieron en el mes de julio del año 72. La Corte Suprema de Justicia acogió un recurso que se había presentado el año de 1971 demandando la inconstitucionalidad de las reformas introducidas al Estatuto Orgánico de la Universidad por el Consejo Universitario, relacionadas con el proceso electoral y en contra de la legalidad de la elección de las autoridades universitarias. La resolución del alto tribunal fue dictada el 18 de julio y se mantuvo en secreto hasta el día siguiente, cuando el poder ejecutivo envió un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa, el que basado en la sentencia de la Corte, decretaba la derogación de la Ley Orgánica de la Universidad y la destitución de sus autoridades. Aprobado apresuradamente el mismo día por la Asamblea y publicado el mismo día en el Diario Oficial, fue la justificación legal de la ocupación militar del campus de la Universidad en la capital y otras ciudades y la captura de más de mil personas entre profesores, estudiantes y empleados de los cuales un grupo que encabezó el Rector fue expatriado a Nicaragua.

El Decreto de la Asamblea, N° 42, disponía la creación de una *Comisión normalizadora*, que debía ser designada por el Poder Ejecutivo que tenía como función esencial "custodiar y administrar el patrimonio de la Universidad"; y por Decreto N° 42 del 20 de julio se fijaron las funciones de la

ción de una calidad de inteligencia masiva popular que permita la intelectualización de una conciencia comunista basada en el análisis y en el conocimiento", "Universalización de la Universidad" en *O.C.L.A.E.*, N° 30 (junio 69) Págs. 13-16. Podrían resumirse en los siguientes puntos extraídos de sus documentos oficiales los puntos de la nueva reforma: definición política hacia el socialismo a base de una formación teórica marxista; integración del trabajo y el estudio; salario estudiantil para ampliar ingresos y mejorar cuadros, que permitió que en 1965, 11 500 de los 26 000 inscritos estuvieran subsidiados; plancamiento riguroso de la matrícula universitaria orientada hacia carreras técnicas en especial agrarias; encuadramiento colectivo de docentes y estudiantes, *Informe a la XXX Conferencia Internacional de Instrucción Pública convocada por la O.I.E. y la UNESCO, Ginebra, julio del 67* (La Habana: empresa consolidada de Artes Gráficas, 1967) e *Informe a la Conferencia de Ministros de Educación y de Ministros encargados del Fomento de la Ciencia y de la Tecnología en relación con el Desarrollo en América Latina y el Caribe, Venezuela, diciembre de 1971* (s.l., s.e., s.f.). La Universidad de Oriente formuló unas significativas "Indicaciones generales sobre el trabajo que ha de realizarse por la Universidad de Oriente durante el curso académico 1972-73" de acuerdo con los lineamientos generales del Ministerio de Educación en las que se indica aplicar en todas las actividades "el principio de la combinación del estudio y el trabajo, como fórmula de educación comunista" y seguir trabajando "de forma consecuente a fin de lograr que la educación sea realmente un problema de todos, mediante el estrechamiento de las relaciones con los organismos y organizaciones de masa, apoyándose fundamentalmente en los organismos populares de educación", *Boletín Universitario, U. de Oriente*, (Santiago de Cuba: enero 73).

misma, orientadas a formular un proyecto de nuevo marco legal, a efecto de reestructurar la institución. El proceso aún no concluye.<sup>15</sup>

Antes de que esto sucediera, el régimen legal de la Universidad estaba contenido en los preceptos de la Constitución Nacional del 16 de enero de 1962 que reconocen el carácter de "Universidad Nacional y Autónoma" a la establecida así como la libertad de creación de Universidades Privadas, con legislación diferente para cada tipo. La Nacional de El Salvador, tenía su Ley Orgánica contenida en el Decreto Legislativo N° 122 del 22 de enero de 1951 y reglamentada por sus Estatutos, aprobados por el Poder Ejecutivo según acuerdo del 25 de junio de 1951 a través del Ministerio de Cultura.

En cuanto a las Universidades Privadas, su régimen se sujeta a la *Ley de Universidades Privadas*, contenida en el Decreto de 25 de marzo de 1965 y su reglamento. La *Universidad José Simeón Cañas* se rige por sus *Estatutos* aprobados por acuerdo gubernativo N° 1 787 del 6 de septiembre de 1965.

La coordinación en tiempos normales, se realiza a través de la *Confederación Universitaria Centroamericana* antes *Consejo Superior Universitario Centroamericano* (C.S.U.C.A.), y por la *Federación de Universidades Privadas de Centroamérica y Panamá*.

## 2. GUATEMALA.

Las disposiciones de la Constitución de la República de 5 de mayo de 1966 —Artículos 99 al 105 inclusive— norman la enseñanza universitaria superior y establecen el carácter de nacional y autónoma a la Universidad de San Carlos con personalidad jurídica. Es una institución descentralizada autónoma del Estado y tiene capacidad para darse sus propios estatutos y reglamentos. La Constitución autoriza la constitución y funcionamiento de universidades privadas y existe una legislación diferente para cada tipo.

La Universidad de San Carlos es una de las más antiguas del continente.<sup>16</sup> Logró su autonomía en 1944 y la Constitución del año siguiente la acogió en su texto, complementándose la disposición constitucional con la *Ley Orgánica* dictada por el Congreso de la República, así como la *Ley de Colegiación obligatoria* para todos los graduados que ejerzan la profesión en el país. Los principios que han normado la vida universitaria desde esa fecha son: libertad de elegir autoridades y personal docente sin ingerencia del Estado; asignación de fondos que se manejan por el Consejo Universitario con completa libertad; libertad administrativa y ejecutiva para la

<sup>15</sup> *El caso de la Universidad de El Salvador. Informe del Secretario General de la Confederación Universitaria Centroamericana sobre la Universidad de El Salvador y resoluciones del Comité Directivo* (Guatemala: editorial universitaria, 1972).

<sup>16</sup> Fue fundada por Real Cédula de Carlos II de 31 de enero de 1676, Ricardo Castañeda Paganini, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos de Guatemala*. (Guatemala: tipografía nacional, 1947); José Mata Gavidia, *Fundación de la Universidad de Guatemala. 1548-1688* (Guatemala: editorial universitaria, 1954); John Tate Lanning, *The University in the Kingdom of Guatemala* (Ithaca: 1955).

Universidad; dotación de un patrimonio que consiste en bienes registrados a nombre de la Universidad; reclutamiento del personal docente por concurso; participación estudiantil (un tercio de los cuerpos electorales) en las elecciones de autoridades; participación de los profesionales egresados (también un tercio) en las elecciones de autoridades.<sup>17</sup>

a. Disposiciones generales.

Es una institución con personalidad jurídica de carácter nacional y autónomo. Le corresponde dirigir, organizar y desarrollar la enseñanza superior estatal y la educación profesional universitaria. Sus fines son: impartir la enseñanza profesional, organizar y dirigir los estudios de cultura superior; la extensión universitaria; promover la investigación científica; contribuir al planeamiento, estudio y resolución de los problemas nacionales; y resolver en materias de su competencia, consultas que le formulen los organismos del Estado.

b. Gobierno.

El gobierno y dirección le corresponden al Consejo Superior Universitario y al Rector y las Facultades por los Decanos y sus Juntas Directivas.

*El Consejo Superior* es un cuerpo colegiado y administrativo que se integra por: el Rector que lo preside, los Decanos, un representante docente, uno estudiantil y uno de los egresados a través de sus Colegios; el Secretario y el Tesorero de la Institución. Sus atribuciones principales son: dirigir y administrar la Universidad; dictar su legislación; señalar la orientación pedagógica aprobando planes de estudio de Facultades y Departamentos; órganos de apelación; aprobar el presupuesto y fijar cuotas y tasas. . .

*El Rector* es el representante legal de la Universidad y constituye el órgano de comunicación entre la Institución y el Gobierno central. Es electo por un cuerpo especial presidido por el Rector saliente e integrado por cinco profesores y cinco estudiantes de cada Facultad y cinco profesionales no catedráticos por cada uno de los colegios profesionales, por cuatro años.

Las Facultades son administradas por *Juntas Directivas* integradas por el Decano que la preside, un Secretario y cinco vocales de los cuales dos son catedráticos, uno, no catedrático graduado y dos estudiantes. A excepción de los últimos que son electos por un año, los otros lo son por cuatro años. Los *Decanos* representan y dirigen sus respectivas Facultades, y dirigen también las escuelas adscritas, y tienen funciones de carácter adminis-

<sup>17</sup> *Leyes, estatutos y reglamentos generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala*, (Guatemala: editorial Universitaria, 1970); *Plan Nacional de Educación para la República de Guatemala (Cuadrienio 1969-1972)* (Guatemala: Editorial del Ministerio de Educación Pública, 1969); *Plan Académico U. de San Carlos*, (Guatemala: 1973); *Catálogo de Estudios de las Universidades Nacionales de Centroamérica 1967-1968* (San José de Costa Rica: Secretaría Permanente C.S.U.C.A., 1967).

trativo y ejecutivo. Son electos por un cuerpo constituido por los catedráticos titulares, un número igual de estudiantes, y un número igual de profesionales no catedráticos del respectivo colegio, para un periodo de cuatro años.

c. Alumnos.

Admite estudiantes regulares y oyentes. Para los estudiantes regulares de primer ingreso se requiere la comprobación de haber cursado estudios de enseñanza media; están obligados a someterse a los exámenes médicos, socioeconómicos y otros que se indiquen y a un examen de admisión.

Podrán organizar asociaciones libremente para canalizar sus actividades. Participan en el gobierno universitario integrando los órganos de dirección y los cuerpos electorales. El número de representantes es el siguiente: Consejo Superior, 10 (33%); Juntas Directivas de Facultad, 2 (29%); Colegio Electoral para designar rector, 50 (33.3%); Colegio Electoral para elegir Decano, un número igual al de los profesores titulares (33.3%).

d. Profesores.

En junio de 1972 se aprobó el *Estatuto de la Carrera Universitaria*, estableciendo un sistema técnico para seleccionar, designar, y regular en general al personal universitario. Se establecen varias categorías de funcionarios y empleados: de decisión superior, de dirección, especialización, técnico y de oficina.

Los profesores son Titulares, que pueden ser principales y adjuntos y auxiliares. Existen también los Extraordinarios, Visitantes, Honorarios y Libres. El ingreso a cualquiera de las categorías se hace por concurso de oposición, existiendo un Reglamento específico al respecto.<sup>18</sup>

e. Universidades Privadas.

Están regidas por la *Ley de Universidades Privadas*, contenido en el Decreto Ley N° 421 del 29 de enero de 1966, emitido por el gobierno militar, que establece los requisitos para su constitución, autorización, estructura y organización. Funciona además el *Consejo de la Enseñanza Superior*, establecido en la Constitución y reguladas sus funciones en la Ley de Universidades Privadas. Se integra con el Ministro de Educación, dos delegados de la Universidad de San Carlos, dos delegados de las universidades privadas y dos delegados nombrados por los Presidentes de los Colegios Profe-

<sup>18</sup> *Estatuto de la Carrera Universitaria. Docencia* (Guatemala: mimeógrafo, junio de 1972); *Reglamento para los concursos de oposición* (Guatemala: imprenta universitaria, 1972).

sionales (graduados). Aprueba la organización de universidades privadas y ejerce vigilancia sobre ellas.

Actualmente existen cuatro de ellas: la Católica Rafael Landívar; la protestante Mariano Gálvez; la del Valle de Guatemala, que depende del Colegio Americano; y la Francisco Marroquín, recién fundada por la iniciativa privada más característica.

f. La *coordinación universitaria* se hace a través de la *Confederación Universitaria Centroamericana* y la *Federación de Universidades Privadas de Centroamérica y Panamá*.<sup>19</sup>

### 3. NICARAGUA.

La Universidad de León de Nicaragua, fue creada por Decreto de las Cortes de Cádiz de 10 de enero de 1812, y ha vivido las vicisitudes normales de la época republicana de la región. Por Decreto N° 38 de 27 de marzo de 1958, *Ley Orgánica*,<sup>20</sup> se reconoció su autonomía, la que fue constitucionalizada después de una fuerte presión universitaria en las reformas de 1966.<sup>21</sup> Su régimen legal se enmarca dentro de esas normas, sus Estatutos aprobados por la Junta Universitaria el 2 de abril de 1963<sup>22</sup> y una serie de reglamentos específicos sobre diversas materias: carrera docente, exámenes, tesis, etc... Durante los últimos años se ha producido un movimiento orientado hacia la reforma, tendencia común a toda la región, según hemos podido ver.<sup>23</sup>

#### a. Disposiciones generales.

La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, es una institución que goza de autonomía docente, administrativa y económica, y que tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y obligaciones. Sus fines son: preparar docentes e investigadores; colaborar con el gobierno central en el estudio de los problemas nacionales sin perder su carácter autónomo; co-

<sup>19</sup> *Adendum Estadístico. FUPAC 1971*, (Guatemala: Secretaría General, noviembre 1972).

<sup>20</sup> *La Gaceta*, Diario Oficial N° 73, año LXII de 27 de marzo de 1958.

<sup>21</sup> *Vid. supra.*, Pág. 37.

<sup>22</sup> *Ley orgánica, estutos y reglamentos* (León: U.N.A.N., 1965).

<sup>23</sup> *Seminario de reforma universitaria integral. Memoria*. (León de Nicaragua: U.N.A.N., 1972); Mariano Fiallos Gil, *Tres años de autonomía*, (León: editorial Antorcha, 1961); Mariano Fiallos Gil, *Los primeros pasos de la Reforma Universitaria en Nicaragua*, (León: ediciones de la U.N.A.N., 1964); Carlos Tünnermann Bernheim, *La Universidad: búsqueda permanente* (León: U.N.A.N., editorial universitaria, 1971); *Plan de desarrollo de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua 1966-1972* (León: U.N.A.N., 1972).

laborar en la formación integral de los estudiantes; propiciar los intereses centroamericanos, buscando una integración regional y desarrollar programas de extensión contribuyendo al desarrollo de la cultura nacional.

Está constituida por núcleos de Facultades y Escuelas situados en León y Managua. Las incorporaciones y reconocimiento de títulos se hace a través del Ministerio de Educación y el acuerdo debe ser registrado en la Universidad. Existen acuerdos especiales para títulos emanados de las Universidades centroamericanas. Se otorgan títulos de Licenciado en las áreas específicas, con excepción de la carrera de Medicina, a la cual se reserva el grado de Doctor.

#### b. Gobierno.

Es ejercido por los siguientes órganos: (1) Asamblea General Universitaria: que se integra por el Rector, el Vice-Rector, el Secretario General y las Asambleas Facultativas. Sus atribuciones son de carácter consultivo en materias importantes: planes, proyectos, reformas, creación y suspensión de actividades. (2) Junta Universitaria: se integra por el Rector, el Vice-Rector, los Decanos de cada Facultad, un representante del Ministerio de Educación Pública, el Secretario General de la Universidad y un representante de la Unión Nacional de Estudiantes. Es un órgano administrativo superior. Fija la orientación general de la enseñanza, aprueba planes de estudio y los reforma; administra el patrimonio; resuelve conflictos y aplica sanciones. Nombra al Secretario General y al Tesorero. (3) Rector: es el representante general de la institución y su administrador. Es electo por cuatro años, por un cuerpo electoral integrado por los miembros propietarios de las Juntas Directivas de las Facultades. (4) Juntas Directivas de Facultades: se les atribuye su gobierno y están constituidas por el Decano, el Vicedecano, el Secretario, tres vocales propietarios y tres suplentes, y un representante estudiantil. (5) Decanos: son electos para un periodo de tres años por las Asambleas Facultativas. (6) Asambleas Facultativas: se integran con los catedráticos titulares, dos representantes de la organización profesional correspondiente y dos representantes de la respectiva organización estudiantil.

#### c. Profesores.

Está establecido el principio de la libertad de cátedra, siempre que "no se contravenga el orden público y las buenas costumbres". Existen los siguientes tipos: titulares, auxiliares, agregados y libres. Y pueden ser de tiempo completo, medio tiempo y profesores de tiempo convencional. Existe un reglamento específico que fija obligaciones y derechos. Se reclutan por nombramiento temporal y no existe el concurso de méritos.

d. Alumnos.

Es requisito para el ingreso presentar diploma de Bachiller en Ciencias y Letras o su equivalente o el título de Maestro de Educación Primaria. Existe un Departamento de Bienestar Estudiantil y la representación en los órganos de gobierno está contemplada en la proporción aproximada siguiente: en la Asamblea Universitaria, 14 (4.5%); en la Junta Universitaria, 1 (8%); en las Juntas Directivas de Facultad, 1 (14%); en el Cuerpo Electoral que designa Rector y Vicerector, 7 (14%); en las Asambleas Facultativas para elegir las autoridades de Junta Directiva, 2 (24%); en caso de aumentar el número de profesores los porcentajes serán menores.

c. Universidades Privadas.

Ley especial regula lo pertinente a la Universidad Privada existente. La *Católica Centroamericana*, fue establecida por el Decreto N° 518 del 23 de julio de 1960, y sus estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo el 9 de marzo de 1961.<sup>24</sup>

f. Coordinación interuniversitaria.

A nivel regional centroamericano, *Confederación Universitaria Centroamericana* y *Federación de Universidades Privadas de Centroamérica*. A nivel latinoamericano, *Unión de Universidades de América Latina*.

#### 4. PANAMÁ.

En virtud del *Decreto N° 144 del 3 de junio de 1969*, la Universidad de Panamá, fue reorganizada por la Junta Provisional de Gobierno. En dicho decreto, se fijaron las líneas generales de su nueva organización, reconociéndola como Universidad oficial de la República, concediéndole autonomía y legislando sobre esto mismo, fines, libertad de cátedra, estructura de gobierno, profesores, estudiantes, patrimonio y servicio civil interno, en 43 artículos. Y con fecha 16 de junio de 1970, se sancionó el *Estatuto de la Universidad de Panamá*,<sup>25</sup> de 292 artículos, que constituye su marco legal.

<sup>24</sup> *Universidad Centroamericana. Informe del Rector, 1969-1970* (Managua: publicaciones U.C.A., 1970).

<sup>25</sup> *Estatuto de la Universidad de Panamá*, (Panamá: imprenta universitaria, 1971). Sobre el proceso de la intervención anterior ver *La supresión de la autonomía y la intervención militar de la Universidad de Panamá* (San José de Costa Rica: Secretaría Permanente del Consejo Superior Universitario Centroamericano, 1969).

a. Disposiciones generales.

(1) Fines.

La Universidad tiene a su cargo la educación superior; entre sus fines está el estudio de determinadas profesiones, la promoción de la investigación y la difusión de la cultura, obligándose a adecuar sus planes y programas a los fines y necesidades de la nación panameña, en busca de su "desarrollo adecuado" (Art. 1º del Estatuto y 3º del Dto. Nº 144).

Y el artículo 2 del Estatuto, insiste en la obligación de incluir dentro de sus actividades el estudio de los problemas nacionales y la difusión de la cultura popular, recogiendo así lo ya dispuesto en el artículo 86 de la Constitución nacional de 1946.

(2) Autonomía.

El Art. 2 de Dto. 144, concede autonomía a la Universidad. Se le reconoce autonomía jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la ley. La Constitución nacional, ley ordinaria, Estatuto y Reglamentos que adopte legítimamente, son las normas por las cuales se rige.

Define la autonomía como la capacidad que tiene la Universidad para gobernarse a sí misma, cumplir sus funciones y realizar sus fines por medio de autoridades competentes propias y conformes a las normas que la rigen, sin excluir la potestad jurisdiccional del Gobierno nacional, por lo que profesores, estudiantes, funcionarios, empleados y demás personas que se encuentren en el campus universitario o en algunas de sus dependencias, están obligados a observar, respetar y cumplir la Constitución y las leyes de la República, así como también las disposiciones del Estatuto y los Reglamentos (Art. 41 Dto. 144).

(3) Libertad de cátedra.

Estrechamente vinculadas con la autonomía están las disposiciones sobre libertad de cátedra que es reconocida expresamente por el artículo 88 de la Constitución de 1946 que indica que la cátedra universitaria es libre, y que las opiniones que en ella emitan los profesores no les acarrearán responsabilidades, con la excepción de que con ellas inciten a la subversión del orden público o se atente al régimen jurídico que establece la Constitución o constituyan labor proselitista. Y dentro de esta misma orientación, ampliando las restricciones, el Art. 5 del Dto. 144, aunque reconoce la libertad de cátedra, la sujeta a la condición de que los catedráticos se sujeten a "...los requisitos de objetividad científica y no utilicen la cátedra para desarrollar propa-

ganda de política partidista ni de doctrinas contrarias al régimen democrático y republicano". Abundando en esta dirección el artículo 6 del mismo Dto. es terminante al indicar que se "prohíbe toda actividad política partidista y de proselitismo en los predios o dependencias de la Universidad". Y aún más, en el *Estatuto* (artículo 157, inc. ch.), en la sección sobre deberes y derechos de los profesores, se tiene como una obligación de los mismos, dictar sus clases "...dentro de la mayor objetividad académica y abstenerse, por tanto, de utilizar la cátedra para realizar propaganda o actos de proselitismo en favor o en contra de cualquier agrupación o movimiento político, sectario o partidista".

#### b. Estructura.

Realiza sus funciones docentes y de investigación por medio de Facultades, Escuelas, Departamentos y Centros de Investigación. El Art. 15 del Dto. 144 define estos organismos con alguna confusión especialmente entre Escuelas y Departamentos lo que el Estatuto aclara posteriormente.

Las Facultades son organismos académicos caracterizados por la afinidad de las ciencias y disciplinas que cada una comprende, y destinadas a organizar estudios especializados (Art. 49). Están constituidas por sus profesores y estudiantes, autoridades y personal administrativo (Art. 50). Los planes tenderán a imprimir una cultura general humanística y científica a fin de evitar la formación de profesionales cuyos conocimientos no excedan el marco de su especialización y concederán igualmente un lugar adecuado al mejor conocimiento de la historia y de los problemas nacionales (Art. 51). Se dividirán en Departamentos, y cuando sea el caso, en Escuelas (Art. 71).

Los departamentos son las unidades universitarias que integran académica, científica y administrativamente las asignaturas afines de un campo del conocimiento básico, derivado o aplicado, que la Universidad ofrezca. Administrativamente constituye la unidad formada por el cuerpo docente, el material de enseñanza e investigación y los estudiantes que cursen asignaturas en dicho campo; académicamente contribuye a preparar los planes de estudio de su área y está al servicio de dichas carreras a cualquier nivel (cortas, licenciatura, especialización o postgrado); científicamente contribuye a la realización de proyectos integrados, interdisciplinarios y a la investigación en su campo; estructuralmente, se dividen en Secciones. Ejercerán actividades de investigación, docencia y servicios relacionados (Art. 72 del Estatuto).

Las Escuelas son unidades académicas que tienen a su cargo una o más carreras profesionales afines y en cada Facultad podrá haber varias escuelas (Art. 75 del Estatuto).

Los Institutos son organismos de investigación superior que gradualmente adquieran, o desde el principio tengan el personal, equipo, organización, magnitud y prestigio indispensable para ser entidades con independencia científica y académica y para ser reconocidos nacional e internacionalmente

en el campo de su especialidad (Art. 81 del Estatuto). Dependerán en lo administrativo del Rector. Y el Consejo Directivo creará los Institutos mediante recomendación del Consejo Académico (Art. 83 del Estatuto).

Los Centros de Investigación, dependen de la Facultad, pero pueden estar académicamente relacionados con varias de ellas. Sus funciones son iguales a las de los Institutos "...sin tener la independencia científica y académica de éstas por no haber llegado a su categoría" (Art. 84 del Estatuto). Los Directores de Institutos y Centros serán nombrados a base de concurso de méritos, títulos o antecedentes (Arts. 90 y 91 del Estatuto).

Finalmente, a nivel superior existe un Consejo de Investigaciones, que coordina la labor general de los Institutos y Centros (Arts. 95 y siguientes del Estatuto).

### c. Gobierno.

Los órganos de gobierno son:

#### (1) Consejo Directivo.

Es el organismo máximo y está integrado (Art. 9 Dto. 144) por el Ministro de Educación; el Rector de la Universidad; un Decano elegido anualmente por el Consejo Académico, por elección secreta en el mes de junio (Art. 4 del Estatuto, inc. a.); un estudiante regular elegido anualmente por los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario y ante la Junta de Facultad, en junio (Art. 4, inc. b. del Estatuto), que deberá tener como requisito haber aprobado más del 75% de materias del plan de estudios que siga y tener un índice no menor de 2.00 (Art. 9, inc. ch. Dto. 144),<sup>26</sup> tres ciudadanos nombrados por el Ejecutivo, uno de los cuales deberá ser egresado de la Universidad de Panamá, en junio, por un periodo de seis años (Art. 9, inc. d. Dto. 144). Serán suplentes: el Vice-Ministro de Educación, del Ministro; el Vice-Rector Académico del Rector; y el estudiante, el Decano y los tres ciudadanos, tendrán su respectivo suplente, que reunirá las mismas condiciones que los titulares.

Será presidido por el Ministro de Educación y en su ausencia por quien

<sup>26</sup> El índice académico se expresa en números y no en letras, pero puede dársele una equivalencia aproximada en éstas así:

- a) De 1 a 1.74 equivale a C
- b) De 1.75 a 2.49 equivale a B
- c) De 2.50 a 3 equivale a A

Es el promedio general de las calificaciones obtenidas por el estudiante. Es único y acumulativo y para calcularlo se da un valor numérico a las siguientes letras: A equivale a 3; B a 2; C a 1; D y F a 0.

El índice académico se obtiene dividiendo los puntos de calificación entre los créditos obtenidos por el estudiante. Se entiende por puntos de calificación el promedio de la multiplicación del valor numérico atribuido a cada nota obtenida en una asignatura por el número de créditos semestrales que la misma confiere.

escoja el Consejo. Se reunirá una vez al mes el primero de mes, con un quórum de por lo menos cinco asistentes. Para validez de sus resoluciones, se necesitará el voto afirmativo de por lo menos cuatro miembros.

Entre sus principales atribuciones (Art. 10 del Estatuto), están las siguientes: elegir el Rector, aprobar nombramientos de Vicerrectores y Secretario; supervisar funcionamiento de la institución; aprobar el presupuesto; promover la política de "interrelación e interacción de la Universidad y el país"; remover al Rector; crear, suprimir, modificar y refundir las Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos o Centros de Investigación.

El Consejo Directivo solicitará la opinión del Académico, en lo referente a la creación, supresión y fusión así como en lo referente a cualquier asunto académico. Los Vicerrectores académico y administrativo, asistirán con derecho a voz a las sesiones del Consejo Directivo (Art. 11 del Estatuto).

## (2) Consejo Universitario.

Está integrado (Art. 11, Dto. 144), por: el Rector y en sustitución el Vice-Rector Académico; los Decanos de las Facultades; dos profesores regulares de cada Facultad, elegidos por la correspondiente Junta de Facultad en los primeros cinco días hábiles del año lectivo; en caso de no hacerlo, los nombra el Rector; un estudiante por cada Facultad, que será el estudiante regular que tenga el índice académico acumulado más elevado de la Facultad, entre los que hayan aprobado el 75% de las materias del plan de estudios a que estén sujetos.

Será presidido por el Rector, y se reunirá sólo por su convocatoria, con un quórum de las dos terceras partes de sus miembros. Para validez de sus resoluciones, se necesitará el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Entre sus principales atribuciones (Art. 12 del Dto. 144), están: reformar el Estatuto a propuesta del Rector o de la tercera parte de sus miembros, conferir grados académicos y resolver asuntos que someta el Rector a su consideración.

El Vice-Rector Académico asistirá con derecho a voz. Cuando delegados profesores o estudiantes falten dos veces consecutivas o cuatro durante el año sin excusa previa justificada perderán el puesto. La Facultad nombrará al nuevo profesor; el estudiante será sustituido por el que le siga en índice académico.

Los profesores que han de formar parte del Consejo serán elegidos por votación secreta en la que cada miembro presente de la respectiva Junta de Facultad votará por un profesor de la misma y saldrán electos los dos que tengan mayoría de votos.

## (3) Consejo Académico.

Está integrado (Art. 13, Dto. 144), por: el Rector que lo preside; el Vice-Rector Académico que presidirá en ausencia del Rector; un represen-

tante del Ministerio de Educación nombrado por el titular; los Decanos de las Facultades; el Director de la Oficina de Planificación Universitaria; dos representantes estudiantiles, elegidos anualmente entre los diez estudiantes regulares con más elevados índices académicos de la Universidad, que tengan aprobados por lo menos un 75% de las materias del plan de estudios a que estén sujetos, por los representantes estudiantiles acreditados en las Juntas de Facultad y Consejo Universitario. Tendrán suplentes que cumplirán los mismos requisitos.

Se reunirá, convocado por el Rector, con un quórum de dos tercios de sus miembros. Para validez de sus resoluciones, se necesita el voto de la mayoría relativa.

Entre sus principales atribuciones (Art. 14, Dto. 144) están: velar por la eficiencia y efectividad de la enseñanza; autorizar al Rector nombramiento del personal docente; aprobar planes de estudio; otorgar sabáticas y becas; conocer de recursos de apelación de estudiantes sancionadas con separación definitiva.

#### (4) Juntas de Facultad.

Están integradas (Art. 15, Dto. 144), por: el Decano, que la preside; el Vice-decano; el Secretario de la Facultad; los Directores de Escuelas y Departamentos; los Profesores regulares; un representante estudiantil por cada diez profesores o fracción de diez que serán los estudiantes regulares que tengan los índices académicos más elevados de la Facultad y que hayan aprobado el 75% de las materias del plan a que están sujetos.

Entre sus principales atribuciones están: elaborar los planes de estudios para someterlos al Consejo Académico; seleccionar al profesorado que aspire a prestar servicios docentes y formular recomendaciones previo al concurso y pruebas, asesorar al Decano; formular la reglamentación de la Facultad.

#### (5) Rector.

La convocatoria para su elección será hecha por el Ministro de Educación, Presidente del Consejo Directivo (Art. 6 del Estatuto).

El Rector es el representante legal de la Universidad (Art. 16, Dto. 144), dirige y coordina la labor administrativa, académica y de todo orden. Será ciudadano panameño, con título universitario, méritos académicos, solvencia moral y capacidad para gobernar (Art. 16, Dto. 144). Será electo para un periodo de cinco años, y puede ser reelecto por un periodo más.

Entre sus principales atribuciones están: presidir sesiones del Consejo Universitario y Académico; desarrollar política de la Universidad, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Directivo; nombrar Vice-Rector, Secretario, Decanos de las Facultades y otros funcionarios administrativos; nombrar personal docente conforme autorización del Consejo Académico;

formular proyecto de presupuesto para el Consejo Directivo; aplicar sanción de expulsión por un año a estudiantes infractores.

Tendrá dos Vicerrectores, uno académico y otro administrativo y un Director de asuntos estudiantiles. El Vicerrector Académico lo sustituirá temporalmente hasta que se elija nuevo Rector en caso de ausencia absoluta.

#### (6) Decanos.

Serán nombrados por el Rector, escogidos de una lista de tres profesores titulares o agregados, que le someterá la Junta de cada Facultad, por un periodo de tres años, y puede ser reelecto por dos periodos sucesivos adicionales (Art. 21, Dto. 144).

Entre sus principales atribuciones están: representar a la Facultad; presidir sesiones de Junta de Facultad; examinar y discutir los programas que serán sometidos a su consideración por los profesores de las Facultades; ejercer jurisdicción disciplinaria.

En cada Facultad, habrá un Vicedecano, un Secretario y un Asistente de Decano para asuntos estudiantiles, que son nombrados por éste y confirmados por el Rector. El Secretario ejercerá a tiempo completo y no podrá ejercer la docencia mientras sea Secretario.

#### (7) Comisión de Planificación y Secretaría.

La Dirección de Planificación, es un Departamento con funciones asesoras, que depende directamente del Rector que tendrá las siguientes atribuciones: preparar y evaluar los planes de desarrollo universitario "...de acuerdo con la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, el Ministerio de Educación, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y otras entidades..." (Art. 40 del Estatuto); efectuar estudios de planificación física; estudiar aspectos cualitativos y cuantitativos de los recursos humanos que indique el plan de desarrollo; preparar estudios sobre la demanda en el país de profesionales universitarios; proponer medios económicos de financiamiento; formular estadísticas universitarias; planes de organización, etc.

El Secretario General de la Universidad, es nombrado por el Rector, depende directamente de él y le corresponde auxiliarlo en la administración y ejecución de la política general de la Universidad.

#### d. Docentes.

##### (1) Tipos.

El personal docente se divide en regular y especial. El regular a su vez, puede ser auxiliar, agregado y titular. Y el especial puede ser extraordinario,

temporal, eventual y visitante. El Decreto de Gabinete No. 144, dicta algunas disposiciones generales, que son desarrolladas, ampliadas y reiteradas en el Estatuto.

Auxiliares son los profesores colocados en la primera categoría del escalafón universitario, al obtener la cátedra en concurso formal, y tres años después pueden pasar a Agregados, los que después de tres años, pueden pasar a titulares (Artículos 120, 212, 122 del Estatuto). El ascenso se logra en virtud de expediente abierto en la respectiva Facultad (Art. 123 del Estatuto), cumpliendo varios requisitos importantes: haber publicado trabajos, escrito libros, conducido seminarios, realizado apuntes de clase para uso de estudiantes, cursado estudios superiores, asistido regularmente a sus clases, prestado servicios de consultoría técnica. Para lograr el ascenso se necesita haber cumplido con por lo menos cinco de esos requisitos (Art. 124 del Estatuto). El Consejo Académico clasificará periódicamente a los profesores en el escalafón.

Extraordinarios son profesores eminentes nombrados sin concurso temporalmente (Art. 130 del Estatuto). Temporales, los que cumplen con los requisitos de los regulares y son contratados temporalmente "cuando el profesor regular no pueda servirla o porque no haya sido adjudicada en propiedad" (Art. 131 del Estatuto). Eventuales, los que se calificarán en reglamento especial (Art. 132 del Estatuto). Visitantes, los que servirán clases o cursos ordinarios o de post-grado (Art. 133 del Estatuto). Asistentes, los que ayuden a los titulares con miras a prepararse a la función docente (Art. 138 del Estatuto).

## (2) Dedicación.

Los profesores serán a tiempo parcial o a tiempo completo. Los de tiempo parcial no podrán dictar más de seis horas semanales de clases. Los de tiempo completo se dedicarán exclusivamente a la Universidad, constituyen "el personal docente por excelencia" y se pretende lograr una mejor calidad de la enseñanza "mediante la selección de un personal altamente calificado y exclusivamente dedicado al estudio, investigación y producción académicas". Deberán dedicar un mínimo de 12 horas semanales a clases o a laboratorio. Podrán dedicar sólo seis, cuando realicen una investigación relacionada con su especialidad de la que dará cuenta el Decano y será aprobada por la Junta de la Facultad y el Consejo de Investigaciones. No ejercerán fuera de su cátedra "...cargos o empleos remunerados ni profesiones lucrativas...", y su incumplimiento dará por cancelado su *status*, previa investigación comprobada (Arts. 141-153 del Estatuto).

El Decreto 144, estableció en un artículo transitorio que "no forman parte del personal docente de la Universidad de Panamá, quienes eran miembros del mismo el 14 de diciembre de 1968" aunque en otro artículo se señaló que el Rector podía reincorporar al servicio docente a cualquiera de

ellos, reconociéndoles tiempo de servicio, con autorización del Consejo Directivo.

### (3) Reclutamiento. Concursos.

Los profesores obtendrán sus cátedras mediante concurso de antecedentes o pruebas de oposición u otros sistemas que aseguren la idoneidad y la igualdad de oportunidades con sujeción a las disposiciones reglamentarias. Serán nombrados por el Rector por un "periodo probatorio de cinco años", y después de ese periodo, evaluado, serán nombrados con carácter permanente (Art. 25, Dto. 144).

Se entiende por cátedra "la enseñanza a nivel superior de una materia en un Departamento académico" (Art. 102 del Estatuto). Supone transmisión ordenada y sistemática de la materia; cultivo del conocimiento en la disciplina por el profesor mediante su propia producción científica y su divulgación a través de publicaciones y otras actividades de difusión cultural y del desarrollo de la actividad investigadora de los estudiantes (Art. 103 del Estatuto). Se adjudicarán a profesores nacionales, que las hayan ganado a través de concursos formales, y aquellos no podrán ejercer actividades que estén en conflicto con su horario académico.

Las fases del concurso están reglamentadas en el Art. 106 y siguientes del Estatuto. Hecha la convocatoria, publicado los avisos correspondientes, se llenarán formularios especiales de solicitud en que se plantean: estudios, experiencia docente, publicaciones, experiencia profesional del concursante. Se nombra un jurado de cinco miembros: tres profesores regulares, un representante estudiantil ante la Junta Directiva de Facultad; y un miembro designado por el Rector. El jurado, que se llama Comisión de Selección, estudia al expediente durante ocho días y dará informe a la Junta de Facultad que adjudicará la cátedra al aspirante que acumule el mayor número de puntos según una tabla establecida en el artículo 144 del Estatuto. En dicha tabla se toma en cuenta: (a) Estudios académicos: Licenciatura, Maestría y Doctorado; (b) Experiencia profesional y (c) Experiencia docente universitaria. Al punteo obtenido de la tabla, se agrega, un tanto por ciento, correspondiente al promedio de calificaciones, calidad de centros educativos de graduación; calidad de instituciones donde ha trabajado; calidad de investigaciones realizadas; compromiso de ser profesor a tiempo completo y dedicación exclusiva. Puede declararse desierto el concurso, si los aspirantes no llegan a un mínimo de punteo establecido.

Cuando el que tenga más puntos no sobrepase al siguiente en más de 10% o cuando la Comisión no considere controvertida la situación, abrirá concurso. En él se harán pruebas orales o escritas. Las escritas consistirán en el desarrollo durante dos o más horas, en un salón de la Universidad en cuadernos que ésta administre, de uno o más temas sobre la materia objeto del concurso. Las orales, en exposición pública de uno o más temas sobre la misma materia ante la Comisión, el Decano y otro miembro de la Fa-

cultad, quienes constituirán el tribunal calificador; o en dictar una clase en presencia del Tribunal al grupo de alumnos. Recibirá el temario, con no menos de 48 horas de anticipación. Todo ésto en cinco días hábiles adicionales.

El Decano, presenta el informe de la Junta de Facultad, al Consejo Académico, quien decide sobre el nombramiento.

#### (4) Entrenamiento personal.

La Universidad promoverá la superación profesional de su personal docente, para lo cual el Decreto 144, artículo 31, prevee un sistema de becas, sabáticas y otras formas que establecerá un Reglamento especial.

Los profesores regulares tienen derecho a solicitar un año de sabática después de seis de docencia continua y a recibirlo en el séptimo, o posteriormente, si los recursos de la Universidad lo permiten y pueden ser reemplazados. Las sabáticas no son acumulables (Art. 161 del Estatuto). Además, una reglamentación prevista para ser dictada por el Consejo Académico, organiza el sistema de becas para los docentes.

#### (5) Retiro.

Se organiza un sistema de jubilación para los profesores. Adquieren derecho a jubilarse: (a) Al cumplir 28 años de servicio efectivo; (b) Al cumplir 30 años de servicios en la administración pública, de los cuales 15 sean para la Universidad; (c) Al cumplir 20 años en la Universidad siempre que el interesado tenga 60 años de edad si varón o 55, si mujer; (d) Por enfermedad que lo incapacite (Art. 41, Dto. 144). La jubilación será pagada de por vida y por una suma global igual al sueldo último y total devengado durante sus diez últimos años de servicio, "si así lo solicitare por escrito antes del momento de su jubilación" (Art. 42 del Estatuto), y en el caso de que la caja del Seguro Social le dé derecho a jubilación, escogerá la que le sea más favorable.

### e. Estudiantes.

#### (1) Requisitos.

Habrá igual oportunidad para todos los estudiantes. Su ingreso estará limitado así como su permanencia, por su capacidad para estudios superiores; y se determinará el número de primer ingreso a cada Facultad en atención a las facilidades físicas y a las necesidades nacionales de recursos humanos (Art. 7 del Dto. 144).

Para el acceso a los estudios universitarios, los estudiantes deben tener título de Bachiller o equivalente: los títulos de segunda enseñanza de ca-

rácter profesional (Maestro de Primaria, Perito, Bachiller Mercantil, etc.), podrán ser aceptados para ingreso a ciertas facultades. Habrá un examen de admisión o la aprobación de cursos preparatorios.

La asistencia es un factor esencial para determinar la calificación. Si el total de ausencias llega al tercio de las horas de clases, no tendrá derecho a examen (Arts. 252, 253, 265, 268 del Estatuto).

## (2) Tipos.

Serán de tres clases: (a) Regulares: los que cursen dentro del plan un número de asignaturas que confieran quince o más créditos semestrales; (b) Especiales: los que cursan dentro del plan un número de asignaturas que confieran menos de quince créditos semestrales; (c) Oyentes: los que asistan a determinadas clases, sin exigírseles requisitos de ingreso ni concedérseles créditos, sino sólo certificado de asistencia (Arts. 269 y 270 del Estatuto).

## (3) Representación estudiantil.

Está aceptada la representación estudiantil en todos los órganos de la Universidad, pero en absoluta minoría, y con limitaciones capacitarias.

La proporción, forma de elección y requisitos han sido señalados al estudiar los órganos de gobierno.<sup>27</sup>

## f. Medidas disciplinarias.

### (1) Docentes.

El profesor que incumpla los deberes establecidos en el Estatuto y leyes universitarias podrá recibir: (a) Amonestación por el Decano; (b) Amonestación escrita por el Rector; (c) Separación por uno o más años acordada por el Consejo Académico; (d) Remoción por el Consejo Académico de acuerdo con un procedimiento especial (Art. 140 del Estatuto).

El Art. 27 del Decreto 144 dice que gozarán de estabilidad durante el periodo de su nombramiento y no podrán ser removidos sino por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de sus deberes. El Consejo Académico instruirá el expediente correspondiente.

<sup>27</sup> La proporción es la siguiente: Consejo General Universitario, 16 (5%); Junta Administrativa, 8 (42%); Junta de Síndicos, 1 (11%); Junta de Facultad, 1 por cada 5 profesores regulares (20%).

(2) Alumnos.

Todo el Capítulo X del Estatuto, se refiere a la disciplina estudiantil. Se orienta a mantener un sistema rígido y a evitar participaciones no controladas por las autoridades universitarias (Arts. 280 a 286 del Estatuto).

En el artículo 281 se tipifican toda una serie de "faltas" que serán sancionadas, así como "las que aparecen en otras partes del presente Estatuto y de las que puedan fijarse por medio de reglamentos". Entre las principales están las siguientes: irrespeto o desobediencia a las autoridades y profesores; portar armas dentro del área: colocar cartelones o avisos sin autorización; convocar, dirigir o asistir a reuniones estudiantiles que no hayan sido autorizadas por el Rector, el Vicerrector Académico o el Decano si se tratare de reunión limitada a una Facultad; practicar o incitar a la violencia, contra personas o bienes que se hallen en el área universitaria; ultrajar o molestar a los demás estudiantes, sobre todo a los de primer ingreso con vejámenes; hacer propaganda en el área de política partidista, sectaria o subversiva; copiar o dejarse copiar en los exámenes escritos; pintar o rayar las paredes y puertas y demás muebles; usar las medicinas, drogas, sustancias químicas y demás materiales de los laboratorios para fines ajenos a la docencia o investigación; sustraer de las bibliotecas materiales así como marcarlos o lastimarlos; sustraer muebles; mover bancas o sillas de un salón a otro o sacarlas a los patios o a los pasillos.

El Rector puede expulsar provisionalmente y hasta por un año a los estudiantes que incurran en faltas que así lo ameriten (Art. 18, Inc. o, Dto. 144). Además el Decano puede aplicar suspensión o expulsión provisional (Art. 282 del Estatuto).

Las sanciones que los Decanos pueden imponer son: (a) Amonestación privada o pública; (b) Suspensión de: uno a quince días; un periodo académico; por un año lectivo. Las resoluciones que aplican éstas sanciones son apelables ante el Rector.

La expulsión por más de un año y la definitiva será aplicada por las Juntas de las Facultades y sus resoluciones son apelables ante el Consejo Académico (Art. 285 del Estatuto).

Se crea un Cuerpo de Seguridad, bajo la dependencia directa del Rector, encargado de mantener la disciplina interna, con funciones de vigilancia, ordenación del tránsito interno, control de entrada y salida; servicio de correo; manejo del servicio de transporte, guía para profesores, estudiantes y visitantes (Art. 286 del Estatuto y 40-41 del Decreto 144).

g. Post-Grado.

Se estatuyen la Maestría y el Doctorado "como estudios avanzados o de post-grado que conducen a la obtención de títulos académicos posteriores a la licenciatura" (Art. 231 del Estatuto). Los estudios de Doctorado, sólo se introducirán en la especialidad para las cuales se hubiese establecido cur-

so de Maestría académica que hayan producido por lo menos tres graduaciones y sigan funcionando al instituirse los estudios del Doctorado (Art. 236 del Estatuto).

El ingreso a los estudios de post-grado está sujeto a requisitos especiales; el aspirante debe tener un índice académico especialmente alto en sus estudios de Licenciatura. Y para el ingreso al Doctorado, se requiere tener la Maestría, con un índice de calificaciones especial.

#### h. Reconocimiento de títulos.

La Universidad tiene la atribución de revalidar títulos extendidos por instituciones de educación superior del extranjero. Se harán exámenes en las Facultades de acuerdo con reglamento especial (Arts. 247 y 248 del Estatuto y 30 del Decreto de Gabinete 144).

#### i. Patrimonio universitario.

El patrimonio universitario está constituido (Art. 38 del Dto. 144 y 291 y 292 del Estatuto) por: 1. Partidas que le sean asignadas en cada Presupuesto Nacional para proveer a su funcionamiento, que no podrán ser inferiores a las del año anterior; 2. Terrenos, edificios, talleres, laboratorios, bibliotecas, equipos y demás enseres con que cuenta; 3. Donaciones, dotaciones, herencias y legados que le hicieren; 4. Rentas y demás beneficios derivados de su patrimonio y 5. Derechos que se establezcan por el pago de servicios universitarios.

El Dto. 144, artículo 39, autoriza a la Universidad a contratar empréstitos hasta por quince millones de balboas o su equivalente, siempre y cuando el servicio anual de sus obligaciones acumuladas no excedan del 10% de su presupuesto. Se requerirá la aprobación previa del Organismo Ejecutivo, por razón de que la Nación será solidariamente responsable de las obligaciones que contraiga.

#### j. Universidades privadas.

Se rigen por Ley especial, contenida en el Decreto Legislativo N° 16 de 11 de julio de 1963, que regula lo pertinente a su constitución, reconocimiento, funcionamiento, etc. La Universidad Católica de Santa María la Antigua, tiene además su propio estatuto orgánico.

#### h. Coordinación interuniversitaria.

En el plano regional centroamericano a través de la *Confederación Universitaria Centroamericana* y la *Federación de Universidades Privadas de*

*Centroamérica y Panamá. A nivel latinoamericano, Unión de Universidades de América Latina.*

## 5. PARAGUAY.

La *Universidad Nacional de Asunción* es la única institución universitaria oficial. Fue fundada en 1889. Se organizó en virtud de la Ley N° 1048, del año 1929, sobre los principios de la reforma universitaria. Intervenida más tarde, fue reestructurada de acuerdo con la Ley N° 356, promulgada el 2 de julio de 1956, que es la que actualmente la rige, con modificaciones no esenciales que se le han introducido a la fecha.<sup>28</sup>

### a. Disposiciones generales.

Se define como una entidad autónoma, de derecho público, con personería jurídica que tiene por fines: (1) El cultivo de la enseñanza y la difusión de las ciencias, las letras, las artes, y la educación física; (2) La formación profesional superior; (3) La formación de investigadores y (4) La extensión universitaria. Se afirma que en la docencia y extensión se guardará preferencia a la formación moral de los educandos y al estudio de los problemas nacionales y de interés para la humanidad. Queda expresamente prohibida toda actividad político-partidaria en los recintos de la Universidad (Art. 5).

La autonomía que la define legalmente, no tiene según el artículo 6, otras limitaciones que las expresamente establecidas en la ley. El Poder Ejecutivo podrá intervenir la Universidad Nacional con autorización de la Cámara de Representantes, dada en Ley especial, en los casos en que se vean desnaturalizados sus fines con motivo de violaciones graves o reiteradas de la Ley cuando las autoridades universitarias no hayan podido restablecer el normal funcionamiento de la institución. Si la Cámara estuviere en receso, el Poder Ejecutivo podrá decretar la intervención con acuerdo del Consejo de Estado, que no podrá exceder de un término de seis meses.

Producida la intervención, el Ministerio de Educación y Culto asume todas las facilidades de los organismos creados por esta Ley excepto la de dictar reglamentos con carácter permanente, pudiendo delegarlas en un Interventor. El Consejo Superior, podrá intervenir una o más Facultades, de acuerdo con las disposiciones anteriores.

### b. Gobierno.

(1) Consejo Superior Universitario. Está integrado por el Rector, los Decanos, un profesor Titular o Adjunto de cada Facultad, un graduado no docente y un delegado estudiantil.

<sup>28</sup> *Guía de la Universidad Nacional de Asunción* (Asunción: s.c., 1969).

Los docentes serán elegidos en comicios de profesores titulares, adjuntos y asistentes. El no docente y el estudiantil serán elegidos por los Consejeros titulados no docentes y estudiantiles de los Consejos Directivos de las Facultades, de entre ellos mismos. El término del mandato para los profesores y no docentes es de dos años; el de los estudiantes un año, y podrán ser reelectos.

El Ministro de Educación y Culto es Presidente Honorario del Consejo Superior y en sus reuniones tendrá voz pero no voto.

Atribuciones: entre otras orientadas a fijar la política general de la institución, ejerce la jurisdicción superior universitaria, dicta reglamentos generales; aprueba planes de estudio; nombra profesores titulares y adjuntos; concede títulos honoris causa; crea facultades; elabora el presupuesto general; dispone de los bienes universitarios; solicita destitución del Rector al Poder Ejecutivo central; aplica sanciones y concede recursos; decreta intervención de cualquiera de las Facultades por causales previstas en el Capítulo XVIII de la ley para la intervención de la Universidad.

## (2) Rector.

Es nombrado por el Poder Ejecutivo nacional de una terna propuesta por el Consejo Superior, para un periodo de cinco años y puede ser reelecto. Debe ser paraguayo, mayor de 35 años de edad, tener título máximo y ejercicio de la docencia universitaria, como Titular o Adjunto por lo menos de cinco años.

Entre sus atribuciones principales está ejercer la representación legal de la Universidad; nombrar los Decanos de las Facultades; otorgar títulos y honores; preparar presupuestos para presentarlos al Consejo; nombrar personal administrativo y profesores asistentes y encargados y presidir el Consejo.

## (3) Consejo Directivo de las Facultades.

Se integra con el Decano, cinco consejeros profesores en ejercicio de la cátedra, un egresado docente y un estudiante.

De los docentes, cuatro por lo menos deberán ser Titulares o Adjuntos y su elección se hará en comicios de todos los profesores. El egresado no docente, se elegirá en comicio convocado y presidido por el Decano en el que pueden votar todos los egresados de la Facultad respectiva. El consejero estudiantil, será elegido en comicio convocado y presidido por el Decano, entre los alumnos regulares que tengan aprobado por lo menos el segundo curso. Los consejeros profesores y el egresado no docente, durará dos años. El estudiantil, un año.

Entre sus principales atribuciones están: proponer terna al Rector para nombrar Decano; redactar reglamento interno; proponer nombramiento de profesores y encargados de cátedra; elaborar planes de estudio y someterlo

al Consejo Universitario para su aprobación; formular proyectos de presupuesto de la Facultad; solicitar al Consejo destitución del Decano; conocer y resolver en apelación las sanciones impuestas por el Decano; conceder permisos hasta por tres meses, con o sin goce de sueldo.

(4) Decanos.

El gobierno de cada facultad será ejercido por un Decano y un Consejo Directivo. El primero será nombrado por el Rector de una terna propuesta por el Consejo Directivo y durará cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Deberá ser paraguayo, mayor de 30 años de edad, con título máximo y haber ejercido la docencia como profesor Titular o Adjunto. Entre sus atribuciones principales está la de ejercer la representación de la Facultad; llevar la administración general; proponer los nombramientos y remociones del personal administrativo; solicitar al Rector nombramiento de profesores y encargados de cátedra y conceder permisos menores.

c. Docentes.

(1) Tipos: el personal docente está sujeto al siguiente escalafón: asistente, adjunto, titular y honorario. Y además se reconocen las siguientes categorías especiales: contratados, libres, encargados de cátedra y auxiliares de la enseñanza.

Honorarios. Los titulares que se retiran de la enseñanza después de 10 años con esa categoría o la de Adjunto, serán promovidos a la categoría de Honorarios.

Titular. Para ser titular se requiere: ser paraguayo, poseer título máximo, haber actuado como Adjunto por cinco años o como docente libre por 10 años y resultar electo en concurso de títulos, méritos y aptitudes. El derecho a la cátedra dura diez años, y al cumplirlos, se podrá pedir la confirmación por otro periodo igual, la que se concederá previo concurso de títulos, méritos y aptitudes, y que no se pierde, sino por pérdida de la ciudadanía universitaria. Su obligación esencial es dirigir y dictar sus cursos.

Adjunto. Para serlo se necesita ser paraguayo, tener título máximo, haber ejercido como Asistente por lo menos tres años o como libre cuatro años y resultar electo en concurso de títulos, méritos y aptitudes. Sus funciones principales son colaborar con el titular, asociado con él en la enseñanza y reglamentación, y en su defecto desempeñar su función.

Asistente. Para serlo se necesita ser paraguayo, tener título máximo, y resultar electo en concurso de méritos, títulos y aptitudes. Se confiere por tres años y puede confirmarse previo concurso por otro periodo igual. Pueden ser o no graduados con autorización del Consejo Directivo.

Contratados. Los que se reclutan libremente sin requisitos más que de capacidad académica.

Docentes libres. Están autorizados para dictar cursos parciales o completos, sobre los programas.

Encargados de Cátedra. Son los que se nombran interinamente por el año lectivo, cuando no existe ninguna de las otras categorías.

Auxiliares. Son colaboradores de los profesores, sin requisitos especiales.

## (2) Régimen de retiro.

Tienen derecho a jubilación: (a) Los que hayan ejercido la docencia por 20 años y tengan 45 años de edad. Da derecho a una mensualidad equivalente al último sueldo percibido antes de acogerse a dicho beneficio. En caso de acumulación de cátedras, al promedio de los sueldos percibidos durante los dos últimos años; (b) Los que al cumplir 60 años de edad hayan ejercido por lo menos 10, podrán sumar los años en ejercicio de otras funciones públicas para completar el lapso de 20 años.

Los beneficios de jubilación no crean incompatibilidad para el ejercicio de otra función pública rentada.

## (3) Prohibiciones.

No se podrá ejercer la enseñanza en más de dos asignaturas en la misma Facultad.

## (4) Claustro docente.

Está constituido por todos los profesores, titulares, adjuntos y asistentes. Cada Facultad tiene el suyo.

Sólo se podrán en ellos tratar cuestiones "relativas a los planes de estudios y al desarrollo de la enseñanza y sus conclusiones serán elevadas a las autoridades universitarias respectivas" (Art. 46).

Sus reuniones son convocadas y presididas por el Rector y los Decanos a propuesta del Consejo Universitario y Directivo, en su caso.

## d. Alumnos.

(1) Requisitos. Poseer el título de bachiller u otro equivalente.

(2) Clases: son regulares, los que inscritos, sólo tienen que presentar exámenes de las asignaturas que a él correspondan en el año de la inscripción. Y condicionales, los que por haber aprobado la mayor parte de un curso, tienen derecho a dar exámenes del curso superior en el mismo año académico, previa aprobación de las asignaturas restante del curso anterior.

En el primer curso no serán admitidos alumnos condicionales. En los otros cada Facultad establecerá los cursos no aprobados admisibles para aceptar la condicionalidad.

(3) Obligaciones. Asistencia a clases obligatoria. Los reprobados por tres veces en una misma asignatura, podrán presentarse una cuarta ante un Tribunal especial. Si reprobasen, se les cancelará la matrícula automática y definitivamente.

(4) Representación estudiantil.

Ver lo expuesto en la integración del Consejo Superior Universitario y de los Consejos Directivos de las Facultades.

e. Ciudadanía universitaria.

Son ciudadanos universitarios: los estudiantes, los egresados y los profesores. La ciudadanía para los primeros, se adquiere al haber aprobado el primer curso de estudios (Art. 70).

Se pierde: por pérdida de calidad de alumno, por destitución, inhabilitación legal o judicial para el ejercicio profesional y cuando se pierde la ciudadanía nacional.

Se suspende por abandono del alumno por dos años consecutivos, por sentencia condenatoria en juicio y por demencia judicialmente declarada.

Existe un Registro Cívico en el cual están obligados a inscribirse todos los ciudadanos para participar en actos electorales y en cada facultad se llevará un padrón, en el que se deberá estar inscrito por dos meses antes de los comicios a efecto de participar en él. El voto será obligatorio y secreto.

f. Reconocimiento de títulos.

Sólo a la Universidad Nacional corresponde reconocer, revalidar e inscribir títulos expedidos por universidades extranjeras.

g. Recursos financieros.

El patrimonio de la Universidad se compone de: (1) Fondo que se forme con las asignaciones destinadas a constituirlo; (2) Bienes muebles e inmuebles de su propiedad; (3) Herencias, legados y donaciones; (4) Valores; (5) Producto de enagenaciones; (6) Suma global que se le destine en el Presupuesto General de la Nación; (7) Frutos e intereses y (8) Aranceles que libremente fije.

Está exenta del pago de impuestos y patentes fiscales y municipales. La rendición de cuentas se hará por el Rector, de conformidad con las leyes administrativas y financieras de la Nación. Las personas que tengan a su cargo el manejo de fondos y recursos de la Universidad y sus dependencias, quedan sujetas a la presentación de fianza.

#### h. Coordinación universitaria.

El Consejo de Planeamiento de la Educación, establecido por el Decreto No. 19.244 del 15 de junio de 1966, e integrado por el Ministro de Educación y Culto, los Rectores de la Universidad Nacional y Católica, así como por otros funcionarios públicos en las ramas de la educación, cumple parcialmente esta función. Por otra parte, la Superintendencia de la Enseñanza Privada Universitaria, prevista en el artículo 7 de la Ley 653, corresponde al Ministerio de Educación y Culto en cuanto a las universidades privadas.

#### i. Universidades Privadas.

El 22 de marzo de 1960, por Decreto 9350, se aprobó el Estatuto Orgánico de la *Universidad Católica de Nuestra Señora de la Asunción*, establecida por el Decreto Arzobispal y reconocida su personalidad jurídica. La Ley No. 663 del 6 de septiembre de 1960, regula parcialmente las universidades privadas.

### 6. PUERTO RICO.

Su régimen legal está constituido por las normas constitucionales de la Constitución del Estado Libre Asociado del 6 de febrero de 1952 y la *Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico* del 20 de enero de 1966, que modificó las anteriores de 1942 y 1949 y norma su organización y funcionamiento así como los Recintos Universitarios de Río Piedras, Mayaguez y los Colegios Regionales de Educación Superior.<sup>29</sup>

#### a. Disposiciones generales.

La ley se promulgó con el "propósito" de reafirmar y robustecer su autonomía y crecimiento. Fija como objetivos de la Universidad: transmitir e incrementar el saber, contribuir al disfrute de la cultura, amor al conocimiento, difusión de los valores del pueblo puertorriqueño, formación plena del estudiante, desarrollo de la riqueza cultural del pueblo, colaboración con otros organismos en el estudio de los problemas nacionales e identificación con los ideales de vida de Puerto Rico lo que la vincula "a los valores e intereses de toda comunidad democrática".

Tendrá todas las funciones y prerrogativas de una entidad corporativa encargada de la educación superior, con personalidad jurídica. Constituirá un sistema orgánico de educación superior compuesto por el Recinto de

<sup>29</sup> *Organización de las oficinas centrales del sistema universitario* (San Juan. Universidad de Puerto Rico, s.f.). Incluye el texto de la Ley.

Río Piedras, el de Mayaguez, el Recinto de Ciencias Médicas y la Administración de Colegios Regionales de Educación Superior.

b. Gobierno.

Tendrá una Junta de Gobierno que se denominará *Consejo de Educación Superior*, que se integra por el Secretario de Instrucción Pública y ocho personas nombradas por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Entre sus facultades está: fomentar la educación superior; formular lazos directrices que regirán la orientación y el desarrollo de la Universidad; examinará y aprobará las normas generales de funcionamiento y supervisará la marcha general de la institución. Además aprobará el plan general de desarrollo integral y lo revisará anualmente, autorizará la creación, modificación o supresión de centros y otras unidades; creación y eliminación de cargos administrativos; dictar reglamentos; resolver apelaciones; nombrar al Presidente de la Universidad, a los Rectores y a los Directores de unidades; aprobar el nombramiento de Director de Finanzas y otros funcionarios auxiliares del Presidente; aprobar el proyecto de presupuesto y otras atribuciones administrativas menores.

El *Presidente de la Universidad* será nombrado por el Consejo de Educación Superior, quien será director del Sistema Universitario; actuará en representación del Consejo y con la colaboración de la Junta Universitaria. Entre sus atribuciones están: hacer cumplir la reglamentación universitaria; representar oficialmente a la institución, presidir la Junta Universitaria, formular el plan de desarrollo con asesoramiento de la Junta; formular proyectos de reglamentos y el de presupuestos; someter al Consejo, los nombramientos de los Rectores y Directores de unidades, así como del Director de Finanzas y los que requieran confirmación de aquel; nombrar personal técnico y administrativo; resolver apelaciones. Es miembro ex-officio de los Claustros, Senados Académicos y Juntas Administrativas del Sistema.

Habrà una *Junta Universitaria* integrada por el Presidente quien la presidirá; los Rectores; los Directores de unidades administrativas; el Director de Finanzas y tres funcionarios adicionales nominados por el Presidente con la aprobación del Consejo y por un representante elegido por cada Senado Académico de entre sus miembros que no sean ex-officio. Tiene como función esencial mantener integrado el Sistema, respecto a su planificación de conjunto y asesorará al Presidente en la coordinación de la marcha de las diferentes unidades institucionales en sus aspectos académicos, administrativos y financieros. Especialmente debe formular los reglamentos internos, considerar el plan de desarrollo y considerar el proyecto de presupuesto y resolver apelaciones.

Los *Rectores y Directores* ejercerán la autoridad administrativa dentro del ámbito de su respectiva unidad. Son nominados por el Presidente previa consulta con los respectivos Senados Académicos, para su consideración por el Consejo de Educación Superior. Entre sus funciones están: orientar y

supervisar al personal global; formular proyecto de presupuesto; representar su unidad; presidir el Senado Académico, la Junta Administrativa y el Claustro; nombrar a los *Decanos* que permanecerán en sus cargos a voluntad del Rector o de los Directores correspondientes; nombrar a los *Directores de Departamento* y otras dependencias adscritos a su unidad; al personal; resolver apelaciones.

Las *Juntas Administrativas* existirán en cada recinto universitario. Están integradas por el Rector, los Decanos y dos Senadores elegidos entre los miembros que no sean ex-oficio de su Senado Académico. Asesoran al Rector; elaboran proyectos y planes de desarrollo; consideran proyecto de presupuesto de su unidad y conceden a propuesta del Rector, licencias, permanencia, y ascensos del personal docente y técnico.

El *Claustro* se integra por el Rector o Director, los Decanos y los miembros del personal docente. Se divide en colegios o facultades, según la organización que apruebe el Consejo.

*Senados Académicos*, foro oficial para la discusión de los problemas generales que se integran por el Rector y Director, los Decanos, Director de la Biblioteca, y representantes elegidos por el claustro correspondiente entre sus miembros que tengan permanencia.

#### c. Estudiantes.

Son miembros de la comunidad académica. Un Reglamento señalará sus deberes y derechos y proveerá para la formación de un Consejo General de Estudiantes en cada recinto, un Consejo de Estudiantes en cada Facultad y comités de estudiantes que asesorarán a los organismos encargados de servicios y ayuda al estudiante. Los estudiantes deberán elaborar un Reglamento para sus actividades que sea sometido a aprobación de la Junta Universitaria y del Consejo. No tienen participación en el gobierno universitario.

#### d. Patrimonio.

Todos los bienes que posea con anterioridad a la Ley; está autorizada para el cobro de tarifas, contribuciones, etc.; está autorizada para aceptar donaciones u otra ayuda dispuesta por las leyes de los Estados Unidos de América y negociar cualquier clase de subsidios; también a tramitar préstamos y está exenta del pago de cualquier clase de contribuciones.

#### e. Universidades Privadas.

El Consejo de Educación Superior adoptará y promulgará normas para la acreditación de la educación superior privada previa audiencia a las instituciones interesadas. La *Universidad Católica de Puerto Rico*, original-

mente llamada Universidad de Santa María, fue fundada en 1948 bajo la dirección de la Jerarquía Católica de Puerto Rico y está acreditada por el Consejo; sus Estatutos fueron aprobados por el Departamento de Educación del Estado de Nueva York, del 27 de febrero de 1957, y está sometida a la guía de la Suprema Autoridad de la Sede Apostólica de Puerto Rico.<sup>30</sup>

#### f. Coordinación Universitaria.

A nivel regional, el *Consejo de Educación Superior*, como se ha apuntado, formula directrices que rigen la orientación general de la Universidad y controla la enseñanza superior privada. A nivel regional, se integra a la Unión de Universidades de América Latina.

### 7. REPÚBLICA DOMINICANA.

En el año de 1966, al reiniciarse las actividades universitarias, suspendidas por la guerra civil, en 17 sesiones se discutió el *Estatuto Orgánico*, que finalmente fue aprobado el 28 de mayo de 1966.

En dicho Estatuto se plasmaron las decisiones por la reforma, entre las cuales podríamos mencionar las siguientes:

1. Definiciones programáticas sobre sentido y definición de la Universidad, de la autonomía, libertad de cátedra, etc.
2. Reducción del número de Facultades cambiando su orientación "...que era la de escuelas profesionales casi autónomas para convertirlas en un conjunto de escuelas, departamentos e institutos íntimamente relacionados con las demás unidades académicas de la Universidad".<sup>31</sup>
3. Creación de los Organismos Académicos Comunes, integrando a ellos, el Colegio y el Departamento de Estudios Generales;
4. Ampliación de los organismos mayores de gobierno, y
5. Departamentalización de la enseñanza e investigación.

Los cambios más importantes que se implementaron con motivo de la aplicación del nuevo Estatuto han sido los siguientes, que modifican la orientación de la antigua universidad:

1. Supresión de algunas Facultades tradicionales y creación de otras, como las de Ciencias, Ciencias Agronómicas y Veterinaria.
2. Reestructuración de las Facultades, con la idea de integrarlas en un conjunto intervinculado de Escuelas, Departamentos e Institutos interdependientes y vinculados a las demás Facultades;

<sup>30</sup> *The Catholic University of Puerto Rico Catalog 1971-1972* (Ponce: s.e., 1971).

<sup>31</sup> Tirso Mejía Ricart, "La Universidad Autónoma de Santo Domingo y su reforma universitaria en el 1969", *Primera Conferencia Latinoamericana sobre Planeamiento Universitario. Universidad de Concepción, Chile, Sept. 28-Oct. 4-1969*. (México: Secretaría General U.D.U.A.L., 1970) Pág. 401, *passim*.

3. Implementación de los Departamentos que prestan servicios de su disciplina a todas las carreras que las necesitan.

4. Contratación de personal docente y de investigación a dedicación exclusiva, vinculado a un plan de perfeccionamiento.

5. Diversificación de la docencia. De 12 carreras liberales que existían se pasó a más de 60 carreras cortas y largas, con el acento puesto en los ramos técnicos.

6. Funcionamiento del Colegio Universitario, como un ciclo de un año de estudios generales obligatorios, previo al ciclo profesional. Carece de profesores propios; su docencia es ofrecida por los Departamentos de las Facultades.

En el *Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo*, se establece el régimen de funcionamiento sobre las siguientes orientaciones.

a. Disposiciones generales.

Considera a la Universidad como "...una comunidad que une a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad, proyectar el porvenir de la sociedad y afianzar los valores del hombre" (Art. 2); una institución al servicio de la nación a la que corresponde "...colaborar en el esclarecimiento de los problemas nacionales" (Art. 2).

Entre otros fines debe: (1) Estimular y planear el desarrollo de la personalidad y eficiente educación del hombre; (b) Propiciar estrechos contactos con la comunidad a efecto de servirla; (c) Consolidar y ampliar el conocimiento y mantenerse abierta a toda corriente de pensamiento, en constante búsqueda de la verdad; y (2) Formar la conciencia colectiva de acuerdo con los ideales de paz, de respeto a los derechos humanos y de justicia social (Art. 5).

Su actividad se orienta al incremento de la educación, preparación de profesionales, adiestramiento de técnicos especializados, fomento de la investigación como medio para la enseñanza, la extensión cultural y científica, capacitación de su personal docente y de investigación, orientación de la investigación hacia el conocimiento de los problemas universales y los concernientes a la realidad nacional, afirmación de los valores humanos y fortalecimiento del intercambio cultural con las instituciones universitarias del mundo (Art. 6).

Se reconoce su autonomía, calificándose como una institución pública —órgano descentralizado del Estado— dotada de plena capacidad jurídica, insistiendo que todas sus actividades deben estar guiadas por el criterio de "autonomía, que involucre el mantenimiento del fuero universitario y una completa independencia en lo administrativo, lo educativo y lo económico"

<sup>32</sup> *Estatuto Orgánico de la Universidad de Santo Domingo* (Santo Domingo: Impresos U.A.S.D. Vol. cxxii, 1966). Vid. también, *Universidad Autónoma de Santo Domingo Catálogo General 1970-1971* (Santo Domingo: editado por la Comisión para el desarrollo y reforma universitarios de la U.A.S.D., 1971), *passim*.

Arts. 1 y 7, Inc. c), reconociendo expresa y ampliamente el fuero universitario y la extraterritorialidad en declaraciones terminantes (Arts. 108 y 109),<sup>33</sup> y la libertad de cátedra (Art. 4).

#### b. Reforma universitaria.

La Universidad, debe mantenerse —dice explícitamente el Estatuto—, abierta y activa "...a todo movimiento de renovación y reforma" (Art. 19). Para lo cual crea una *Comisión para el Desarrollo y Reforma Universitarios*, para discusión y elaboración de planes (Art. 20).

Los propósitos de la reforma los define así:

1. Reafirmar la autonomía, el fuero y la democracia en la Universidad;
2. Lograr consenso de la opinión pública sobre los propósitos de reforma;
3. Crear bases científicas para el desarrollo;
4. Organizar cursos de postgrado;
5. Determinar el espacio físico necesario a largo plazo;
6. Obtener recursos bibliográficos y material didáctico;
7. Organizar la educación de acuerdo a las necesidades del país;
8. Propiciar el mejoramiento del personal docente y de investigación;
9. Utilizar metodología adecuada;
10. Proyectar actividades hacia el país y el extranjero;
11. Promover actividades de extensión; y
12. Mejorar el sistema administrativo y financiero.

#### c. Estructura.

La Universidad se considera integrada por el personal docente e investigador, los estudiantes, los profesionales graduados e incorporados y el personal administrativo (Art. 8).

La estructura general funciona así: las Facultades son las unidades fundamentales, cuya función docente y de investigación está organizada por las Escuelas a través de las cuales se realiza el trabajo de un grupo de disciplinas afines con determinadas ramas de la ciencia y la cultura, y cuya actividad académica será desarrollada por los Departamentos —conjuntos de cátedras integradas dentro de una disciplina o ramo del saber, para su coordinación— y los Institutos dedicados primordialmente al trabajo de investigación. La cátedra es la unidad básica y estará integrada por el profesor o grupo de profesores que tengan a su cargo la enseñanza e investigación de una asignatura determinada.

#### d. Gobierno.

A cargo de los siguientes organismos: 1. Claustro Universitario; 2. El Consejo Universitario; 3. Las Asambleas de Facultades; 4. Los Consejos técnicos de Facultades. Las resoluciones se ejecutarán así: las del Claustro y

<sup>33</sup> Ver capítulo sobre autonomía, *infra.*, Págs 175 y sigs.

Consejo, por el Rector y las de las Asambleas y los Consejeros Técnicos de las Facultades por los respectivos Decanos.

(1) Claustro Universitario.

Está integrado por el Rector que lo preside, los Vicerrectores, el Secretario General, los Decanos, los Directores de todas las Unidades Académicas, todos los profesores en servicio activo y los delegados estudiantiles (Art. 24).

Sus atribuciones serán: elegir al Rector y los Vicerrectores, otorgar Doctorado Honoris Causa; revocar nombramientos de autoridades, por el voto no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros; conocer memoria anual; aprobar reformas a los Estatutos; dictar reglamentos; decidir creación o supresión de Facultades y una amplia competencia residual que no haya sido atribuida a otros organismos. Sus sesiones serán presididas por el Rector (Art. 25).

(2) Consejo Universitario.

Está integrado por el Rector, que lo preside, los Vicerrectores, los Decanos de las Facultades, un delegado de los Organismos Académicos Comunes y los delegados estudiantiles, que constituirán un 33% de la totalidad de miembros. En los asuntos de índole administrativa, participará con voz y voto, a título de Delegado, un empleado elegido por la Asociación de Empleados Universitarios.

Sus atribuciones serán: aprobar planes de estudio y funcionamiento de las unidades; poder reglamentario de administración e ingresos, matrículas, títulos, inscripciones, etc., régimen disciplinario, post-gradados, enjuiciar Rector y Vicerrectores cuando proceda; nombramiento de profesores; aprobar funcionamiento de nuevas Escuelas, Departamentos e Institutos propuestos por Consejos Técnicos y Asambleas de Facultad; fijar salarios y aprobar presupuestos; resolver conflictos de competencia y representar a la Universidad.

(3) Rector.

Debe ser nacional, mayor de edad, en uso de sus derechos civiles y políticos, profesor en servicio activo, con no menos de tres años de docencia y electo para un periodo de dos años pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Entre sus atribuciones está: velar por el cumplimiento de los Estatutos y leyes universitarias; presidir sesiones de Claustro, Consejo, Comisiones y Grupos de Trabajo; representar a la Universidad legalmente y muchas de ejecución administrativa.

El Claustro nombra dos Vicerrectores, que deben tener las mismas condiciones que el Rector. Uno de ellos tendrá a su cargo los asuntos predomi-

nantemente académicos; y el otro, los de tipo administrativo. Cuando sea necesaria una sustitución interina del Rector, el Claustro elegirá a uno de los Vicerrectores.

(4) Asambleas de Facultades.

Se integran por el Decano, quien la preside, los profesores en servicio activo y delegados estudiantiles que constituirán el 33.3% del total de sus miembros. El Vicedecano hará de Secretario.

Sus atribuciones son: elegir al Decano; aprobar presupuesto anual de la Facultad; designar, de la terna sometida por los Decanos correspondiente, a la persona que ejercerá las funciones de Vicedecano de la respectiva Facultad; y otras atribuciones menores y de trámite.

(5) Consejos Técnicos de las Facultades.

Lo integran: el Decano, quien lo preside, el Vicedecano que hará las veces de Secretario; los Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos pertenecientes a la Facultad; un delegado de los Organismos Académicos Comunes; tres profesores y una representación estudiantil equivalente al 33.3% de la totalidad de sus miembros y los profesores meritísimos de la Facultad (Art. 44).

Elaborar los reglamentos internos de la Facultad y las obligaciones del cuerpo docente y de investigación; preparar el presupuesto que aprueba la Asamblea y se somete al Consejo Universitario; elaborar reglamentos para títulos académicos y recomendar nombramientos a la Asamblea de Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos.

(6) Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos.

Se integra por los Directores, el Rector y el Vicerrector Académico (Art. 49). Lleva al Consejo Universitario y a los Consejos Técnicos de las Facultades, la discusión sobre problemas relacionados con sus distintos campos; resuelve problemas internos de sus organismos y traza programa coordinado de trabajo y servicios. Designa, también un delegado al Consejo Universitario y un miembro que lo representa en las sesiones de los Consejos Técnicos de Facultad (Art. 52).

(7) Decanos y Vicedecanos.

Habrá un Decano y un Vicedecano por cada Facultad, que deben ser dominicanos, mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y profesores en servicio activo con dos años de docencia cuando menos (Art. 53).

El Decano es electo por la Asamblea de la Facultad, para un periodo de dos años pudiendo ser reelegido una sola vez, en elección secreta por mayoría absoluta de miembros presentes.

El Vicedecano es electo por la Asamblea de tema propuesta por el Decano, y tiene a su cargo la Secretaría del Decanato. Sustituirá al Decano en caso de ausencia temporal.

El Decano tendrá una jornada de cuatro horas al menos en su función, independiente de su labor como profesor. Cuando se trabaje a jornada doble en la Facultad, utilizará dos horas en cada jornada.

#### (8) Secretario General y Vicesecretarios.

Son designados por el Consejo Universitario para un periodo de dos años y serán reelegibles (Art. 60).

#### c. Personal docente.

##### (1) Categorías.

Los profesores son de carrera o interinos. Los primeros tienen a su cargo los servicios ordinarios de docencia e investigación y tienen tres categorías: adjuntos, titulares y meritísimos. Los interinos a su vez pueden ser: provisionales, especiales e invitados.

Otras categorías docentes previstas son: jubilado, honorario, colaboradores (monitores, ayudantes, auxiliares de Seminarios, Laboratorio y Taller) (Arts. 67-80).

La jornada de trabajo se distribuye por mitad a dar clase y un tiempo equivalente para atención a los alumnos y trabajos complementarios. En ningún caso tendrán "enseñanza oral" durante más de quince horas a la semana, ni más de veinte horas cuando se trata de enseñanza práctica (Art. 81).

##### (2) Concursos.

Todas las cátedras se cubrirán por concurso de oposición sobre las siguientes bases: 1. Requisitos mínimos para participar: título universitario o del mismo nivel; 2. Presentación al jurado de títulos, obras, casos, artículos, honores y demás evidencias que comprueben la idoneidad del aspirante a profesor; 3. Pruebas de oposición escrita y oral en uno o más temas del programa vigente de la asignatura, libremente escogido por el jurado; 4. Demostración práctica de eficiencia docente, exponiendo tema sorteado con dos horas antes de iniciarse la prueba; 5. Demostración práctica en laboratorio si procediere; 6. Pruebas públicas; 7. Exposición en sitio público de

los datos biográficos y académicos de los concursantes y programas a desarrollar; 8. Decisión razonada y 9. Integración de jurados por especialistas.

(3) Evaluación.

La labor del profesor Adjunto será evaluada anualmente por el Consejo Técnico. Los Directores de Unidad, deberán asistir anualmente a un mínimo de tres cátedras de las que deba impartir el profesor y levantar acta. El Consejo Técnico, recabará amplia información sobre competencia académica del profesor (Art. 83).

El profesor Titular, deberá probar ante el Consejo Técnico, cada dos años, que sus programas y prácticas y su labor de investigación, avanza adecuadamente mediante un recuento de su trabajo académico sobre los asuntos de la materia que enseña (Art. 84). Si el Consejo, considera que el trabajo no es satisfactorio, recomendará al Consejo Universitario que declare desierta la cátedra. Deberán los titulares realizar reuniones periódicas con los adjuntos (Art. 85).

Para el ingreso y promoción se tomarán en cuenta: la realización profesional, la capacidad científica y pedagógica y las condiciones morales y de servicio (Art. 88).

f. Estudiantes.

(1) Requisitos de ingreso.

Deben tener título de bachiller u otro equivalente. Los títulos extranjeros serán "convalidados" por el Consejo Nacional de Educación (Art. 92).

(2) Prohibiciones.

Se prohíbe realizar dentro del recinto universitario, actividades de propaganda partidista o proselitista de tipo político (Art. 96, Inc. g).

(3) Representación estudiantil.

La representación estudiantil será del 33.3% del total de miembros de los órganos de gobierno, siendo derecho de los estudiantes estar representados con voz y voto en dichos organismos y votar en las elecciones de los delegados estudiantiles en los organismos universitarios y en las del máximo organismo estudiantil (Arts. 39, 30 y 95, Inc. d y f).

Son elegibles a partir de su segundo año de escolaridad cuando no sean repitentes; en el caso de los representantes ante los Consejos Técnicos de

Facultades se requiere: a) No ser repitente en sus respectivos cursos; y b) Estar en uno de los dos últimos años de escolaridad de la carrera que se siga.

Las elecciones se realizarán anualmente durante los tres primeros meses de cada año escolar, en votación directa y secreta.

#### g. Medidas disciplinarias.

Los profesores serán destituidos cuando incurran en más del 10% de ausencias en una de las asignaturas de un curso del año lectivo (Art. 89).

El incumplimiento por los estudiantes de los deberes establecidos en el Art. 96 será sancionado con: 1. Amonestación privada; 2. Reenvío del examen; 3. Pérdida de derecho a examen; 4. Suspensión temporal de su inscripción; y 5. Expulsión de la Universidad (Art. 97).

Las impugnaciones serán resueltas por el Claustro que actuará como tribunal de apelación. (Art. 98).

#### h. Personal Administrativo.

Ordena el Estatuto dictar un Reglamento que garantice la selección de un personal eficiente y honesto que establecerá la carrera administrativa en forma que se garantice su estabilidad y promoción gradual dentro de un escalafón teniendo en cuenta, la capacidad, buena conducta y los años de servicio. Este escalafón terminará con el cargo de Vicesecretario General (Arts. 64-65).

Los cargos electivos son incompatibles con cualquier empleo o función pública, a excepción del Notariado (Art. 112).

#### i. Patrimonio universitario.

Las fuentes de ingreso serán: a) No menos del 5% del presupuesto nacional y cualquier fondo que reciba del Estado, particulares, u organismos extranjeros o nacionales; b) El producto de matrícula y otros cobros; c) Los frutos de bienes propios (Art. 105).

No podrá disponerse de los bienes de la Universidad sin autorización previa del Claustro Universitario (Art. 107).

### E. Países con varias universidades nacionales y privadas.

#### 1. ARGENTINA.

El 29 de junio de 1966, el entonces Presidente General Juan Carlos Onganía, decretó la intervención de 10 universidades nacionales, medida que afectó especialmente a las de Buenos Aires y Córdoba, las más importantes

y dinámicas, con el argumento de la necesidad de eliminar el comunismo dentro de las aulas. Los objetivos del régimen militar que encabezaba el General mencionado, en cuanto se refiere a la política universitaria, fueron claramente establecidos en tres cuerpos legales que se promulgaron a partir de ese año: 1. La *Ley Orgánica No. 17.245 de las Universidades Nacionales*, de 1967; 2. *Ley No. 17.778, Ley de Enseñanza Universitaria Privada del mismo año*; y 3. *Ley 1617, de Universidades Provinciales del año siguiente*.<sup>34</sup>

La orientación del nuevo régimen legal se orientaba a eliminar el gobierno tripartito (de profesores, estudiantes y graduados), limitar la actividad política dentro de los recintos y en gran medida suprimir la autonomía de las universidades. El Ministro de Educación al presentar el proyecto de Ley Orgánica de las Universidades Nacionales, era suficientemente explícito al explicar la inspiración de la reforma. Una de las grandes y primeras preocupaciones de la "Revolución Argentina" fue —decía— la de "restituir las Universidades al cabal cumplimiento de sus fines, haciendo cesar el estado de subversión interna que las desgarraba, eliminando los factores que pretendían transformarlas en focos de perturbación pública..."

#### a. Ley Orgánica de las Universidades Nacionales.

En principio el gobierno dictó la ley 16.912, como una primera etapa transitoria. Más tarde creó el Consejo Asesor de la Enseñanza Universitaria Oficial, a quien se encomendó la tarea de preparar un proyecto de ley, que finalmente se aprobó con el número 17.245 el 21 de abril de 1967.

##### (1) Disposiciones generales.

La enseñanza universitaria estará a cargo de las Universidades Nacionales, las Provinciales y las Privadas Registradas, fijándose como objetivo una ley general de educación superior (Art. 1).

La finalidad de la misma tiende a la "formación plena del hombre a través de la universidad del saber" y a la formación de universitarios capaces de actuar al servicio de la Nación, reafirmando los objetivos clásicos: investigación, preparación de profesionales y preservación, difusión y transmisión de la cultura y del patrimonio cultural de la Nación (Art. 2 y 3). Todo esto bajo una inspiración nacionalista que vincule su actividad a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad (Art. 4).

##### (2) Autonomía y autarquía.

Para el cumplimiento de estas finalidades, la ley confiere a las universidades autonomía académica y autarquía financiera y administrativa (Art.

<sup>34</sup> *Leyes universitarias. Serie Legislación educativa argentina* (Buenos Aires: talleres gráficos Ministerio de Cultura, 1970).

5), que se implementan a través de atribuciones expresamente otorgadas a ellas de: adoptar y ejecutar decisiones para realizar sus fines; dictar y reformar sus estatutos (aunque con aprobación del Ejecutivo); elegir autoridades; designar y remover su personal; formular planes de investigación, enseñanza y extensión; expedir grados y títulos; establecer régimen disciplinario; administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos así como realizar actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento y mantener relaciones con otros centros de cultura (Art. 6). Y en el Art. 8 se reconoce la libertad de cátedra para los docentes e investigadores a efecto de que puedan exponer o indagar en su disciplina, siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada.

De este artículo se colige la orientación hacia una limitación de la autonomía, especialmente en el requisito de aprobación por el Ejecutivo de sus Estatutos y su reforma que viene a desnaturalizarla o más tenuente en la indicación de que el régimen disciplinario que se establezca, se haga extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes fuera del ámbito universitario "que afecten su orden y prestigio". Más claramente esta limitación se expresa en la aprobación del Poder Ejecutivo de los presupuestos universitarios, cuyos anteproyectos deberán ser elevados por el Consejo de Rectores a través de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

Otras disposiciones se orientan en el mismo sentido. El Art. 7 indica que la autonomía y autarquía, no se entenderán nunca como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto del mantenimiento del orden público y el imperio de la legislación común en el ámbito universitario. La autorización de la intervención por el Poder Ejecutivo de las Universidades, en ciertas condiciones, cuando se produzca un "conflicto insoluble dentro de la propia Universidad", se incumplan "manifiestamente" sus fines, se altere gravemente el orden público o se produzca una "subversión contra los Poderes de la Nación" (Art. 116). La integración del planeamiento universitario dentro del planeamiento nacional, al obligar al Consejo de Rectores, a realizar su acción dentro de los "organismos competentes" del Gobierno Nacional a través de la Secretaría de Cultura y Educación (Art. 77, Inc. c), así como el reconocimiento de un recurso contencioso administrativo contra las resoluciones definitivas de la Universidad que será resuelto por la Cámara Federal (Art. 117).

Además existen artículos al decir de los ponentes contra "los excesos de la actividad política y del electoralismo", que persiguen las mismas finalidades. Se prohíbe a las autoridades universitarias formular en cuanto tales, declaraciones políticas o "asumir actitudes que comprometen la seriedad y el prestigio académicos" dejando la espada de Damocles de la imprecisión, así como se prohíbe en los recintos universitarios toda actividad que asuma formas de "militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político", aunque concluyen que "los conflictos sociales y los problemas ideológicos y políticos" podrán ser, sin embargo, objeto de estudio

y análisis científico en los cursos y tareas de investigación correspondientes (Arts. 9 y 10). Los docentes pueden ser removidos por no "observar" las leyes fundamentales de la Nación (Arts. 34 y 29), y los alumnos no podrán realizar dentro de los recintos ninguna clase de actividades políticas en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otra forma que contradiga las disposiciones del artículo 10 siendo posibles de sanciones por parte del Decano (Art. 98).

### (3) Estructura.

Se deja a cada Universidad la posibilidad de organizarse en forma de Facultades o Departamentos (Art. 12), pero en las que adopten el primer sistema se deberán agrupar las materias afines, sean o no de una misma Facultad, en unidades pedagógicas (Art. 14).

### (4) Docentes.

El personal docente se compone de: 1. Ordinarios: (a) Titulares: ejercen dirección de la cátedra y orientación general de la enseñanza y son de dedicación exclusiva o de tiempo completo; (b) Asociados: colaboran con los titulares en el ejercicio de la cátedra sin relación de dependencia docente con los primeros; (c) Adjuntos: colaboran con los titulares y asociados con relación de dependencia de quien tenga la dirección de la cátedra; (d) Consultores: los que hayan alcanzado el límite de edad, de 65 años. 2. Extraordinarios: (a) Eméritos: titulares que hayan alcanzado el límite de edad con méritos especiales, pueden continuar en la investigación y docencia con nombramiento especial; (b) Visitantes: de otras universidades o del extranjero en condiciones especiales; (c) Honorarios: personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes se distingue. Todos ellos pueden ser asistidos por Auxiliares de docencia, graduados, y en casos especiales, alumnos distinguidos (Arts. 15 a 28).

Los profesores serán designados por concurso público y de acuerdo a pruebas y formas fijadas en el Estatuto, con base en los principios de imparcialidad, publicidad, capacidad académica. Las designaciones de Asociados y Adjuntos se hará por 7 años, al vencimiento de los cuales se podrá llamar de nuevo a concurso. Se respetará la estabilidad cuando se hayan cumplido los requisitos del cargo (Arts. 29-30).

La dedicación de los docentes será: exclusiva, de tiempo completo, parcial y simple (Art. 36-38). Se jubilarán los titulares, asociados y adjuntos a los 65 años de edad (Art. 33). Se autoriza la docencia libre (Art. 42) y se obliga a los docentes a realizar investigación y a los investigadores a realizar docencia (Art. 18).

## (5) Alumnos.

Se reconocen alumnos "vocacionales", aquellos que desean completar conocimientos sin cursar en forma completa las carreras correspondientes (Art. 88). Es requisito para ingresar tener aprobados los estudios del Ciclo de enseñanza media (Art. 81), exigiéndose además pruebas de ingreso (Art. 82). Las universidades podrán exigir asistencia obligatoria en aquellas materias que se dicten sin seminarios ni trabajos prácticos (Art. 83). Todo aquel que no aprobare, por lo menos una materia en un año, perderá su calidad (Art. 90).

Los alumnos elegirán, un delegado con voz pero sin voto —y que no forma quórum— a los Consejos Académicos de cada Facultad. Debe tener aprobado el equivalente a las dos terceras partes del plan de estudios y tener un promedio especial de calificaciones y es electo por voto secreto y obligatorio de los alumnos que hayan aprobado regularmente la mitad del plan de estudios de su carrera (Art. 94).

Se creará un departamento de asuntos estudiantiles para conocer de los problemas de los alumnos y asesorarlos, así como impulsar programas de bienestar estudiantil (Art. 100).

## (6) Gobierno.

En la estructura del gobierno se ha suprimido la representación tripartita como ya se ha visto restableciendo al decir del Ministro de Educación que propuso la ley "...el principio de la jerarquía académica, indisolublemente unido a la función de gobierno". Se sostienen los organismos tradicionales, ampliando las atribuciones de los Rectores y Decanos dentro de su orientación autoritaria. Los órganos son:

(a). La Asamblea Universitaria. Se integra por el Rector o Presidente, los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos. Le corresponde: dictar el Estatuto de la Universidad, elegir Rector, sancionar Rector, Decanos y Jefes de Departamento, conocer en caso de intervención a Facultades o Departamentos recursos de apelación. La elección del Rector se hará en sesión especial por mayoría absoluta de miembros que componen la Asamblea (Arts. 44-47).

(b). El Rector o Presidente Debe ser argentino, mayor de treinta años y haber sido profesor en una universidad nacional. Es electo por cinco años, será de dedicación exclusiva, o de tiempo completo o parcial, y le corresponde la dirección ejecutiva de la Universidad (Arts. 49-50-52). El Consejo Superior elegirá un Vicerrector entre sus miembros y en ausencia definitiva se convocará a elecciones para completar el mandato siempre que sea antes del último año, caso en el cual lo completará el Vicerrector (Art. 51). Tendrá por lo menos dos Secretarios, uno encargado de los asuntos académicos y otro de los administrativos (Art. 54).

(c) Consejo Superior. Lo integran el Rector y los Decanos. Le corresponde: la jurisdicción superior, fijar la orientación general de la Universidad, aprobar el presupuesto, resolver sobre creación o supresión de Escuelas e Institutos; disponer intervención de Facultades o Departamentos, dictar reglamentos, aceptar herencias, fijar aranceles, otorgar títulos, establecer el régimen disciplinario común (Art. 55-56).

d). Decanos o Directores de Departamentos. Se requiere, ser argentino, mayor de treinta años y haber sido profesor de una Universidad Nacional. Es designado por cuatro años, con dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial. Ejerce la representación de la Facultad o Departamento y lleva la dirección ejecutiva de la institución. Es asistido por un Vicedecano que nombra el Consejo Académico y dos Secretarios, uno académico y otro de asuntos administrativos, de nombramiento directo (Arts. 57-62).

(e). Consejos Académicos. Están integrados por el Decano y siete Consejeros de los cuales cinco por lo menos serán Titulares o Asociados y los restantes Adjuntos. Estos últimos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere en cada caso el 30% del total de profesores Titulares y Asociados. Es elegido por voto secreto y obligatorio de los profesores ordinarios. Le corresponde: elegir al Decano y decidir sobre su renuncia; solicitar su suspensión ante el Consejo Superior; designar personal académico; proponer al Consejo Superior planes de estudios, decidir sobre recursos que le correspondan; organizar la Carrera Docente (Arts. 63-66).

(f). Tribunales académicos. Para la sustanciación de juicios académicos habrá en cada caso un Tribunal académico de tres miembros escogidos en una lista de 10 profesores o exprofesores y en cada Universidad se fijarán los procedimientos y sanciones (Arts. 68-71).

(7) Coordinación universitaria. Se crea un Consejo de Rectores, integrado por los Rectores o Presidentes de las Universidades Nacionales, que tendrá un Presidente electo anualmente entre ellos, y organizará una Secretaría Permanente. Deberá realizar estudios de estructuras y planes de estudio, organización y métodos, factores de deserción y repetición, y necesidades económicas. Ejercerá la representación de las Universidades, elevará los proyectos de presupuesto al Poder Ejecutivo; hará la programación de planeamiento integral de la enseñanza universitaria oficial, dictará normas administrativas generales, fijará condiciones de admisibilidad de las Universidades (Arts. 72-77).

La comunicación de las Universidades con el Poder Ejecutivo se hará a través de la Secretaría de Cultura y Educación (Art. 78).

(8) Régimen económico financiero. Constituye al patrimonio de cada Universidad los bienes que tenga al momento de emitir la ley, los de la Nación que se encuentren en posesión de ella y los que adquiera en el futuro. Sus recursos son: (2) la contribución del Tesoro Nacional y (b) los que

proviene de su Fondo Universitario, que se formará con las contribuciones y subsidios provinciales y municipales e internacionales; herencias, legados y donaciones; rentas e ingresos que obtenga por explotación de sus bienes; derechos, aranceles y tasas.

La Ley de Presupuestos fijará anualmente la contribución del Tesoro al presupuesto de cada Universidad, las que presentarán sus proyectos al Secretario de Educación a través del Consejo de Rectores. El Consejo Superior de cada Universidad está facultado para hacer ordenamiento y ajustes necesarios, existiendo una fiscalización fiscal de las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto, debiendo cada institución dar cuenta trimestral documentada de la inversión de sus presupuestos (Arts. 103-113).

(9) Varios. Los graduados no tienen ninguna participación en el gobierno universitario, pero la ley obliga a mantener cursos para graduados de perfeccionamiento, especialización y actualización (Art. 86). La enseñanza será gratuita para los que cumplen requerimientos académicos, salvo en los cursos para graduados; cuando por incumplimiento de esos requerimientos se cobran cuotas, los fondos recaudados serán destinados íntegramente para becas estudiantiles (Art. 92). Se organizan las carreras en ciclos terminales al final de los cuales se otorgan certificados (Art. 85), y se ordena una organización flexible de los planes de estudios, incluyendo materias optativas (Arts. 80 y 86).

b. Ley No. 17.604, de Enseñanza Universitaria Privada.

Esta ley de diciembre de 1967, regula el funcionamiento de las Universidades que dependen de la iniciativa privada. Para el efecto fija las bases del reconocimiento y autorización del funcionamiento de estas instituciones con base en requisitos académicos y de conveniencia regional y del desarrollo nacional sujetándolas a la fiscalización directa del Poder Ejecutivo Nacional (Arts. 1 y 2). Reconoce el derecho de dictar y reformar sus estatutos, fijar sus planes de estudio y expedir títulos académicos pero bajo la estricta vigilancia y aprobación del Ejecutivo (Art. 4). Deberán constituirse como asociación civil o fundación sin fines de lucro, aprobada su personería jurídica por el Ejecutivo o autoridad provincial (Art. 5). Se fijan requisitos para integrar el cuerpo docente (Art. 9 y alumnos (19), y se otorga el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones dictadas Art. 14), negándolo todo cuando se refiere a denegatoria de autorización provisional Art. 15). En el aspecto económico se faculta al Estado a contribuir económicamente al sostenimiento de las que lo soliciten y a conceder exoneraciones impositivas (Art. 16). Los Ministros ponentes de la ley explican así la medida: "En primer lugar atiende al principio de realizar una más justa distribución del presupuesto educacional, en segundo lugar posibilita una acción de fomento por parte del Estado en zonas donde se hace por demás

eficaz la concreción de la actividad privada al servicio del interés nacional, posibilitándose el libre acceso de las personas a la cultura". Y en este mismo ángulo, se ordena una fiscalización estricta de la constitución y evolución del patrimonio y el origen y destino de los recursos. En cuanto al reconocimiento de estudios y reválida de títulos, se ordena que debe obtenerse habilitación por parte del Estado para que tenga el carácter que les da el artículo 87 de la Ley 17.245.

En el Decreto Reglamentario No. 17.778, se regula minuciosamente sobre los procedimientos para la creación, funcionamiento y fiscalización de las Universidades Privadas, encomendando al Ministerio de Cultura y Educación su aplicación.

c. En el año siguiente, en junio del 68, se dictó la Ley 17.778, de *Universidades Provinciales*, con la finalidad de "fijar los recaudos mediante los cuales las Universidades e Institutos de enseñanza superior provinciales, instituciones de derecho público, podrán obtener que los títulos o grados por ellos expedidos, tengan la validez prevista en el artículo 87 de la ley 17.245", la que se tomó como legislación supletoria. En este cuerpo legal, se reconoció autonomía académica y autarquía financiera y administrativa a las Universidades provinciales y se establecieron los trámites a realizar para obtener la autorización de funcionamiento del Ejecutivo central, y se creó además como órgano de consulta y coordinación el Consejo Reglamentario No. 1.617, de abril de 1969 y se encomendó al Ministerio de Cultura y Educación implementar la ley, fijando los requisitos y procedimientos pertinentes.

## 2. BOLIVIA.

Un golpe militar llevó al poder al Coronel Hugo Bánzer en agosto de 1971. Una de sus primeras medidas fue la intervención de las universidades bolivianas, la derogatoria de su legislación y la persecución de profesores y estudiantes, muchos de los cuales fueron encarcelados y exiliados. En agosto del mismo año, por decreto de 4 de septiembre se formó una "Comisión Nacional de Reforma Universitaria", que presentó un proyecto de ley universitaria. El 2 de junio de 1972, el gobierno promulgó el Decreto Ley No. 10.298, una ley desarrollada en 239 artículos, llamada Ley Fundamental de la Universidad Boliviana.

### a. Disposiciones generales.

Constituye a la Universidad boliviana como el órgano principal de la educación superior estatal, integrada por las siguientes universidades: San Francisco Xavier de Chuquisaca, Mayor de San Andrés de la Paz, San Simón de Cochabamba, Gabriel René Moreno de Santa Cruz, Tomás Frías de Potosí, Técnica de Oruro, Juan Misael Saracho de Tarija y General

José Ballivián del Beni. La enseñanza universitaria deberá estar coordinada con el sistema educativo nacional a través de sus tres niveles: básico, profesional y de perfeccionamiento.

Sus fines serán el desarrollo cultural, científico y tecnológico; la formación de profesionales y la proyección social de su acción orientada "al bien colectivo". Pondrá atención especial a la formación de técnicos a distintos niveles, carreras cortas y estudio y enseñanza de las lenguas indígenas.

La investigación se considera como tarea esencial a cargo de los Institutos. Las universidades harán conocer al Consejo Nacional de la Educación Superior, órgano del gobierno central, los programas de investigación que se propongan realizar y no podrán ejecutarlos, sin previa autorización de aquél.

#### b. Estructura.

Adopta el sistema de departamentos académicos, que se integran, a los efectos de coordinación en Facultades que, a su vez, se integran en el sistema general de la Universidad.

Los departamentos son unidades académicas fundamentales encargadas de orientar, organizar y desarrollar la enseñanza e investigación de asignaturas afines y de cooperar a la Dirección de Extensión. Se integran a la Facultades en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente; programan sus servicios a las distintas Facultades y serán organizados de tal modo que sus equipos científicos y sus medios de enseñanza y estudio (laboratorios, bibliotecas, etc.) sirvan a todas las especialidades.

Las Facultades son los centros de enseñanza superior integrados por especialidades afines. Su número, creación y supresión, se ajustará a las necesidades nacionales y regionales relacionados con su área. Son: las de Arquitectura y Arte, Ciencias Puras y Naturales, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales, Humanidades y Ciencias de la Educación, Tecnología, Extensión Universitaria y Politécnicos, Investigación Científica.

#### c. Autonomía y libertad de cátedra.

Es definida la Universidad como una persona de derecho público "que goza de autonomía para su gestión administrativa y académica", la que debe ser entendida como un "medio para la obtención de fines exclusivamente universitarios y consiste en la facultad de sancionar sus Estatutos; disponer de sus bienes de acuerdo a la Ley y administrar sus recursos, tanto los propios como los provenientes del presupuesto nacional; organizar su estructura académica y administrativa; promover la creación o supresión de Facultades, Departamentos e Institutos y disponer de lo necesario para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las normas de la presente Ley y sin más limitaciones que las establecidas en ella". Como parte "de la Nación", estará so-

metida a las leyes de la República y “no posee privilegios de extraterritorialidad” y no podrá pretender trato preferencial, y se le prohíbe dirigir su actividad contra la integridad de otras instituciones, vigencia de las leyes, mantenimiento del orden y de la seguridad del Estado. Garantiza la ley “amplia libertad de expresión” pero dentro de un marco de “rigor científico, siempre y cuando no genere agitación política contraria a los intereses del Estado y de la Nación”.

#### d. Gobierno.

##### (1) Consejo Nacional de la Educación Superior.

Se crea, de conformidad con la Constitución, el Consejo Nacional de Educación Superior, como organismo central encargado de dirigir, integrar, planificar, coordinar y supervisar la enseñanza superior. Se integra con cinco vocales (y dos suplentes) designados por cuatro años directamente por el Presidente de la República, de quien dependen, que no representan a ninguna universidad en particular, sino al conjunto unitario de la universidad boliviana.

Sus atribuciones son amplísimas. Entre las más importantes mencionaremos las siguientes: integrar a las Universidades dentro de la Universidad boliviana “de acuerdo con lo previsto por el Art. 185 de la Constitución”; planificar y regular la educación superior; dictar normas de organización de las universidades, aprobar planes de estudio, calendarios y requisitos de admisión de alumnos; coordinar relaciones entre universidades y participar en la conducción de la educación universitaria “dentro de la política educativa del Supremo Gobierno”; supervigilar la organización y funcionamiento de las universidades públicas y privadas; decretar clausura temporal de una o más facultades o de toda la universidad afectada de alteración del orden o desconocimiento de la autonomía o violación de la Ley de Universidades; intervención del Consejo Universitario o de la Rectoría; suspensión temporal del Rector, Vicerrector o Director General Administrativo mientras se substancie el proceso universitario; requerir procesamiento ante las autoridades universitarias de los infractores de la Ley o de los promotores de desórdenes; servir de Tribunal de apelación en procesos disciplinarios; aprobar creación de nuevas especialidades, Facultades o Institutos y disponer su supresión; programar la investigación científica; recomendar programas de extensión; emitir dictamen previo para el establecimiento y reconocimiento de las universidades privadas; fijar requisitos para creación de nuevas universidades; exigir presentación de presupuestos anuales y comprobantes de cuentas y ordenar inspecciones y auditorías de acuerdo con la Contraloría General; fijar porcentajes de participación de cada Universidad Pública y del Consejo Nacional, en las rentas globales otorgadas por el Estado; evaluar periódicamente la ejecución y resultados de los planes de enseñanza universitaria y dictar las medidas indispensables para su reajuste.

Está formado por cuatro direcciones: de Enseñanza Universitaria e Investigación Científica, de Administraciones Generales, de Planificación y Estadística Universitaria y de Coordinación Educativa.

(2) Organización universitaria.

Cada universidad será gobernada por el Claustro, Consejo, Rector y Vicerrector, Decanos, Junta de Jefes de Departamento, Coordinador de Especialidades y Jefes de Departamento.

(a) Claustro universitario.

Es el órgano supremo con funciones electorales. Se convoca noventa días antes del vencimiento del periodo rectoral o cuando fuere necesario por vacante. Se integra por la totalidad de los profesores ordinarios en ejercicio efectivo de la docencia al tiempo de la convocatoria y de la totalidad de los alumnos regulares.

Para la elección del Rector seguirá las siguientes reglas: la votación es secreta, personal y obligatoria; para los efectos del cómputo la totalidad de votos emitidos por los alumnos equivale al total de votos emitidos por los profesores; el electo deberá obtener en la primera votación mayoría de dos tercios, mayoría absoluta en la segunda y relativa en una tercera.

(b) Consejo universitario.

Tiene a su cargo el gobierno superior de cada universidad pública. Se integra, por el Rector, Vicerrector, Director General Administrativo, Decanos, un delegado docente y un alumno por cada Facultad y el Secretario General. Sus atribuciones principales son de administración y remisión de propuestas al C.N.E.S. (Art. 32).

(c) Rector, Vicerrector, Comisión Académica.

El Rector ejerce la dirección general; es electo por el Claustro para un periodo de cuatro años sin derecho a reelección, sino pasado un periodo; debe ser boliviano, mayor de 35 años, con título universitario y haber ejercido la docencia. Representa a la Universidad, extiende diplomas, títulos y nombramientos; ejecuta el presupuesto, y planifica actividades. Es asistido por un Vicerrector electo en la misma forma y con los mismos requisitos. Se asesora también de la Comisión Académica, organismo técnico de planificación y coordinación de la enseñanza e investigación, y del Director General Administrativo, Comisión Administrativa y Secretario General.

(d) Gobierno facultades.

Cada Facultad tiene los siguientes órganos: (a) Claustro Facultativo: es el organismo elector y se integra por todos los profesores ordinarios en ejercicio efectivo de la docencia al tiempo de la convocatoria y por la totalidad de los alumnos regulares, y se reúne para elegir a los Decanos y a los Coordinadores de Especialidad; (b) Consejos Facultativos: tienen a su cargo el gobierno local junto con el Decano. Se integran por éste, los Coordinadores de Especialidad, el Presidente de la Junta de Jefes de Departamento y una representación estudiantil correspondiente a un tercio de la totalidad de los profesores integrantes del Consejo; (c) Decano: elegido por cuatro años sin derecho a reelección. Debe tener un mínimo de treinta años y estar en el ejercicio de la docencia universitaria en el nivel de Catedrático; (d) Coordinadores de Especialidad: son elegidos por el Claustro en la misma forma y requisitos que el Decano. Dependen del Decano y forman un Comité de Coordinadores con funciones académicas; (e) Jefe de Departamento; que constituyen una Junta de Jefes, que se reúne una vez al mes para coordinar y vigilar el buen funcionamiento académico de la unidad; (f) el Decano se auxilia con una Secretaría y una Dirección de Estudios.

e. Docentes.

Se instituye y regula ampliamente la carrera docente (Título VII), sobre la base de la resignación en base a concursos que deberán sujetarse a los siguientes lineamientos: formación de tribunales con catedráticos de la especialidad; pruebas orales y prácticas de carácter público; evaluación mediante una tabla jerárquica (en este orden: investigación científica, producción intelectual, diplomas o títulos, programa y plan de trabajo y experiencia docente; exámenes y prácticas evaluados con 50% del total).

Los profesores son de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y parcial y seguirán obligatoriamente un curso de Metodología de la Enseñanza.

Se instituye un escalafón en el que ascenderán de acuerdo a los años de servicio y el cumplimiento, de acuerdo a las siguientes categorías: 1. Asistente: la carrera se inicia necesariamente en este nivel, por designación por concurso para un periodo de dos años; 2. Adjunto: asistente por dos años, debe ganar concurso y presentar un trabajo de investigación sobre el tema de su especialidad, es nombrado para tres años; 3. Catedrático: es el docente de mayor jerarquía. Debe aprobar después de ser adjunto, concurso de méritos y examen de oposición y presentar un plan general de trabajo que incluirá el programa analítico de la asignatura. Es nombrado para cinco años, pudiendo ser ratificado por el Consejo Universitario, previa evaluación.

Además existen auxiliares, (alumnos o egresados distinguidos), extraordinarios, visitantes, honorarios, eméritos y suplentes.

f. Alumnos.

(1) Clases y requisitos de ingreso.

Son regulares, los que inscritos, asisten normalmente y libres, aquellos a los que se dispensa la asistencia a clases por probar trabajar para el sustento propio o el de su familia, siempre que la especialidad lo permita.

Para el ingreso, se necesita el diploma de egresado del ciclo medio o equivalente y aprobación de pruebas de admisión. La asistencia es obligatoria y no puede ser menos del 60% para clases y de 80% para trabajos prácticos. Se prohíbe inscripción de un alumno que haya sido reprobado dos veces en la misma asignatura.

(2) Representación estudiantil.

Estará constituida por alumnos regulares. Las universidades deben prestar reconocimiento a las organizaciones estudiantiles oficiales, que se registrarán por sus Estatutos y reglamentos, los cuales en ningún caso, podrán estar en contraposición con la Ley y Estatutos de la Universidad y su actividad "deberá estar orientada a fines específicamente universitarios".

Los estudiantes tienen obligación de participar en todas las actividades de Extensión Cultural y a las que tiendan a una mejor integración social con la comunidad y sus gestiones solo serán atendidas si son hechas a través de los organismos reconocidos por la respectiva Universidad.

g. Régimen disciplinario.

El voto es obligatorio. Cuando los profesores y alumnos no voten sin causa justificada en las elecciones de Rector y Vicerrector, serán sancionados, con pérdida del salario del mes para los primeros y pérdida del derecho de presentarse a examen en el semestre a los segundos.

Los profesores podrán ser removidos de su cátedra, previo proceso instaurado por: incapacidad pedagógica o científica; condena en juicio criminal, manifiesto incumplimiento y "utilización comprobada de la cátedra con fines de política partidista" y por condena en proceso universitario.

Todo el Título VIII, muy extenso, se refiere al procedimiento disciplinario. Se puede iniciar proceso universitario contra autoridades, docentes, empleados y alumnos, entre otras normales faltas de disciplina por participación individual o colectiva en actos que lesionen los principios y fines de la Universidad, o la dignidad o integridad de los miembros de la comunidad universitaria; uso indebido o deterioro culpables de fondos y bienes pertenecientes al patrimonio universitario; desconocimiento o atentado a los deberes de acatamiento, respeto y consideración a la jerarquía docente y administrativa, y actos que originen desorden o atenten contra el normal

funcionamiento de la Universidad. El C.N.E.S. constituye el tribunal superior disciplinario.

h. Universidades privadas.

Forman parte del sistema de la Universidad boliviana y se registrarán en lo académico por las determinaciones del Consejo Nacional de Educación Superior y en lo administrativo por sus propios Estatutos, previamente aprobados por el mismo Consejo.

i. Patrimonio universitario.

Está constituido por: bienes adquiridos, empresas controladas por las Universidades, acciones en empresas privadas, subvenciones que otorga el Estado conforme el artículo 187 constitucional y por el porcentaje de participación en el Presupuesto General de la Nación, tasas que fije la propia Universidad, rentas de explotación de bienes propios y fondos obtenidos mediante enajenación de bienes.

El C.N.E.S. tiene una serie de atribuciones específicas en este campo; reglamenta la adquisición de bienes, las inversiones para obras de infraestructura y el pago de servicios por parte de las Universidades Públicas, fijando los montos que corresponde autorizar a cada nivel de autoridad; ejerce "tuición y fiscalización sobre el patrimonio", pudiendo requerir informes y emitir resoluciones y recomendaciones y ejerce el control de los ingresos y egresos; aprueba sus presupuestos; dispondrá auditorías a cargo de empresas privadas; dispone de una suma no menor del 5% para los proyectos de investigación; revisa informes semestrales que se le deben presentar sobre balances, inventarios y estados financieros; y podrá autorizar, ajustar, redistribuir o suprimir en su caso, programas de gastos o inversiones en los sectores administrativos o académicos de cualquier Universidad en base a "índices de eficiencia financiera".

Fuera de esto, apunta el artículo 203, que las universidades son autónomas para la administración de su patrimonio "bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República", debiendo presentar anualmente al Poder Ejecutivo, por conducto del C.N.E.S. la Cuenta General de sus rentas y gastos.

j. Coordinación Universitaria.

La coordinación entre las universidades, así como la de éstas con los otros niveles de la educación y los órganos de la educación superior, serán establecidas por el C.N.E.S., dentro del cual se crea una Dirección de Coordinación Educativa, para cumplir esa función.

### 3. BRASIL.

#### a. Disposiciones generales.

Inicialmente, la *Ley de Directrices y Bases de la Educación Decreto 4.042 del 20 de diciembre de 1961*, regula los fines de la educación, la dirección, libertad de cátedra, administración de la enseñanza y educación superior. Sin embargo, lo pertinente a este nivel, ha sido reformado por múltiples disposiciones posteriores poniendo en acción un programa de reforma de mucho profundidad.<sup>35</sup>

La *Ley No. 5.540 de 28 de noviembre de 1968*, fija las normas de organización y funcionamiento de la enseñanza superior y su articulación con la escuela media. Establece el régimen autónomo de las Universidades, indicando en su Arto. 30, que las Universidades gozarán de autonomía didáctico-científica, disciplinaria, administrativa y financiera que será ejercida en la forma que establezca la ley y sus estatutos, pero no define teóricamente su concepto de autonomía.

Señala que las Universidades y los establecimientos de enseñanza superior aislados, se constituirán, cuando oficiales, en autarquías de régimen especial o en fundaciones de derecho público, y cuando particulares, bajo la forma de fundaciones o asociaciones (Arto. 5º).

Indica que las Universidades se organizarán con las siguientes características:

- a. Unidades de patrimonio y administración;
- b. Estructura orgánica con base en Departamentos, reunidos o no en unidades más amplias;
- c. Unidades en funciones de investigación y enseñanza, prohibiendo la duplicación de medios para fines idénticos o equivalentes;
- d. Racionalidad de la organización, con plena utilización de los recursos materiales y humanos;
- e. Universidad del campo, por el cultivo de las áreas fundamentales de conocimientos humanos;
- f. Flexibilidad de métodos y criterios, atendiendo diferencias individuales de alumnos, peculiaridades regionales y posibilidades de combinación de conocimientos para nuevos cursos.

El *Departamento*, será la menor fracción de la estructura universitaria para todos los efectos de organización administrativa, didáctico-científica y de distribución de personal, y comprenderá disciplinas afines. Habrá un Consejo de Administración el que tendrá a su cargo, la fiscalización económico-financiera.

<sup>35</sup> Una excelente recopilación es la hecha por Guido Iván de Carvalho, *Ensino Superior. Legislação e Jurisprudência*, 2ª ed., (São Paulo, serviço gráfico da Companhia Melhoramentos de São Paulo, 1969).

b. Gobierno.

- (1) El Rector y Vicerector de las universidades oficiales será nombrado por el respectivo Gobierno central o estatal, seleccionado de una lista de nombres propuesta por el Consejo Universitario u órgano equivalente;
- (2) Cuando existe órgano deliberativo para las funciones de investigación y enseñanza, especialmente si está constituido de elementos escogidos por los departamentos, la lista a que se refiere el artículo anterior, será elaborada en reunión conjunta de ese órgano y del Consejo Universitario o colegiado equivalente;
- (3) El rector o Director de Universidad, unidad universitaria o establecimiento aislado, será escogido en la forma que establezcan sus estatutos;
- (4) Si es oficial el establecimiento aislado, o la unidad universitaria, el Director será escogido conforme los Estatutos del respectivo sistema de enseñanza, salvo la siguiente excepción: los Rectores, Vicerectores, Directores y Vicedirectores de las instituciones de enseñanza superior, mantenidas por la Unión, serán propuestos en listas de seis personas por los respectivos colegiados y nominados por el Presidente de la República.
- (5) El mandato será de cuatro años y está vedado el ejercicio de dos mandatos consecutivos.

c. Alumnos.

Será requisito para ingreso, la enseñanza secundaria o semejante, examen de admisión y asistencia obligatoria.

d. Estructura Universitaria.

El *Decreto Ley N° 53, de 18 de noviembre de 1966*, fija principios y normas de organización para las universidades federales. En su estructura se observarán los siguientes principios y normas:

- (1) Cada unidad —Facultad, Escuela o Instituto— será definida como órgano de enseñanza e investigación;
- (2) La enseñanza y la investigación serán concentradas en unidades que formarán un sistema común para toda la Universidad.
- (3) La enseñanza de formación profesional y la investigación aplicada serán hechas en unidades propias, siendo una para cada área o conjunto de áreas profesionales afines.
- (4) La enseñanza y la investigación se desenvolverán mediante la cooperación de las unidades responsables de los estudios incluidos en cada curso o proyecto de investigación.

El *Decreto Ley N° 252 de 28 de febrero de 1967*, complementa el anterior, indicando que:

- (1) Las unidades universitarias se dividirán en sub-unidades denominadas Departamentos, cuyos jefes constituirán un Consejo Departamental; y que
- (2) Comprenderán disciplinas afines y reunirán profesores e investigadores para objetivos comunes de enseñanza e investigación.

La *Ley N°5.537, de 21 de noviembre de 1968*, crea el Instituto Nacional de Desarrollo de la Educación e Investigación, que tiene por finalidades captar recursos financieros y canalizarlos para su utilización en proyectos de enseñanza e investigación, inclusive alimentación y becas de estudio.

Por el *Decreto 64.055, de 3 de febrero de 1969*, se crea el *Grupo de Trabajo de Implantación de la Reforma Universitaria*, adscrito al Ministerio de Educación, integrado por el Ministro, el Director de la Enseñanza Superior y de cuatro educadores o científicos de notorio saber.

El *Decreto Ley N° 547 de 18 de abril de 1969*, autoriza la organización y funcionamiento de cursos superiores de corta duración que tienen como finalidad proporcionar formación profesional básica de nivel superior y correspondientes a las necesidades y características de los mercados de trabajo regional y nacional.

#### c. Post-grado.

El *Decreto N° 63.343 de 1° de octubre de 1968*, establece la creación de Centros Regionales de Post-grado. La *Ley 4.024 de 20 de diciembre de 1961*, preveía la creación de cursos de post-grado (Arto. 69, letra b), los cuales fueron definidos por el Consejo Federal de Educación de conformidad con la *Ley 48881-A de diciembre de 1965*, Arto. 25.

Buscando aprovechar técnicos y científicos que estén en el país y en el extranjero y considerando que las Universidades solas no tienen capacidad y recursos suficientes, se crean Centros Regionales de Educación, del cuarto nivel.

Como objetivos de estos cursos, se reconocen:

- (1) Crear profesores de nivel universitario, asegurando también la elevación de la calidad de los actuales;
- (2) Formación de investigadores;
- (3) Formación de técnicos especializados de alto nivel;
- (4) Creación de condiciones para incentivar el retorno de los técnicos y científicos brasileños que se encuentran en el extranjero.

Los cursos de post-grado, incluyen la Maestría y el Doctorado en la forma definida por el Consejo Federal de la Educación.

El Arto. 17 de la *Ley 5.540 del 28 de noviembre de 1968*, que fija normas de organización de la enseñanza superior, indica que en las Univer-

sidades y en los establecimientos aislados de enseñanza superior se darán cursos de "post-grado, abiertos a matrícula de candidatos diplomados en curso de graduación".

El *Decreto Ley 464, del 11 de febrero de 1969*, indica que el Consejo Federal, podrá admitir que excepcionalmente, instituciones autorizadas, expidan títulos de Doctor, directamente con una defensa de tesis, a candidatos de alta calificación científica, cultural o profesional, determinada mediante el examen de sus títulos y trabajos, y el *Decreto N° 64.085 del 11 de febrero de 1968*, crea la *Comisión Ejecutiva del Programa de Implantación de Centros Regionales de Post-Graduado*.

f. Reconocimiento de universidades.

El *Decreto Ley N° 63.341, del 1° de octubre de 1968*, indica que para el reconocimiento y autorización de universidades o establecimientos aislados de enseñanza superior, deberá tomarse en cuenta los siguientes criterios:

- (1) Evitar la extensión de vacíos y la creación de nuevas unidades para las profesiones ya suficientemente atendidas; excepto cuando la iniciativa ofrezca un alto nivel, capaz de contribuir efectivamente al perfeccionamiento de la enseñanza o investigación en el sector protegido;
- (2) Promover la transformación, a efecto de atender los sectores necesitados, en los cuales exista "déficit profesional" y
- (3) Tomar en cuenta la viabilidad, no solo pedagógicas y científica, sino también administrativa y económica financiera.

De acuerdo con la *Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional, Ley N° 4.024 del 20 de diciembre de 1961*, (Arto. 9°, incisos a y b), toca al Consejo Federal de Educación, decidir sobre el funcionamiento de establecimientos aislados de enseñanza superior, federales o particulares y sobre el reconocimiento de las universidades, mediante aprobación de sus estatutos. También de los establecimientos aislados de enseñanza superior, después de un plazo de funcionamiento regular, de un mínimo de dos años.

La Unión tiene la competencia de reconocer e inspeccionar los establecimientos particulares de enseñanza superior (Arto. 16 de la Ley de Bases y Directrices).

La *Ley 5.540 del 28 de noviembre de 1968*, indica que la autorización y reconocimiento de universidad o establecimiento aislado de enseñanza superior, será vuelto efectivo, en cualquier caso, por decreto del Poder Ejecutivo, previo parecer favorable del Consejo Federal de Educación. Sin embargo, el Arto. 2° del *Decreto Ley N° 464 del 11 de febrero de 1969*, establece que será negada la autorización de funcionamiento de universidad instituída directamente o establecimiento aislado de enseñanza superior, cuando, satisfechos los requisitos mínimos para su creación, sin embargo, no

corresponda a las exigencias del mercado de trabajo, en relación con las necesidades del desarrollo nacional o regional. El mismo artículo indica que el reconocimiento deberá ser renovado periódicamente, de acuerdo con las normas fijadas por el Consejo Federal de Educación, quedando sujetos a su control.

Por su parte, el *Decreto 63.341*, establece criterios para la extensión de la enseñanza superior.

g. Registro y reconocimiento de Títulos.

El registro de diplomas en las Universidades oficiales, se hará por delegación del Ministerio de Educación y Cultura, sin lo cual no producen efectos legales, Arto. 102 de la *Ley de Bases y Directrices*, y *Decreto Ley N° 464 del 11 de febrero de 1969*.

h. Cuerpo docente.

La *Ley N° 4.8881-A del 6 de diciembre de 1965*, es el *Estatuto del Magisterio Superior*. Este Estatuto fue reformado por la *Ley N° 5.540 del 28 de noviembre de 1968* y la *N° 5.539, del 27 de noviembre de 1968*. Y además, la *Ley Decreto N° 64.086 de 11 de febrero de 1969*, fija el régimen de trabajo y retribución, programa de incentivos, régimen de tiempo integral y dedicación exclusiva. Finalmente, el *Decreto Ley N° 464 del 11 de febrero de 1969*, establece normas complementarias a la ley 5.539 y dicta otras providencias.

En estos cuerpos legales, se reglamenta el régimen del profesorado de carrera, estableciendo los cargos de profesor titular, adjunto y asistente. Los profesores auxiliares ingresarán al servicio, de conformidad con la legislación nacional de trabajo, y los profesores de carrera serán nominados por concursos de selección, basados en títulos y pruebas.

La dedicación de los docentes, está estimada en horas semanales de trabajo (12,22), tiempo integral y dedicación exclusiva.

Los Decanos Rectores serán siempre de dedicación exclusiva. Se establece un sistema obligatorio y facultativo de retiro y jubilación.

En la *Ley N° 64.086, del 11 de febrero de 1969*, se fijaron las bases del programa de implantación del régimen de tiempo integral y dedicación exclusiva para la carrera del magisterio superior federal. Se fijaron como objetivos del programa en su primera etapa, permitir la contratación de 1000 monitores, 4000 profesores de 22 horas semanales y 3000 profesores de dedicación exclusiva y tiempo integral. Se creó una Comisión Coordinadora, integrada por representantes del Ministerio de Educación y Cultura, Hacienda, Planificación y Coordinación General, del Consejo Nacional de Investigaciones y del Consejo Federal de Educación. En cada Universidad o Federación de escuelas habrá una *Comisión Permanente de Régimen de*

*Tiempo Integral y Dedicación Exclusiva* (COPERTIDE), con representación de los estudiantes y del *Fondo Nacional de Desarrollo Educativo*.

Por el *Decreto N° 66.662 del 5 de Junio de 1970*, se creó la *Coordinación de Perfeccionamiento de Personal de Nivel Superior* (C.A.P.E.S.), como órgano autónomo del Ministerio de Educación y Cultural, relacionado con el Departamento de Asuntos Universitarios del Ministerio. Tiene como finalidades básicas:

- (1) Coordinar las actividades de perfeccionamiento de personal de nivel superior, especialmente personal docente de la enseñanza superior;
- (2) Crear y desarrollar cursos de post-grado;
- (3) Conceder becas de estudio o ayudas para cursos de post-grado en busca de perfeccionamiento de profesores;
- (4) Coordinar reuniones;
- (5) **Promover investigaciones** y estudios sobre perfeccionamiento del personal.

Funciona a través de un Director Ejecutivo y de un Consejo Deliberativo de 12 miembros, con representación del Poder Público, de profesores y post-graduados, nombrados por el Ministerio de Educación.

#### i. Medidas disciplinarias.

En el *Decreto Ley N° 477 del 26 de febrero de 1969*, se establece un sistema de sanciones disciplinarias contra estudiantes, profesores y empleados de las Universidades y Centros de enseñanza superior. De acuerdo con dicha disposición, comete infracción disciplinaria quien: incite movimiento que tienda a paralizar actividades; atente contra personas o bienes, dentro y fuera de las Universidades; practique actos destinados a organizar movimientos subversivos, desfiles, o comicios no autorizados, o participe en ellos; tenga, confeccione, imprima, guarde, material subversivo de cualquier naturaleza; secuestre o tenga en cárcel privada al Director miembro del cuerpo docente, funcionario o empleado, agente de autoridad o alumno; use dependencias de la Universidad para fines subversivos o practique actos contrarios a la moral o al orden público.

Por el artículo 11 del *Decreto Ley N° 228 del 28 de febrero de 1967*, se prohíbe a los órganos de representación estudiantil cualquier acto, manifestación o propaganda de carácter político-partidario, racial o religioso, así como incitar, promover a apoyar ausencias colectivas a los trabajos escolares.

#### j. Recursos financieros.

La Unión, aplicará anualmente para el desarrollo de la Educación, el 12% como mínimo de la recaudación de impuestos, y los Municipios, el 20% como mínimo, de acuerdo con el *Arto. 92 de la Ley de Bases y Directrices*.

El Fondo Especial de la Lotería Nacional Federal, se destina a varias finalidades: 20% del mismo, se adscribe al Fondo Nacional de *Desarrollo de la Educación*, Ley N° 5.525 del 5 de noviembre de 1968.

La Ley N° 5.531 del 31 de noviembre de 1968, indica que las personas físicas y jurídicas destinarán un 2% del impuesto sobre la renta calculado de su declaración, para aplicarlo en programas de desarrollo educativo. Se aplicará a la cuenta especial del *Fondo Federal de Desarrollo de la Educación*.

Contra las resoluciones dictadas en todas las instancias por las instituciones de enseñanza superior, cabe el recurso por estricta violación de ley, ante los Consejos Estatales de Educación o ante el Consejo Federal de Educación. Arto. 50 de la Ley 5.540 del 28 de noviembre de 1968.

#### k. Reforma Universitaria.

La llamada Reforma Universitaria, se ha establecido siguiendo el modelo de la Universidad de Brasilia, y es controlada e impulsada por el recién creado *Departamento de Asuntos Universitarios del Ministerio de Educación*. Sus líneas generales pueden resumirse en la siguiente forma:

- (1) Supresión de las facultades;
- (2) Departamentalización por áreas de estudios;
- (3) Mayor flexibilidad en el curriculum;
- (4) Extensión del sistema de "créditos";
- (5) Carrera docente con base a dedicación a tiempo completo y salarios justos.

Las autoridades brasileñas educativas, reconocen que la Universidad de Brasilia, se ha convertido en el modelo de la reforma universitaria que tratan de implementar. De conformidad con su *Estatuto* y su *Reglamento General*, promulgados en 1970, la organización de la Universidad es la siguiente:

La Universidad se constituye con autonomía didáctico-científica, administrativa, financiera y disciplinaria. Sus objetivos serán administrar la enseñanza en grado superior, formando profesionales y especialistas; realizar investigaciones y estimular las actividades creadoras, en las ciencias, las letras y las artes y difundir la enseñanza e investigación a la comunidad, mediante cursos o servicios especiales.

Como condición de la eficacia en el desempeño de sus funciones, asegurará la plena libertad de estudio, investigación, enseñanza y expresión, permaneciendo abierta a todas las corrientes del pensamiento, sin participar en movimientos partidistas. Orientando su actividad al estudio de la realidad del país, en busca de la solución democrática de los problemas relacionados con el desarrollo económico y social.

Se organiza sobre la base de los principios de: unidad de patrimonio y administración; departamentalización; integración de enseñanza e investi-

gación; racionalidad en el uso de recursos; universalidad y flexibilidad para adaptarla a las realidades nacionales.

La administración general de la Universidad estará a cargo, de los Consejos de Administración, de Enseñanza e Investigación, del Consejo Universitario y como órgano ejecutivo de la Rectoría.

El Consejo de Administración será presidido por el Rector y es el órgano deliberativo y consultivo en materia administrativa; lo integran el Vice-Rector, los Decanos, los Directores de Institutos y Facultades; un director de un órgano suplementario, y dos representantes estudiantiles. Tiene tres Cámaras: de Asuntos Administrativos, Financieros y Estudiantiles.

El Consejo de Enseñanza e Investigación, está constituido por el Rector, como Presidente; el Vice-Rector, los Decanos, un representante de los estudiantes del ciclo general y dos representantes del cuerpo estudiantil. Tiene tres Cámaras: de Graduados, Post-graduados y Extensión.

El Consejo Universitario es el órgano superior deliberativo, a quien compete trazar la política universitaria y servir de órgano de apelación. Está constituido por los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Enseñanza e Investigación, así como de dos representantes de la comunidad, uno del área empresarial y otro del área profesional. También tendrá un representante de la Asociación de Ex-alumnos.

El Rector, es electo por el Consejo de la Fundación. Habrán seis decanos: de asuntos administrativos, financieros, estudiantiles, graduados, post-graduados y extensión.

La Administración de los Institutos y Facultades, será ejercida, por los Departamentos, Consejos Departamentales y la Directoría. El Departamento es la parte menor de la estructura universitaria, para todos los efectos de organización administrativa y didáctica y de distribución de personal.

Ofrece cursos de graduados, post-grado, especialización o perfeccionamiento y extensión. El curso de graduados está abierto a los candidatos que hayan aprobado educación de segundo nivel y examen de admisión. En los cursos de post-grado, se ofrece la maestría y el doctorado. La investigación en parte tan importante como la enseñanza.

Los profesores serán de dedicación exclusiva, clasificados como profesores de planta, visitantes y auxiliares. Los de planta, serán titulares, adjuntos y asistentes y serán enrolados en virtud de concurso, de títulos y pruebas. Para la admisión a la carrera docente, se exigirá al candidato que pruebe:

- (1) Cualificación post-doctoral, comprobada por el examen de títulos y trabajos, para el profesor titular;
- (2) Título de doctor, para profesor adjunto; y
- (3) Título de maestro, para profesor asistente.

Entre los estudiantes se escogerán monitores, para auxiliares de la enseñanza y preparación de futuros docentes.

El cuerpo estudiantil, tendrá representación, con derecho a voz y voto, en

los órganos colegiados y en comisiones. Se elegirán alumnos que comprueben aprovechamiento escolar. La representación no podrá exceder de un quinto del total de miembros de los colegios o comisiones. El Directorio estudiantil tiene prohibido expresamente su participación en política político-partidaria, religiosa o racial, así como apoyar huelgas estudiantiles.

El cuerpo administrativo será reclutado de conformidad con la legislación de trabajo vigente. La Universidad y la Fundación tendrán patrimonio común.

El desarrollo de la educación superior en Brasil es importante. En 1940, habían 5 universidades; en 1950, 12; en 1971, 51, de las cuales 33 son establecimientos públicos (Federales o Estatales), el 70% del total.

En 1968, habían 677 instituciones de educación superior, de las cuales 373 pertenecían a Universidades y 305 no.

#### l. Universidades Federales.

Establecidas en virtud de la ley orgánica por el Congreso Federal, gozan de autonomía financiera, docente, administrativa y disciplinaria. Sus estatutos, deben, además, ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación para entrar en vigor. En igual forma, las universidades federales pueden establecerse como fundaciones por el gobierno federal, mediante ley del Congreso de la Unión, ejecutado por el Presidente de la República a través de la fundación; así mismo pueden las Universidades Estatales e Institutos Aislados de Enseñanza Superior, ser elevados a la categoría de universidades federales, por ley del Congreso de la Unión.

#### m. Universidades Estatales.

Establecidas en virtud de Ley Estatal y ajustándose a la *Ley de Directrices y Bases de la Educación* y sus reformas. Sus Estatutos aparte de ser aprobados por el Poder Ejecutivo del Estado (Gobernador) lo son igualmente por el Consejo Nacional de Educación.

#### n. Universidades Rurales.

Son Estatales y Federales y dependen ya del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de la Educación como del Ministerio de Agricultura. Establecidas en virtud de ley quedando sus estatutos sujetos al régimen general universitario antes reseñado.

#### o. Universidades Privadas.

Las Universidades privadas católicas están directa o indirectamente bajo la autoridad de la arquidiócesis de la jurisdicción en que se encuentran. Su

organización y estructura interna están definidas por la organización patrocinadora conforme a los términos de su constitución, quedando sin embargo, sometidas a la Inspección del Gobierno Federal, en los términos indicados. En cuanto a las universidades libres o laicas, el régimen es el mismo, salvo en lo que toca a su dependencia de autoridades religiosas.

p. Coordinación Interuniversitaria.

Asegurada a través del Consejo Nacional de la Educación a nivel federal, y del Consejo Estatal de Educación por lo que se refiere a los Estados, y del Departamento de Asuntos Universitarios del Ministerio de Educación. A nivel regional la mayoría de instituciones se han afiliado a la Unión de Universidades de América Latina.

#### 4. COLOMBIA

En el análisis de este país, llama la atención la proliferación de las instituciones de enseñanza superior, la falta de un régimen legal uniforme y centralizado, y la anarquía del crecimiento de este nivel.<sup>36</sup>

La legislación universitaria colombiana comprende los siguientes apartados: a. Leyes orgánicas de las universidades nacionales; b. Legislación general para las Universidades Seccionales oficiales, departamentales o municipales; c. Legislación para el establecimiento y funcionamiento de universidades privadas; d. Regulación de la Asociación Colombiana de Universidades y la del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

a. Universidades nacionales.

Creadas como establecimientos públicos nacionales, por Ley. Se estructuran de conformidad con los actos gubernamentales en los que se fijan pautas de funcionamiento. Son: 1. La Universidad Nacional, Ley 65 de 1963; 2. Universidad Pedagógica Nacional, Decreto N° 197 de 1955; 3. Universidad del Cauca, Ley 65 de 1964 y 4. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Decreto 3291 de 1963.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Ver Bejarano Manrique, Vicente y Octavio Méndez Ortiz, "Reseña histórica de las instituciones de educación superior en Colombia", *Plan básico de la educación superior*, (Bogotá: Asociación Colombiana de Universidades, 1968), Vol. ix, Págs. 13-115, *passim*. *Estudios para el planeamiento de la educación superior. Recomendaciones de las misiones técnicas extranjeras*. Vol. xxiii, T. II. (Bogotá, Asociación Colombiana de Universidades, 1962), *passim*. George C. Feliz, *Recomendaciones para el desarrollo de la educación superior en Colombia*, (Bogotá: mimeóg. 1967). Excelentes comentarios sobre el proyecto de ley uniforme pueden verse en *La universidad colombiana y el proyecto de ley sobre reforma universitaria*, (Bogotá: publicaciones de la Asociación Colombiana de Universidades, 1972). También, *La reforma universitaria. Criterios* (Bogotá: documento del Consejo Nacional de Rectores, septiembre 1972).

<sup>37</sup> *Directorio de Universidades colombianas*, (Bogotá: Instituto Colombiano para el fomento de la educación superior, 1969).

b. Universidades Seccionales oficiales (Departamentales o Municipales).

Por Decreto N° 0277 de 16 de julio de 1958, se estableció el régimen jurídico de las universidades oficiales departamentales. En su artículo 1° se dice que a partir de su vigencia, aquellas serán personas jurídicas autónomas que tendrán por objeto el fomento y desarrollo de la educación superior, establece su régimen de gobierno y establece que el aporte nacional a las mismas no podrá ser inferior al 10% del presupuesto anual asignado al Ministerio de Educación Nacional, ni menor al 2% del mismo presupuesto para las universidades privadas, sumas distribuídas por el ICFES.<sup>38</sup>

c. Universidades Privadas.

El Decreto 1297 de 30 de mayo de 1964, Reglamenta la educación superior "en las universidades y en otros institutos". Indica que la Universidad es la institución educativa de cultura superior, oficial o privada, autorizada por el gobierno central para otorgar licenciaturas, grados profesionales y títulos académicos como los de Magister y Doctor; fija las instituciones que tienen el carácter de tales y reserva al gobierno nacional la reglamentación, dirección e inspección de las mismas.

d. Asociación Colombiana de Universidades.

Entre 1957 y 1958, los Rectores de las universidades nacionales y privadas, celebraron una serie de encuentros que culminaron en la fundación de la Asociación Colombiana de Universidades encabezadas por la Universidad Nacional de Colombia. Surgía esta institución de la preocupación general determinada por la ampliación anárquica de universidades destinada a atender a una población estudiantil desproporcionada para su número, y todas con la perspectiva de depender de los fondos públicos.

La Asociación se proponía salvaguardar e incrementar: la autonomía universitaria, la libertad de enseñanza y de investigación; el alto nivel académico; la conciencia democrática de las instituciones nacionales; la vinculación al estudio y solución de los problemas nacionales; la óptima utilización en común de los distintos recursos; la ampliación y seguridad de su patrimonio; mejor nivel de vida para estudiantes y profesores; estímulo de actividades editoriales encaminadas a la producción de textos y de material docente y de difusión.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> "Legislación Educativa en Colombia. Decretos, Leyes, Resoluciones, Acuerdos", *Plan Básico de Educación Superior*, Vol. iv.

<sup>39</sup> "Acta de fundación", "Estatutos y personería de la Asociación Colombiana de Universidades", *Régimen legal universitario vigente*, (Bogotá; estudios para el planeamiento de la educación superior, 1961), Vol. i. Ver también Augusto Franco Arbelaez, *Una experiencia nacional: la Asociación Colombiana de Universidades y el planeamiento de la educación universitaria en Colombia (una evaluación)*, mimeóg.

- e. El Fondo Universitario Nacional e Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.

Por Decreto N° 3686 de 1954, se creó como instituto descentralizado el Fondo Universitario Nacional; sufrió reformas por el Decreto 251 de 1958 y más tarde fue convertido en norma permanente por la Ley 14 de 1961. Su finalidad específica era lograr a través de los fondos públicos, la coordinación de las diversas universidades, reclutamiento de personal calificado y organización de cursos de post-grado.

De acuerdo con el Decreto N° 3156 del 26 de diciembre de 1968, el Fondo Universitario Nacional, fue sustituido por el *Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES)*, adscrito al Ministerio de Educación Nacional y por Decreto 1350 de 21 de agosto de 1969, se aprobaron sus Estatutos. Su finalidad será "servir de órgano auxiliar del Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la inspección y vigilancia de la Educación Superior, otorgar asistencia técnica, económica y administrativa a las universidades, dentro del respeto a su autonomía legal y prestar aquellos servicios que sean necesarios para el desarrollo cuantitativo y cualitativo de la misma, en consonancia con los requerimientos del progreso armónico de la Nación" (Arto. 2°).

Una Junta lo administrará y dirigirá integrada por el Ministro de Educación, cuatro Rectores elegidos por el Consejo Nacional de Rectores de la Asociación Colombiana de Universidades; el Director del I.C.E.T.E.X.<sup>40</sup> y dos representantes del Presidente de la República, designados por éste entre personas vinculadas a la educación superior y que no ocupen cargos directivos en las universidades o en la administración pública.

Varias disposiciones del Decreto 3156, fueron acusadas de inconstitucionalidad, pero la Suprema Corte declaró en diciembre de 1969, que sus artículos 17, 19 y 20 eran exequibles.<sup>41</sup>

- f. Régimen legal. Sumaria descripción.

El análisis de cada uno de los instrumentos legales que regulan este amplio espectro de instituciones de educación superior sería motivo de un estudio específico. Sin embargo, para nuestros propósitos intentaremos un resumen sumario de algunos aspectos:

<sup>40</sup> *Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el exterior*, fundado el 3 de agosto de 1950, Dto. Legislativo 2586, con la finalidad de organizar, coordinar y estimular el entrenamiento de estudiantes a nivel de postgrado en el extranjero "como instrumento para acelerar el desarrollo económico y social del país". Una información amplia verla en *ICETEX. Un instrumento para el desarrollo integral de Colombia. Su historia, 1950-1965 Sus perspectivas: 1966-1968* (Bogotá: imprenta nacional, 1966).

<sup>41</sup> *La sentencia en Manual para la educación superior*, (Bogotá: ICFES, 1970), Págs. 99-103.

### (1) Fines.

En cuatro grandes apartados pueden clasificarse los objetivos de la enseñanza superior: docencia, formación profesional, investigación y extensión cultural. Sin embargo, los matices estatutarios son múltiples.<sup>42</sup>

### (2) Autonomía.

Dentro del concepto total de autonomía a que están sometidas las Universidades tienen facultades para resolver sobre los siguientes puntos: a. Nombrar y remover su personal directivo y académico, de acuerdo a su propia reglamentación; b. Establecer criterios de selección de estudiantes sin ninguna discriminación; c. Establecer régimen de estudios y otorgamiento de títulos y diplomas; d. Organizar planes de investigación y e. Distribuir sus rentas entre las distintas actividades.

### (3) Requisitos de ingreso.

Se requiere haber terminado los estudios correspondientes a la educación media en cualquiera de sus formas, con un plan por lo menos de seis años de estudio y presentar las pruebas del ICFES o las que determina la universidad correspondiente.

Para los estudios de post-grado que conducen a la Maestría, tener un grado nacional y extranjero reconocido y acreditar una trayectoria académica distinguida. Y para los que conducen al Doctorado: acreditar un título de Maestría (Magister) en la misma área académica del doctorado pretendido.

### (4) Creación.

Las de carácter nacional se crean por ley del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 76 ordinal 9º y 79 de la Constitución; las departamentales por ordenanza de la Asamblea a iniciativa del gobernador; las municipales por acuerdo del Consejo a iniciativa del alcalde; las privadas, por escritura pública como corporaciones o fundaciones.

El ICFES, solo otorgará licencia para iniciar labores a una nueva institución cuando: compruebe tener el equipo físico adecuado y suficiente; fuentes de financiación seguras; se comprometa a reclutar personal docente calificado y presente un plan integral de desarrollo que justifique programas académicos de acuerdo a las necesidades regionales y nacionales y a la demanda del personal que se pretende formar.

<sup>42</sup> *Objetivos de la educación superior en Colombia* (Bogotá: División de planeación nacional de la Asociación Colombiana de Universidades, 1967), mimeóg., *passim*.

Para que se reconozca el carácter de instituto universitario o de universidad a una institución de educación superior, deberá comprobar: el reconocimiento de por lo menos tres programas académicos con número suficiente de alumnos y egresados, en áreas académicas diferentes; poseer equipo físico suficiente y adecuado; tener por lo menos un 30% de carga académica al cuidado de profesores de tiempo completo; personal directivo de tiempo completo y buena organización administrativa y financiera.

#### (5) Post-grado.

Para ofrecer la Maestría, la institución debe: tener reconocimiento oficial; un 75% de la labor docente por lo menos, a cargo de profesorado con título académico de post-grado; 50% de labor docente a cargo de profesorado de tiempo completo; equipo adecuado; haber iniciado investigaciones originales y tener organizado un programa de larga duración en la misma área académica.

Para ofrecer el Doctorado se requiere además de los requisitos comunes: tener por lo menos un 75% de la labor docente a cargo de profesorado con título académico de Doctor; 50% de labor docente a cargo de profesorado a tiempo completo y tener establecido el programa de Maestría.

Entre varias instituciones podrá ofrecerse un programa de post-grado mediante convenios de cooperación, caso en el cual será suficiente que entre todas se llenen los requisitos exigidos.

#### (6) Personal docente.

En casi todas las Universidades existen *Comités de Personal docente o Juntas de Escalafón*, para calificar las solicitudes de ingreso y controlar el reclutamiento. En algunas instituciones se recurre al concurso de oposición cuando el Comité lo considera conveniente. En casos especiales se seleccionan personas sin grado académico en general obligados por la escasez de personal.

El personal se divide en *Ordinario* o de *Carrera* y *Especial*. Los primeros están inscritos en el escalafón y gozan de inamovilidad dentro de los períodos asignados. Se ha tratado de establecer una nomenclatura uniforme aunque no ha sido adoptado totalmente. Puede establecerse la siguiente secuencia de acuerdo al escalafón: Monitor o Instructor, Auxiliar, Asistente, Agregado, Adjunto, Asociado, Titular.

#### (7) Gobierno.

No existen tampoco normas uniformes. Puede, tomando en cuenta los distintos tipos de universidades decirse que:

- (a) En las nacionales, el gobierno se ejerce por el Consejo Superior Universitario, el Rector y el Consejo Académico;
- (b) En las oficiales departamentales o municipales, por el Consejo Directivo y el Rector, de acuerdo al Decreto 277 de 1958.
- (c) En las Universidades privadas debe tenerse en cuenta su naturaleza. En las religiosas, que dependen generalmente de una comunidad su dirección está influenciada y depende directamente de la misma; el Superior o Canciller es el que decide en última instancia en resoluciones de trascendencia. En las privadas, que en general son constituídas por corporaciones o fundaciones, generalmente existe un Patronato integrado por los socios fundadores, quienes fijan pautas generales y resuelven sobre asuntos de trascendencia.<sup>43</sup>

## 5. CHILE.

La Universidad de Chile se remonta a la fundación de la *Real Universidad de San Felipe* que se autorizó en Real Cédula de 28 de febrero de 1738. El estatuto de la educación superior estuvo vinculado a las vicisitudes de la lucha republicana por la independencia que produjo una reforma total de la enseñanza de la cual surgió el *Instituto Nacional* que centralizó las tareas docentes de la Universidad de San Felipe y otras instituciones educativas. Bajo el proyecto de don Andrés Bello se aprobó la Ley orgánica de la nueva *Universidad de Chile*, que fue promulgada el 19 de noviembre de 1842 bajo la presidencia de Manuel Bulnes, la que puso bajo su dirección la Superintendencia de la Educación Nacional en sus tres grados, aunque en 1847 un nuevo decreto separó los estudios secundarios de los superiores. En 1879, en enero, se dictó un nuevo régimen legal para la Universidad que dispuso una ampliación de centros y nueva distribución. Un principio de autonomía se lograba al establecer que el Rector, era nombrado por el Presidente por cuatro años, a propuesta, en terna, del Claustro Pleno de los profesores. Finalmente, el *Decreto Ley N° 280*, de 20 de mayo de 1931, *Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria*, modernizó la estructura general, otorgó a la Universidad el control de la enseñanza superior, y le reconoció personalidad jurídica de derecho público autónomo, bajo la dirección del Rector y el Consejo Universitario.<sup>44</sup>

A partir de 1967 se inició un movimiento general de inconformidad en la

<sup>43</sup> Otto Pérez Piedrahita, *Organización Académico-Administrativa de las Universidades, Plan básico de la educación superior, Op. cit.*, Págs. 209-244, hace un análisis detallado de las diversas opciones.

<sup>44</sup> "La Universidad de Chile. Reseña histórica", *Universidades*, órgano de la Unión de Universidades de América Latina, Año II, N° 5 (julio-septiembre de 1961) Págs. 109-129.

Universidad de Chile —que tuvo un antecedente en los movimientos reformistas de las universidades católicas— orientado a democratizar el régimen interno y a modificar la estructura académica.<sup>45</sup> El propio gobierno propuso un proyecto de *Ley sobre Educación Superior* y en el seno del Consejo Universitario se inició la discusión de diversos proyectos de *Estatuto*. La discusión y el proceso total estuvo calificado por la discusión del problema del co-gobierno alrededor del cual giraron los otros.<sup>46</sup> Finalmente un *Congreso Universitario transitorio* se encargó de redactar un anteproyecto final para ser enviado a la consideración de los Poderes Públicos de conformidad con la ley,<sup>47</sup> el que fue aprobado por el gobierno sin modificación en una interesante concesión a la comunidad universitaria. El *Nuevo Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile*, fue promulgado el 5 de junio de 1971.<sup>48</sup>

a. Disposiciones generales. Autonomía y extraterritorialidad.

Se define a la Universidad como una comunidad democrática, creadora y crítica, que tiene como objetivos la investigación, docencia, creación artística y extensión para asegurar la continuidad y recreación de la cultura. Objetivo fundamental es la formación de una conciencia objetiva y crítica de la sociedad chilena para contribuir a conformar la voluntad de cambios necesarios. Además es nacional, lo que obliga a orientar preferentemente su acción a los problemas del país y constituir un sistema estatal unitario de funcionamiento descentralizado. Democrática, dando participación en el gobierno a todos sus miembros.

<sup>45</sup> Aunque años antes las autoridades habían pretendido salir al paso al movimiento con diversas medidas. En 64 y 66 se elaboraron unas *Bases para un Plan de Desarrollo de la Universidad de Chile* y un proyecto de nuevo *Estatuto* del Consejo Universitario que tuvieron “incierto fortuna”, “El problema universitario es un problema político”, texto de la renuncia del Rector Eugenio González, *Boletín de la Universidad de Chile*, Núms. 83-84 (mayo-junio de 1968) Págs. 67-70.

<sup>46</sup> “Nota introductoria a la recopilación de documentos de la Reforma Universitaria”, *Anales de la Universidad de Chile* Año cxxvi, N° 146 (abril-junio de 1968) Págs. IX-XX. La revista dedicó varios números posteriores a la documentación sobre el tema de un gran valor informativo.

<sup>47</sup> “Proyecto de Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile emanado del Congreso Universitario Transitorio”, *Boletín de la Universidad de Chile*, Núms. 103-104 (junio-julio de 1970) Págs. 3-21.

<sup>48</sup> *Informaciones y Documentos Universitarios*, N° 112 (Santiago: Departamento de Extensión Universitaria y Acción Social de la Universidad de Chile, 1971), que incluye además los discursos del Presidente Salvador Allende, el Rector subrogante y el Ministro de Educación. La búsqueda de una nueva estructura de poder estuvo en la base de la discusión y gran parte del Estatuto se refiere a esto: “De un total de 82 artículos, sin duda más de la mitad están consagrados al gobierno y al ejercicio de los derechos políticos en la Universidad. Es evidente que los autores de este texto han fijado su atención, con preferencia, en la práctica de los derechos democráticos por parte de los miembros de la comunidad universitaria. La Ley es ante todo una ley electoral universitaria”, “El estatuto de la Universidad de Chile”, *Plana*, N° 166 (octubre 1972) Pág. 10.

Garantiza a sus miembros la libre expresión y coexistencia de diversas ideologías. Para ese efecto, los recintos universitarios son inviolables y ninguna autoridad ajena a la Corporación o sus representantes podrá ejercer sus atribuciones en ellos sin anuencia de la autoridad universitaria que corresponda.

Es un establecimiento público, autónomo, con personalidad jurídica y con patrimonio público. Le corresponde la potestad de establecer su gobierno y orientación libremente, así como sus actividades académicas, administración y distribución del presupuesto (Artos. 1 al 8).

Se estructura con base en *Departamentos*, unidades básicas de la estructura universitaria; *Facultades*, organismos de gobierno que tienen un campo mayor que los departamentos y que incluyen los que tienen objetivos comunes; y *Sedes*, unidades mayores compuestas por departamentos asociados o no en Facultades que se vinculan con el Gobierno Central de la Universidad (Artos. 9 al 12).

#### b. Gobierno.

La comunidad están integrada por funcionarios y estudiantes quienes participan en el gobierno de la Universidad en la siguiente proporción: funcionarios académicos, 65%; funcionarios profesionales, técnicos, administrativos y de servicio, 10% y estudiantes, 25%.

Las autoridades son las siguientes:

*Claustros*: integrados por los miembros de la respectiva comunidad; habrá uno en cada Departamento, Facultad y Sede y además un *Claustro Pleno* y su voluntad se expresa a través de elecciones y consultas plebiscitarias.

*Consejos Normativos*: cuerpos colegiados constituidos por representantes de funcionarios y estudiantes en la proporción señalada, que se integran en cada Departamento, Facultad y Sede. Además un *Consejo Superior*. Entre sus atribuciones están: definir la política universitaria, elaborar proyecto de presupuesto; proponer programas de actividades; creación o supresión de estructuras, normas sobre Carrera Académica y Funcionaria, supervisión de actividades. Se integra con 100 miembros en la proporción indicada y dos representantes del Presidente de la República.

*Comités Directivos*: emanan de los Consejos Normativos correspondientes y son elegidos por éstos de entre sus miembros. Poseen atribuciones delegadas por los mismos y colaboran con las autoridades unipersonales en labores directivas.

Dentro de cada Departamento, las autoridades son el Claustro, el Consejo Normativo, el Director y el Secretario. De la Facultad, el Claustro, el Consejo Normativo, el Comité Directivo cuando exista, el Decano y el Secretario.

En la Sede las mismas y el Vicerrector en vez del Decano. Los cuerpos colegiados se integran en la proporción indicada antes.

El *Rector* y el Secretario General son electos por el Claustro Pleno para

un período de cuatro años y el nombramiento del primero lo hace el Presidente de la República. Las autoridades unipersonales serán elegidas por el Claustro respectivo; los Directores y Secretarios de Departamentos, por dos años y los Vicerrectores, Decanos y Secretarios, por cuatro años.

c. Carrera funcionaria.

El *Estatuto*, fija ciertas líneas generales que serán desarrolladas en los reglamentos. Son funcionarios académicos quienes realizan las tareas de docencia, investigación científica y tecnológica o creación artística y extensión universitaria; las normas de ingreso, evaluación y promoción se fundarán sólo en méritos y antecedentes, normas objetivas de idoneidad. Tendrán la calidad de empleados públicos, y derecho a jubilar de conformidad con las leyes generales.

d. Estudiantes y régimen de estudios.

Se entiende por tales quienes estando en posesión de la licencia secundaria o su equivalente efectúan estudios que conduzcan a un grado académico o título. Los egresados continuarán formando parte de la comunidad universitaria en calidad de estudiantes por un plazo de dos años a contar del término de sus estudios.

La Universidad fijará la disponibilidad de plazas para el ingreso, considerando el número de graduados que el país requiera como sus objetivos propios. Organizará servicios de ayudas y atención a los estudiantes.

La organización de estudios tenderá a garantizar la formación integral del estudiante. Los planes de estudios ofrecerán conjuntos de asignaturas o actividades entre las cuales pueda optar el estudiante. La flexibilidad del régimen de estudios, permitirá la transferencia de un plan a otro, con el debido reconocimiento de créditos.

Los títulos otorgados por la Universidad acreditan idoneidad para el ejercicio de las profesiones; determinará también títulos que otorga y equivalencias entre grados y títulos profesionales, así como revalidación de estudios del extranjero.

e. Régimen financiero y recursos.

Los bienes y entradas de la Universidad serán administrados con plena autonomía. La Ley General de Presupuestos de la Nación consultará, en sumas globales, los fondos necesarios para subvenir adecuadamente el mantenimiento de sus servicios y no podrán ser inferiores al 9.5% del presupuesto total de egresos de la Nación. La contraloría General de la Nación tiene control de conformidad con el Arto. 21 de la Constitución de la República. La institución está autorizada para emitir estampillas y fijar aranceles, crear sociedades y asociaciones, otorgar subvenciones, contratar empréstitos, emitir

bonos y otros títulos de crédito y estará exenta de toda clase de impuestos, contribuciones, etc., a favor del Fisco u otra persona jurídica.

Existirá dentro de la Universidad un sistema de control interno que asegure la legalidad de las resoluciones o acuerdos de las autoridades y el correcto desempeño de sus funcionarios.

#### f. Universidades Privadas.

El *Estatuto* dejó vigente el Título IV del *Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria*, Decreto Ley N° 280 de 20 de mayo de 1931, publicado en el *Diario Oficial* N° 15.985 de 30 de mayo de 1931, que se refiere a los "Establecimientos particulares de Enseñanza Superior".<sup>49</sup>

De acuerdo con él, la creación y funcionamiento de toda nueva institución docente superior privada, necesitará autorización del Supremo Gobierno, previo informe del *Consejo Normativo Superior de la Universidad*, sin la cual no podrá designar con el nombre de Universidad al establecimiento. Podrán organizar como crean sus servicios, pero la enseñanza que busque otorgar los títulos o grados que extiende la Universidad del Estado, se conformará a los planes de estudios y programas aprobados por ésta.

Las pruebas de grados y títulos que haya de expedir la Universidad de Chile a los alumnos de las privadas, se rendirán ante profesores designados por el *Consejo Normativo Superior*, el que puede opcionalmente nombrar a un profesor de aquellas. Los exámenes anuales se rendirán ante comisiones compuestas por un profesor del establecimiento privado y dos de la Universidad de Chile. Gozan sin embargo, de personalidad jurídica, administran libremente sus bienes y no están sujetas a impuestos.

Todas estas disposiciones se aplican a los institutos particulares técnicos anexos a las universidades privadas.

## 6. ECUADOR.

La Universidad ecuatoriana tiene sus antecedentes coloniales en la Universidad de *San Fulgencio* creada según bula papal de 20 de agosto de 1586, la de *San Gregorio Magno* fundada por los jesuitas en 1622 y la de *Santo Tomás de Aquino* que fue creada por los dominicos en Quito en 1786 y que se mantiene hasta 1822 en que naufraga en las luchas por la independencia.

El Congreso de Cundinamarca, el 18 de marzo de 1826 dispuso la creación

<sup>49</sup> *Leyes, decretos y reglamentos de la Universidad de Chile*. Recopilación y notas por Enrique L. Marshall, 2 Vols. (Santiago: ediciones de la Universidad de Chile, 1953); *La Universidad de Chile y las universidades particulares*, (Santiago: Universidad de Chile, Secretaría General, 1954); Mario Bernaschina González y Fernando Pinto Lagarriguc, *Libertad de enseñanza y estado docente*, (Santiago: editorial universitaria, 1942).

de Universidades Centrales en los Departamentos que constituían la Gran Colombia y así surgió la *Universidad Central del Ecuador*, la más importante hasta la fecha en el país. El aumento de instituciones de educación superior ha sido constante desde el siglo pasado y se acrecienta en éste: con una población de 6,593.300, el Ecuador tiene 17, que atienden una población de 62.334 alumnos.<sup>50</sup>

Desde 1925 la Universidad obtiene su autonomía en los aspectos técnicos y administrativos. La *Ley de Educación Superior de 8 de abril de 1938*, la reconoció expresamente, aunque limitada, pues daba intervención al Ministro de Educación Pública que sancionaba sus Estatutos, funcionaba como tribunal de apelación e inclusive integraba el Consejo Universitario. En 1966, el 31 de mayo, se dictó una nueva *Ley de Educación Superior*, que reguló la vida de las instituciones con un apoyo significativo de la comunidad universitaria, hasta el 22 de junio de 1970, cuando el gobierno del Dr. Velasco Ibarra asumió poderes dictatoriales y clausuró las universidades estatales de Quito, Guayaquil, Cuenca y Loja, encarcelando autoridades y persiguiendo profesores y estudiantes.

Después de nueve meses de clausura, se dicta una nueva *Ley de Educación Superior*, Decreto Supremo No. 10-69 de 7 de enero de 1971, que es la actualmente vigente.<sup>51</sup> Un texto de 63 artículos y 7 disposiciones transitorias, en la que se refleja la tendencia gubernamental de obtener mayor control sobre la educación superior y limitar la autonomía de sus centros, la que ha sido vivamente discutida antes y después de su promulgación. Una fuerte oposición ha impedido la integración de algunos órganos importantes de gobierno establecidos en ella.

Sustituído Velasco Ibarra por un gobierno militar, las Universidades y Escuelas Politécnicas se apresuraron a solicitarle, se pusiera en vigencia de nuevo la ley de 1966, requerimiento que aún no obtiene respuesta. El gobierno anuncia tener en estudio un proyecto nuevo, en tanto que diversas comisiones preparan por su parte proyectos que se espera sean conocidos por un *Congreso de Universidades* para presentar un proyecto único al gobierno central.<sup>52</sup>

#### a. Disposiciones generales.

Ordena que la educación sea laica y prohíbe realizar propaganda y actividades de carácter político partidista. Será también gratuita, pero los estudiantes con ingresos familiares elevados, deberán pagar una pensión mensual determinada por una escala (Art. 46). Y se prevé un sistema de becas completas para los buenos estudiantes no obligados a pagar cuotas (Art. 47).

<sup>50</sup> Datos del *Secretariado General Permanente* de las universidades ecuatorianas.

<sup>51</sup> *Registro oficial*, órgano del Gobierno del Ecuador, jueves 7 de enero de 1971.

<sup>52</sup> "Informe del Secretariado General Permanente del Consejo Nacional de Educación Superior de la República del Ecuador", ponencia a la *Conferencia de Secretarios Generales y Directores de las Asociaciones Nacionales y Regionales de Universidades de América Latina*, UDUAL, San José de Costa Rica, Nov.-Dic. 1972, Manuscrito.

Los establecimientos podrán organizar Departamentos en los que los estudiantes de las distintas facultades que cursen materias comunes sean atendidos a fin de lograr una mejor coordinación y un mayor aprovechamiento de recursos (Art. 49).

Se reconoce a los institutos técnicos superiores de las fuerzas armadas categoría universitaria; reconociendo sus títulos para el ejercicio de las profesiones; y autorizando a sus estudiantes el seguimiento de estudios en las Universidades estatales o en las Escuelas Politécnicas.

La educación superior, se encarga, a las Universidades (estatales y particulares) y a las escuelas politécnicas, que se definen como comunidades de intereses espirituales que reúnen a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar la libertad, la dignidad y todos los valores trascendentales del hombre, dedicándose a la enseñanza, la investigación, la formación de equipos profesionales y técnicos, subrayando además su inspiración en los ideales de la democracia, de la justicia social y de la paz y solidaridad humanas (Arts. 1-3).

Se reconoce expresamente la autonomía al indicar que las Universidades y Escuelas Politécnicas son personas jurídicas autónomas con plenas facultades para organizarse dentro de los lineamientos de la ley.<sup>53</sup>

## b. Gobierno.

Se encarga a las siguientes autoridades: Consejo Nacional de Educación Superior, Asamblea General de cada establecimiento, Consejo Universitario o Politécnico, Rector, Vicerrector, Juntas de Facultad o Escuela, Decanos y Subdecanos de Facultad, Directores de Escuela o Departamento.

### (1) Consejo Nacional de Educación Superior.

Con sede en la capital coordinará y orientará la acción de los establecimientos de educación superior, dirigirá su funcionamiento conforme a "los intereses de la Nación" y unificará su régimen interior, planes y programas. Se integra con siete miembros. Dos representantes del Poder Ejecutivo, dos por las universidades estatales (uno por las de la Sierra y otro por las de la Costa), uno por las escuelas politécnicas y uno por las universidades privadas. Los seis anteriores, reunidos en Quito, por convocatoria del Ministro de Educación, elegirán un séptimo; decidiendo por sorteo si se produce empate. Deben haber sido profesores por más de cinco años o ejercicio profesional de 10, o prestado servicios eminentes a la educación y cultura nacional, y son designados para un periodo de tres años reelegibles. El cargo

<sup>53</sup> Aunque en disposiciones posteriores de la ley se la limita en aspectos esenciales. En las discusiones de la ley documentos oficiales hablaron reiteradamente de una "autonomía disciplinaria".

es incompatible con el ejercicio actual de cualquier cátedra, aunque no con el desempeño de otra función pública o privada.<sup>54</sup>

Sus atribuciones son muy amplias: dirigir la educación superior, expedir y reformar el Estatuto general de la educación superior, aprobar estatutos de las universidades particulares, clausurar temporal o definitivamente instituciones que no respondan "a las necesidades educativas del país, o que no cumplan debidamente con sus fines, o que no dispongan de los medios económicos y materiales para realizar adecuadamente su labor, o que hubiesen caído en un estado de anarquía o desorganización", clausurar temporalmente instituciones cuando por "acción de su profesores o de sus estudiantes, interrumpe arbitrariamente las clases por más de tres días hábiles para el estudio, y reabrirlo cuando hubiere condiciones favorables para ello", suspender en sus funciones a los Rectores y Vicerrectores que hubieren incurrido en "graves faltas" de cumplimiento de la ley o el Estatuto, hasta que la asamblea del establecimiento dictamine, fijar requisitos para creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas, distribuir entre las instituciones las partidas globales de incremento que constaren anualmente en el presupuesto nacional y designar un representante fuera de su seno ante cada Consejo Universitario o Politécnico, y fijar anualmente el cupo máximo de estudiantes admisibles al primer curso distribuido entre todos los establecimientos. (Arts. 5-14).

## (2) Asamblea general.

En cada establecimiento habrá una asamblea general, que se integrará por: los profesores principales y agregados y los representantes de los estudiantes a las Juntas de Facultad. Entre sus principales atribuciones está la de elegir y suspender al Rector y Vicerrector, y al profesor principal que la representa en el Consejo Universitario. La asistencia de sus miembros es obligatoria, con fuertes sanciones por incumplimiento a profesores y alumnos.

## (3) Consejo Universitario.

Se integra por: el Rector y Vicerrector, los Decanos y Subdecanos, un representante del Consejo Nacional de Educación Superior, un profesor representante de la asamblea general y un representante estudiantil de cada una de las Facultades.

Entre sus principales atribuciones están: dictar el estatuto y los reglamentos, formular el proyecto presupuestario, nombrar profesores que hubieren triunfado en concursos, remover profesores, conceder licencias y becas de perfeccionamiento.

<sup>54</sup> La oposición de las universidades ha impedido que se integre, aunque funciona el Secretariado General Permanente que se organizó bajo la ley de 1966.

#### (4) Rector.

Es el dirigente máximo y representante legal del establecimiento. Presidirá la Asamblea y el Consejo Universitario. Es electo por cuatro años a tiempo completo. Debe ser ecuatoriano, con título universitario, mayor de cuarenta años y con docencia ininterrumpida como profesor titular por lo menos durante cinco años antes de su designación.

Cuida del cumplimiento de las leyes y reglamentos, la conservación e incremento de los bienes y elevará anualmente al Consejo Nacional un informe señalando las "necesidades más apremiantes".

#### (5) Juntas de Facultad.

Se integra con: el Decano y Subdecano, los profesores principales y agregados que tengan por lo menos un año de ejercicio docente y dos representantes estudiantiles por cada curso cualquiera que sea el número de paralelos en que ésta se divida. En todo caso el número de estos últimos no debe exceder de la mitad del número de profesores que sean miembros de la junta; en caso contrario, será un representante por cada curso; los electos, designarán de entre ellos al estudiante que ejercerá la representación en el Consejo Universitario.

#### c. Personal docente.

Tanto el personal de docencia como el de investigación será seleccionado por riguroso concurso de méritos o mediante oposiciones.

Los docentes son de tiempo completo, medio y parcial, procurando que el mayor número sea a tiempo completo. Son principales, agregados y accidentales, concediendo sabática después de un periodo de trabajo. La asistencia es obligatoria.

#### d. Estudiantes.

Para el ingreso a la educación superior, se requiere el título de Bachiller o uno equivalente y aprobar pruebas de admisión. Ningún estudiante podrá ser promovido sin haber aprobado todas las materias del curso en que está matriculado.

La forma de representación está indicada en páginas precedentes. La Ley indica que ésta tiene por objeto "lograr la mejor cooperación de los estudiantes para la consecución de los fines de los planteles. Por tanto, deberán estar integrados por los estudiantes más calificados en su rendimiento académico". Los Consejos Directivos, para este efecto, harán pública la lista de "los diez mejores alumnos de cada curso" que hayan obtenido las mejores calificaciones en el ciclo lectivo anterior "de entre quienes los estudiantes

de cada curso, en votación obligatoria y secreta, elegirán a sus representantes ante la respectiva Junta de Facultad". La representación es irrenunciable y valdrá por un curso lectivo y además el sufragio es obligatorio para todos los estudiantes y los que no cumplieren serán "aplazados en sus exámenes finales" (Art. 42).

Por otra parte, las asociaciones estudiantiles perseguirán exclusivamente fines académicos y deportivos y "no podrán propugnar tesis políticas partidistas o religiosas" y para ser reconocidas deberán presentar sus estatutos para aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior, previo informe del Consejo Universitario o Politécnico.

#### e. Medidas disciplinarias.

En cuanto a la representación, los delegados profesores que no asistieren sin causa justificada por segunda vez consecutiva, cesarán de hecho en sus cargos, y los estudiantes que hagan lo mismo "quedarán aplazados en los exámenes finales en todas las asignaturas" (Art. 16).

La asistencia es obligatoria. Los profesores que falten al 10% de clases en el periodo o cuatro clases consecutivas, perderán de hecho sus cátedras y los estudiantes perderán el derecho a examen si faltan a más del 20% de clases.

La condición de estudiante se pierde por conducta inmoral plenamente comprobada, condena judicial y por las demás causas que fije el Estatuto. Ningún estudiante podrá obtener matrícula por tercera vez en un mismo curso, ni obtener matrícula en ninguna Universidad, cuando ha perdido tres veces el mismo curso. El que pierda uno para obtener nueva matrícula deberá pagar el doble de derechos ordinarios.

Las sanciones aplicables a los estudiantes son: aplazamiento parcial o total de los exámenes finales, pérdida del curso lectivo, separación temporal por uno o dos cursos lectivos y separación definitiva.

Los estudiantes están obligados a votar en las elecciones para representantes y quienes no lo hagan serán "aplazados en sus exámenes finales".

#### f. Reconocimiento de Universidades privadas.

El Consejo Nacional de Educación Superior es el encargado de fijar los requisitos indispensables para la creación de nuevas Universidades y Escuelas Politécnicas. Cumplidos los requisitos y con informes favorables de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, informará al Congreso Nacional, quien aprobará el proyecto de la creación solamente con el informe favorable del Consejo. Sin embargo, la ley fija requisitos mínimos: que la creación proyectada responda a una imperiosa conveniencia del desarrollo nacional, que se cuente con los recursos económicos indispensables y que no se multipliquen indebidamente las facultades, escuelas o institutos que ya existen en el país.

g. Recursos financieros.

Del Presupuesto General, se destinará anualmente una partida global no menos del 10% del total del incremento anual, la que será distribuida por el Consejo Nacional, tomando en consideración el número de estudiantes y las necesidades de cada plantel, sin perjuicio de las partidas especiales que se asignen a cada plantel específicamente.

Los presupuestos de cada establecimiento serán formulados por los Consejos y aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior.

El patrimonio estará constituido por: dinero, créditos y equipos muebles de su propiedad; rentas que se fijen en el presupuesto; valor de matrículas, derechos o cuotas, frutos de sus bienes y herencias, legados y donaciones. Pueden disponer libremente de sus bienes, pero se prohíbe hacer donaciones a título gratuito ni disponer de más del 1% de sus presupuestos para labor de extensión universitaria (Art. 56). La Contraloría General del Estado, fiscalizará los fondos y bienes y los ingresos y bienes no estarán sujetos al pago de impuestos.

## 7. MÉXICO.

a. El marco general.

El régimen legal de la enseñanza superior en México, es sumamente diversificado pues se ha desarrollado en forma espontánea, no planificada, resolviendo situaciones prácticas de carácter concreto. Fuera de la disposición constitucional, las ramificaciones son variadas y profusas.

### (1) Disposiciones constitucionales.

El artículo 3º, según hemos apuntado antes, en su texto vigente, con reforma de 30 de diciembre de 1946, hace referencia a los distintos niveles de la educación nacional sujetando todos al control del Estado.<sup>55</sup> Y el 73, fracción XXV, faculta al Congreso de la Unión para el establecimiento, organización y mantenimiento de toda clase de instituciones educativas, entre ellas las "profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica", así como legislar sobre ellas. Y aún, el artículo 121 constitucional, fracción I, establece que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

<sup>55</sup> Vid. *supra*, Págs. 45 y 46.

(2) Legislación ordinaria.

*La Ley Orgánica de la Educación Pública*,<sup>56</sup> de 1941, —anterior a la reforma— aunque indica que es de observancia en todo el territorio nacional, —Art. 2º— excluye de su aplicación a la *Universidad Nacional Autónoma de México*, el más importante centro universitario del país,<sup>57</sup> que se regirá por su propia *Ley Orgánica*; a los centros universitarios dependientes de las entidades federativas y a las universidades o institutos de tipo autónomo, reconocidos por los Estados o por la Secretaría de Educación Pública. Esto implica la existencia de más de treinta ordenamientos universitarios expedidos por las legislaturas de los Estados y que la mayor parte de la enseñanza superior, esté fuera de su aplicación. El mismo Art. 2º ordenó la emisión de una ley que regulara la enseñanza universitaria que aún no se formula.

*La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado*, que desarrolla el Art. 90 constitucional, de 1958, fija a las distintas Secretarías funciones educativas así: a la Defensa Nacional la dirección de la educación profesional castrense (Art. 4º, fracción XIII); a la de Marina, la educación pública naval (fracción IV); a la de Agricultura y Ganadería, dirigir la Escuela Nacional de Agricultura y las Escuelas Superiores de Agricultura y Ganadería (Art. 9, fracción VII); a la de Salubridad y Asistencia, administrar y controlar la Escuela de Higiene (Art. 14, fracción XVII); a la de Educación Pública, organizar, vigilar y desarrollar toda clase de planteles educativos que impartan enseñanza superior y profesional (Art. 13, fracción I, inciso e) y crear y mantener las escuelas de todas clases que funcionen dependientes de la Federación. En este orden las instituciones de educación superior son muchas y algunas de mucho prestigio: Escuela Médico Militar, Escuela Superior de Guerra, Facultad de Ciencias Sanitarias y Asistenciales, Escuela Nacional de Agricultura, Instituto Politécnico Nacional, Escuela Normal Superior de México, Escuela Normal de Especialización, Escuela Nacional de Bibliotecarios y Archivistas, Instituto Nacional de Antropología e Historia (que tiene funciones también docentes), Centro Nacional de Enseñanza Técnico Industrial, Colegio Nacional. . .

<sup>56</sup> “Régimen legal de las instituciones de educación superior”, en *La obra educativa del Presidente López Mateos (1959-1964)*. IV. *La educación superior. Régimen legal de las instituciones de educación superior*. (México: Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, 1964). Ver también “Normas legales, de orden general, aplicables a la educación superior”, *Consejo Técnico de Educación, VII Asamblea Plenaria* (México: noviembre, 1964) Págs. 123-134, que incluyen cubriendo el capítulo sobre México, Francisco Villagrán Kramer y Jorge Agustín Bustamante, *Legislación Universitaria Latinoamericana*. Análisis comparativo. (México: U.D.U.A.L., 1967).

<sup>57</sup> De acuerdo con datos oficiales de UNAM, en 1970 —los más recientes que hemos podido obtener—, hay un total de 106 181 alumnos y 8 888 profesores; 7 010 en nivel profesional y 1 878 en nivel preparatorio, *UNAM, Información básica*, (México: dirección general de información y relaciones, 1970) Según estimaciones de la *Comisión Técnica de Planeación Universitaria*, la institución absorberá en 1975-76, un 18.53% de toda la población estudiantil que ascenderá, según la misma estimación a 464 900.

### (3) Regímenes legales específicos.

Son muy variados y cubren un amplio espectro. Siguiendo el informe que hemos indicado en nota anterior, podríamos clasificarlas sumariamente así: (1) Instituciones públicas: (a) federales descentralizadas; (b) Estatales descentralizadas; (c) Federales centralizadas; (d) Estatales centralizadas; (2) Instituciones privadas: (a) instituciones universitarias libres; (b) instituciones privadas reconocidas por el Gobierno Federal; (c) instituciones privadas incorporadas a instituciones públicas federales descentralizadas; (d) instituciones privadas incorporadas a instituciones públicas estatales, descentralizadas y centralizadas.<sup>58</sup>

#### b. El régimen legal universitario.<sup>59</sup>

78 textos legales se transcriben en el libro de Lara Sáenz y González Avelar,<sup>60</sup> lo que da un índice de la complejidad del ordenamiento. Sin embargo, se ha tratado de sacar algunos principios ordenadores de carácter general dentro de esa dispersión legislativa.

#### (1) Disposiciones generales.

Todas las leyes orgánicas, constituyen a las universidades como personas jurídicas de derecho público autorizadas para adquirir derechos y obligaciones. Los fines clásicos son recogidos en todas: enseñanza, investigación y extensión cultural. La *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México* expresa que sus fines son "...impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente, acerca de las condiciones y problemas nacionales y extender con la mayor amplitud

<sup>58</sup> Una idea de la magnitud del cuerpo legislativo que analizamos puede verse en una investigación realizada por la *Comisión de Nuevos Métodos de Enseñanza* de la U.N.A.M., sobre las leyes y reglamentos mexicanos relativos a ciencia, cultura y educación, promulgados en el periodo que va de enero de 1917 a enero de 1971. Considerando como "fundamental", aquellos documentos que describieran la "creación, propósitos, actividades, organización, capacidad, función, estructura, interrelaciones y calidad de organismos e instituciones" su número ascendió a 750, *Índice de la legislación educativa mexicana (edición preliminar para su revisión)*, compilación de Juan Juárez García, revisada y corregida por Manuel Barragán Rojas (México: mimeo., 1971).

<sup>59</sup> Tomamos como base para este capítulo, el excelente estudio de Miguel González Avelar, "La legislación mexicana de enseñanza superior", en Leoncio Lara Sáenz y Miguel González Avelar, *Legislación mexicana de la Enseñanza Superior* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1969), trabajo que incluye una recopilación legislativa, fichas de desarrollo institucional e índices, todos de primer orden.

<sup>60</sup> *Op. cit.*, Págs. 60-606.

posible beneficios a la cultura" (Art. 1º).<sup>61</sup> Y así mismo, la libertad de cátedra es reconocida expresamente.

El sistema universitario se presta dentro de un sistema administrativo de descentralización por servicio, de lo cual puede ser un ejemplo la *Ley del Estado de Nuevo León* que apunta en su Art. 2º, que "se depositan en la Universidad de Nuevo León, para su ejercicio dentro de los límites establecidos en esta Ley, las atribuciones del Estado en el servicio público de la educación superior". Y generalmente se concede autonomía académica a las Universidades con matices para cada institución. Es constante la búsqueda de la autonomía. En 1929 la obtiene la *Universidad Nacional*; en 1931, el *Instituto Científico y Literario de San Luis Potosí* y en 1934, el *Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca*, continuando la tendencia en los años posteriores.

## (2) Gobierno.

En varios Estados, el *Gobernador local* tiene un importante poder en la designación de los Rectores, así como intervención en la marcha de las Universidades considerados organismos descentralizados. En Coahuila, una Junta de Gobierno nombra al Rector, pero el Gobernador la preside y en Guadalajara la Ley Orgánica (Arto. 13), establece expresamente la atribución de nombramiento del Rector al Gobernador.

*Juntas de Gobierno.* A partir de 1945 que la adoptó la U.N.A.M., se han instituido en nueve universidades más con funciones propiamente electorales, encargada de designar Rector, Directores de Escuela, Institutos y miembros de los patronatos. En la Universidad de Michoacán y de San Luis Potosí, se le autoriza para constituirse en la máxima autoridad en situaciones de emergencia. Su existencia ha sido muy controvertida, "tal como fue constituida por la Ley Orgánica de diciembre de 1944, nació de una necesidad histórica concreta. Fue la mejor medida que se encontró para evitar la luchas partidistas en la elevación de las autoridades universitarias, que propiciaron la corrupción y la violencia constantes y dieron ocasión a la intromisión descarada de fuerzas ajenas a la Universidad. El clima de inestabilidad y violencia internas anteriores al 44, exigía la erección de un poder neutro y arbitral que pudiera permanecer a cubierto de los partidismos electorales".<sup>62</sup>

*Consejos.* Dentro de la tendencia general de la región, se crean los Consejos, herederos de los claustros medievales, de carácter representativo, integrados generalmente con el Rector que los preside, los Directores o Decanos, uno o dos representantes de los profesores, igual de los alumnos y en algunos casos, también de los empleados administrativos y aún de los patronatos de padres de familia. Tiene poderes residuales y normalmente

<sup>61</sup> *Legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México* (México: ediciones Andrade, 1967), Hojas sustituibles.

<sup>62</sup> Luis Villoro, *El régimen legal y la idea de la Universidad*, (México: cuadernos de cultura política universitaria, 1972) Pág. 10.

se le atribuye la facultad de aprobar planes y programas, creación, modificación y supresión de centros, formulación de presupuestos, reconocimiento de instituciones privadas, otorgamiento de grados y distinciones y Tribunales de Apelación.

*Rector.* Se exige la nacionalidad mexicana; edad entre 30 y 35 años como límite; título o grado de licenciatura; servicio a la Universidad en docencia o investigación con diversos plazos; estado laico; requisitos personales de moralidad y el ejercicio del cargo se declara incompatible con otros. Es designado, según la institución: por los Consejos Universitarios; por las Juntas de Gobierno; por el Gobernador del Estado; de terna que presenta el Consejo; por el Consejo o Asamblea Universitarios de terna que presente el Ejecutivo del Estado y libremente por el Ejecutivo del Estado. Su período oscila entre tres y seis años y en dos casos —Guanajuato y Veracruz—, las leyes no señalan tiempo para el ejercicio del cargo. Generalmente se permite la reelección.

Es considerado como autoridad ejecutiva y su función esencial consiste en orientar la marcha general de las instituciones con amplias facultades administrativas; propuestas de nombramiento, proyectos de presupuestos, expedición de títulos, aplicación de sanciones, veto de resoluciones, representación, etc...

*Directores y Consejos Técnicos.* Los Directores realizan en el ámbito de las escuelas las funciones de ejecución y representación que el Rector en el global. Y se asesoran de Consejos Técnicos, que se integran con representación de profesores y estudiantes en los aspectos académicos. Sus facultades generalmente se orientan a: formular planes, programas y reglamentos internos, intervenir en nombramiento de profesores, en el procedimiento de selección de Directores, conocer impugnaciones, etc...

### (3) Representación estudiantil.

En los *Consejos o Asambleas* existe una representación que tiene como proporción generalmente aceptada el tercio. En Tlaxcala, *Instituto de Estudios Superiores*, la proporción es de 22.5% límite mínimo; y en la *Universidad de Guerrero*, la representación es del 50% que es el límite máximo.

En los *Consejos Técnicos* de facultades y escuelas, la proporción es de 40 a 50%, con algunas excepciones. Y en los *Patronatos* también, pero como excepción, —Guerrero y Querétaro—, se da participación a los estudiantes.

### (4) Régimen patrimonial.

El patrimonio universitario se compone de todos los bienes muebles e inmuebles, los subsidios ordinarios y extraordinarios, los derechos y cuotas que libremente fijan, los aprovechamientos derivados de sus bienes y los valores e ingresos que obtengan por cualquier título. Generalmente se administra

por un Patronato o un funcionario específico. Las autoridades están exentas del pago de impuestos y contribuciones.

(5) Universidades privadas.

La educación superior, técnica y profesional —al decir de la *Ley Orgánica de la Educación*— puede ser impartida por instituciones privadas y por los particulares, sin necesidad de autorización del Estado con amplia libertad académica. Sin embargo, para que se reconozca validez y sus estudios, se requiere reconocimiento oficial por conducto de la Secretaría de Educación, los gobiernos de las entidades federativas o los organismos de educación superior, federales o estatales, descentralizados.

El procedimiento de reconocimiento es variado. A nivel federal, la Secretaría de Educación puede hacerlo, con respecto a establecimientos situados en cualquier parte del territorio, con base en la *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado* (Arto. 13, V). La *Ley de la Educación*, señala que las universidades e institutos de tipo universitario, quedan sujetos para la validez de sus estudios a una ley especial de enseñanza universitaria, la que hasta la fecha no se ha dictado.

Fuera de éste, existe otro, referido especialmente a las instituciones particulares universitarias o tecnológicas, que se sujetan a un régimen especial. Tiene sus antecedentes en los reglamentos sobre revalidación de grados y títulos otorgados; para las “escuelas libres universitarias” con fecha 22 de octubre de 1922 y 17 de marzo de 1932, los que sirvieron de base al Reglamento para la *Revalidación de Títulos o Grados otorgados por Escuelas Libres Universitarias*, promulgado en forma de Decreto por el Ejecutivo Federal en 1940. Las escuelas que obtengan reconocimiento de acuerdo con él, que será dado mediante acuerdo expreso presidencial, adquieren una amplia libertad administrativa y académica —a diferencia del procedimiento anterior—, personalidad jurídica y autorización para expedir títulos y diplomas que serán reconocidos por la Secretaría de Educación.<sup>63</sup>

La *U.N.A.M.*, por su parte, con vigencia en toda la República puede, de acuerdo con el Arto. 2º, IV de su *Ley Orgánica*, “incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachilleratos o profesionales”, procedimientos que se regulan en el *Reglamento de Incorporación de Enseñanzas*. Y las universidades de los Estados de la Unión, pueden también realizar el reconocimiento oficial de los estudios impartidos por particulares.

Esta dispersión legislativa, ha provocado un sentimiento generalizado para establecer normas comunes y unificadoras, que por otra parte fue recogido en la propia *Ley Orgánica de la Educación*, que determinó algunos principios generales e incluso atribuyó al *Consejo Técnico* la facultad de estudiar

<sup>63</sup> La vigencia de dicho Reglamento se ha discutido mucho, con base en el hecho de que fue promulgado en 1940 y la *Ley Orgánica de Educación* dos años después. Sin embargo de acuerdo con él, funcionan varias instituciones universitarias “libres”.

o proyectar planes, programas de estudios y métodos de enseñanzas con requisitos mínimos y generales, que parece no ha sido utilizado.

#### (6) La Universidad Abierta de U.N.A.M.

El 25 de febrero de 1972, el Consejo Universitario aprobó el Estatuto de la Universidad Abierta. Se daba con ésto un paso histórico de gran trascendencia, cuyas consecuencias, aún no es posible prever, pero que indudablemente representa un elemento nuevo —atípico fenómeno de cambio— dentro del movimiento de reforma universitaria de la región. El Rector al presentar el Proyecto dijo que las ideas contenidas en él “son una versión que ha recogido múltiples observaciones no sólo de los expertos en la materia, sino de los grupos estudiantiles que hicieron ver en distintas formas por qué la Universidad Abierta no debía hacer énfasis en sistemas de Tele-Universidad, o de educación por correspondencia y se debía, por el contrario, mantener el diálogo, la clase o la tutoría del profesor con los estudiantes y organizar el sistema, más que a base de individuos —objeto de educación—, a base de grupos de estudiantes que salieran de la Universidad a los centros de producción y de servicios, o bien que trabajando en éstos como obreros y empleados, pudiesen aprovechar las facilidades de la Universidad Abierta de la U.N.A.M. que va de sus claustros a los centros de producción y servicios, en forma orgánica e institucional, esto es, haciendo realidad los ideales universitarios latinoamericanos mediante una desclausuración efectiva de las actividades de la Universidad Nacional Autónoma de México, que constituirá una lucha permanente por el saber y la difusión del saber universitario como educación colegial, profesional, que rebasa los límites de la difusión cultural y hace llegar, en forma sistemática, la educación superior a grupos de población cada vez más amplios”.<sup>64</sup> El Estatuto todavía no se ha implementado. Comisiones de estudios se han integrado para hacerlo y con gran celeridad se procede a la construcción de su planta física central.<sup>65</sup>

### 8. PERÚ.

#### a. Marco ideológico.

El gobierno militar que se hizo cargo del poder el 3 de octubre de 1968, afirma en sus documentos oficiales que pretende una reforma estructural

<sup>64</sup> “Palabras del Sr. Rector Pablo González Casanova ante el II. Consejo Universitario sobre el Proyecto de Estatuto de Sistema de Universidad Abierta de la U.N.A.M.”, *Gaceta U.N.A.M.*, Tercera época, Vol. iv, N° 4 (28 de febrero de 1972), en la que se publica también la *Exposición de Motivos* y el texto aprobado.

<sup>65</sup> Sobre el tema ver Jorge Carpizo, “El Estatuto del Sistema Universidad Abierta de la UNAM”, *Universidades*, órgano de UDUAL, Segunda serie, Año XII, N° 49 (julio-septiembre 1972) y Jorge Mario García Laguardia, “México: Universidad abierta”, *Universidades*, Segunda serie, Año XII, N° 47 (enero-marzo 1972).

total del país. Considera que la clave de la reforma consiste en entender al Perú como un país subdesarrollado y dependiente, que tiene su raíz en profundos desequilibrios en su sociedad, lo que determina que "La riqueza en sus múltiples manifestaciones se concentra en las manos de un grupo dominante cuya propia existencia privilegiada, se basa en la marginación que sufren vastos sectores de la sociedad". Que el contenido del desarrollo nacional consiste en la "cancelación de los desequilibrios estructurales internos y de las relaciones de dependencia que en conjunto, han definido la naturaleza y la esencia del ordenamiento tradicional de la sociedad peruana" y que se trata de transformar cualitativamente el orden social tradicional.

El problema educacional, se coloca dentro o en la base misma de los problemas mas amplios del desarrollo nacional, debiéndolo afrontar dentro del marco general de las relaciones de cambio del que forma parte. Así, el contenido final de cualquier política educativa, dependerá de cual sea la política general del Estado. Por esto "el sentido y las metas de todo proceso de reforma educativa serán función de dos factores centrales, de naturaleza en rigor extraeducacional: de un lado la política nacional de desarrollo y de otro, la orientación política del Estado".<sup>66</sup> Se subraya muy especialmente la relación entre política y educación, aspecto que en el texto de la *Ley General de Educación*, Dto. Ley N° 19326 de 21 de marzo de 1972, es considerado con mayor énfasis aún que en los estudios preparatorios.

El estado de opinión favorable a un cambio de la estructura legal de la universidad, se hizo sentir de muy diversas formas y esfuerzos durante los últimos años.<sup>67</sup> La ley 13.417 fue sustituida recién afirmado el régimen militar por la 17.437, *Ley Orgánica de la Universidad Peruana* de 19 de febrero de 1969. Dicho texto suprimía muchas de las consideradas conquistas por la comunidad universitaria: o sea participación estudiantil; autonomía, considerada como inviolabilidad del campus; libertad de cátedra, de pensamiento y expresión; gratuidad de la enseñanza, lo que provocó un movimiento de rechazo contra la misma. En agosto de 1971, la Federación de Estudiantes del Perú, en un documento firmado por las federaciones estudiantiles de las universidades y de estudiantes secundarios, publicó un *Manifiesto*,<sup>68</sup> en

<sup>66</sup> *Reforma de la educación peruana. Informe general.* (Lima: comisión de reforma de la educación, 1970), Pág. 14. Un buen resumen del informe puede consultarse en *Universidades*, Revista de la Unión de Universidades de América Latina, N° 43 (enero-marzo 1971) Págs. 36-59. Ver también "La reforma educativa en el Perú", *Plana*, servicio informativo de la Oficina de Educación Iberoamericana, N° 153, (junio de 1971); María de los Ángeles González Collado, "Reforma educativa en el Perú", *Revista del Centro de estudios educativos*, Vol. I, N° 1 (primer trimestre de 1971) Págs. 127-130 y *La educación en el Perú. 1966-1971* (Lima: Ministerio de educación, 1971).

<sup>67</sup> *Vid. La Universidad peruana: su realidad y su posible desarrollo*, (Lima: oficina nacional interuniversitaria de planificación, 1965). *Informe sobre el estado de la educación pública y Proyecto de Ley Orgánica de Educación. Con exposición de motivos*, (Lima: Comisión bicameral del Congreso del Perú, 1967).

<sup>68</sup> "Pronunciamiento sobre el problema universitario de la Federación de estudiantes del Perú, Lima 8 de agosto de 1971", *Última Hora*, 17 de agosto de 1971.

el que manifestaban su oposición a las disposiciones de la ley. Los puntos esenciales de disidencia eran: falta de representación estudiantil en el gobierno universitario, supresión de la gratuidad de la enseñanza, departamentalización, estudios generales, régimen semestral, créditos, curriculum flexible "anarquizante", asistencia obligatoria, sustracción de ciclos de enseñanza al pensum universitario, libertades a universidades privadas.<sup>69</sup>

Y el rechazo se hizo sentir, no solamente desde el sector estudiantil. Antes de que se derogara la ley, y se promulgara la nueva, se produjeron movimientos en distintas universidades tratando de lograr la restauración de la representación estudiantil, incluso con el apoyo del sector docente. Las autoridades de la Universidad de Trujillo, pidieron basándose en una interpretación elástica del artículo 15, inc. 1 de la Ley 17.347 que dice que "son atribuciones del Consejo Nacional de la Universidad Peruana autorizar procesos experimentales en una o más Universidades", que se autorizara a los alumnos organizados en Centros de Estudiantes para que pudieran participar en el gobierno institucional.<sup>70</sup>

Este movimiento hizo rectificar al gobierno. El 30 de julio de 1971, el Presidente Velasco Alvarado, dijo en la Universidad de San Marcos, que el gobierno reconocía "las limitaciones y fallas de la Legislación Universitaria que dimos nosotros mismos en un momento inicial del proceso revolucionario. Por saber reconocerlo en que estamos dispuestos a superarlas. Planteada la problemática global de la reforma educativa, todos los aspectos del fenómeno educacional estarán comprendidos dentro de los alcances de la Ley General de Educación que próximamente habrá de promulgarse. Esa Ley normará también la educación en las Universidades, y, en consecuencia la actual Ley Universitaria será oportunamente derogada. Mantendremos el más amplio respeto a la autonomía..., a la libertad de pensamiento y a la misión crítica que la Universidad debe tener en el Perú. Y consecuentes con la orientación principista de nuestra revolución, que aspira a concretar en el Perú la realidad de una democracia social de participación plena, la nueva Ley General de Educación, consagrará la participación del estudiantado en todos los niveles de la vida universitaria".<sup>71</sup>

La Ley General de Educación, Dto. Ley N° 19.326, promulgada el 21 de marzo de 1972, está basada en el *Informe general* sobre la reforma de la educación de 1970. Las líneas generales de dicho informe son las siguientes: surge de un diagnóstico de la situación del Perú, como un estado sub-de-

<sup>69</sup> Sobre la discusión y contenido de esas leyes y otros aspectos de la reforma, *Vid.* Alberto Escobar, "El problema universitario o el vacío ideológico", en *Perú: hoy*, José Matos Mar *et. al.*, (México: siglo XXI editores, 1971). Aunque la nueva Ley General de Educación —como veremos adelante—, tiene una orientación completamente distinta desde el punto de vista estructural a la antigua ley universitaria, sin embargo, algunos de los puntos de disidencia persisten.

<sup>70</sup> "Informe aprobado por el Consejo Ejecutivo, en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 1971", *Boletín Informativo de la Universidad Nacional de Trujillo*, N° 4 (noviembre 1971).

<sup>71</sup> *Cuadernos del Consejo Nacional de la Universidad Peruana* (Septiembre-1971), Págs. 73-75.

sarrollado y dependiente con profundos desequilibrios en la composición social; la educación adolece de grandes problemas como analfabetismo, desatención de grupos escolares marginados, orientación al servicio de una minoría, desconexión con la realidad nacional, falta de formación del magisterio, rigidez, burocratismo y rutina; las bases del nuevo sistema educativo deben surgir del conocimiento del Perú comprendido como una cultura de dominación con una subcultura de élite de procedencia externa; debe enfatizarse sobre la participación de la comunidad en el proceso educativo; la educación, íntimamente vinculada al desarrollo, comprende el papel de la ciencia, la tecnología y las humanidades; debe ampliarse el equipo material al servicio de la educación.

La política educativa persigue tres grandes fines: 1. Educación para el trabajo y el desarrollo, entendido como entrega total del hombre al servicio de la justicia y fraternidad sociales; 2. Educación para la transformación estructural de la sociedad, al inculcar en los educandos los valores de la revolución; y 3. Educación para la autoafirmación e independencia de la nación peruana. Una educación para el "despegue económico".<sup>72</sup> Los conceptos pedagógicos que informan la nueva educación son: la crítica, la creación y la cooperación.

#### b. Estructura del sistema.

El nuevo sistema es orgánico y plural, y tiene varias modalidades en una estructura total, y además es completo, pues abarca todos los niveles de la enseñanza en la siguiente forma:

(1) Nivel de *educación inicial*: programas para niños de menos de cuatro años, jardines de infancia, educación familiar y centros experimentales;

(2) Nivel de *educación básica*: comprende tres ciclos, y se implementará de acuerdo a las condiciones geográficas, sociales y económicas, utilizando el método de proyectos;

(3) Nivel de *educación superior*: comprende también tres ciclos. El primero, conduce al Bachillerato profesional; el segundo, a la Licenciatura y el tercero a la Maestría y el Doctorado.

(4) Además se establecen expresamente las siguientes modalidades:

(a) *Educación Básica Laboral*. Destinada a la formación y calificación laboral de quienes no tuvieron oportunidades educacionales, comprende tres ciclos: de alfabetización funcional y afianzamiento; de correlación en función de los Proyectos de Desarrollo y por asignaturas.

(b) *Calificación profesional extraordinaria*. Tiene por objeto la formación y perfeccionamiento constante de los recursos humanos, a través de ca-

<sup>72</sup> Orlando Figueroa Velázquez, *La reforma de la educación y la tecnología educativa*. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1972).

lificación de personal, adiestramiento ocupacional, perfeccionamiento y especialización de trabajos en servicio y reconversión profesional.

(c) *Educación especial*. Destinada a alumnos de condición excepcional, cuyo tratamiento se extiende también a la familia.

(d) *Extensión educativa*. Que pretende utilizar ampliamente los nuevos medios de comunicación y se administrará descentralizadamente.

Dos últimos aspectos merecen indicarse con énfasis. Toda la organización de la educación se basa en el *sistema nuclear*, integración de centros o unidades de permanente interrelación, tratando de superar el sistema tradicional de escuelas aisladas. Gracias a la nuclearización dice la ley “será posible intercambiar experiencias, superar el aislamiento de las escuelas, coordinar sus actividades, evitar la duplicación de esfuerzos, reformizar mutuamente las acciones de los centros educativos comprendidos en cada red nuclear y hacer participar activamente a la comunidad local, a la familia y a las instituciones de los diferentes sectores en el esfuerzo educativo”.

Y finalmente, esta reforma educativa, parte de la base de que es necesario un vasto plan de reentrenamiento de profesores y formación magisterial, para contar con un cuerpo docente de hábitos y actitudes diferentes.

### c. Régimen legal universitario.

La Ley General se refiere a la educación como un proceso integral que abarca tanto las acciones que se realizan en centros educativos como las que se realizan en la comunidad y en la familia. Considera que es función del estado planificar, dirigir y promover el proceso educativo en todos los niveles y modalidades del sistema establecido. Desde este punto de vista, la educación que ofrecen las Universidades se coordinará, respetando el principio de autonomía, con la que tiene a su cargo el Ministerio de Educación.

#### (1) Fines.

La educación peruana —en todos sus niveles, incluida la universidad— tiene como finalidad fundamental la formación integral de la persona humana en sus proyecciones “imanes y trascendentes” y su acción se orientará hacia el “surgimiento de un nuevo hombre plenamente participante en una sociedad libre, justa, solidaria y desarrollada por el trabajo creador y comunitario de todos sus miembros e imbuido de los valores nacionalistas” (Arto. 6). Contribuirá a formar a personas para los siguientes fines: a. El trabajo adecuado al desarrollo integral del país; b. El cambio estructural y el perfeccionamiento permanente de la sociedad peruana; y c. La autoafirmación y la independencia del Perú dentro de la comunidad internacional (Arto. 7).

## (2) Nuclearización.

La educación se organizará de acuerdo al sistema de nuclearización educativa. Se entiende por Núcleo Educativo Comunal la organización comunal de base para la cooperación y la gestión de los servicios dedicados a la educación y otros utilizados por ella, dentro de un ámbito territorial determinado y para la promoción de la vida comunal (Arto. 64). Las Escuelas Superiores de Educación Profesional, las Universidades y otros centros Educativos de nivel superior, participarán en las acciones educativas de los Núcleos Educación Comunales, de conformidad a su régimen legal propio y en armonía con la política educativa que desarrollarán los Consejos Educativos Comunales (Arto. 68). El Núcleo se constituirá sobre la base de todos los centros educativos de los niveles inicial y básico que funcionen dentro de su correspondiente ámbito territorial (Arto. 66).

## (3) Estructura.

El Sistema de la Educación, es único y rige en todo el país. Comprende niveles, ciclos y modalidades. Los niveles educativos son tres: Educación Inicial, Educación Básica y Educación Superior. La Básica y la Superior se dividen en ciclos, cada uno de los cuales constituye una unidad formativa y articulada dentro del nivel. Las modalidades, son las variantes de los niveles, establecidas para adaptar el sistema a las condiciones y peculiaridades de los educandos y a las necesidades sociales y económicas del país (Título II, Capítulo I).

La Educación Superior comprende tres ciclos de estudios completos:

- (a) Primer Ciclo de Educación Superior, que conduce al Bachillerato Profesional;
- (b) Segundo Ciclo de Educación Superior, que conduce a la Licenciatura y a la Maestría y también a otros títulos y certificaciones especiales; y
- (c) Tercer Ciclo de Educación Superior o de Altos Estudios, que conduce al Doctorado (Arto. 42).<sup>73</sup>

La Educación Superior, tendrá una modalidad no regular que comprenderá preferentemente los estudios de tipo no escolarizado (Arto. 44).

*Primer Ciclo:* Está constituido por los estudios correspondientes al Bachillerato Profesional. Tiene los siguientes objetivos: a. Consolidar la formación del nivel anterior "preferentemente en relación con la realidad nacional"; b. Preparar al educando para su incorporación al trabajo, mediante una formación profesional (modalidad de carreras cortas); c. Concientizarlo, para participar en el proceso de cambio permanente; y d. Orientarlo vocacionalmente.

<sup>73</sup> En el *Informe General*, el tercer ciclo comprendía los estudios que conducían a la Maestría y el Doctorado.

Los estudios de éste ciclo tienen carácter terminal,<sup>74</sup> con una equivalencia curricular de seis a ocho semestres académicos. Se darán varias especialidades que corresponden básicamente a los diversos sectores de la producción de bienes y servicios económicos y sociales, y adecuadas a las necesidades del desarrollo regional y nacional. La elección de una especialidad no determina los estudios en el segundo ciclo, la que se hará de acuerdo con las aptitudes e intereses de los educandos. Los currícula tendrán carácter flexible y se utilizará el sistema de créditos, divididos adecuadamente entre la educación general y el área profesional. Se impartirá en escuelas especiales denominadas Escuelas Superiores de Educación Profesional, estatales y particulares, con organización y administración propias; no podrán pertenecer a instituciones del nivel básico ni a Universidades, o constituir con ellas una sola organización.

*Segundo Ciclo:* Comprende los estudios de Licenciatura y Maestría, así como otros de grado o contenido diferente y los de especialización y actualización (Arto. 152). Sus objetivos son: a. Proporcionar formación académica y profesional; b. Fomentar capacidad de reflexión e investigación; c. Capacitar a los estudiantes "... para su participación activa en el proceso de cambio estructural del Perú" (Arto. 153).

Corresponde a las Universidades, así como a las Escuelas de Oficiales de la Fuerza Armada y de las Fuerzas Policiales, los Seminarios religiosos y otras instituciones públicas y privadas autorizadas (Arto. 154).

Los títulos que otorga el segundo ciclo son los de Licenciado y de Maestro con mención de especialidad. También certificados de especialización de ampliación o actualización (Arto. 163).

*Tercer Ciclo:* Llamado también de Altos Estudios, comprende los correspondientes al Doctorado (Arto. 164). Sus objetivos son: a. Proporcionar formación especializada del más alto nivel; b. Perfeccionar a investigadores y docentes; c. Desarrollar la investigación a través de graduados participantes y de los profesores; d. Contribuir al conocimiento de la realidad nacional, "al desarrollo y a la transformación social del país" (Arto. 165).

Para tener acceso se necesita tener el título de Licenciado o Maestro, o un grado o título nacional o extranjero equivalente (Arto. 166). Los estudios se realizarán en las Universidades y en el Instituto Nacional de Altos Estudios. Colaborarán en este ciclo las instituciones no universitarias de investigación afiliadas al Sistema de la Universidad Peruana (Arto. 167). Los programas suponen un aporte creador y un trabajo sistemático no acompañado necesariamente de la obligación de seguir cursos formales. La investigación es requisito indispensable (Arto. 168). El título que se extenderá será el de Doctor.

El Instituto Nacional de Altos Estudios es una institución universitaria estatal y única en el Sistema de la Universidad Peruana, que funciona en forma colegiada con las Universidades, colaborando en sus funciones las ins-

<sup>74</sup> La ley tiene un anexo de *definición de términos*, muy significativo. Algunos de ellos: a. Carácter terminal; b. Alienación; c. Concientización; d. Imposición Cultural; e. Módulos básicos; f. Potencial educativo.

tituciones afiliadas (Arto. 203). Realiza funciones de promoción, coordinación, supervisión y evaluación de los estudios del tercer ciclo en las instituciones del Sistema. Así mismo, realiza funciones de investigación y enseñanza en los campos insuficientemente cubiertos por las Universidades (Arto. 204).

#### d. La Universidad Peruana.

El título XIII de la Ley, se refiere a la Universidad Peruana, integrada a todo el Sistema de Educación Nacional.

Se rige por los siguientes principios básicos:

- (1) Participación activa y responsable de sus miembros en una comunidad democrática dedicada a la defensa y desarrollo de la cultura;
- (2) Dedicación preferente al estudio de los problemas sociales y a la realidad nacional, de acuerdo a las exigencias de "una crítica racional";
- (3) La acción social sin fines de lucro al servicio del desarrollo;
- (4) La autonomía, que implica el derecho de gobernarse, orientar sus estudios y actividades, elegir su personal y administrar sus recursos con sujeción a las leyes de la República y al régimen normativo universitario;
- (5) Planificación de sus actividades de acuerdo "a las exigencias de la demanda social, del desarrollo nacional, del cambio estructural y del perfeccionamiento de la sociedad peruana"; y
- (6) La libertad de cátedra, entendida como el derecho a la creación y expresión de las ideas y a la investigación sin restricciones.

Las Universidades realizan funciones de: a. Enseñanza; b. Investigación; c. Promoción de la cultura; d. Proyección social; y e. Producciones de bienes y prestación de servicios (Arto. 195).

Cada Universidad adoptará la organización que mas se adecúe a sus fines dentro de los principios normativos de la Ley General de Educación y del Estatuto General de la Universidad Peruana. Cada Universidad dictará su propio Reglamento General (Arto. 196). La organización académica y administrativa de las universidades deberá sujetarse a los principios generales de la racionalización de los sistemas que aseguren la máxima eficiencia y economía de funcionamiento (Arto. 197).

Se considera como principio fundamental de la Universidad, "la autonomía, que implica el derecho de gobernarse, orientar sus estudios y actividades, elegir su personal y administrar sus recursos con sujeción a las leyes de la República y al régimen normativo universitario" (Arto. 170, Inc. d). Y también, "la libertad de cátedra, entendida como el derecho a la creación y expresión de las ideas y a la investigación sin restricciones" (Arto. 170, Inc. e).

En cada Universidad el gobierno propio se organizará con: 1. Asamblea Universitaria, como máximo órgano normativo y de control; 2. Consejo de Gobierno, como órgano de alta dirección y ejecución; y 3. Rector, que es

el representante legal de la Universidad y que ejerce el gobierno ejecutivo de la misma (Arto. 199). Estos órganos colegiados se constituirán con la participación de dos tercios de docentes (autoridades y profesores) y un tercio de alumnos. Además un representante con voz y voto de los trabajadores no docentes. Habrá un Consejo Consultivo con el fin de vincular a cada universidad con las instituciones representativas de sus graduados y de la comunidad.

e. Gobierno nacional del sistema.

La Universidad Peruana está constituida por el conjunto de las instituciones universitarias del país y por sus órganos de dirección y coordinación, integrados en un Sistema autónomo. Dentro de este Sistema, cada institución goza de autonomía normativa, académica, económica y administrativa (Arto. 171).

Son órganos nacionales del Sistema: 1. La Asamblea Universitaria Nacional; 2. El Consejo Representativo del Sistema Universitario; 3. La Secretaría General; 4. El Consejo Consultivo Nacional.

La Asamblea Universitaria, es el mas alto órgano normativo y de control del Sistema (Arto. 173). Se integra (Arto. 173), por: a. Representantes de los docentes (autoridades y profesores) y los estudiantes de cada una de las instituciones universitarias; b. En proporción de dos tercios y un tercio respectivamente; y c. Dos representantes de los trabajadores no docentes del Sistema con voz y voto.

El Consejo Representativo, es el órgano de alta dirección del Sistema, con función ejecutiva. Es persona jurídica de derecho público interno y representa a la Universidad Peruana (Arto. 174). Se integra (Arto. 175) por: a. Dos tercios de docentes (autoridades y profesores) y un tercio de alumnos, elegidos entre los representantes a la Asamblea Nacional Universitaria, por sus miembros; b. Un representante de los trabajadores no docentes con voz y voto elegido en Asamblea, entre sus miembros. Su número no será mayor de 15 miembros, y elegirá entre los docentes que lo integran, un Presidente que representará el Sistema. El Presidente del Consejo, ejerce además la presidencia de la Asamblea Universitaria (Arto. 176).

La Secretaría General es el órgano técnico de asesoramiento y apoyo y como tal se pronunciará previamente a los acuerdos del Consejo Representativo. Estará integrada por personal especializado (Arto. 177).

El Consejo Consultivo Nacional, es el órgano de consulta del Consejo Representativo del Sistema y estará integrado por representantes del gobierno nacional y de la comunidad nacional (Arto. 178).

f. Docentes.

El ejercicio docente existe como carrera universitaria en las universidades particulares y estatales. Todos los docentes tienen el derecho y la obligación

de participar en la marcha de la comunidad universitaria, asegurándose el voto universal obligatorio y secreto y no habrá reelección inmediata en ningún cargo representativo. Los que dejaren de emitir su voto serán suspendidos en sus labores, por un término no menor de sesenta días (Artos. 180-181).

(1) Clases. Ordinarios que pueden ser Principales, Asociados, Auxiliares, Instructores y Ayudantes; Extraordinarios: que son Visitantes, Honorarios y Eméritos; y Contratados: que son los que prestan servicios en las condiciones que fije el contrato.

(2) Dedicación. Pueden ser: a dedicación exclusiva, a tiempo completo y a tiempo parcial.

(3) Reclutamiento. El ingreso a la docencia ordinaria podrá realizarse directamente a cualquier categoría y se hará por concurso público. Todos los docentes serán evaluados periódicamente para los efectos de su calificación y promoción.

(4) Salarios autoridades. Las autoridades universitarias percibirán el haber de acuerdo a las remuneraciones básicas que por su categoría académica y régimen de dedicación les corresponda, mas la remuneración al cargo, que no es pensionable.

#### Alumnos.

(1) Ingreso. Para el acceso al segundo ciclo, se necesita el título de Bachiller Profesional o su equivalente extranjero revalidado por el Ministerio de Educación (Arto. 156). Este, estudiará anualmente la disponibilidad de plazas (Arto. 157).

(2) Participación y representación. En todos los niveles del Sistema, se fortalecerá en los educandos el sentido ético y cívico que garantiza su compromiso responsable y libre con la comunidad, para lograr el pleno desarrollo y la independencia nacionales. En ningún caso, la educación podrá ser instrumento de una política partidaria ni de imposición totalitaria (Arto. 19).

Los alumnos tienen el derecho y la obligación de participar en las responsabilidades de la marcha de la comunidad universitaria. Se reconoce el derecho de libre asociación con fines de carácter representativo, educativo, cultural, social y de deportes y recreación (Arto. 187).

En el primer ciclo de educación superior, los alumnos de las Escuelas Superiores, podrán formar asociaciones estudiantiles "con objetivos específicos de carácter representativo y de orden educativo, cívico, cultural y deportivo" (Arto. 146). Los cargos de representación de los estudiantes se ejercerán por un año. El voto será universal, obligatorio y secreto. No hay reelección de ninguna clase. Los alumnos que no voten, no podrán continuar sus estudios ni recibir las certificaciones correspondientes, en el semestre siguiente.

En el segundo ciclo, se reconoce el derecho de libre asociación con fines de carácter representativo, educativo, cultural, social y de deportes y recreación. El sistema de elección asegurará la efectividad del voto secreto, universal y obligatorio de los alumnos que siguen estudios de tipo escolarizado y la representación en los órganos del gobierno de la Universidad de los diversos sectores académicos y grupos estudiantiles en la proporción adecuada. Para ser elegido representante estudiantil son condiciones: ser alumno escolarizado en una institución universitaria y tener un mínimo de dos semestres de estudios universitarios. No hay reelección de ninguna clase. Los alumnos que injustificadamente dejen de emitir su voto, no podrán continuar sus estudios ni recibir las certificaciones correspondientes, en el semestre siguiente.

En cada Universidad, los órganos de gobierno colegiados (Asamblea, Consejo) se constituirán con dos tercios (Autoridades y profesores) y un tercio de alumnos, y además un representante con voz y voto de los trabajadores no docentes.

#### g. Integración latinoamericana.

La ley en su Capítulo III, Título XIX, establece la educación para la integración latinoamericana, y en este sentido, el Ministerio de Educación coordinará programas destinados a crear conciencia de las necesidades e importancia del proceso de integración y a capacitar a los peruanos para su participación efectiva en él, ordenando que en los currícula de los diversos niveles educativos se ponga especial atención a la importancia de esos programas especialmente la integración del Perú en el grupo sub-regional andino.

#### h. Creación de Universidades.

Son estatales y particulares y se crean, fusionan o suprimen por Ley, de acuerdo a las necesidades de la planificación de la educación. La ley de creación, las autoriza provisionalmente por cinco años y previa evaluación, corresponde al Consejo Representativo, conceder la autorización definitiva.

#### i. Reconocimiento títulos.

En todos los niveles del sistema se reconocerán los estudios realizados fuera de los centros educativos del país o del extranjero, así como los realizados en forma independiente. Se hará una evaluación periódica para establecer su equivalencia.

#### j. Recursos financieros.

Para los efectos del Presupuesto Fiscal, el Sistema constituirá un Pliego Único que consolidará racionalmente. El Consejo representativo es el único

facultado para concertar empréstitos con entidades nacionales o del exterior. Los que celebren individualmente las universidades, se harán previa autorización del Consejo Representativo. Las particulares, requerirán autorización especial, cuando comprometan recursos fiscales o el uso de divisas.

Son recursos de la educación estatal: a. Las partidas generales de origen fiscal, consignadas en el presupuesto; b. Los ingresos propios de los establecimientos; c. Fondos que provengan de otros mecanismos de créditos e ingresos que la ley autorice; d. Contribuciones a que están obligadas las empresas; e. Bienes muebles e inmuebles afectados para fines educativos; f. Donaciones y legados destinados a instituciones educativas; g. El trabajo proveniente del Servicio Civil de Graduados.

#### k. Coordinación.

Las acciones educativas sistemáticas realizadas, por todos los órganos, serán coordinados por el Ministerio de Educación, a través de un órgano específico.

La coordinación de los estudios del primero y segundo ciclo de la Educación Superior, se realiza a través del Comité de Coordinación de la Educación Superior, que tiene como atribuciones: a. Recomendar los reajustes curriculares necesarios para vincular los dos primeros ciclos de la educación superior; b. Proponer mecanismos adecuados para la promoción del primero al segundo y c. Promover intercambio de experiencias educativas y canalizar la mutua prestación de servicios y el uso de instalaciones y equipos.

Existen además, Consejos de Coordinación Regional, como órganos de coordinación de las Universidades de cada región con fines de intercambio de experiencias, de promoción de programas y actividades inter-universitarias y de planteamiento de iniciativas. Las secretarías de los Consejos de Coordinación Regional, estarán a cargo de cada universidad de la región en forma rotativa.

#### l. Implementación.

En la Ley se dicen lineamientos generales. El proceso de implementación del nuevo sistema universitario por implicar una reestructuración total, ha abocado a la comunidad universitaria y nacional a una discusión muy viva, cuyos resultados en el momento de escribir estas líneas aún no se conocen.<sup>75</sup>

<sup>75</sup> Los Rectores de las Universidades emitieron una declaración en diciembre de 1971, pidiendo se difiriera la promulgación de la ley, por considerar que limitaba la autonomía de los centros y adolecía de otros vicios, "Pronunciamiento de la Asamblea de Rectores en relación al proyecto general de Educación", *Cuadernos del Consejo Nacional de la Universidad Peruana*. N° 8 (marzo de 1972). En el estudio de la aplicación de la ley, se han producido documentos muy importantes, por ejemplo, *Situación del Sistema Universitario Peruano. Análisis preliminar*, (Lima: Programa de desarrollo universitario peruano, mimeógrafo, 1972) y el especialmente lúcido

## 9. VENEZUELA.

### a. Marco General.

La Ley de Universidades de 1968 estaba inspirada en los principios y estructuras formulados por el movimiento de reforma universitaria de Córdoba del año 18, en gran medida superados por las necesidades actuales; hecho explicable porque dicha ley fue dictada en un enfrentamiento polémico contra el régimen autoritario que gobernó al país por varios años.<sup>76</sup>

A finales del año 68, de la propia comunidad universitaria salieron los primeros intentos de reforma. Varias autoridades académicas se refirieron al problema. La Universidad Central de Venezuela solicitó a Darcy Ribeiro su opinión, que se plasmó en un conjunto de proposiciones de reforma de gran contenido;<sup>77</sup> el movimiento estudiantil había formulado un documento, *La Universidad que queremos*, el que recogía sus planteamientos; y en general, la vida universitaria venezolana se vio agitada, inmersa dentro del movimiento general orientado hacia el cambio de las estructuras universitarias.<sup>78</sup>

Pero la dinámica de los acontecimientos hizo que este esfuerzo de la comunidad universitaria no se concretara y se diera paso a una reforma legislativa impulsada por el gobierno central y que se plasmó en la *Reforma Parcial a la Ley de Universidades* que reformó la Ley de 1958. Un documento oficial explicaba así la decisión: "El clamor de renovación era justo, pero circunstancias e intereses ajenos a los propiamente universitarios, estaban interviniendo para desvirtuar aquellos propósitos. Lo de la renovación se agravó por una crisis de autoridad y por un incontrolable desajuste presupuestario que llevaron la situación universitaria a extremos lamentables, situación que parece estar hoy en día, en vías de posible solución".<sup>79</sup> El Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, con fecha 31 de diciembre de 1969, expidió un Comunicado oponiéndose a la reforma legal sobre las siguientes bases: 1. Se pretende estrangular la autonomía "con el ejercicio de un dominio ejecutivista que controle totalmente la vida de las altas institucio-

informe presentado por Darcy Ribeiro al Consejo Nacional de la Universidad Peruana por su encargo, *El sistema universitario peruano*, (Lima: mimeógrafo, mayo 1972). Críticas con orientación marxista pueden verse también en *Política y Sociedad*, revista dirigida por el sociólogo Alejandro Quijano.

<sup>76</sup> Ver Luis M. M. Peñalver, *Por una reforma universitaria integral* (Caracas: 1970).

<sup>77</sup> Darcy Ribeiro, *La Universidad necesaria*, (Mérida: universidad de los Andes, 1970), *Idem.*, *Propuesta acerca de la renovación de la Universidad Central de Venezuela*, (Caracas: Mss., 1970).

<sup>78</sup> José Mendoza Angulo, *Por la democracia universitaria*, (Mérida: universidad de los Andes, 1970), especialmente el apéndice bibliográfico final.

<sup>79</sup> *Desarrollo de la educación en Venezuela* (Caracas: Dirección de Planeamiento, Departamento de documentación e información pedagógica del Ministerio de Educación, 1972), Pág. 46. Un amplia explicación de la posición gubernamental puede verse en Héctor Hernández Carabaño, *Nuevos Aportes a la reforma educativa*, (Caracas: Ministerio de Educación, dirección de planeamiento, 1971), Págs. 34 y siguientes.

nes de enseñanza”, eliminando totalmente la autonomía; 2. Se intenta convertir el Consejo Nacional de Universidades en “una superestructura que liquide la autonomía de la institución universitaria, por medio de la fijación sin consulta de los presupuestos, el manejo e intervención de ellos y la fiscalía contra las autoridades universitarias es una medida que desborda los naturales controles del Estado sobre los organismos autónomos que siempre han sido ejercidos sobre las Universidades”. El Consejo es convertido en apéndice del Ejecutivo y se incorporaron las llamadas Universidades Experimentales con capacidad autonómica, como representantes del Ministerio de Educación; 3. La potestad de remover autoridades electas, por los órganos ejecutivos del gobierno central viola principios de autonomía y democracia; 4. El Consejo Nacional fija los cupos de ingreso, atribución que naturalmente corresponde a las Universidades; 5. Todo planeamiento universitario es arrebatado en el proyecto a las universidades; y 6. La reforma se hizo sin consultar a las comunidades universitarias.<sup>80</sup> La nueva ley fue promulgada el 2 de septiembre de 1970 y publicada el 8 del mismo mes.

La educación superior agrupa en Venezuela, a diferentes instituciones: Universidades, Institutos Pedagógicos, Institutos Politécnicos e Institutos Universitarios de Tecnología, con estatutos legales propios.

La nueva Ley de Universidades regula la actividad de éstas, que en los últimos años acusan un desarrollo acelerado. Después de 1958, se observa un aumento en la creación de nuevas Universidades. Entre 1725 y 1892 se crearon cuatro; la Central, la de los Andes, del Zulia y del Carabobo. En 1953 dos privadas: la Católica Andrés Bello y la Universidad Santa María. De 1958 a 1967: la de Oriente en Cumaná, Estado de Sucre; la Metropolitana en Caracas (privada); la Simón Bolívar, en Caracas (experimental), la de la Región Centro-Occidental de Barquisimeto, Estado de Lara. Los nuevos centros, tienen una orientación diversa a las anteriores; cursos generales y departamentalización o nuclearización son sus rasgos más característicos. Y están orientadas hacia el desarrollo de la ciencia y la tecnología con una preocupación expresa por el desarrollo económico de sus respectivas regiones. Esta preocupación, sin embargo, es compartida cada vez más por todo el sistema universitario.<sup>81</sup>

<sup>80</sup> “El Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, ante la reforma parcial a la ley de Universidades”, en *Documentos*, revista del Instituto de Estudios Políticos de la U.C.V., No. 40 (enero-marzo de 1970), Págs. 352-358. Enrique Pérez Olivares, Decano de la Facultad de Derecho y el representante estudiantil David Padua, salvaron su voto, adhiriéndose al proyecto de reformas, en términos generales. Más tarde, ya promulgada la ley el Consejo Superior de la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela, en su reunión del 28 al 30 de mayo de 1971, se ocupó de la ley a quien “culpó del deterioro de la situación universitaria” causado en gran parte por la reforma legal, la cual dijeron “no se hizo con fines universitarios, sino políticos”. Por su parte el Consejo Universitario de la Universidad de los Andes en Mérida, pidió el 4 de junio la derogación de la actual ley para dejar sin efecto “todos aquellos artículos que vulneran la autonomía”.

<sup>81</sup> *La educación en Venezuela. Situación actual y perspectivas*, (Caracas: dirección de planeamiento. Departamento de documentación e información pedagógica.

Tanto las Universidades experimentales como los Institutos Universitarios funcionan como instituciones experimentales de educación superior, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Educación y tienen autonomía administrativa, de conformidad con resolución del Ejecutivo.<sup>82</sup>

Las Universidades experimentales, según explicación oficial “no vienen a desconocer ni a negar la tarea que incumbe a las demás instituciones universitarias en la vida de Venezuela, sino a suplir nuevas posibilidades, nuevos campos, nuevas vías, nuevos enfoques para complementar el deber de la formación universitaria, cada vez más importante y grave en un país que se afana por conquistar el porvenir.”<sup>83</sup>

El Instituto Politécnico y los Institutos Universitarios regulados por el Reglamento de 25 de enero de 1971, Decreto No. 519, tienen como finalidad preparar cuadros técnicos intermedios al servicio del desarrollo. Es propósito de los mismos “colaborar en atender la demanda creciente, fundamentalmente de las comunidades de mayor presión demográfica y establecer un sistema de carreras cortas, que sean transitoriamente terminales, pero que dejen abierta la posibilidad de prosecución hacia carreras tecnológicas de nivel universitario” y su enseñanza estará estrechamente vinculada con las industrias y los centros de producción.<sup>84</sup>

## b. Legislación universitaria.

### (1) Disposiciones Generales.

La Ley de Universidades, fue promulgada el 2 de septiembre de 1970 y publicada en la Gaceta Oficial el 8 del mismo mes. De acuerdo con ella, la Universidad es parte integral del sistema educativo, especialmente en el área de estudios superiores, de tal manera que las Universidades se organizarán y funcionarán dentro de una estrecha coordinación con el sistema general de educación (Art. 5).

La Universidad se define como una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de “buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre” (Art. 1). Están al servicio de la Nación y les corresponde “colaborar en la orientación de la vida del país mediante su contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales” (Art. 2). Deben realizar una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia dirigiéndose a crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza: a completar la formación

Ministerio de educación, 1972), Págs. 19-20; “La reforma educativa en Venezuela”, *Plana*, N° 152 (marzo 1971).

<sup>82</sup> *Idem.*, Ver también Héctor Hernández Carabaño, *Aportes a la reforma educativa*, (Caracas: Ministerio de educación 1970), Págs. 37 y siguientes.

<sup>83</sup> Lección inaugural del Presidente Rafael Caldera en la Universidad Experimental Simón Bolívar.

<sup>84</sup> *Idem.*, *Vid. Nuevos aportes...*, *op. cit.*, Págs. 41-42 y el *Plan nacional de educación 1970-1974*, Cap IV, Vol. II del *Plan de la Nación*.

integral iniciada en los ciclos anteriores y a formar los equipos profesionales y técnicos útiles para el desarrollo y el progreso de la Nación (Art. 3).

Disponen de: 1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas; 2. Autonomía académica, para planificar, organizar y realizar los programas de investigación, docentes y de extensión que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, 3. Administrativa, para elegir y nombrar sus autoridades y designar su personal docente, de investigación y administrativo; 4. Económica y financiera para organizar y administrar su patrimonio (Art. 9).

La enseñanza se inspirará “en un definido espíritu de democracia, de justicia social y de solidaridad humana” y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal las que se “expondrán y analizarán de manera rigurosamente científica” (Art. 4).

El recinto de las Universidades es inviolable. Su vigilancia y mantenimiento del orden corresponde a las autoridades universitarias y no podrá ser allanado sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir decisiones de los Tribunales. Se entiende por recinto el “espacio precisamente delimitado y previamente destinado a la realización de funciones docentes, de investigación, académicas, de extensión o administrativas, propias de la Institución”. Corresponde a las autoridades nacionales y locales la vigilancia de las “avenidas, calles y otros sitios abiertos al libre acceso y circulación y la protección y seguridad de los edificios y construcciones situadas dentro de las áreas donde funcionen las universidades, y las demás medidas que fueren necesarias a los fines de salvaguardar y garantizar el orden público y la seguridad de las personas y de los bienes, aún cuando estos formen parte del patrimonio de la Universidad (Art. 7).

## (2) Estructura.

### (a) Facultades.

Realiza sus funciones a través de Facultades que están formadas por Escuelas, Institutos y dependencias de carácter académico y administrativo e Institutos; 3. Personal docente y de investigación; 4. Miembros honorarios; 5. Estudiantes; 6. Representantes de los egresados (Art. 49).

### (b) Escuelas.

Las labores docentes de cada facultad serán realizadas por las escuelas que la integren, en las que se enseña un grupo de disciplinas afines. Su gobierno será ejercido por un Director y un Consejo de escuela.

Están constituidas por Cátedras y Departamentos. La Cátedra es la unidad académica primordial integrada por uno o más profesores que tienen a su cargo la enseñanza o la investigación de una determinada asignatura. El

Departamento, es el conjunto de cátedras que se integran en la unidad de una disciplina. Coordinará el funcionamiento de las cátedras y podrá prestar servicio a otras Facultades.

El Consejo de Escuela es un organismo de dirección académica, constituido por el Director de la Escuela, los jefes de Departamento, cinco representantes de los profesores, un representante de los graduados, y dos representantes de los profesores, un representante de los egresados, y dos representantes entre los regulares del último bienio de la carrera. Los representantes de profesores y egresados durarán dos años y el de los estudiantes, un año. Sus atribuciones son: coordinar labores académicas, elaborar planes de estudio, proponer incorporación y promoción del personal docente; evacuar consultas académicas y nombrar los jurados examinadores.

(c) Institutos.

Son centros destinados a la investigación y a colaborar en el perfeccionamiento de la enseñanza. Están adscritos a las Facultades. Sus labores son coordinadas por el Consejo de la Facultad de acuerdo con el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. Tendrán un Director y un Consejo Técnico.

(d) Consejo de Fomento.

Está integrado por 7 miembros escogidos por el Consejo Universitario, para estudiar aspectos financieros de la institución y recomendar medidas de incremento de su patrimonio.

(e) Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

Es el encargado de estimular y coordinar la investigación científica y humanística a través de dos comisiones, de Desarrollo Científico y de Estudios Humanísticos y Sociales.

(f) Dirección de Cultura.

En cada Universidad funcionará una, que fomentará y dirigirá las actividades de extensión cultural y que dependerá directamente del Rector.

(g) Sistema Electoral.

En cada Universidad habrá una Comisión Electoral integrada por tres profesores, un alumno regular designado por los representantes de los alumnos ante los Consejos de Facultades y un egresado designado por los representantes de los egresados ante los Consejos de Facultades.

Convocará a elecciones en el segundo semestre del año lectivo anterior al vencimiento de los respectivos periodos electorales. Al instalarse, procederá a formar el Registro Electoral Universitario, cuyo resultado dará a conocer mediante lista general. Cuando son varios puestos a elegir, juega la representación proporcional.

### (3) Gobierno.

#### (a) Consejo Nacional de Universidades.

Es el órgano encargado de asegurar el cumplimiento de la ley Universitaria, coordinar las relaciones entre las universidades y el sistema educativo nacional, armonizar los planes generales y de planificar su desarrollo de acuerdo con las necesidades del país. Su sede será Caracas y tendrá un Secretario Permanente y una Oficina de Planificación (Art. 18).

Se integra así: 1. Ministro de Educación que lo presidirá; 2. Los Rectores de las Universidades Nacionales y Privadas; 3. Tres representantes de los profesores; uno por los de las nacionales no experimentales, uno por las nacionales experimentales y uno por las privadas; 4. Tres representantes estudiantiles, uno por cada grupo de Universidades; 5. Dos profesores de alto rango académico, elegidos fuera de su seno, por el Congreso de la República o por la Comisión Delegada; y 6. Un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Art. 18). También forman parte del Consejo con derecho a voz: el Secretario del Consejo, el Director de la Oficina de Planificación, un representante del Ministerio de Hacienda y un Decano por cada Universidad Nacional o Privada.

Todos los integrantes duran en sus funciones tres años, a excepción de los representantes estudiantiles que duran un año y serán elegidos entre los regulares con buena calificación académica, pertenecientes al último bienio de la carrera (Art. 18).

Sus atribuciones son muy amplias. Entre ellas, definir la orientación del sistema universitario, recomendar modelos básicos de organización, coordinar labores nacionales, fijar requisitos para creación y funcionamiento de las Facultades, aprobar planes de cursos de nivel superior, proponer al Ejecutivo el monto anual del presupuesto para las Universidades y efectuar su distribución entre las nacionales, velar por correcta ejecución de los presupuestos, aplicar sanciones a las autoridades universitarias, declarar a las universidades en proceso de reorganización y nombrar autoridades interinas, convocar elecciones y hacer evaluación cada diez años.

La Oficina de Planificación estará bajo la dirección de un funcionario designado por el Ejecutivo Nacional, y tendrá su sede en Caracas. Servirá de oficina técnica del Consejo, hará el cálculo de las necesidades profesionales del país, propondrá alternativas de organización y asesorará a las Universidades en la elaboración de presupuestos y programas.

(b) Consejo Universitario.

Es la autoridad suprema en cada Universidad y ejerce sus funciones de gobierno a través del Rector, de los Vicerrectores y del secretario (Art. 24).

Se integra así: 1. Rector, quien los preside; 2. Vicerrectores; 3. Secretario; 4. Decanos de las Facultades; 5. Cinco representantes de los profesores que duran tres años en sus cargos; 6. Tres representantes de los estudiantes, que duran un año; 7. Un representante de los egresados que dura dos años y es electo por los representantes ante los Consejos de Facultades; y 8. Un delegado del Ministerio de Educación.

Los delegados de los profesores deberán tener rango no inferior al de agregado y serán elegidos mediante voto secreto de los titulares, asociados, agregados y asistentes. Los estudiantes, serán elegidos por los alumnos regulares entre los regulares del último bienio de la carrera.

Entre otras atribuciones tendrá a su cargo, la coordinación de las labores académicas; crear, modificar o suprimir Facultades, Escuelas, Institutos, etc.; discutir presupuestos y decretarlos; conocer de reválidas, equivalencias y traslados; fijar aranceles; acordar suspensión parcial de actividades; fijar cupos de ingreso; autorizar contratos de trabajo; conceder doctorados honoris causa; reglamentar elecciones; autorizar adquisición y enagenación de bienes y otras medidas patrimoniales (Art. 26).

(c) Rector.

Debe ser venezolano, de elevadas condiciones morales, poseer título de doctor, tener suficientes credenciales científicas y profesionales y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en alguna universidad venezolana durante cinco años por lo menos (Arts. 28 Ley de U.).

Es electo para un periodo de cuatro años por el Claustro Universitario, integrado en la siguiente forma: 1. Los profesores asistentes, agregados, asociados, titulares y jubilados; 2. Representantes de los alumnos de cada Escuela, elegidos en forma directa y secreta por los alumnos regulares de ellas. Su número será igual al 25% de los miembros del personal docente y de investigación que integren el claustro. La representación estudiantil será proporcional al número de alumnos regulares de la Universidad; 3. Representantes de los egresados a razón de cinco por cada Facultad designados por el Colegio correspondiente o por la respectiva Asociación profesional.

El voto es obligatorio, y para la validez de la elección deberán votar no menos de las dos terceras partes de los integrantes del Claustro, y la elección es directa.

Entre otras atribuciones de carácter ejecutivo tiene: expedir nombramientos y remociones; conferir títulos y grados; presentar proyecto de Presupuesto; presentar anualmente al Ministerio de Educación memoria y cuenta de su gestión; adoptar providencias disciplinarias, etc.

Es el representante legal de la Universidad y órgano de comunicación con otras autoridades. Tiene dos Vicerrectores, uno académico y otro administrativo, que son electos, como el Secretario, en la misma forma que el Rector

(d) Asambleas de Facultades.

Es la autoridad máxima dentro de la Facultad y está integrada por los profesores honorarios, titulares, asociados, agregados y asistentes; representantes estudiantiles y de los egresados (Art. 52).

La representación estudiantil será igual a un 25% de los miembros del personal docente y de investigación que integren la Asamblea y será elegida en votación directa y secreta por los alumnos regulares entre los estudiantes regulares de la misma, sin requisitos especiales (Art. 53). La representación de los egresados será de cinco miembros, designados por el Colegio o Asociación Profesional (Art. 54).

Entre sus atribuciones están: 1. Elegir al Decano; 2. Conocer su informe anual; 3. Proponer y aprobar designación de profesores honorarios y doctorados honoris causa; 4. Proponer al Consejo la reforma de la Facultad.

(e) Consejos de las Facultades.

Están integrados por: 1. El Decano quien lo preside; 2. Siete representantes de los profesores; 3. Un representante de los egresados; y 4. Dos representantes estudiantiles elegidos entre los regulares del último bienio de la carrera (Art. 58). Los Directores de Escuela y de Institutos, asistirán a sus sesiones con voz y sin voto (Art. 59).

Los representantes de los profesores serán elegidos mediante voto directo y secreto por los profesores honorarios, titulares, asociados, agregados y asistentes (Art. 60). Durarán dos años en el ejercicio de su cargo igual que los de los egresados. Los estudiantes un año.

Entre sus atribuciones están: las de coordinación de labores; considerar presupuesto anual; proponer contratación de profesores; proponer planes de enseñanza al Consejo Universitario; aprobar programas; evacuar consultas de carácter docente; proponer nombramiento de Directores de Escuelas e Institutos, Jefes de Departamento y Cátedras; aprobar reclasificación de profesores; instruir expedientes disciplinarios.

(f) Decanos.

Deben ser ciudadanos venezolanos, de elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor, "tener suficientes credenciales científicas o profesionales" y haber ejercido con idoneidad, por lo menos durante cinco años funciones universitarias, docentes o de investigación (Art. 64).

Son elegidos para un periodo de tres años por la Asamblea de Facultad,

en voto directo y secreto por mayoría absoluta. Para que sea válida la elección deberán votar por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea (Art. 65).

Entre otras atribuciones ejecutivas tiene las siguientes: representación ante el Consejo Universitario; preparar proyecto de presupuesto; proponer al Rector remoción de empleados administrativos; nombrar profesores consejeros, etcétera.

#### (4) Docentes.

Tipos. Los profesores son Ordinarios, Especiales, Honorarios y Ayudantes o Preparadores.

(a) Ordinarios: que serán: instructores, asistentes, agregados, asociados, y titulares (Art. 86).

El Consejo podrá en casos que estime conveniente, establecer concursos para la provisión de cargos (Art. 86). Los ordinarios se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Presentarán un trabajo original como credencial de mérito.

Todo profesor se iniciará como Instructor, a menos que por sus méritos pueda ubicarse en otro escalón, y ascenderá según méritos y tiempo a titular, cargo permanente hasta su jubilación.

(b) Especiales: que serán: a. Auxiliares docentes y de investigación; b. Investigadores o docentes libres; y c. Profesores contratados.

(c) Honorarios: los que por excepcionales méritos se les da tal distinción sin obligaciones docentes ni de investigación.

(d) Ayudantes y preparadores: que se seleccionarán entre los estudiantes calificados para prestar auxilio a los profesores.

Dedicación.

Los profesores pueden ser: a. De dedicación exclusiva; b. A tiempo completo; c. A medio tiempo; y d. A tiempo convencional.

Los que hayan cumplido veinte años de servicio y tengan 60 o más años de edad o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicio, tendrán derecho a jubilación.

Los cargos del Rector, Vicerrector, Secretario, Decano y Directores de Escuelas e Institutos, son de tiempo completo. Estos cargos y los de profesor de tiempo completo, son incompatibles con actividades profesionales o cargos remunerados que por su índole o por su coincidencia de horario menoscaban la eficiencia en el desempeño de obligaciones universitarias. El Consejo Universitario calificará los casos. Los primeros, no podrán dedicar más de seis horas semanales a la docencia o a la investigación y no percibirán remuneración adicional. Los de dedicación exclusiva no podrán dedicarse a ninguna otra actividad remunerada.

## (5) Alumnos.

(a) Tipos. Regulares y no regulares. Los primeros son los que cumplen todos los requisitos y están debidamente inscritos. Los segundos son los aplazados en más de una asignatura; los que hayan sido aplazados en número tal de asignaturas que exceda el 50% de la carga docente para la que se habían inscrito; quienes se inscriban en un número de asignaturas que represente un porcentaje inferior al 50% de la máxima carga docente permitida para un periodo lectivo y quienes hayan aprobado las asignaturas necesarias para obtener el correspondiente título o certificado (Art. 116).

Solamente los regulares tendrán derecho a elegir y ser electos.

(b) Requisitos de ingreso. Título de Bachiller en la especialidad correspondiente. Si lo tiene en otra, necesitará aprobar examen de admisión.

También los egresados de otras instituciones de educación superior, mediante procedimiento de equivalencia de estudios. Además podrá el Consejo Universitario autorizar la inscripción en determinadas escuelas, de personas que no tengan título de Bachiller, según reglamento.

El estudiante no podrá inscribirse en más de una Facultad. Cursado el primer año, podrá hacerlo, previa autorización del Consejo Universitario.

(c) Obligaciones. Asistencia obligatoria y puntual, elaboración de trabajos prácticos y asistencia a seminarios.

(d) Repitentes. Los estudios ordinarios son gratuitos. Sin embargo, los alumnos que deben repetir el curso total o parcialmente por haber sido reprobados, pagarán el arancel que establezca el Reglamento (Art. 11).

(e) Representación estudiantil. De conformidad con lo antes expuesto, el sector estudiantil está representado en el Consejo Nacional, Universitario, Claustro, Asambleas de Facultad, Consejos de Facultades, de Escuela y en la Comisión Electoral.

No hay una regla general, pero puede indicarse que para el sufragio activo se necesita la condición de alumno regular y para optar a los cargos de representación, además de alumnos regulares, deberán ser del último bienio de su respectiva carrera y en algunos casos con calificación académica especial. En el Claustro Universitario y en la Asamblea de Facultad, se establece una representación igual al 25% de los miembros del personal docente y de investigación, y la representación de cada Escuela en el Claustro, será proporcional al número de alumnos regulares que en ella cursen, en relación con el total de alumnos regulares de la Universidad.

## (6) Régimen disciplinario.

El voto para la elección de Rector es obligatorio. Los miembros del personal docente o de investigación que sin justificación se hubiesen abstenido de concurrir a la elección de las autoridades, serán suspendidos por el respectivo Consejo de Facultad, por el término de tres meses contados a partir

de la fecha de la votación, lo que implica pérdida de los derechos inherentes a la condición de miembro del personal docente o de investigación.

Los representantes estudiantiles que incurrieren en dicha falta, serán sancionados con la suspensión temporal del derecho de voto para la elección siguiente, y en caso de reincidencia, con la supresión de los derechos derivados de su condición de alumno regular por el término de un año. Los representantes de los egresados que incurrieren en abstención serán sancionados con la suspensión de tres meses de su representación, lo cual se participará al Colegio profesional correspondiente.

El *Consejo de Apelaciones* es el organismo superior en materia disciplinaria. Se integra por tres profesores con categoría no inferior a la de Asociado, con periodo de tres años, designados por el Consejo de Universidades de una lista integrada por un candidato electo por las Asambleas de Facultades. Tendrá las siguientes atribuciones: conocer y decidir en última instancia, los recursos interpuestos contra las decisiones de los Consejos de Facultad en materia de sanciones a los profesores; asimismo contra medidas tomadas contra los estudiantes, el Rector, Vicerrectores, Secretario, Decano, Directores o profesores "dentro de sus respectivas áreas de competencia"; servir de Tribunal de Honor en asuntos que sean sometidos al arbitraje y designar comisiones instructoras a nivel facultativo.

Los profesores, sólo podrán ser removidos cuando incurran en faltas específicamente establecidas en el Art. 110 de la Ley. Podrán ser sancionados con: amonestación, suspensión temporal o destitución de sus cargos y no podrán ingresar a ninguna Universidad del país, mientras dure la sanción.

Los estudiantes serán sancionados de acuerdo con la falta cometida con: amonestación, suspensión temporal, pérdida del curso o expulsión.

#### (7) Clases de Universidades.

Son nacionales y privadas. Las nacionales adquirirán personalidad jurídica con la publicación en la Gaceta Oficial del decreto del Ejecutivo que las crea. Las privadas requieren para su funcionamiento la autorización del Estado.

El Ejecutivo, previo informe favorable del Consejo Nacional de Universidades, podrá autorizar mediante decreto, el funcionamiento de Universidades fundadas por personas naturales o jurídicas de carácter privado, para lo cual se tramitará expediente en el Ministerio de Educación. Deben tener, un personal directivo, condiciones de personal docente y de investigación y estructura académica igual a las nacionales. Sólo podrán funcionar las Facultades que autorice el Consejo Nacional de Universidades, siendo necesaria la existencia de por lo menos tres Facultades no afines para que se autorice. Los títulos y certificados que expidan, sólo producirán efectos, al ser refrendados por el Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, quien inspeccionará su funcionamiento.

El Ejecutivo podrá crear Universidades Nacionales Experimentales, oída

la opinión del Consejo Nacional con "el fin de ensayar nuevas orientaciones y estructuras en Educación Superior", las que gozarán de autonomía dentro de las condiciones especiales requeridas por "la experimentación educativa".

También podrá crear Institutos o Colegios Universitarios sin representantes en el Consejo Nacional de Universidades, orientados hacia la formación de cuadros técnicos intermedios vinculados al proceso de desarrollo económico.

(8) Reconocimiento de títulos.

El Estado reconocerá los grados, títulos y certificados de competencia que expidan las Universidades nacionales. Los que expidan las privadas, sólo producirán efectos legales al ser refrendados por el Ejecutivo a través del Ministerio de Educación.

(9) Recursos financieros.

Las Universidades tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional. Este patrimonio está integrado por los bienes que les pertenezcan y que puedan adquirir por cualquier título legal.

En la Ley de Presupuesto se incluirá anualmente con destino a las Universidades nacionales una partida cuyo monto global no será menor del  $1\frac{1}{2}$  por ciento del total de rentas que se presuponga en dicha ley.

Sus rentas y bienes no estarán sometidos al régimen de los bienes nacionales. Sus ingresos y egresos no se considerarán como rentas o gastos públicos, ni estarán sometidos al régimen del Presupuesto Nacional, y su fiscalización se hará por los funcionarios que designe el Consejo Nacional de Universidades y por la Contraloría General de la República. Gozarán en cuanto a su patrimonio, de las prerrogativas que al Fisco Nacional acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Los miembros de la Universidad que manejen sus fondos, estarán sujetos a la Ley Nacional de Hacienda, respecto a la caución que deban prestar y a sus responsabilidades.



AUTONOMÍA UNIVERSITARIA  
MITO Y REALIDAD



## A. Antecedentes.

Como se ha afirmado en este trabajo, en América Latina se produjeron antes y después de las guerras mundiales, cambios sustanciales determinados por su vinculación al mercado internacional, la urbanización, la industrialización en algunos países y en general, la modernización. La Universidad cargó con parte del peso que hubo que pagar en este proceso y fuera de precedentes decimonónicos que han sido señalados, en Argentina en el 18 se rehizo su estructura a través de un planteamiento global de reforma. En el centro del mismo y como conquista lograda estuvo su autonomía, que cargada de fuerza emocional, dirige su reciente historia. Y que esencialmente significó, frente al pasado inmediato, la radical separación de la Universidad y el Estado.

## B. Concepto.

Como muchas otras ideas de curso corriente en los años recientes, no hay un concepto universalmente compartido de autonomía y la palabra se usa con diversas connotaciones. Creemos que su noción puede formularse al estudiar las relaciones de la Universidad —como grupo intermedio— con la sociedad global representada por el Estado. En la independencia frente al gobierno nacional y su capacidad de autogobierno y administración está la clave de su formulación. La autonomía es la capacidad de la Universidad de formular su propia legislación, designar sus autoridades, planificar su actividad académica y disponer de sus fondos con plena libertad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "La universidad sólo puede cumplir sus fines dentro de la sociedad si se preserva su libertad frente a cualquier factor externo de poder. En la medida en que sea mayor su independencia mejor podrá cumplir con sus funciones de educadora, de promotora del progreso científico y técnico y de instancia crítica racional permanente. El creciente poder que el ejercicio de esas funciones representa dentro de la sociedad incita a muchos grupos de poder económico y político a manejarla en su beneficio y eventualmente a ponerla a su servicio. Ese peligro puede provenir no sólo del gobierno, sino de toda clase de grupos de presión... la legislación universitaria hará posible el cumplimiento de las funciones de la universidad en la medida en que responda a tres requisitos fundamentales: 1. Autogobierno, entendido como participación de todos los miembros de la comunidad universitaria en sus organismos de decisión; 2. Jerarquía, es decir, subordinación de los menos a los más capacitados

La *Unión de Universidades Latinoamericanas*, ha formulado algunas declaraciones tratando de precisar el concepto, desde la primera reunión de Guatemala en 1949, en la que se decidió su creación.

1. En el *Acuerdo No. 3 del Primer Congreso de Universidades Latinoamericanas*, se afirmó la necesidad de que la "Universidad sea una institución con plena autonomía en lo docente, en lo administrativo y en lo económico". Y se puso el acento en la necesidad de constitucionalizar su tratamiento y fortalecer su independencia económica a través de ampliación de recursos y fijación de un porcentaje de los presupuestos nacionales afirmando finalmente que "de acuerdo con su autonomía... debe administrar libremente sus recursos, poniéndolos al servicio directo de sus finalidades".

En la *Carta de las Universidades Latinoamericanas* aprobada en dicha reunión con base en un proyecto de José Rölz Bennet —eminente universitario recién desaparecido— se insistía en la necesidad de preservar "la autonomía integral de las Casas de Estudio como medio de garantizar su función espiritual, su libertad científica, administrativa y financiera y su desarrollo dinámico y creador" y todo un capítulo se dedicaba a los aspectos de su patrimonio considerados claves para su eficaz realización.<sup>2</sup>

2. En la *Segunda Asamblea General de la Unión de Universidades de América Latina*, celebrada en Chile en noviembre y diciembre de 1953, se desarrollaron algunos conceptos. En la resolución novena se apuntó que "la autonomía de la Universidad es el derecho de esta Corporación a dictar su propio régimen interno y a regular exclusivamente sobre él; es el poder de la Universidad de organizarse y de administrarse a sí misma. Dicha autonomía es consubstancial a su propia existencia y no a una merced que le sea otorgada y debe ser asegurada "como una de las garantías constitucionales". En la doceava, se recomendó que "las Universidades, en uso de su autonomía, confeccionen sus propios presupuestos y gocen de amplia libertad en cuanto a la inversión, administración y disposición de sus bienes y rentas, sin perjuicio del control estatal que pueda establecerse sobre ellas, de acuerdo con las leyes generales del país" y que se las dotará de rentas propias. Y en la misma novena se recomendó que dentro de la legislación positiva, la Universidad sea "reconocida como persona jurídica" y "administre y disponga libremente de todos los bienes que le pertenecen sujetaándose a sus propias normas".<sup>3</sup>

en las labores de docencia e investigación y participación en la toma de decisiones en función de la contribución real de cada quien a los fines de la comunidad; 3. Independencia, o sea libertad y protección frente a los factores externos de poder. La valía de una legislación universitaria podrá juzgarse de acuerdo con esos requisitos", Luis Villoro, *El régimen legal y la idea de la universidad*, (México: cuadernos de cultura política universitaria, U.N.A.M., 1972), Págs. 5-6.

<sup>2</sup> *Primer Congreso de Universidades Latinoamericanas. Recomendaciones y Resoluciones, octubre, 1949*, (Guatemala: imprenta universitaria, 1949), Págs. 33, 34, 37 y siguientes.

<sup>3</sup> *Acuerdos del Segundo Congreso Universitario y Primera Asamblea General de la Unión de Universidades Latinoamericanas, Santiago de Chile, 23 de noviembre al 4 de diciembre de 1953*, (Santiago: editorial universitaria, 1954), Págs. 99 y siguientes.

3. En la *Tercera Asamblea General de la Unión de Universidades de América Latina* que se celebró en Buenos Aires en 1959, se resolvió recomendar a las universidades "ajustar sus regímenes a las reglas establecidas en las conclusiones 9a., 11a. y 12a. de la II Asamblea reunida en Santiago de Chile, relativas a la autonomía universitaria, sin perjuicio de los sistemas de coordinación interuniversitaria y de acuerdo con el sistema educacional del país".<sup>4</sup>

4. La *Asociación Internacional de Universidades* resolvió formular una declaración al respecto y en su reunión de Nueva Delhi de 1962 comisionó a Sir Héctor Hetherington, Ex-rector y Vicecanciller de la Universidad de Glasgow a efecto de que prepara un estudio preliminar que tuvo agregados importantes de los miembros del Consejo Administrativo a la Asociación.<sup>5</sup> La discusión de estos materiales en las reuniones de Cambridge en 1963, Moscú 1964 y Tokio 1965, dio margen a la aprobación de una recomendación en "cinco puntos" que indica que las Universidades están en condiciones de realizar mejor sus finalidades si tienen la posibilidad de resolver libremente los siguientes asuntos: a. Cualesquiera que sean las formalidades para los nombramientos, la universidad deberá tener el derecho de seleccionar su propio cuerpo de profesores, administradores y autoridades. b. La universidad deberá responsabilizarse de la selección de sus estudiantes. c. Las universidades deberán responsabilizarse de la formulación de los currícula para cada grado y el establecimiento de los niveles académicos. En aquellos países donde los grados y títulos para practicar una profesión estén reglamentados por la ley, las universidades deberán participar de manera efectiva en la formulación de los currícula y el establecimiento de los niveles académicos. d. Cada universidad deberá tener el derecho de tomar las decisiones finales sobre los programas de investigación que se lleven a cabo en su seno. e. La universidad debe tener el derecho, dentro de amplios límites, de distribuir sus recursos financieros, entre sus diversas actividades, es decir, por ejemplo, espacio y equipo; capital e inversiones. Se sobreentiende que, aunque la libertad es necesaria para el buen desenvolvimiento de las funciones universitarias, tal autonomía demanda un sentido de responsabilidad por parte de todos los sectores de la universidad, tales como personal administrativo, profesorado y estudiantes.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> *Guía de la Tercera Asamblea General, U.D.U.A.L., Facultad de Ciencias Médicas, Universidad de Buenos Aires, 20-27 septiembre de 1959*, (Buenos Aires: imprenta universitaria, 1959), Págs. 85 y siguientes; *U.D.U.A.L., Tercera Asamblea General, Resoluciones, Acuerdos, Actas*, (Buenos Aires: imprenta universitaria, 1959), Pág. 51.

<sup>5</sup> El documento base y sus agregados están publicados en *University Autonomy. Its Meaning Today*, (París: International Association of Universities, papers 7, 1965). Dos latinoamericanos presentaron estudios: los doctores Nabor Carrillo, ex-rector de la Universidad Nacional Autónoma de México y Risieri Frondizi, ex-rector de la Universidad de Buenos Aires. También existe versión en francés bajo el título *L'autonomie universitaire. Sa signification aujourd'hui*.

<sup>6</sup> *Report of the Fourth General Conference of the International Association of Universities, Tokyo, 31 august-6 september 1965*, (París: international association of universities, 1966) Págs. 73-109. Un comentario sobre la resolución en Pablo Latapí, *La autonomía universitaria*, (México: folleto de divulgación del centro de estudios educativos, 1966), *passim*.

5. En reciente estudio de gran calidad, Risieri Frondizi, que participó en la reunión de Tokio considera necesario precisar el concepto para el área latinoamericana en los siguientes términos: a. Implica el derecho de elegir y destituir a sus autoridades en la forma que determinen su estatutos; b. Designar al personal docente y administrativo y removerlo en las condiciones que fijen sus estatutos; c. El régimen de selección de estudiantes, los planes de estudio y las exigencias para obtener un diploma universitario, deben ser también de competencia exclusiva de la universidad; puede el Estado fijar mínimo de exigencias para habilitar el título, pero las universidades pueden superar ese mínimo. d. Completa libertad para programar y realizar las investigaciones científicas que considere conveniente; y e. Atención especial en el patrimonio pues el presupuesto universitario "no es una cuestión de técnica financiera y administrativa, sino que revela las grandes directivas de la universidad, sus preferencias por la investigación o la docencia, por las humanidades o la ciencia y otras importantes cuestiones que rebasan por completo el aspecto financiero. Un ojo experto, puede evaluar la naturaleza, calidad y orientación de una universidad con la simple lectura del presupuesto: es la radiografía de la institución".<sup>7</sup>

6. Finalmente, aun pecando de reiteración, creemos conveniente indicar que el *Consejo Ejecutivo de la Unión de Universidades de América Latina*, de conformidad con el espíritu y texto del artículo 2º de la *Carta de las Universidades Latinoamericanas*, acordó hacer suya la declaración de Tokio, agregando que "el complemento natural de la autonomía y su cabal ejercicio estriban en el respeto del recinto universitario, que ha sido inviolable desde hace siglos y que si ahora no lo es por dictado de la ley, sí lo es por mandato de la historia y de la tradición, ya que constituye una garantía para la dignidad de profesores y estudiantes en el libre ejercicio de su vida universitaria".

### C. Variaciones sobre el tema.

El objetivo central en la búsqueda de la autonomía parece estar en lograr una independencia de las universidades frente a los intereses del equipo de gobierno a efecto de poder realizar sus funciones básicas de transmisión del saber, búsqueda de la verdad e instancia crítica sin cortapisas. Pero la inserción en el proceso político y la estructura de poder determinan una problemática que trasciende su estricto marco legal. Haremos algunas consideraciones sobre diversos aspectos del problema.

#### 1. Estado y Universidad.

La conquista de la autonomía logró efectivamente la independencia de las universidades del Estado. Y su nueva estructura le arrebató el control de la

<sup>7</sup> Risieri Frondizi, *La universidad en un mundo de tensiones. Misión de las universidades en América Latina*, (Buenos Aires: Paidós, 1971), Págs. 277 y siguientes.

educación superior que según el modelo napoleónico le correspondía, hecho que se vinculó a la ampliación de la demanda educacional ante el surgimiento y desarrollo de nuevos estratos con posibilidad de acceso. Esto produjo una relación especial entre universidad y Estado, con características propias en cada país. El grado de desarrollo de las dos instituciones y su tendencia marcó su colaboración o su enfrentamiento.

En la Argentina de Córdoba, la universidad y su autonomía vinculada a la emergencia de las clases medias y a la izquierda del Partido Radical, representaron un instrumento de modernización y oposición a las tradicionales oligarquías agrarias del diez y nueve. Pero en algunos países, más tarde, —Venezuela— se limitó grandemente al atribuir al Ejecutivo el nombramiento de autoridades con el “propósito de contrarrestar el carácter tradicionalista y ‘reaccionario’ del cuerpo docente preconstituído, y abrir el campo a las autoridades de corte ‘progresista’ o democrático, de acuerdo con el régimen imperante hasta 1948”.<sup>8</sup> En algunos procesos revolucionarios las universidades han jugado un papel conservador en uso de su autonomía. Durante la revolución guatemalteca (1944-54) los grupos conservadores hicieron uso del activismo estudiantil para formar los cuadros fascistas que después de 1954 han integrado gobiernos con diversos matices. Hans Steger ha hecho notar cómo México “es el único país de Latinoamérica en el que la revolución política precede a la revolución universitaria y en el que a su turno ese movimiento político es anterior a la revolución rusa” y cómo en ese contexto las aspiraciones a la autonomía universitaria “tengan desde el comienzo un carácter reaccionario y antirrevolucionario” traduciendo “el intento de excluir a la Universidad del desarrollo revolucionario general de la sociedad” donde un estado progresista asumió la tarea de la educación popular a través de una cruzada misionera laica; y cómo hasta la década del 30, ante la ampliación de la clase media y la necesidad de técnicos por el gobierno después de la expropiación petrolera, se encuentran las bases de un nuevo arreglo entre el Estado y la universidad.<sup>9</sup>

## 2. La relatividad del concepto.

En la *II Conferencia Latinoamericana de Difusión Cultural y Extensión Universitaria*, que se realizó en México en febrero de 1972, en varias emocionantes sesiones, paradójicamente se enfrentaron las delegaciones de los dos países que se encaminan al socialismo —Chile y Cuba—, sobre el tema de la autonomía.

Domingo Piga, chileno, insistió, en su ponencia, en los puntos de vista de

<sup>8</sup> Luis Alberto Sánchez, *La universidad latinoamericana*, (Guatemala: imprenta universitaria, 1949), Págs. 55-56; Foción Febres Cordero, *Reforma universitaria*, (Caracas: imprenta universitaria, 1959), Págs. 59 y siguientes.

<sup>9</sup> “El movimiento estudiantil revolucionario latinoamericano entre las dos guerras mundiales”, *Eco Revista de la Cultura de Occidente*, T. xiv, N° 2, (diciembre, 1966), Bogotá.

la universidad chilena, recogidos en su *Estatuto*. “Esta actitud —dijo— nueva de las universidades (reformadas, democráticas, nacionales, críticas, totalizadoras del saber, formadoras del hombre y vanguardia de las transformaciones sociales) sólo puede desarrollarse y vivir, en la autonomía, sin intromisión de ningún poder, ni político, ni religioso, ni militar. La autonomía universitaria garantiza a todos sus miembros la libre expresión y la coexistencia de las diversas ideologías y corrientes del pensamiento. De esta libertad, esencia del espíritu universitario, emana esa Universidad crítica y al servicio del proceso de cambios. Esta autonomía no sólo debe ser académica y presupuestaria, sino que debe ejercerse dentro del concepto de la extraterritorialidad que haga inviolable los recintos universitarios, para que así sea inviolable el pensamiento”.<sup>10</sup>

José Antonio Portuondo, de Cuba, refutó al chileno, afirmando que el concepto no era absoluto y que debía relacionarse con la etapa histórica de cada país: “En la etapa pre-revolucionaria la autonomía universitaria proporciona un baluarte para denunciar y combatir el régimen imperante, pero una vez arrojada la burguesía del poder, o en trance de serlo, la autonomía puede convertirse en instrumento de esa misma burguesía en retirada que se atrinchera en ciertos recintos académicos para oponerse al proceso revolucionario, incluso enarbolando consignas del más infantil izquierdismo. No puede, pues, hablarse, en términos generales y absolutos de la autonomía”. Y continuaba: “. . . la Revolución cambió radicalmente el concepto, la estructura y hasta las funciones de la Universidad. . . ha dejado de ser orbe cerrado del saber puro. . . para convertirse en un factor más en la producción, en la creación de una nueva sociedad y un hombre nuevo. . . de aquí surge el concepto de la universalización de la Universidad. . . que implica la ruptura definitiva de los límites y fronteras académicos hasta convertir en Universidad cada fábrica o granja, taller o mina a donde profesores y alumnos van a aprender estudiando y contribuyendo a resolver científicamente los grandes problemas colectivos. . . se produce una profunda integración entre la Universidad y el Gobierno Revolucionario y, como consecuencia, desaparece, por innecesario, el viejo concepto de autonomía universitaria”.<sup>11</sup> Y en cuanto a la calidad de universidad crítica que Piga exigía y que la ley chilena recoge, se amparaba en la declaración del Primer Congreso de Educación cubana que afirmó —sin referirse expresamente a la universidad— que “desde las metrópolis los aliados concientes del imperialismo tratan de influir en los pueblos subdesarrollados y someterlos, al neocolonialismo cultural. . . rechazamos las pretensiones de la maffia de intelectuales burgueses pseudoizquierdistas de convertirse en la conciencia crítica de la sociedad. La conciencia crítica de la sociedad es el pueblo mismo y en primer término, la clase obrera preparada por su experiencia histórica y por la ideología revo-

<sup>10</sup> *La difusión cultural y la extensión universitaria en el cambio social de América Latina. II Conferencia Latinoamericana de Difusión Cultural y Extensión Universitaria*, (México: Unión de Universidades de América Latina, 1972), Pág. 99.

<sup>11</sup> *Idem.*, Págs. 113-118.

lucionaria, para comprender y juzgar con más lucidez que ningún otro sector social los actos de la Revolución".<sup>12</sup>

Dentro de la misma tónica aparece la tercería de Augusto Salazar Bondy —del Perú— quien en la misma discusión apuntó la relatividad del concepto y dijo que "en el caso de países en los cuales la Universidad es un foco de conciencia crítica... debe ser enfatizada al máximo... en los cuales la autonomía puede ser un arma contrarrevolucionaria hay que pensar en... que pueda ser revisada en el sentido de que las propias universidades autocontrolen las posibilidades de acción..."; indicando que en su país las más fuertes críticas a la reforma de la educación nacional viene "de los grupos privatistas que dominan las universidades privadas, algunos de los cuales tienen francamente un carácter de agencias norteamericanas, que defienden la autonomía por sobre todo: ¿autonomía para qué, para oponerse a los cambios estructurales que han permitido el cambio total del control de la propiedad en el campo y el cambio parcial pero muy significativo de la propiedad industrial..."

### 3. Autonomía y estructura de poder.

Aunque la lucha por la autonomía tiene una justificación básica en la necesidad de independencia para el quehacer universitario, la especial importancia que se le atribuye en América Latina, tiene explicaciones fuera del propio contexto académico, relacionadas con la inserción de las universidades dentro de la estructura de poder de la sociedad global. Alrededor de ellas viven y actúan miles de personas en relación de autoridad o de obediencia; reclutan personal; fijan las reglas de las líneas de ascenso, posibilitan participación política nacional a grupos minoritarios y preparan cuadros dirigentes a través de la formación técnica y del activismo estudiantil. Por esa razón muchas veces la discusión de la autonomía no se puede entender sin analizar los factores políticos y sociales de la región o del país.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> "Declaración del Primer Congreso Nacional de Educación y Cultura", La Habana, abril de 1971, *O.C.L.A.E.*, N° 55 (julio 1971), Págs. 16-29.

<sup>13</sup> Sobre estos aspectos la bibliografía ha sido extensa en los últimos años. Ver especialmente Darcy Ribeiro, *La universidad latinoamericana*, (Santiago: editorial universitaria, 1971); Paul Ricoeur, *Perspectivas de la universidad contemporánea para 1980*, (México: U.N.A.M., 1972); Aldo Solari, "Los movimientos estudiantiles universitarios en América Latina", *Revista mexicana de sociología*, Vol. 29, N° 4 (1967); Jorge Graciarena, "Clases medias y movimiento estudiantil. El reformismo argentino: 1918-1966", *Revista mexicana de sociología*, Vol. 33, N° 1 (enero-marzo, 1971). Y Carlos Rama que aún plantea un elemento nuevo al problema: "La tradicional autonomía universitaria —antes refugio de los izquierdistas— ahora sirve para proteger a los ex-políticos, incluso burgueses del periodo precedente, que encuentran un nuevo destino (por lo menos al nivel de subsistencia), en esta agitada etapa en los rangos docentes y administrativos", *Las universidades latinoamericanas en la actual época de transición*, (México: U.N.A.M., 1972). Una visión norteamericana de la politización universitaria de la región entendida como un proceso patológico puede verse en Seymour Lipset, "Students and Politics", en Lipset & Wolin, *The Berkeley*

#### D. Resumen de su régimen legal.

A lo largo de este trabajo, hemos descrito el tratamiento que las diversas legislaciones nacionales dan a la autonomía de sus universidades. Por vía de resumen, podríamos clasificar en tres grandes apartados, los grupos de países, de acuerdo a la filosofía general de los regímenes sobre el problema.

##### 1. Países en los que la autonomía no existe.

Con diversos matices los siguientes países niegan la autonomía: Cuba, donde las autoridades son nombradas por el gobierno central y el gobierno se ejerce con arreglo al principio marxista del "centralismo democrático"; El Salvador, donde el ejército ha ocupado el campus y el gobierno ha intervenido la universidad, encarcelado y exiliado a parte de sus autoridades, profesores y estudiantes; Haití, donde la universidad está bajo el control del Ministerio de Educación y sus autoridades son nombradas directamente por el Presidente de la República; Paraguay, en el cual, aunque su estatuto la define como autónoma con las "limitaciones establecidas en la ley", éstas son tan fuertes que la hacen nugatoria y Puerto Rico, donde las autoridades son designadas con intervención del gobierno central.

##### 2. Países con orientación restrictiva.

En este segundo grupo, la legislación tiende a limitar por diversos medios la autonomía aunque se le reconoce formalmente: Argentina, cuya legislación se orienta expresamente a limitarla, suprimir la actividad política y eliminar el gobierno tripartito; Brasil, donde después de la intervención de las universidades se aumenta el control gubernamental; Bolivia, Ecuador, Venezuela, donde se crea el *Consejo Nacional* con intervención directa del Poder Ejecutivo para dirigir la educación universitaria y Perú, que vincula la educación superior a un programa global de reforma educativa con intervención del gobierno central.

##### 3. Países en los que se la acepta plenamente.

En los otros países —Costa Rica, Colombia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, República Dominicana, Uruguay— se considera a la *Student Revolt*, (Garden City, N. Y.: 1965); John Harrison, "The Latin American University. Present problems viewed through the recent past", en *The Task of Universities in a Changing World*, Stephen D. Kertesz, editor (Notre Dame: university press, 1971); y James F. Tiernery, "Higher education in Latin America in era of Change", en *Universities Facing the Future* (London: Evans Brothers, 1972). El enfoque paternalista y parcial, especialmente de Lipset, se mostró incompleto y su comprensión de los problemas estudiantiles se hizo evidente al mostrarse incompetente de predecir los movimientos contestatarios de los países en desarrollo, incluso el de su propio país que se gestó a su vista.

universidad como una institución pública —órgano descentralizado del Estado— dotada de plena capacidad jurídica, encargada como ente autónomo de dirigir la enseñanza superior.

#### 4. Extraterritorialidad.

Como ampliación especial debe hacerse notar que el Estatuto de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, reconoce el “fuero universitario” estableciendo la inviolabilidad de sus recintos y muebles (Arts. 108 y 109) por los particulares y por las autoridades, las que no podrán penetrar en ellos a menos que sean requeridas por el Consejo Universitario. Y el Estatuto de la Universidad de Chile que garantiza la libre expresión de sus miembros y que para garantizar ese derecho establece la inviolabilidad de sus recintos, prohibiendo a las autoridades nacionales ejercer sus atribuciones en ellos sin anuencia de la autoridad universitaria que corresponda (Art. 4º).<sup>14</sup> Disposiciones frente a las cuales puede enfrentarse la de la reciente *Ley de Universidades* boliviana que indica expresamente que como parte de “la Nación” la universidad no posee privilegios de extraterritorialidad.

<sup>14</sup> La revista *Anales de la Universidad de Chile* presentó un cuestionario a un grupo de maestros sobre algunos aspectos de la reforma; Fernando Castillo Velasco daba la siguiente justificación al principio de extraterritorialidad tan controvertido: “El lenguaje de la Universidad y el de la policía política no son idénticos. Se requiere, por tanto, una traducción. Se requiere, por tanto, la mediación de las autoridades académicas. Y esto es lo que entendemos por extraterritorialidad relativa”.



RÉGIMEN DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS



## A. El proceso histórico de la enseñanza superior en América Latina.

### 1. El modelo colonial.

El proceso de formación de nuevas universidades en el Nuevo Mundo es sorprendente. Cuando se fundan las primeras en México, Santo Domingo y Lima, en toda Europa, solamente existían diez y seis. Este fenómeno se da en la América Española, ya que en la portuguesa el fenómeno es distinto. En Brasil, durante el periodo colonial solamente existió en Bahía una precaria institución que ofrecía cursos introductorios para el sacerdocio, derecho y medicina, que debían continuarse en las universidades metropolitanas. En tanto que en la española, al momento de la independencia, existían veintiseis casas de estudios con rango universitario.

La creación de estas instituciones debe vincularse al fenómeno de la conquista que estuvo matizada del carácter de "cruzada evangelizadora". Ya que los extensísimos territorios nuevos no podían ser dominados a través de una coerción directa se encontró el camino del mestizaje y la "conquista espiritual". Así el objetivo central de las nuevas instituciones era la formación en teología, medicina, leyes y artes. En muchas de ellas se limitó o suprimió la enseñanza de la medicina porque no existían profesores que la enseñaran ni interés en las clases dominantes. Y en gran medida, su trabajo estuvo orientado a formar técnicos legales que engrosaban el servicio burocrático y esencialmente a la formación de sacerdotes.

Las órdenes religiosas toman la responsabilidad de su organización, especialmente los dominicos y jesuitas. Los cuerpos directivos y docentes se reclutan en las mismas y los estudiantes son en su casi totalidad los hijos de los terratenientes criollos y los funcionarios españoles. La presencia de indígenas solitarios en los claustros, representa una excepción determinada por el paternalismo peninsular. En general, el carácter clasista y racista de las instituciones era subrayado. En la *Universidad de San Gregorio el Magno*, de Quito, aún en el siglo XVIII, se exigía para los aspirantes el probar no sólo "la pureza de la sangre", sino ausencia de antecedentes mercantiles en la familia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sin embargo la estructura no era absolutamente uniforme. Hans Steger ha enumerado seis tipos de instituciones durante el periodo colonial: las universidades imperiales (Santo Domingo, México, Lima); los colegios dominicos con privilegios de universidades (Santo Domingo, México, Lima, Quito, Bogotá...); el erasmismo his-

Dentro de ese contexto la función de las universidades estuvo limitada a un estrecho marco y finalidad: “enclaustrada en las fronteras reducidas de una casta por naturaleza pequeña la universidad tuvo funciones muy limitadas: producir bachilleres que llenaran las urgencias de la evangelización y graduar doctores en teología, leyes y medicina en suplencia de los que con mejores títulos, procedían de Europa”.<sup>2</sup>

## 2. Siglo XIX y modelo napoleónico.

La revolución francesa determinó un cambio fundamental en la historia de las ideas y de las instituciones. Y el modelo colonial universitario perdió sentido y razón de ser. Las Universidades medievales fueron reestructuradas en el mejor de los casos y desaparecieron en general para ser sustituidas por un modelo creado por Napoleón.

El impulso de la ilustración, el reconocimiento del método experimental y de la posibilidad de desarrollo ilimitado de la ciencia, condujo a la idea de la responsabilidad estatal de la educación con el objetivo de formar los cuadros —las “élites” al decir de las formulaciones legales— para la nueva sociedad. Se formaron dos grandes campos en la educación: uno de carácter popular orientado a la formación de técnicos manuales, en las escuelas de Artes y Oficios para hombres y mujeres, que tenía a su lado la formación de maestros en las Escuelas Normales; y otra de carácter privilegiado reservado a una minoría que se reclutaba en los liceos, gimnasios y en las escuelas profesionales. La universidad unitaria medieval, se dividió en escuelas y facultades independientes, organizadas federativamente, y monopolizadoras de la docencia, en tanto que la investigación se orientó a los Institutos. A través de la Universidad, en su nueva estructura, se trató de fomentar y realizar el espíritu nacional y controlar la educación pública. Napoleón al fundar la Universidad Imperial en 1808 era como siempre característicamente claro al decir frente al Consejo de Estado: “Al establecer un cuerpo consagrado a la enseñanza mi propósito principal es el de tener un medio de dirigir las opiniones políticas y morales... la educación pública en todo el Imperio, está confiada exclusivamente a la Universidad. Ninguna escuela, ningún establecimiento de instrucción, sea de educación superior, secundaria o primaria, especial o colateral, laica o eclesiástica, puede funcionar fuera de la

panizado de un Vasco de Quiroga en Michoacán; las universidades jesuítas (Bogotá, Cuzco, Chuquisaca, Santiago de Chile y Córdoba); las nuevas instituciones también jesuítas determinadas por el nacimiento de las haciendas que sustituían a las encomiendas (Quito en la segunda mitad del siglo XVIII); el intento de la alta capa española afrancesada que trató de plasmar la “ilustración y prescribirla como medicina” (San Carlos de Guatemala, siglo XVIII). “Perspectivas para la planeación de la enseñanza superior en Latinoamérica”, *Latinoamérica, Anuario de Estudios Latinoamericanos*, Universidad Autónoma de México, Nº 4 (1971), Págs. 23-47. Del mismo autor, *As universidades no desenvolvimento social de America Latina*, (Río de Janeiro: edições tempo brasileiro, 1970).

<sup>2</sup> Gonzalo Aguirre Beltrán, *La Universidad Latinoamericana*, (Jalapa, Veracruz: Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Veracruzana, 1961), Pág. 2.

Universidad o sin la autorización de ella". Y en las distintas regiones se fundaron las Academias con funciones similares a nivel local.<sup>3</sup>

### 3. La Universidad Latinoamericana.

La cultura francesa influyó notablemente en la generación de independencia que construyó los nuevos Estados en Latinoamérica. Y en el aspecto educativo, tomó fielmente el modelo de la universidad napoleónica. Las universidades coloniales desaparecieron violenta o lentamente durante el siglo XIX y fueron sustituidas por escuelas federativas, vinculadas al proceso del gobierno central que representaba la unidad nacional, abandonando la teología como centro de interés, sustituido por las profesiones liberales. En Guatemala, en 1831, se suprime la Universidad colonial y se sustituye —copiando incluso el nombre napoleónico— por la *Academia de Estudios*;<sup>4</sup> en México, 1833; en Chile, 1838; Argentina, 1854; Colombia, 1867; Ecuador, 1868; Venezuela, 1883. Aunque el proceso no es completo y definitivo en todas partes. Luis Alberto Sánchez nos recuerda como en San Marcos, la Facultad de Teología existió hasta bien adentro el presente siglo, en 1935 y que “se repitió en Perú la clásica política de los Generales positivistas de Centroamérica y México, pero con casi cien años de retraso”.<sup>5</sup> Posiblemente el final del proceso sea señalado por el decreto de clausura de la Universidad de México por el Emperador Maximiliano durante la intervención francesa en 1865. El espíritu de la medida se explica nítidamente en carta del Emperador a su Ministro de Educación del propio año: “En cuanto a los estudios superiores y profesionales, pienso que para cultivarlos ventajosamente son precisas escuelas especiales; lo que en la Edad Media se llamó Universidad, ha llegado a ser hoy una palabra sin sentido”. Y por el apareamiento de la nueva institución modelo, la Universidad de Chile, que fundó Andrés Bello en 1842, con el centro de interés de los estudios de derecho —que habían sustituido a los teológicos— y que formó a los grupos forenses que formaron la clase burocrática dirigente del nuevo sistema liberal.<sup>6</sup>

## B. Las universidades privadas.

### 1. Sus motivaciones.

En el siglo XIX solamente existía una Universidad privada, la Pontificia Universidad Católica de Chile fundada en 1888 sobre el esquema de la de

<sup>3</sup> Pedro Lira Urquieta, “Las universidades en el siglo XVIII y la Universidad Napoleónica”, en *Breves Ensayos sobre Universidades*, (Santiago: ediciones de la Universidad de Chile, 1953), Págs. 36 y siguientes.

<sup>4</sup> Carlos González Orellana, *Historia de la educación en Guatemala*, (Guatemala: editorial del Ministerio de Educación Pública, 1960), Jorge Luis Arriola, *Gálvez. Un hombre en la encrucijada*, (Guatemala: 1962).

<sup>5</sup> Luis Alberto Sánchez, *La Universidad Latinoamericana*, (Guatemala: editorial Universitaria, 1949), Pág. 62.

<sup>6</sup> Máximo Pacheco Gómez, *La Universidad de Chile*, (Santiago: editorial jurídica de Chile, 1953).

Lovaina y aprovechando el tránsito flexible hacia el liberalismo en dicho país. Durante el presente siglo, su número ha aumentado considerablemente y la tendencia continúa. En 1970, de un total de 272 universidades en América Latina, 159 eran oficiales y 113 privadas, es decir que el 42% de instituciones eran del último carácter. Y en Argentina, su número, 23, había superado a las oficiales, 15.<sup>7</sup> En tanto los regímenes liberales mantuvieron su pureza, el Estado ejerció el monopolio educacional y cerró la puerta a las distintas órdenes religiosas incluso expulsando a los clérigos del territorio nacional y prohibiéndoles el ejercicio libre del culto. Pero paréntesis conservadores fueron aprovechados para rehacer su magisterio. En México, la revolución del 10, la lucha religiosa y el socialismo educativo oficial parecían haber terminado con la enseñanza religiosa, pero con la tolerancia abierta en la década del 40 la educación privada y católica adquirió un gran desarrollo. En Argentina, la ley Avellaneda fijó la tendencia laica que fue respetada por la ley peronista de 1946, que sin embargo abrió la puerta a la enseñanza religiosa en las escuelas públicas y que permitió que fácilmente se estableciera en 1958 el régimen de universidades privadas. Velasco Ibarra, argumentando que era necesario "extender la libertad de enseñanza a los estudios superiores" para ofrecer nuevas posibilidades de estudio, dictó el Decreto No. 128 de 8 de julio de 1946, autorizando la fundación y el funcionamiento de universidades particulares en el Ecuador.<sup>8</sup>

La motivación fundamental de creación de estas Universidades fue la reacción defensiva de la Iglesia Católica contra el laicismo, hecho oficial por el liberalismo.<sup>9</sup> Se trataba de colocar de nuevo a la teología como el centro unificador de la enseñanza y la investigación en una nueva perspectiva. Y por ésto, los centros católicos fueron y son los más importantes y numerosos de la región.

Sin embargo, existen otras razones también importantes:<sup>10</sup> a. El desarrollo económico de la región ha hecho que surjan intereses privados importantes así como que aumente considerablemente la demanda de educación superior que el Estado está en imposibilidad de cubrir en forma total, lo que

<sup>7</sup> Harold R. W. Benjamín, *La educación superior en las repúblicas americanas*, (Madrid: ediciones del Castillo, 1964), Págs. 12-28. Ver cuadro página siguiente. *Jesuit Educational Quarterly*, (octubre de 1968), indica que en América Latina — en esa fecha— existían 21 universidades católicas a cargo de la orden en los siguientes países: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Venezuela y Brasil. El *Catálogo de la Organización de Universidades Católicas de América Latina*, (Buenos Aires: 1969), recoge información sobre 34 universidades.

<sup>8</sup> *Revista de la Universidad Católica del Ecuador*, N° 1 (febrero de 1972), Págs. 7-81, que incluye el texto y una historia interesante de esta institución.

<sup>9</sup> Gustavo Cirigliano, *Educación y política*, (Buenos Aires: 1969), quien hace una defensa muy viva del punto.

<sup>10</sup> Francisco Villagrán Kramer y Jorge Agustín Bustamante. *Op. cit.*, Págs. 104-106; Leopoldo Chiappo, *La Universidad privada: ser o no ser*, Ponencia al III Seminario de la Federación de Universidades Privadas de América Central, San Salvador, 4-7 de diciembre de 1972, *Mimeo*.

## UNIVERSIDADES NACIONALES Y PRIVADAS EN AMÉRICA LATINA

1970

<i>País</i>	<i>Total</i> <i>Universidades censadas</i>	<i>Oficial</i>	<i>Privada</i>
Argentina	38	15	23
Bolivia	10	8	2
Brasil	53	30	23
Colombia	32	17	15
Costa Rica	1	1	—
Cuba	3	3	—
Chile	9	5	4
Ecuador	9	6	3
El Salvador	2	1	1
Guatemala	5	1	4
Haití	5	1	—
Honduras	1	1	—
México	52	35	17
Nicaragua	2	1	1
Panamá	2	1	1
Paraguay	2	1	1
Perú	34	23	11
Puerto Rico	2	1	1
República Dominicana	3	1	2
Uruguay	1	1	—
Venezuela	10	6	4
<b>Total:</b>	<b>272</b>	<b>159</b>	<b>113</b>
	<b>100%</b>	<b>58%</b>	<b>42%</b>

FUENTE: Cuadro elaborado por el Lic. Juan Francisco Castellanos, con datos del Departamento de Estadística de la Unión de Universidades de América Latina.

hace necesaria la existencia de dichos centros religiosos o laicos.<sup>11</sup> Desde este punto, se argumenta, que la iniciativa privada debe asumir responsabilidades en el proceso educativo y formativo "para suplir los vacíos que presentará todavía por muchos años la educación pública estatal".<sup>12</sup> b. Motivaciones más domésticamente políticas influyen en el proceso. Las universidades nacionales, después de la reforma de Córdoba, inscribieron en su presencia, la participación política de sus estudiantes, muchas veces vinculada a las reivindicaciones de sectores extrauniversitarios y en sus programas académicos el estudio de los problemas nacionales y la crítica del orden establecido. Sectores de la iniciativa privada y la Iglesia Católica cercanamente vinculada a ellos propician la fundación de nuevos centros en busca de despolitizar a la población estudiantil, suprimir eventuales centros de peligrosidad y crear cuadros profesionales asépticos para su servicio: "Las Universidades privadas cuya creación obedece a este tipo de reacción, están entonces diseñadas, no a competir en el plano académico, sino a reducir y desviar la presión social y política que emana de los centros nacionales o estatales de enseñanza superior".<sup>13</sup>

<sup>11</sup> "La universidad privada, si es laica, está organizada a menudo como un negocio y con propósito de lucro; si es religiosa, obedece en su estructura a la de la orden o corporación eclesiástica que la gobierna. La universidad jesuíta se rige por las normas estrictas de la Compañía de Jesús; las diocesanas por las reglas y disciplinas de la iglesia. Laica o religiosa, la universidad privada está sujeta a un estatuto universitario de carácter nacional que impone el cumplimiento de ciertos requisitos; pero, por lo general, goza de una libertad de acción mayor, en ocasiones, que las autónomas oficiales", Aguirre Beltrán, *Op. cit.*, Págs. 8-9.

<sup>12</sup> Carlos Ceruti Gardeazabal, *La educación y la empresa privada*, (Valparaíso: Universidad Técnica Federico Santa María, 1964), Pág. 10. Este aspecto fue subrayado recientemente por el Presidente de los Estados Unidos, Richard Nixon, en un discurso pronunciado en la 69ª Convención de la Asociación Nacional de la Educación Católica al decir: "La desaparición de las escuelas privadas en este país gravaría a los contribuyentes con 3 mil millones de dólares adicionales en el costo de las actividades educacionales. A ello habría que agregar otros 10 mil millones de dólares para el rubro de la construcción de nuevas escuelas... En Filadelfia, la supresión de la educación privada, importa la transferencia de 140 000 estudiantes a las escuelas estatales; en Chicago, la cifra superaría los 200 000; en la sola ciudad de Nueva York, más de 300 000. En definitiva, si la educación privada desapareciera en las ciudades mayores de Norteamérica muchas de las escuelas públicas se derrumbarían junto con ellas al no poder soportar semejante peso", *C.O.N.D.U.S.E.C.*, órgano del Consejo Superior de Educación Católica, Año x, N° 218, (Buenos Aires, agosto 4 de 1972). Este aspecto ha sido poco estudiado en América Latina; conocemos un estudio reciente bastante completo para un país hecho por varios investigadores, *La educación particular en Chile. Antecedentes y dilemas*, (Santiago: C.I.D.E., editor, 1971).

<sup>13</sup> Villagrán Kramer y Bustamante, *Op. cit.*, Pág. 104. Así en muchas de ellas se impide por diversos medios la organización de los estudiantes y en alguna (del Valle de Guatemala, dependiente del Colegio Norteamericano Nacional), se prohíbe a los alumnos hacer peticiones a las autoridades en forma que no sea personal (no en grupo).

## 2. Las Universidades Católicas.

### a. Teoría.

La existencia de estas universidades se justifica en razón de dos finalidades paralelas: la negación del derecho del Estado para monopolizar la educación y la necesidad de redefinir los estudios superiores alrededor del centro de la teología y de la fe.<sup>14</sup>

El primer aspecto es señalado explícitamente en un documento oficial al expresar que se debe dejar sentado "el principio de que el Estado carece de poder docente. . . no le compete declarar la verdad ni transmitirla. . ." función que "le compete a la Iglesia" y que el poder público debe reconocer

<sup>14</sup> André Delobelle, *Die Katolische Universtat in Lateinamerika*, (C.I.D.O.C., Guernavaca, 1968). Preparado por encargo del Centro de Investigaciones Socioreligiosas de Bruselas, el estudio se refiere a 21 de las 30 universidades católicas o pontificias que existían en América Latina en el año de 1963. Los datos consignados llegan a ese mismo año y casi todos fueron obtenidos por medio de una encuesta escrita y, en el caso de Brasil, a través de CERIS.

Considera el estudio que la fundación de las cada vez más numerosas universidades católicas coincide con la expansión generalizada de la enseñanza superior en los países latinoamericanos, la cual abrió las universidades oficiales a amplias capas de la clase media emergente, para responder a la necesidad de formar los cuadros científicos y técnicos que requiere el proceso de industrialización particularmente a partir de la terminación de la Segunda Guerra. Dicha expansión, a su vez, dio como resultado la politización de profesores y estudiantes, muchos de los cuales se adhirieron a filosofías materialistas y a doctrinas políticas de extrema izquierda. Para contrarrestar esas tendencias y por temor a la creciente influencia protestante, la Iglesia Católica se empenó en crear universidades privadas que estuvieran bajo su control. Para ello se acogió a las leyes sobre autonomía que se remontan al movimiento reformista surgido en Córdoba. Carentes del apoyo económico del Estado y de suficiente ayuda por parte de los católicos, se vieron obligadas a establecer colegiaturas relativamente elevadas. Por esto y por su resistencia a conceder a los estudiantes participación en su gobierno, las universidades católicas encontraron mucha resistencia entre los estudiantes y se convirtieron en instituciones destinadas a los jóvenes de los sectores más pudientes, dando la impresión de que son conservadoras y elitistas, consagradas más bien a una educación tipificadora y no a la formación profesional. Este último rasgo parecería estar representado por el número de estudiantes del sector literario-humanístico (70%), en relación a los del sector técnico-científico (18%). Esta estructura de las áreas de estudio, unida al origen social del estudiantado, explica la alta proporción de mujeres inscritas en las principales universidades católicas, que en cinco casos sobrepasa el 50%.

Contiene el estudio muy interesantes datos estadísticos, entre los cuales son dignos de mencionar los siguientes: El total de estudiantes inscritos en las universidades católicas de América Latina en 1962 era de 35 117. A excepción de la de Puerto Rico, en ninguna de las universidades el índice de proporción entre el número de profesores y estudiantes pasaba de 1 a 12. Había 4 universidades en las que el número de profesores extranjeros excedía el 12%, llegando al 51% en la de Puerto Rico. Resulta sorprendentemente baja la cantidad de becas totales o parciales con la señalada excepción de la P. U. Bolivariana de Medellín.

El autor llega a la conclusión de que las universidades católicas no cumplen actualmente la misión de aportar el mensaje cristiano y la colaboración activa para construir una nueva sociedad y que tampoco llenan la función educativa que les

“no como quien concede una prebenda o acuerda un privilegio sino en reconocimiento del orden querido por Dios, exigido por el bien común cuya custodia le concierne y resultante del carácter de persona de derecho público con un poder jurisdiccional que le es propio...”<sup>15</sup> En este sentido el Estado debe dejar a los particulares, a la iniciativa privada, la responsabilidad de la educación y sólo en el caso de imposibilidad de éstos, debe asumirla.

El otro aspecto es señalado explícitamente por los teóricos de estas instituciones a cuyas citas de autoridad nos remitimos. Canon 1379 del Código de Derecho Canónico: “Si las Universidades Públicas de estudios no están imbuidas de doctrina y sentido católicos es necesario que se funde en la Nación o en la región una Universidad Católica”. El Padre Cásares, explica el proceso así: “La Iglesia, que promovió bajo el Signo de la Fe, la universalidad de los estudios con la creación medieval de las universidades, asume hoy de nuevo, pero en distintas circunstancias —porque la civilización de nuestros días no se ha constituido bajo el mismo signo—, análoga responsabilidad con la creación de universidades católicas. Puesto que la Universidad es el centro de la cultura de su época, a un mismo tiempo fuente y expresión de ella, y las manifestaciones dominantes de la cultura contemporánea han renunciado a dar testimonio de la Verdad, sea con el tono de la renegeación o en una actitud de insensibilidad despreocupada, la Iglesia promueve hoy la creación de universidades en cuya definición católica esté expresado que su primordial —me atrevería a decir ‘su única’— razón de ser es dar ese testimonio”.<sup>16</sup> El Padre Octavio Derisi ha teorizado con amplitud sobre el tema y la define así: “. . . dada la posición agnóstica en que se coloca habitualmente la Universidad no confesional, a la Universidad Católica compete restablecer el carácter universitario de investigación y docencia de la verdad en el plano superior de la Filosofía. . . bajo el influjo indirecto de la Revelación cristiana la Filosofía logra el clima necesario para su constitución y desarrollo de acuerdo a las exigencias de la verdad. . . católica es la Universidad en que la Sabiduría teológica informa, unifica jerárquicamente y confiere ubicación y significación cristiana precisa a todo otro saber dentro de la visión católica de la vida. . .”<sup>17</sup> En la *VIII Asamblea General de la Federación In-*

corresponde. Por consiguiente, postula la necesidad de que se abran a las masas, que participen en el cambio social, que se acerquen a maestros y estudiantes de las universidades laicas y que mejoren su labor de enseñanza e investigación, atendiendo las áreas técnicas y científicas que contribuyen directamente al desarrollo económico y social. (El autor agradece a su querido amigo el licenciado Alfonso Solórzano la lectura y traducción de la obra, y sus inteligentes observaciones).

<sup>15</sup> “La Universidad Argentina”, editorial, *Universitas*, Revista de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Año 3, Nº 11 (octubre de 1969), Págs. 4-5. Manifestando su malestar por el contenido de la ley de universidades privadas, planteaba la necesidad de hacer la distinción entre los establecimientos directamente regidos por la Jerarquía Eclesiástica, los pertenecientes a congregaciones religiosas y los dependientes de la iniciativa privada.

<sup>16</sup> Tomás D. Casares, “Universidad católica, hoy”, *Universitas*, Año 3, No. 9 (abril de 1969), Págs. 13-14.

<sup>17</sup> *Naturaleza y vida de la Universidad*, (Buenos Aires: EUDEBA, 1969), Págs. 140, 143. Ver especialmente el capítulo viii, “Naturaleza de la Universidad Católica” con

ternacional de Universidades Católicas, celebrada en la Universidad Lovanium en Kinshasha, República Democrática del Congo en septiembre de 1968, se aprobó una declaración en que se fijaron como tareas de dichas universidades "contribuir, en la medida de lo posible, a la integración de la totalidad del saber a la luz de la sabiduría de la Revelación cristiana, en conformidad con la misión de universalidad de la Universidad. Hacer la teología significativa para el conjunto del saber humano y el saber humano significativo para la teología misma... se consagran a todas estas tareas en razón de un compromiso institucional que incluye el respeto y la aceptación voluntaria de la autoridad enseñante de la Iglesia".<sup>18</sup>

De especial significado son los conceptos del Papa Paulo VI en carta enviada con ocasión del día de la Universidad Católica de Milán, el 7 de marzo de 1968. Expresa la necesidad de la misma, entendida como una comunidad de personas que en su quehacer académico estén inspiradas en la luz de la verdad revelada y de la autoridad de la iglesia: "La seriedad de la dedicación al estudio universitario y la fidelidad a las enseñanzas de Jesucristo y de su Iglesia, son las notas que caracterizan a una Universidad Católica, a sus maestros y a sus alumnos".<sup>19</sup>

Sin embargo, el modelo ideal admite en la práctica una serie de realizaciones. Desde la estrictamente católica, organizada alrededor de la enseñanza de la teología y jerárquicamente vinculada a la Iglesia en su gobierno y en sus bienes hasta la que por su cuenta y sin relación jerárquica trata de ofrecer una enseñanza integrada en la teología.<sup>20</sup>

interesantes desarrollos. También *Documentos de la Organización de Universidades Católicas de América Latina*, (Santiago: edición de la Secretaría General. Pontificia Universidad Católica de Chile, 1966).

<sup>18</sup> *Boletín del Centro de Documentación de las Organizaciones católicas de enseñanza*, No. 19 (enero de 1969), Págs. 1-5. Y en reuniones posteriores, se ha profundizado en problemas aún más espinosos, como la función crítica de éstas universidades, su papel en el desarrollo en países atrasados, el pluralismo y la investigación. Los documentos de la reunión de Boston, en 1970, pueden verse en *La universidad católica y el desarrollo*, (París: Federación Internacional de Universidades Católicas, 1971).

<sup>19</sup> *La Civiltà Cattolica*, Roma, No. 116, (abril 6 de 1968).

<sup>20</sup> Los documentos preconciiliares son especialmente rígidos en este aspecto. Pío XI en la *Encíclica Divini Illius Magistri* señala: "Para que una escuela resulte conforme a los derechos de la Iglesia y de la familia cristiana y digna de ser frecuentada por alumnos católicos... es necesario que toda la enseñanza y toda la organización de la escuela: maestros, programas, y libros, en cada disciplina, estén imbuidos de espíritu cristiano bajo la dirección y vigilancia materna de la Iglesia, de suerte que la religión sea verdaderamente fundamento y corona de toda la Instrucción en todos los grados, no sólo en el elemental, sino también en el medio superior". Y en este sentido deberán estar bajo la autoridad directa de la Iglesia, hecho que Pío XII expresaba claramente en la Bula Apostólica *Catholicas Studiorum Universitates*, al indicar que dentro de la Federación de Universidades Católicas estarán "todas aquellas Universidades que la misma Santa Sede haya erigido canónicamente o erija con posterioridad en todo el orbe, o que haya reconocido abiertamente como dirigidas y claramente conformes con las normas de la enseñanza católica". Sobre esto ver Derisi, *Op. cit.*

## b. Crisis.

Sin embargo, en los últimos años, la primigenia estructura rígida está en proceso de liberalización. Ya con motivo de la preparación de la reunión de Kinshasa, varios rectores y educadores católicos se reunieron en los Estados Unidos, a efecto de preparar materiales de trabajo y en una Declaración reivindicaron libertad de investigación y autonomía real de las universidades católicas frente a la autoridad —fuera laica o clerical— y protestaron contra el “imperialismo teológico o filosófico”.<sup>21</sup> En febrero de 1967 se realizó un Seminario de expertos sobre la misión de la Universidad Católica en América Latina, —en Buga, Colombia— que produjo un documento de trascendental importancia. Aspectos claves del mismo son: búsqueda de un diálogo con las universidades estatales y confesionales no católicas; fuerte autocrítica de su gestión; impulso de un cambio de la estructura de poder,<sup>22</sup> apertura a los sectores laicos y rechazo a la tradicional actitud “defensiva”.<sup>23</sup> El Secretario del Departamento de Educación del C.E.L.A.M. se percataba de la importancia de este evento: “. . . así como Córdoba, a partir de 1918 se volvió símbolo de la reforma universitaria. . . así también Buga puede constituirse en símbolo de la renovación de lo que la Iglesia busca con la Universidad Católica”.<sup>24</sup>

Pocos meses después se realizaría la gran conmoción de la Universidad Católica de Valparaíso que reformó profundamente la estructura de poder de este centro, eliminando a las autoridades eclesiásticas, democratizando su funcionamiento y limitando el vínculo con la jerarquía a través de la Unidad Académica de Teología,<sup>25</sup> iniciando un estado de tensión en los centros semejantes del área. Es indudable que el estado de espíritu que flota dentro de la Iglesia después del Concilio Vaticano II ha favorecido estos movimientos de renovación y liberalización.<sup>26</sup>

<sup>21</sup> “The Idea of the Catholic University”, publicado por la Federación Internacional de Universidades Católicas, reúne el resultado de las discusiones, *Boletín del Centro de Documentación de las organizaciones internacionales católicas de enseñanza*, No. 14, (octubre de 1967), Pág. 8.

<sup>22</sup> “Todo monarquismo, sea estatal, eclesiástico o de cualquier otro género, contradice el ser mismo de la Universidad. Las autoridades universitarias han de representar verdaderamente las células vivas a las que nos hemos referidos, y por lo mismo, ser elegidas por ellas”, *La misión de la Universidad Católica en América Latina*, Declaración del Seminario de Buga, Colombia, (12-18 febrero de 1967).

<sup>23</sup> “Si la razón “defensiva” fuese la única que justifica a las Universidades Católicas, deberíamos concluir que han perdido ya su razón de ser; y si se mantienen se debería exclusivamente a que son reliquias de un pasado fantasma”, *Idem*.

<sup>24</sup> *Universidad Católica Hoy*, Documentos del Seminario de Buga, (Bogotá: Departamento de Educación del C.E.L.A.M., 1967).

<sup>25</sup> Una importante publicación del Centro Internacional de Documentación de Cuernavaca, México, recoge un material de primer orden sobre este proceso reformista de la universidad privada. *Valparaíso. Crisis de la Universidad Católica. Junio-Agosto de 1967*, (Cuernavaca: C.I.D.O.C. Dossier, N° 8, 1968).

<sup>26</sup> “El gran mensaje del Concilio para muchos católicos formados en el dogmatismo y el autoritarismo conocidos (la censura, el secretismo, el régimen monárquico-absolutista, etc.), fue que las críticas tradicionales al anacronismo eclesiástico ya no surgían de

## C. Precisiones sobre su régimen legal.

### 1. Consideraciones generales.

La legislación no distingue entre universidades libres y confesionales, calificándolas uniformemente como privadas, lo que motivó la protesta de las instituciones católicas argentinas que pretendían un trato específico. De tal manera que la calificación como confesional o no, depende de autocalificación en sus estatutos, pudiendo existir el caso —según se apuntó antes— de una institución controlada por instituciones religiosas que no sea confesional.

Las católicas son el mayor número de universidades privadas. En general en sus estatutos señalan su adhesión a la doctrina de la iglesia y su dependencia de la jerarquía eclesiástica. Normalmente están registradas en la *Congregación de Seminarios y Universidades de Roma*, y consideran como su autoridad máxima, como *Gran Canciller*, al arzobispo de la diócesis que corresponde.

Existen matices regionales o nacionales. México, por ejemplo, mantiene su tradición liberal laica, al formular en su artículo 3º constitucional ese carácter de su educación. En otros países se ha modificado esa tradición. Después de las revueltas anticomunistas de la guerra fría en Guatemala, en la constitución de 1966, se declaró de “interés nacional la educación cívica, moral y religiosa” y se autorizó al Estado para contribuir al sostenimiento de ésta. En Argentina, los militares que gobernaron los últimos años abandonaron la tradición laica que venía de la Ley Avellaneda y que no fue modificada por el general Perón. La revolución cubana orientó sus primeras medidas a suprimir las universidades privadas a las que se acusó de actividades políticas conservadoras. Algunos países mantienen una sola Universidad estatal y no autorizan el funcionamiento de privadas: Honduras y Haití. Y en Costa Rica, este año se autorizó el funcionamiento de una nueva universidad, pero también estatal. En Guatemala, existe una universidad nacional, una católica, una protestante y dos libres vinculadas a la iniciativa privada nacional y norteamericana.

### 2. Ampliación de su descripción.

En el desarrollo de este trabajo se han hecho referencias amplias a los aspectos legales de las universidades privadas en los distintos países.<sup>27</sup> Ha-

los ‘enemigos’, sino del seno mismo de la ortodoxia. Más que los contenidos concretos que se llegaron a revisar en cuanto a política educativa —aunque también fueron importantes— lo que marcó un nuevo paso para los católicos educadores fue el espíritu de revisión y libertad que abría el futuro a la esperanza de una verdadera renovación”, Gabriel Cámara, “Innovaciones en escuelas católicas: el caso de Chihuahua, México”, *Revista del Centro de Estudios Educativos*, Vol. 1, No. 4, (octubre-diciembre de 1971), Pág. 42.

<sup>27</sup> *Vid. supra.*, Págs. 51 y siguientes.

remos en las siguientes páginas una ampliación sobre algunas regulaciones especiales que consideramos de interés y referencia a algunos modelos.

a. Argentina.

La Ley 17.604 de diciembre de 1967, de Universidades Privadas (22 artículos), fija el nuevo régimen y modifica notablemente la anterior, No. 17.245 de 1958.<sup>28</sup> Posiblemente la más importante universidad de este tipo sea la Pontificia Universidad Católica de Buenos Aires. Su fundación fue decidida por el Episcopado Argentino en su Asamblea Plenaria de febrero de 1956 que se declaró oficialmente fundada el 7 de marzo de 1958, bajo la advocación de Santa María de los Buenos Aires.

Tenía como antecedentes los militantes *Cursos de Cultura Católica* que se instituyeron en 1922 y una *Universidad Católica con Facultad de Derecho* que nunca fue reconocida. Los *Cursos* se convirtieron en el *Instituto Católico de Cultura* que ofrecía una formación universitaria católica complementaria a la oficial. Se le concedió personería, aprobó Estatutos y reconoció el 2 de noviembre de 1959 por Dtos. 11.911 y 14.397. Y por Decreto de la *Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de la Santa Sede* de julio de 1960 "se constituye, erige y declara erigida a perpetuidad la Universidad Católica llamada Santa María de los Buenos Aires, existente en la metrópoli bonaerense, honrada con el título de Pontificia". En el mismo acto se nombra *Gran Canciller*, al arzobispo metropolitano de Buenos Aires *pro-tempore*, para que presida y vigile su funcionamiento de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Apostólica "Deus scientiarum Dominus" y del artículo 15 de las "Ordinationes" para el cumplimiento de la Constitución Apostólica. Fijó una serie de normas de funcionamiento y objetivos.<sup>29</sup> Su gobierno está en manos del *Consejo Superior* en su parte académica; *Consejo de Administración* en su aspecto económico; del *Rector*, que es representante del Episcopado argentino, que ejerce su gobierno por medio de una *Comisión de Tres Obispos*. En su carácter de Pontificia, depende de la Santa Sede, quien ejerce su gobierno por medio del *Gran Canciller* y del *Rector* que es nombrado por la *Comisión Episcopal para la Universidad* y confirmado por la Santa Sede. Cada Facultad está gobernada por un *Consejo* de cuatro o seis miembros elegidos por los profesores por tres años, presidido por un Decano nombrado por cuatro años por la *Comisión Episcopal* de una terna de profesores presentada por el claustro, aprobada por el *Consejo Superior* y presentada por el *Rector*. Se financia por las cuotas de alumnos, colecta anual de todas las iglesias del primer domingo de mayo, cuotas anuales de Amigos de

<sup>28</sup> Vid. *supra*. Págs. 51; "Educación: la ley de universidades privadas", *Criterio* Nos. 1539-40, Buenos Aires, págs. 34-35.

<sup>29</sup> "Enunciación de los criterios generales que inspira en esta Universidad Católica Argentina la forma y contenido de sus estudios", *Universitas*, Año 5, N° 23, (diciembre 1971), Págs. 93-95.

la Universidad y contribuciones de empresas y personas y "algunos subsidios argentinos y extranjeros".<sup>30</sup>

b. Brasil.

La *Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro*, se presenta según el Art. 10 de sus Estatutos como autónoma en los términos de las leyes nacionales y el derecho canónico. Sus órganos de gobierno son: el *Gran Canciller*, que es el arzobispo y nombra al *Rector*; el *Consejo Universitario* órgano deliberativo con mayoría de autoridades y profesores; *Junta o Consejo de Curadores*, constituido por personalidades nombradas por el Gran Canciller que aprueba el presupuesto; la *Asamblea Universitaria* constituida por profesores de todas las unidades. Las Facultades se gobiernan por el *Decano*, la *Congregación* y el *Consejo Técnico*.<sup>31</sup>

c. Colombia.

El Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964, define la universidad como "institución educativa de cultura superior, *oficial o privada*, autorizada por el Gobierno Nacional para otorgar licenciaturas, grados profesionales y títulos académicos como los de magister y doctor". El gobierno formuló una lista de instituciones de educación superior con el carácter de tales, y fijó además el procedimiento obligado para autorizar la creación y funcionamiento de instituciones privadas. Las que podían ser de dos clases: las autorizadas plenamente por el gobierno central y que pueden otorgar grados y aquellos institutos de educación superior sin carácter universitario, a los que se puede autorizar a otorgar títulos de técnico superior y otros diplomas no universitarios y equivalencias de estudios de sus alumnos para realizar transferencias con universidades.

Existen varias universidades privadas. Haremos referencia a la *Universidad Pontificia Bolivariana* que se define como "una Universidad Católica, como tal, se sujeta primordialmente a la doctrina de la Iglesia y se somete a la Jerarquía eclesiástica. Es una Universidad Pontificia, y en este carácter, "el Romano Pontífice es su Patrono".<sup>32</sup> La aprobación canónica de su *Estatuto Orgánico* fue otorgado por la *Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades* en Roma el 10 de junio de 1948 y su aprobación estatal la obtuvo a través del Ministerio de Justicia el 17 de septiembre de 1948. Sus órganos son (1) el *Gran Canciller*, que será por derecho propio el arzobispo de Medellín, y que nombra al (2) *Rector* de una terna que le presenta el (3) *Consejo Directivo*, que se integra con el rector, los Decanos, dos representantes de los profesores y dos de los estudiantes y uno de los egresados; (4) *Patronato o*

<sup>30</sup> *Anuario*, 1972. *Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires*, (Buenos Aires: 1972), *passim*.

<sup>31</sup> *Catálogo General*, (Río de Janeiro, 1970), *passim*.

<sup>32</sup> *Universidad Pontificia Bolivariana. Prospecto*, 1970, (Medellín: talleres universitarios, 1970).

*Junta*, de cinco miembros, tres de la iniciativa privada, el Rector y el Decano de Derecho.

d. Chile.

Ya hemos hecho referencia al régimen de las universidades privadas en este país.<sup>33</sup> Debemos insistir en la modificación sustancial que se produjo en la estructura de poder de la *Universidad Católica de Valparaíso* en 1967, que ha tenido gran influencia en el área.

Fue fundada en 1924, en virtud de una disposición testamentaria por la *Fundación Isabel Caces de Brown*. Reconocida oficialmente por Decreto 5879 de 3 de diciembre de 1929. En 1950 el Obispo y Canciller, suscribió un convenio con la Compañía de Jesús por el que esta orden se hizo cargo de su gobierno y administración.<sup>34</sup> En sus *Estatutos* aprobados por la *Congregación de Seminarios y Estudios Universitarios* en 1961 y en su *Reglamento*, se adoptó la tradicional organización vinculada directamente a la jerarquía eclesiástica.

En 1967 se inició un movimiento contestatario cuyo planteamiento central fue hecho por el *Centro de Estudiantes de Derecho* al expresar su "firme voluntad de luchar para que las autoridades de la Universidad sean elegidas por los miembros de ésta por tiempo determinado y con la obligación de rendir cuenta de su labor, punto básico de toda verdadera Reforma Universitaria". Alrededor de él, se desarrollaron en dicho año, enfrentamientos violentos, ocupaciones de recintos, renuncia rectoral, huelga estudiantil y un diálogo profundo sobre el problema, que terminó con la modificación total de la estructura universitaria. El 20 de diciembre, por mayoría absoluta de sus miembros el *Claustro Constituyente* de carácter revolucionario aprobó la *Constitución básica para la nueva Universidad Católica de Valparaíso* que la definió como una comunidad de alumnos y profesores; fijó periodicidad del mandato de autoridades académicas; reconoció representación estudiantil en el claustro pleno de un 25%; atribuyó al claustro la facultad de elegir al Rector por periodo fijo con la obligación de rendir cuentas y señaló que el vínculo con la Jerarquía Eclesiástica Católica se manifestaba a través de la unidad académica de Teología reconociendo expresamente "el legítimo pluralismo propio de toda comunidad universitaria".<sup>35</sup>

e. El Salvador.

Existe una *Ley de Universidades Privadas* con su reglamento, a los que se acoge la *Universidad Centroamericana de El Salvador José Simeón Cañas*, con sus propios Estatutos.

<sup>33</sup> Vid. *supra.*, Pág.

<sup>34</sup> Jorge González S. J., *Reseña Histórica de la Universidad Católica de Valparaíso, 1928-1961*. (Valparaíso: 1961).

<sup>35</sup> En *C.I.D.O.C. Dossier*, No. 8, *Op. cit.*, se encuentra una amplia documentación sobre este proceso de reforma.

Se les reconoce como "corporaciones de utilidad pública", de conformidad con las disposiciones del Código Civil, por lo que sus Estatutos deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Cultura. Gozan de autonomía docente, administrativa y económica, pero la ley les fija una serie de limitaciones entre las que están: los planes de estudio no pueden ser inferiores a la Universidad nacional; los profesores extranjeros deben acreditar residencia y grado universitario; los salvadoreños deben ser graduados o incorporados; deberá contar con por lo menos una Facultad de carácter técnico; los funcionarios administrativos deberán ser salvadoreños; no podrán incorporar graduados de otras universidades y no podrán denegar ingreso a estudiantes por razones de raza, sexo, credo o ideas políticas. Se les exime de cargas fiscales.

f. Guatemala.

El gobierno militar que se hizo cargo del gobierno en 1963, imprimió un sello conservador a la política del país. En la constitución promulgada en 1966 se le dio fin a la tradición laica liberal y se autorizó el funcionamiento de universidades privadas exonerándolas de cargas fiscales, autorizando el subsidio estatal, concediéndoles libertad académica y docente en forma muy amplia, estableciendo el reconocimiento de sus títulos y liberándolas de la tutela de la Universidad nacional. Su aprobación corresponde constitucionalmente al *Consejo de la Enseñanza Privada Superior* previo dictamen de la Universidad Nacional; Consejo que se integra por el Ministro de Educación, dos delegados de la Universidad Nacional, dos de las universidades privadas y dos miembros nombrados por los presidentes de los colegios profesionales. Se le dio jeraquía constitucional a las reivindicaciones educacionales de la iniciativa privada y de la iglesia católica.

Ya antes de promulgar la Constitución, en una profusa actividad legislativa a través de decretos-leyes, el gobierno militar había emitido el *Decreto Ley 421, Ley de Universidades Privadas*, que las reconocía con amplia autonomía y fijaba el procedimiento para su autorización. Con requisitos muy suaves: comprobar medios para crear tres facultades con bibliotecas e instalaciones, personal docente y administrativo y planes semejantes a los de la nacional.

Aspecto relevante es la declaración de apoliticidad, aunque se reconoce la libertad de cátedra. Las agrupaciones estudiantiles deben ser aprobadas por el Consejo Directivo y ser "apolíticas, absteniéndose de todo pronunciamiento, manifestación o actividad de carácter fundamentalmente político".

En cuanto a la regulación anterior, que ponía bajo el control de la Universidad Nacional de San Carlos la educación superior, se produjeron muchas modificaciones: se concedió libertad a las privadas, eliminando tutela de la nacional; libertad para nombramiento de personal docente sin porcentaje de nacionales; se eliminó prohibición de impedir ingreso de estudiantes por razón de raza, sexo, ideas o religión; los títulos no deben ser ya aprobados por la nacional; se fija limitación a la actividad estudiantil y finalmente el

control de su funcionamiento no se hace por la nacional, sino por el Ejecutivo.

Actualmente existen cuatro universidades privadas: la Católica Rafael Landívar; la Mariano Gálvez (libre con influencia protestante); la Francisco Marroquín dependiente de la iniciativa privada nacional y la del Valle, correspondiente al Colegio Norteamericano de Guatemala.

g. Nicaragua.

La Universidad Católica Centroamericana, sección de Nicaragua, se constituyó como asociación civil de conformidad con la legislación de derecho privado relativa a personas jurídicas. Fue reconocida por Decreto 518 de 15 de julio de 1960; se aprobaron sus Estatutos por Decreto de 9 de marzo de 1961 y se ampliaron sus atribuciones por resolución del Ministerio de Educación de 26 de noviembre de 1962, reconociéndola como un centro de estudios superiores de carácter privado, autónomo y autárquico, autorizándola a extender certificados y sujetándola a la inspección del Estado. Su gobierno se ejerce por (1) La *Junta de Directores*, compuesta de cinco miembros es la autoridad suprema y nombra Rector, Decanos y demás autoridades; (2) El *Consejo Universitario* integrado por el Rector, Secretario General, Decanos y Directores de escuelas e institutos; dos profesores y un alumno con voz, sin voto; (3) El *Patronato Universitario* integrado por el Rector, Secretario General, Tesorero y 15 consejeros designados por la Junta.

h. Panamá.

El Decreto Ley No. 16 de 11 de junio de 1963, reglamenta el funcionamiento de las universidades privadas, fijando entre otros los siguientes requisitos: contar por lo menos con dos facultades; disponer de recursos suficientes e instalaciones adecuadas y ceñirse a los planes de la universidad nacional. Deben ser organizadas por el Ministerio de Educación e inscribirse en el Registro Público para adquirir personalidad jurídica.

El Decreto 16 se dictó por presión de la iglesia y los colegios privados e inmediatamente de logrado, se fundó la *Universidad Santa María la Antigua* por el *Episcopado* y la *Federación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia de Colegios Católicos*.

Sus órganos de gobierno son: (1) *Gran Canciller* que es el arzobispo de Panamá; (2) *Junta de Directores* integrada por el Gran Canciller, Rector, un Decano y cuatro miembros electos por el Consejo Episcopal; (3) *Junta de Síndicos*, integrada por el Canciller, Rector y siete personas representantes de la iniciativa privada y designados por la Federación Nacional de Padres de Familia de colegios católicos y por el Comité de Benefactores; (4) *Junta Suprema*, por los miembros de las dos primeras; (5) *Consejo Episcopal*, integrado por la jerarquía eclesiástica y presidido por el arzobispo; (6) *Consejo*

*Universitario*, integrado por el Rector, nombrado por el Canciller, el Secretario, designado por la Junta de Directores y catedráticos titulares y extraordinarios; (7) Las Facultades se rigen por la *Junta* y el *Decano*.<sup>36</sup>

#### D. Principios de la Confederación Universitaria Centroamericana.

La *Confederación*, antes *Consejo Superior Universitario Centroamericano*, formuló una serie de principios, que según su criterio, debían orientar la formulación de leyes de universidades privadas. Por su especial interés los transcribimos:

I. Exclusividad para la Universidad Nacional respecto: a. Determinación de grados académicos y títulos profesionales de acuerdo a su propia nomenclatura; b. Planes mínimos para las diversas carreras profesionales y c. Programas mínimos de cada una de las asignaturas. II. La Creación y funcionamiento deben estar subordinados al principio de que sus recursos económicos y otras formas de ayuda, de ninguna manera deben provenir de fondos públicos incluyendo los de los organismos descentralizados del Estado. III. a. Las gestiones para su creación deben hacerse ante el órgano superior de la Universidad nacional; b. Esta debe establecer requisitos mínimos para obtener autorización; en ningún caso serán superiores a los exigidos a la Universidad Nacional; c. El personal deberá llenar los mismos requisitos que la Nacional; d. Control de funcionamiento por la Nacional; e. Inspección permanente para cumplimiento de requisitos; f. No podrán obstaculizar los planes de integración centroamericana en educación superior que auspicie la Confederación. IV. a. Funcionarán por lo menos con dos escuelas autorizadas por la Nacional; b. Para autorizarlas deben garantizarse óptimas condiciones físico-técnicas de los edificios e instalaciones; c. Los exámenes y evaluaciones serán aprobados por la Nacional y d. La equivalencia de estudios y validez de títulos y diplomas serán de exclusiva competencia de la Nacional.

Con oportunidad de la reciente creación en Guatemala, de la *Universidad Francisco Marroquín*, —estudiantado de tiempo completo, prohibición de actividades políticas y vinculación directa con la iniciativa privada— insistió en manifestar su oposición “a la creación de universidades privadas en la región, mientras éstas no cumplan determinados requisitos académicos. La proliferación de este tipo de casas de estudio, lejos de contribuir a la solución de los problemas educativos de nuestros países, los agrava, pues abren carreras por lo general tradicionales (Derecho, por ejemplo) sin analizar a fondo las demandas de recursos humanos para el desarrollo”.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> *Universidad Santa María la Antigua*, (Panamá: 1966)

<sup>37</sup> *Jornada*, Publicación mensual del C.S.U.C.A., Año 1, Nº 4, (noviembre 1970), donde también se publica el dictamen adverso del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Guatemala y declaraciones de su Rector en el mismo sentido.



COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA



## A. Internacionalismo y coordinación.

A pesar de las características propias de cada universidad, existe un paralelo evidente en el trabajo de las mismas. Se han señalado varias causas de la necesidad de su coordinación: internacionalidad del espíritu y el sentimiento universal de la cultura; interdependencia del desarrollo de las ciencias y las artes; movimiento internacional constante de los miembros de las comunidades universitarias y la creación de organismos internacionales que involucran la cooperación internacional en diversas áreas.<sup>1</sup> Y además existen motivaciones más concretas, como la necesidad de mecanismos adecuados para unificar criterios en aspectos académicos y administrativos, distribución racional de la ayuda estatal a las universidades, coordinación de planes regionales, etc.

## B. Tipos de coordinación.

Para efectos didácticos podemos clasificar los tipos de coordinación en la siguiente forma:

1. Nacional, que a su vez puede ser organizada por mandato legal o voluntariamente por las instituciones.

a. Legalmente, en varios países se establecen organismos coordinadores. Así en Argentina el *Consejo de Rectores*;<sup>2</sup> Bolivia, el *Consejo Nacional de Educación*;<sup>3</sup> Colombia, la *Asociación Nacional de Universidades* y su *Consejo de Rectores* y el *Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior*;<sup>4</sup> Ecuador, el *Consejo Nacional de Educación Superior*;<sup>5</sup> Perú, el

<sup>1</sup> Jorge Bande, "Las asociaciones internacionales de universidades y el mundo universitario", en *Breves ensayos sobre universidades*, (Santiago: imprenta universitaria, 1953), Págs. 223 y sigs.

<sup>2</sup> José Alberto Landi, *Estructura y funcionamiento del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales*, Ponencia a la Conferencia de Secretarios Generales y Directores de las Asociaciones Nacionales y Regionales de Universidades de América Latina, San José, noviembre-diciembre de 1972, *Mimeo. Vid. supra.* Pág. 109.

<sup>3</sup> *Vid. supra.* Pág. 113.

<sup>4</sup> *Vid. supra.* Págs. 128 y 129.

<sup>5</sup> *El Consejo Nacional de Educación Superior. Secretariado General Permanente,*

Ministerio de Educación por órgano especial y el *Consejo Nacional de la Universidad Peruana*;<sup>6</sup> Cuba, el Viceministerio de Educación Superior;<sup>7</sup> Guatemala, el *Consejo de la Enseñanza Superior*;<sup>8</sup> Paraguay, el *Consejo de Planeamiento de la Educación*;<sup>9</sup> Puerto Rico, el *Consejo de la Educación Superior*<sup>10</sup> y en Venezuela, el *Consejo Nacional de Universidades*,<sup>11</sup> a los que nos hemos referido en apartados especiales.

En Chile, en 1964 se reconoció personalidad jurídica al *Consejo de Rectores*, que se fundó por la necesidad de coordinar los proyectos de investigación que absorberían los fondos provenientes del uno y medio por ciento de los ingresos totales del gobierno que asignó la Ley 1.157 de 1953. Más tarde se ampliaron sus funciones y se creó un Secretariado Permanente y una amplia organización administrativa y asesora.<sup>12</sup>

b. En otros países existen asociaciones voluntarias de coordinación, que sin ser establecidas por ley, son reconocidas y cumplen funciones importantes.

En el Brasil, existen legalmente los *Consejos Federal y Estatal de Educación*. Como organismo particular, desde 1965 funciona el *Consejo de Rectores de las Universidades Brasileñas*, cuya estructura y financiamiento depende de las propias universidades. Sus funciones son de estudio, asesoramiento y planificación. Su actividad ha sido relevante.<sup>13</sup>

En México existe la *Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior* la que es definida por sus estatutos como "un organismo coordinador de las instituciones de educación superior entre sí y de éstas con las autoridades educativas federales y estatales". Tiene personalidad jurídica reconocida y tiene como objetivo el estudio de los problemas académicos y administrativos de la educación superior en el país y coordinar el funcionamiento de las instituciones afiliadas. La integran las universidades nacionales, estatales autónomas, estatales oficiales y las universidades privadas. Sus órganos son la Asamblea General, el Consejo Nacional y la Secretaría General.<sup>14</sup>

A iniciativa de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, en noviembre de 1968 se fundó la *Asociación Nicaragüense de Instituciones de Educación Superior* (A.N.I.E.S.), integrada por las dos universidades (nación) a la Conferencia de Secretarios Generales y Directores... *Mimeo. Vid. supra.* Págs. 138 y 139.

<sup>6</sup> *Consejo Nacional de la Universidad Peruana*, Ponencia a la Conferencia de Secretarios Generales y Directores... *Mimeo. Vid. supra.* Págs. 150 y 151.

<sup>7</sup> *Vid. supra.* Pág. 67.

<sup>8</sup> *Vid. supra.* Pág. 73.

<sup>9</sup> *Vid. supra.* Pág. 89.

<sup>10</sup> *Vid. supra.* Pág. 95.

<sup>11</sup> *Ponencia del Secretariado Permanente del Consejo Nacional de Universidades* a la Conferencia de Secretarios Generales y Directores... *Mimeo. Vid. supra.* Pág. 165.

<sup>12</sup> Efrén C. del Pozo, "El Consejo de Rectores Chilenos", *Novedades, México en la cultura*, No. 913 (18 de septiembre de 1966). Publica una revista.

<sup>13</sup> Irmao José Otao, "O Conselho de Reitores", *R. Conselho de Reitores*, Ano 3, No. 18 (setembro, 1972).

<sup>14</sup> *Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior. Estatutos, organización y reseña histórica*, (México: 1961).

cional y católica), la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería y el Instituto Politécnico. Se le reconoció personería jurídica por Decreto del Congreso de 9 de octubre de 1970, con la función de coordinar "las labores de las instituciones de educación superior... con plena capacidad para adquirir derechos, bienes, recibir herencias, legados, donaciones y contraer obligaciones". Su órgano superior es el *Consejo Directivo* integrado por los Rectores o Directores de las instituciones miembros. Sus objetivos son: promover el mejoramiento de las instituciones, estudiar problemas académicos y administrativos, fomentar intercambio de personas, promover desarrollo de la docencia, gestionar ayuda financiera.<sup>15</sup>

## 2. Internacional.

### a. La Confederación Universitaria Centroamericana.

Es un organismo interuniversitario que tiene como fin el desarrollo integral de la educación superior en Centro América. Fundada en 1948 agrupa las cinco universidades nacionales del área, a las que las constituciones les conceden autonomía. Adopta el co-gobierno con representación de autoridades administrativas, profesores y estudiantes.

De conformidad con su nueva estructura aprobada en la XX Reunión Ordinaria en Managua en febrero de 1972 sus órganos de gobierno son: *El Consejo Superior Universitario Centroamericano*, de cincuenta miembros con representación paritaria, el que fija la política general; *El Comité Directivo* con funciones normativas y directrices y la *Secretaría General* de carácter ejecutivo. Sus objetivos son: propiciar el proceso de "cambio de estructura" en la región; desarrollar la cultura como medio de liberación del hombre; estudio de problemas del área; impulso a sistemas de cooperación académica entre universidades miembros en busca de integración de la educación superior; fomentar y diversificar la investigación científica; propiciar modernización en las instituciones miembros; participar en el estudio y solución de los problemas educativos en todos sus niveles; fortalecer y defender la autonomía universitaria y establecer y mantener relaciones con las universidades de todos los países del mundo.<sup>16</sup>

### b. Federación de Universidades Privadas de América Central y aPnamá.

Se fundó en Managua en el año de 1966 y agrupa 8 universidades de la región —6 católicas y 2 laicas— y estableció una Secretaría General Permanente en 1970 en ciudad de Guatemala.

<sup>15</sup> *Información sobre la Asociación Nicaragüense de Instituciones de Educación Superior*, Ponencia a la Conferencia de Secretarios Generales y Directores... *Mimeo*.

<sup>16</sup> *La Confederación Universitaria Centroamericana*, Ponencia de la Secretaría General a la Conferencia de Secretarios Generales y Directores... *Mimeo*.

Es un organismo regional no gubernamental con los siguientes fines: formación de un "hombre nuevo" integrado al desarrollo; propiciar superación de educación superior; proponer planes de estudio; defender autonomía; tramitar asesoramiento técnico y ayudas internacionales y mantener relaciones con instituciones afines especialmente del área. Sus órganos de gobierno son: el *Consejo Directivo*, integrado por los Rectores-Directores y la Secretaría General.<sup>17</sup>

### 3. Unión de Universidades de América Latina.

Tiene su origen en el *Congreso de Universidades Centroamericanas* que se realizó en la república de El Salvador en 1948, el que convocó para septiembre del 49 bajo los auspicios de la Universidad de San Carlos de Guatemala el *I Congreso de Universidades Latinoamericanas*. Este Congreso aprobó la *Carta de las Universidades Latinoamericanas*, y con base en una propuesta de la Universidad de La Habana y del Instituto de Relaciones e Investigaciones Universitarias de Santiago de Chile, acordó la creación del nuevo organismo, que se consolidó al celebrar el *II Congreso y Primera Asamblea General* en Chile en 1953 donde se aprobaron sus *Bases* constitutivas.

Sus objetivos básicos son promover la integración cultural de América Latina atendiendo al desarrollo y mutuo conocimiento de las universidades afiliadas; coordinar trabajo de instituciones promoviendo superación de la educación superior; promover reconocimiento y respeto de la autonomía universitaria; fomentar intercambio de profesores, alumnos, investigadores, graduados, publicaciones, estudios y materiales de investigación y enseñanza y auspiciar adopción de sistemas eficientes para el nombramiento y promoción de profesores e investigadores.

Sus órganos son: la *Asamblea General* —órgano supremo—; el *Consejo Ejecutivo* integrado por ocho rectores y el Secretario General; la *Secretaría General*, órgano permanente que tiene su sede permanente en México según resolución de la Asamblea en 1967 y los *Órganos de Cooperación y Estudio* que incluye la Comisión de Defensa de la Autonomía. Al presente afilia 89 universidades pertenecientes a los 21 países del área.<sup>18</sup>

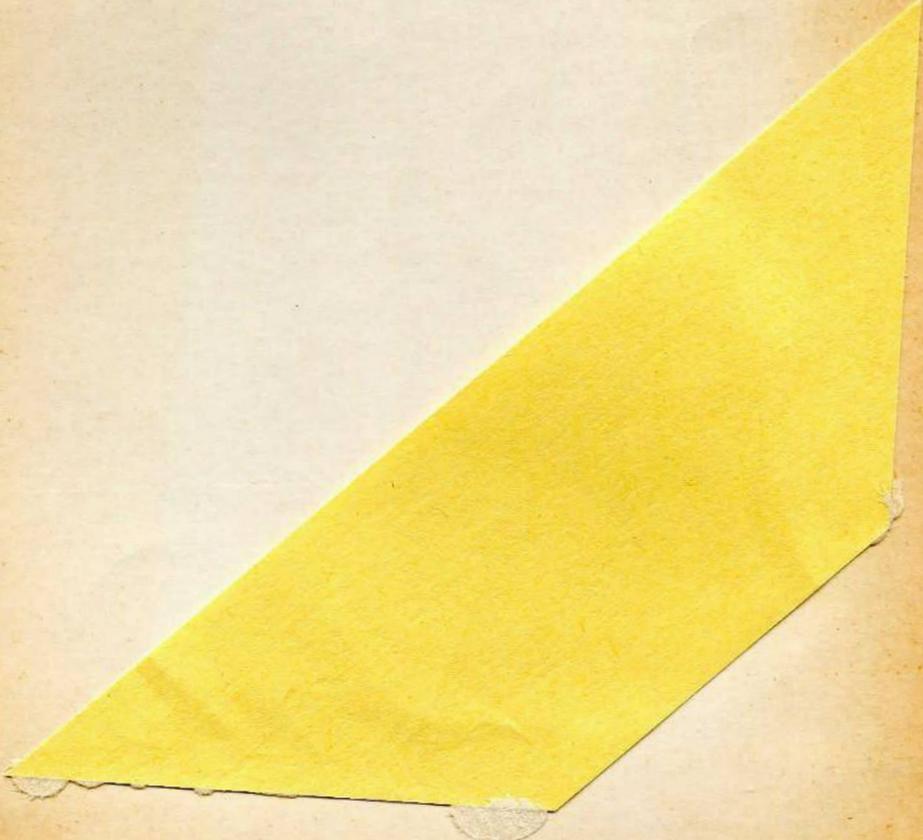
<sup>17</sup> *Esto es F.U.P.A.C.* (Managua: secretaría ejecutiva, 1969); Ponencia del Secretario General de F.U.P.A.C., Conferencia Latinoamericana de Secretarios Generales y Directores... Mimeo.

<sup>18</sup> *Ponencia de la Secretaría General de U.D.U.A.L., a la Conferencia de Secretarios Generales y Directores...* Mimeo. Carlos Wild-Altamirano, *La Unión de Universidades de América Latina*, Sobretiro de Acta Politécnica mexicana, Vol. xii, 57 (julio-septiembre, de 1971), Págs. 177-181.

*Legislación Universitaria de América Latina*, editada por la Dirección General de Publicaciones, se terminó de imprimir en los Talleres de Tipografía "Cuauhtémoc", Tata Vasco 90, Coyoacán 21, D. F., el día 23 de agosto de 1973. Se tiraron 1 500 ejemplares.



UDUAL problemas de las  
universidades 13336  
KG716 García Hernández, Jorge  
.G375 Conferencia  
1973 Latinoamericana de  
Ej. 2 Legislación de América  
Universitaria, 6 a 10 de  
marzo de 1977



El cuestionamiento actual acerca de los fines y funciones que deben llenar las universidades, se deja sentir de manera predominante en la América Latina. La situación general de dependencia, la evidente injusticia social resultante del desnivel económico y las necesidades urgentes de desarrollo, representan condiciones peculiares de inconformidad con la situación establecida.

Es natural que en las universidades se sientan agudamente las inquietudes: son comunidades pensantes de estudiosos del mundo actual y priva el fermento estimulante de la juventud que llega a sus aulas cada vez en mayor número. Es evidente que las universidades deben ser promotoras del cambio social al mismo tiempo que generadoras de cultura, sin perder autonomía de juicio crítico. Es por esto que nuestras casas de estudios están buscando cambios estructurales

que las pongan en condiciones de responder a la demanda de los tiempos actuales.

La base jurídica de tales cambios se encuentra en las normas que rigen su funcionamiento. Este libro pretende realizar una descripción que sea de utilidad a las cada vez más numerosas personas e instituciones que se interesan por la situación de la educación superior en América Latina. Hace un análisis cuidadoso y objetivo del régimen legal de la universidad latinoamericana.

El doctor Jorge Mario García Laguardia —su autor— es Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de San Carlos de Guatemala y Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente es Investigador Visitante en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de esta última institución.